



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

**SALA DE DESCONGESTIÓN
SUBSECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**

MAGISTRADA PONENTE MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013)

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	BLANCA OLIVA BUITRAGO GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	05 001 23 31 000 2006 03647 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO. 329 DE 2013
TEMAS Y SUBTEMAS	- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO- PARA PREDICAR LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO DEBE DEMOSTRARSE QUE LA OCURRENCIA DEL DAÑO SE DEBIÓ A UNA ACCIÓN U OMISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN. /PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA- ES DEBER PROCESAL DE LA PARTE APORTAR LAS PRUEBAS QUE SOPORTEN LAS AFIRMACIONES HECHAS EN LA DEMANDA. /
DECISIÓN	CONCEDE PRETENSIONES

I. ANTECEDENTES

La señora **BLANCA OLIVA BUITRAGO GÓMEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de **ESTEFANÍA MEJÍA BUITRAGO**, así mismo **MARÍA ALEIDA MEJÍA BUITRAGO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **JORGE ALEJANDRO MEJÍA BUITRAGO**, el señor **ARGEMIRO GÓMEZ GIRALDO**, quien actúa en representación de su hija menor **YENY MARCELA GÓMEZ CASTRO** y los señores **MARÍA LILIANA MEJÍA BUITRAGO Y ALIRIO DE JESÚS MEJÍA BUITRAGO**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrada en el artículo 86 del C.C.A.(Decreto 01 de 1984), formulan demanda en contra de **LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL** con el fin de que se profieran las siguientes:

1. PRETENSIONES

La parte actora solicita:



41
100
20

PRIMERA: Que la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa - EJÉRCITO, es administrativamente responsable de todos los daños y perjuicios tanto morales como los materiales en sus modalidades de daño emergente y lucro cesante causados a los demandantes con motivo de la muerte de que fue víctima el señor DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO, ocurrida el 28 de enero de 2006 en la vereda el entablado del municipio de Cocorná, cuando fue sacado de su lugar de trabajo por el EJÉRCITO y posteriormente fue asesinado.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración anterior se condene a la demandada a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero: a BLANCA OLIVA BUITRAGO GÓMEZ en su calidad de madre del fallecido la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales; a YENY MARCELA GÓMEZ CASTRO en su calidad de compañera permanente del fallecido la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales; a MARÍA ALEIDA MEJÍA BUITRAGO, MARÍA LILIANA MEJÍA BUITRAGO, ALIRIO DE JESÚS MEJÍA BUITRAGO y ESTEFANÍA MEJÍA BUITRAGO la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales para cada uno de ellos en su calidad de hermanos del fallecido; así mismo a JORGE ALEJANDRO MEJÍA BUITRAGO la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales en su calidad de sobrino del fallecido.

Los anteriores reconocimientos se harán al momento que esté el salario mínimo legal vigente para la fecha de la ejecutoria de la sentencia que imponga la condena.

TERCERA: Que la Nación Colombiana por intermedio del Ministerio de Defensa - Ejército y como consecuencia de la declaración establecida en el numeral 1º de esta demanda, sea condenada a pagar a favor de cada uno de los demandantes la totalidad de los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante, estimados estos en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$384.000.000) a raíz de la muerte de DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO, o según lo que se logre probar procesalmente y teniendo en cuenta que DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO habría vivido cuarenta años más (40), según lo dictaminado por el médico legista en el acta de necropsia, y teniendo en cuenta igualmente que se dedicaba al cultivo de la agricultura en la finca de propiedad de su señora madre.

CUARTA: Que la Nación Colombiana por intermedio del Ministerio de Defensa - Ejército y como consecuencia de la declaración establecida en el numeral 1º de esta demanda, sea condenada a pagar a favor de BLANCA OLIVA BUITRAGO GÓMEZ la totalidad de los perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente, estimados estos en la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$593.000) por concepto de gastos funerarios y servicios exequiales del señor DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO.

QUINTA: Que se condene igualmente a la entidad demandada al pago de las costas del proceso, conforme lo establece la Ley 446 de 1.998, teniendo en cuenta los criterios de aplicación del artículo 199 del decreto 2282 de 1.989, esto es, las tarifas establecidas con aprobación del Ministerio de Justicia para los procesos a cuota litis, en lo atinente a las agencias en derecho.

SEXTA: Que todas las sumas líquidas que se determinen a cargo de la entidad demandada, deberán ajustarse a su valor, conforme a lo previsto en los artículos 176, 177 y 178 del mismo estatuto."¹

Pretensiones que se fundamentan en los siguientes:

¹ Ver fl. 26 y s.s.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

En la demanda se relataron las siguientes circunstancias fácticas:

1.- Se dice en los hechos de la demanda que el día 28 de enero de 2006 siendo aproximadamente las 9:30 de la mañana, llegó a la casa de la señora BLANCA OLIVA BUITRAGO GÓMEZ ubicada en la vereda Agua Linda del municipio de Cocorná, un hombre vestido de civil, con sudadera color naranja, camisilla negra, botas de caucho, una pava color verde militar, portando un fusil y un radio de comunicaciones, quien procedió a saludar de mano a la señora MARÍA ALEIDA MEJÍA BUITRAGO, quien era la única persona adulta que se encontraba allí en compañía de su niño JORGE ALEJANDRO MEJÍA BUITRAGO y de su hermana menor ESTEFANÍA MEJÍA BUITRAGO, luego de lo cual el hombre empezó a preguntarle a la señora MARÍA ALEIDA cómo estaba y por el número de personas que habitaba en la casa, razón por la cual esta le contestó que allí vivía ella con su niño, su mamá y sus hermanos Estefanía, y Darío Alberto quien habitaba en una casa cercana con su compañera permanente.

2.- Expresa que luego de ello esta persona le manifestó a MARÍA ALEIDA que ellos eran de la guerrilla de las FARC (haciéndose pasar por este grupo), que había ido para que le colaboraran porque ellos estaban aguantando mucha hambre; a lo que la demandante le respondió que ellos en su casa no le colaboraban a nadie, a lo que el hombre reiteró su solicitud, y segundos más tarde aparecieron por un potrero de la vivienda otros seis hombres armados, cinco de ellos vistiendo prendas militares y el otro vestido de civil, cubriendo todos ellos sus rostros con pasamontañas.

3.- Los jóvenes CARLOS MARIO GAVIRIA MORALES y DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO, este último hermano de MARÍA ALEIDA, quienes en ese momento se encontraban enjalmando unas bestias en una pesebrera ubicada a unos 15 metros de la casa donde estaba el hombre indagando a MARÍA ALEIDA.

4.- Afirman los hechos de la demanda que momentos más tarde la persona que estaba hablando con MARÍA ALEIDA, señalando para donde estaba DARÍO ALBERTO le preguntó que si ese era el hermano de ella, a lo que respondió que sí; posteriormente le preguntó por el nombre de su otro hermano, por el lugar donde vivía y que si se encontraba en la casa, pero esta demandante sospechando que esta persona preguntaba por su otro hermano, no para algo bueno, le contestó que no estaba en su casa y que se encontraba trabajando muy lejos.

5.- Luego de lo anterior el hombre le dijo a MARÍA ALEIDA que iba

1.2
010
24

conversar con su hermano DARÍO ALBERTO para que les colaborara con mercado y cuando llegó donde estaba él en compañía de los demás hombres que estaban uniformados, se lo llevaron para un portón (una puerta de alambre), y en el momento en que lo tenían allí, éste le gritó a su hermana que fuera a aquel lugar y cuando esta se acercó DARÍO ALBERTO le dijo que se lo iban a llevar, que si lo acompañaba y ella le dijo que sí, pero el hombre que vestía de civil y que había estado hablando con ella, le colocó la mano en el pecho, la empujó y le dijo que no se podía ir con DARÍO ALBERTO, que si estaba su otro hermano, ese sí se podía ir a acompañarlo.

6.- Indica que la señora MARÍA ALEIDA le preguntó a los hombres que tenían retenido a su hermano que para dónde lo llevaban y éstos le respondieron que para una vereda llamada Caracolí, que el comandante había mandado por DARÍO ALBERTO y que lo necesitaban para hacerle unas preguntas, pero que éste regresaría ese mismo día. El joven en ese momento no portaba sus documentos de identidad y una de las personas que lo tenía retenido le dijo a su hermana que fuera rápido por ellos; MARÍA ALEIDA salió corriendo para la casa de su hermano que también quedaba ubicada muy cerca y a los pocos minutos regresó con los documentos, de su hermano en compañía de la joven menor de edad YENY MARCELA GÓMEZ CASTRO, compañera permanente de éste y que apenas empezaba a darse cuenta de lo que estaba aconteciendo con su compañero.

7.-Cuentan los hechos de la demanda que los hombres caminaron con DARÍO ALBERTO aproximadamente unos 500 metros por todo el camino real de la vereda Agua Linda y luego se introdujeron a caminar con él por el monte para no pasar por la escuela y varias viviendas y evitar que fueran vistos por los pobladores.

8.-Después de haberse llevado a DARÍO ALBERTO, la señora MARÍA ALEIDA y la joven YENY MARCELA, desesperadas buscaron la ayuda de los vecinos y con los jóvenes OSCAR EMEL ARISTIZÁBAL PINEDA, MARÍA ALEIDA GÓMEZ OROZCO, CLAUDIA PATRICIA MEJÍA BUITRAGO, EDISON SOTO DAZA, JAIME ANDRÉS SOTO MORALES y MARÍA MILENA GAVIRIA MORALES, se fueron a buscar a DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO, siguiendo la misma ruta por donde se lo llevaron.

Cuando habían caminado un largo rato, llegaron a la vivienda de la señora FLOR MARÍA DAZA QUINTERO y le preguntaron si había visto pasar a DARÍO ALBERTO, y ésta, por temor, inicialmente les dijo que no, pero luego se conmovió y les dijo que sí lo había visto pasar agachado en el medio de varios hombres por el cafetal que queda al frente de su casa. En ese momento se escucharon unas explosiones y seguidamente una cantidad de disparos como si se tratara de un enfrentamiento, por lo que

estas mujeres en compañía de las personas que las acompañaban se devolvieron para sus casas.

9.- Se expresa que el joven DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO fue asesinado por miembros del Ejército Nacional en inmediaciones de la vereda el entablado del municipio de Cocorná y a eso de las seis (6) de la tarde del día 28 de enero, su cadáver fue sacado en un helicóptero militar y trasladado al Batallón Juan del Corral del municipio de Rionegro Antioquia.

10.- El señor JOSÉ ABELARDO ARISTIZÁBAL PINEDA, presidente de la junta de acción comunal de la vereda Agua Linda se encontraba ese día de los hechos en el casco urbano del municipio de Cocorná y a través de una llamada telefónica fue enterado por su esposa de lo ocurrido; inmediatamente el señor ABELARDO empezó a realizar gestiones ante las autoridades para que el cadáver de DARÍO ALBERTO fuera entregado a su familia y gracias a ello al otro día, 29 de enero, su cadáver fue transportado por integrantes del Ejército en un furgón desde el Batallón Juan del Corral con sede en el municipio de Rionegro hasta la morgue del hospital San Juan de Dios del municipio de Cocorná.

11.- Refiere que a pesar que el cadáver de DARÍO ALBERTO fue movido del lugar de los hechos por el Ejército sin tener facultades para ello, la diligencia de levantamiento fue realizada el 29 de enero por el Inspector de Policía del municipio de Cocorná en la morgue del hospital San Juan de Dios y ese mismo día le fue practicada la necropsia.

12.- Señala que según el acta de necropsia, el cadáver de DARÍO ALBERTO MEJÍA presentó nueve impactos de arma de fuego, tres de los cuales no presentaron orificios de salida y muy casualmente la mayoría de los impactos fueron recibidos en partes del cuerpo donde no eran letales, como en las extremidades superiores e inferiores, afirmando que éste fue torturado por los miembros del Ejército antes de su muerte en diferentes partes del cuerpo, el cual presentaba lesiones del deltoides izquierdo, en los músculos de brazo y antebrazo izquierdo, lesión en el muslo y en la pierna derecha, además se le ocasionó fractura de rótula y fractura de cúbito y radio izquierdo según el acta de necropsia, ello con la intención de hacerlo pasar como un subversivo muerto en combate y de buscar resultados positivos, el Ejército le colocó un fusil AK 47, 3 proveedores para fusil, 98 cartuchos calibre 7.62, un chaleco y 2 camisetas camufladas.

13.- El señor DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO no se encontraba afiliado a ninguna sociedad de servicios exequiales y como consecuencia de ello su señora madre BLANCA OLIVA BUITRAGO GÓMEZ tuvo que costear los gastos funerarios.

103
70
12
01

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

14.- DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO hasta el momento de su muerte lleva conviviendo 27 meses con la menor de edad YENY MARCELA GÓMEZ CASTRO, y durante toda su vida se dedicó al cultivo de la yuca, maíz, frijol, café y plátano en la finca de propiedad de su señora madre BLANCA OLIVA BUITRAGO GÓMEZ, y en ocasiones trabajaba al jornal con algunos patronos de la región, de donde devengaba en promedio la suma de \$800.000.

15. Señala que DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO era la persona que veía económicamente por su señora madre BLANCA OLIVA BUITRAGO GÓMEZ, por su compañera permanente YENY MARCELA GÓMEZ CASTRO, por sus hermanas ESTEFANÍA y MARÍA ALEIDA MEJÍA BUITRAGO y por su sobrino menor de edad JORGE ALEJANDRO MEJÍA BUITRAGO, (hijo de su hermana MARÍA ALEIDA).

16.- Refieren los hechos de la demanda que debido al homicidio de DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO perpetrado por miembros del Ejército Nacional, el grupo familiar demandante por temor a que algo similar les pudiera suceder se tuvieron que desplazar de la vereda Agua Linda, dejando abandonada la tierra de propiedad de su señora madre y a causa de ello la familia se encuentra dispersa hasta el punto que la señora BLANCA OLIVA en compañía de su hija menor ESTEFANÍA se encuentran albergadas donde una familiar en el municipio de Cocorná. Así mismo el señor ALIRIO DE JESÚS MEJÍA BUITRAGO, hermano de DARÍO ALBERTO, tuvo que desplazarse de la vereda Agua Linda, abandonando sus cultivos y actualmente se encuentra huyendo del Ejército Nacional por temor de correr la misma suerte de su hermano y porque el día de los hechos el Ejército estaba preguntándole a su hermana MARÍA ALEIDA por él, (con el objetivo de asesinarlo también).

17.- Finalmente se expresa que la muerte del joven DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO ocasionó a los demandantes perjuicios morales y materiales, por los que ahora se está demandando.

3.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte demandante invoca como fundamento de derecho el artículo 90 de la Constitución Nacional que sirve como soporte jurídico de la responsabilidad extracontractual de la Administración y varias sentencias del H. Consejo de Estado.

4. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANDA

LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL: En escrito obrante a folios 39 y s.s. contestó la demanda de la referencia

manifestando respecto a los hechos que en su mayoría no le constan por lo que afirma que los mismos deberán ser probados, precisando que es costumbre de los familiares de los muertos en combate afirmar que no fue así, que las circunstancias fueron diferentes, que se trató de una ejecución extrajudicial.

Igualmente señala que nada raro tiene que alguien que muera en combate no presente disparos en partes vitales del cuerpo, pues en el presente caso de acuerdo con la necropsia el cuerpo presentaba impacto de arma de fuego en el hemotórax izquierdo, y que en todo caso no presenta impactos realizados a corta distancia o algo que sustente las suspicacias en las que entra la parte demandante, ello unido a que las heridas que presenta en el cuerpo son absolutamente compatibles con una muerte en combate.

Ahora con relación a la supuesta relación de compañera permanente de la menor JENNY MARCELA GÓMEZ CASTRO respecto de DARÍO ALBERTO, se aprecia que para la fecha de los hechos esta niña tenía 15 años de edad, por lo que resulta poco probable que desde que tenía 12 años y medio convivieran, precisando que eso no es posible, y que incluso esa conducta sería punible pues resulta ser un abuso de menor de edad.

La entidad se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la demanda en tanto que el procedimiento tras el cual falleció el joven DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO, adelantado por Unidades del Ejército, estuvo ceñido a todas las normas legales, con respeto a los derechos humanos y sin exceso en el procedimiento. Se trató de una muerte en combate tal como quedó consignado en los informes que sobre el caso rindieron los militares que comandaban la patrulla militar, presentándose así la causal de exoneración de responsabilidad de la demandada consistente en la Culpa exclusiva y determinante de la víctima.

Así mismo se opone a las pretensiones por desconocer las circunstancias precisas de tiempo, modo y lugar que rodearon la muerte del joven MEJÍA, siendo lógico atenerse a los resultados del debate probatorio que se surta en el expediente. En todo caso expresa que no parece cierto de acuerdo con los informes oficiales, que haya comportado una ejecución extrajudicial como lo afirma la demandante. Mucho menos que el modus operandi haya sido tan torpe, pues cuando se tiene el designio criminal del homicidio, lo lógico es que se realice el hecho a hurtadillas y no precisamente en las circunstancias que se narran en la demanda, prácticamente a la vista de todo el mundo, o por lo menos a la vista de algunos familiares que supuestamente presenciaron la detención por desconocidos.

Refiere que todas las muertes en combate, o las bajas



Ejército Nacional, están siendo descalificadas por los familiares de las víctimas y están enrostrando ejecuciones extrajudiciales cuando los distintos informes de patrullaje y casos tácticos que se levantan tras una operación militar, dan cuenta efectivamente de encuentros armados en los que luego de fallecidos los combatientes fungen como campesinos honrados, como muchachos ejemplares etc., cuando la realidad era precisamente otra, por lo que se atiende en el presente caso al resultado de las investigaciones y, para que pueda imputarse el hecho dañoso a la demandada tendrían que haberse desvirtuado, en esos procesos o investigaciones, los informes de los militares que participaron en el operativo militar.

Manifiesta que las pretensiones lucen exageradas si se tiene en cuenta que es pacífica la jurisprudencia del Consejo de Estado al establecer que cuando el daño moral cobra su mayor intensidad, verbi gracia ante la muerte de un ser querido, el juez puede condenar a favor de parientes como padres, hijos y cónyuge hasta 100 salarios mínimos Mensuales y hasta 50 salarios mínimos tratándose de hermanos y abuelos, y como en el presente caso se trata de la muerte de un familiar de los demandantes, el juez puede condenar a 100 y hasta 50 salarios mínimos a favor de padres, y hermanos, respectivamente, sin tener en cuenta al menor que demandó en calidad de sobrino, parentesco hasta el cual no alcanza ni puede alcanzar el proceso de reparación directa.

Señala que en el transcurso del proceso se demostrará la ausencia de responsabilidad del Ministerio de Defensa en los hechos de la demanda al demostrarse la eximente de responsabilidad consistente en LA CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA, ya que su conducta fue ilícita y existe nexo de causalidad entre ella y el resultado, cumpliéndose a cabalidad los requisitos para estructurar esta causal de exoneración de responsabilidad de la demandada.

Finalmente solicita sean denegadas las pretensiones de la demanda y sea absuelta la entidad de toda responsabilidad.

6. ALEGATOS EN CONCLUSIÓN.

Una vez concluido el período probatorio, la Sala otorgó a las partes y al Ministerio Público, el término legal de diez (10) días para que presentaran sus consideraciones finales, Fl. 97, registrándose dentro del término legal las siguientes intervenciones:

LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL:
En escrito obrante a folios 98 y s.s. reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, adicionando como argumento a su defensa que en el presente proceso brilla por su ausencia la prueba con

la que se pueda acreditar la responsabilidad de la entidad demandada, pues no se acreditaron los hechos y las circunstancias principales o fundamentales, debido a la inercia probatoria de la parte demandante, a tal punto que con la prueba existente no es posible establecer con la certeza necesaria las circunstancias que rodearon los hechos, pues no se allegaron copias de las investigaciones que se adelantaron en contra de los uniformados.

Con fundamento en lo anterior considera que en el asunto sub lite no se desvirtuaron las circunstancias referidas a la muerte en combate reportada por el Ejército Nacional en el documento que obra a folios 58 el cual no ha sido declarado falso, precisando que *"A mi modo de ver la parafernalia de la demandante en relación con la previa retención del señor DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO es un verdadero montaje porque de ese asunto no dan cuenta los testigos que dicho sea de paso son de oídas en relación con los hechos, la única parte que aparece bien narrada esa historia no confirmada por ninguna investigación, pues ninguna fue allegada es la demanda y en derecho no basta afirmar un hecho sino que hay que probarlo"*

Indica que revisado el expediente en su prueba se puede concluir que su característica es la orfandad, imputable a la demandante quien tenía la mayor carga en este sentido, a tal punto que la prueba en relación con las circunstancias de la muerte, prácticamente se reduce a los testimonios de Fabiola del Socorro Gómez (Fl. 67), María Edelmira Gallego (Fl. 69), Claudia Patricia Mejía Buitrago, quien es familiar cercano (Fl. 72), Oscar Hemel Aristizabal Pineda (Fl. 74) y José Abelardo Aristizábal, ninguno de los cuales fue testigo presencial de la supuesta retención por parte del ejército, las que además leídas en su conjunto lucen incoherentes e inverosímiles, pues de acuerdo con los hechos de la demanda todo el vecindario salió tras el retenido, sin embargo ninguno de los testigos que supuestamente eran vecinos dan cuenta de ese hecho, pero quizás lo más importante es que nadie da cuenta de haber visto a los militares retener al señor Darío Mejía.

Así mismo expresó que:

En ausencia de otras pruebas no pueden ser tenidos en cuenta para con base en ellos edificar una sentencia condenatoria. Estos testimonios lucen parcializados a favor de la parte demandante por lazos de amistad y vecindad, pues mientras que en la demanda se dice que el señor fue previamente retenido por un grupo ilegal desconocido, los deponentes cual lección aprendida y para tratar de sembrar duda dicen que este actuar fue del ejército. En esas condiciones puede hacerse la siguiente afirmación o sentarse las siguientes premisas: O el señor Darío no fue retenido previamente y entonces es mentira todo lo dicho en la demanda, lo cual luce cierto porque no se anexaron pruebas que den cuenta de semejantes barbaridades por parte del ejército. O quienes se llevaron a Darío efectivamente eran guerrilleros que lo invitaron a cumplir alguna misión.

125
12
010
M

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

tras la cual apareció muerto. Estas versiones en ausencia de prueba adicional que las confirmo por lo menos permita estructurar o construir indicios, lucen con intención de ocultar algo que a lo mejor está en el proceso penal, que brilla por su ausencia, así como el disciplinario, que extrañamente no rastreó la parte demandante siendo estas pruebas las que más elementos de convicción le dan o le ofrecen al fallador para tomar la decisión de fondo.

Con fundamento en lo anterior solicita sean denegadas las pretensiones de la demanda.

LA PARTE DEMANDANTE: En escrito obrante a folios 103 y s.s. manifiesta que con las pruebas allegadas al proceso se acreditaron plenamente todos y cada uno de los hechos de la demanda, ya que las personas que fueron llamadas a declarar, dan fe de que el joven DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO, era un habitante de la vereda agua linda del Municipio de Cocorná, dedicado a la agricultura y que era una persona honesta, honorable, honrada y trabajadora, al que nunca le conocieron tendencias izquierdistas o que militara en algún grupo subversivo. Así mismo indica que en dichas pruebas no existe la menor duda que el citado joven fue asesinado por miembros del Ejército Nacional el día 28 de enero de 2006, simulando un presunto enfrentamiento con la subversión, en la vereda el entablado de San Francisco, cuando la realidad mostró que DARÍO ALBERTO fue sacado por miembros del Ejército Nacional de la vereda Agualinda de Cocorná, cuando se encontraba en compañía del joven CARLOS MARIO GAVIRIA MORALES enjalmando unas bestias para irse al retiro a recoger a su señora madre BLANCA OLIVA BUITRAGO que venía con el mercado. Igualmente, se demostró que después que el Ejército le dio muerte a DARÍO ALBERTO con el propósito de mostrar resultados positivos para la tropa, el cadáver fue trasladado en un helicóptero militar hacia el Batallón Juan del Corral del Municipio de Rionegro y de ahí fue trasladado a la morgue del Municipio de Cocorná en un vehículo automotor tipo camión, según certificación del señor inspector de policía y tránsito de ese municipio, visible a folio 85.

Expresa que los señores FABIOLA DEL SOCORRO GÓMEZ VILLEGAS, MARÍA EDELMIRA GALLEGO CARMONA, OSCAR HEMEL ARISTIZÁBAL PINEDA, CLAUDIA PATRICIA MEJÍA BUITRAGO, JOSÉ ABELARDO ARISTIZÁBAL PINEDA y CARLOS MARIO GAVIRIA MORALES, fueron claros en sus exposiciones al dejar ver toda la verdad sobre los hechos sucedidos el día 28 de enero de 2006, relacionados con la muerte de DARÍO ALBERTO, probándose de esta manera todos y cada uno de los hechos de la demanda, de manera específica y con el propósito de llamar la atención al despacho sobre el crimen perpetrado por el Ejército Nacional.

Indica que lo expresado por el testigo presencial CARLOS MARIO

GAVIRIA MORALES se convierte en prueba incontrovertible que fue el Ejército Nacional quién ejecutó extrajudicialmente a DARÍO ALBERTO y quien luego lo mostró como un subversivo muerto en combate, pero que por fortuna, el Ejército no encontró en ese momento al señor ALIRIO DE JESÚS, hermano de DARÍO ALBERTO, porque de lo contrario también lo hubieran asesinado, pues se encuentra probado que por ALIRIO DE JESÚS también preguntaron, no solo a su hermana MARÍA ALEIDA si no también al joven CARLOS MARIO y al mismo DARÍO ALBERTO con el propósito de asesinarlo también.

Así mismo refiere que si se observa con detenimiento todos los orificios de entrada y de salida, estos demuestran que la víctima fue sometida a torturas antes de su muerte, porque una persona muerta en combate, no presenta esas circunstancias, precisando que si se analiza el impacto N° 1 para determinar la posición en que la víctima se encontraba y la posición en que se encontraba el victimario (el Ejército), se puede evidenciar que si el orificio de entrada le penetró por la fosa nasal lado izquierdo y le salió por el párpado izquierdo, necesariamente hay que deducir que Darío Alberto recibió ese impacto con dirección de los pies hacia arriba o de abajo hacia arriba, que es lo mismo, y que en ese momento se encontraba de pie y que la persona o personas del Ejército que le dispararon estaban junto a la víctima y lo hicieron a quemarropa o a muy corta distancia. No existe otra explicación, porque si el Ejército le hubiera disparado en otra posición, ese impacto no le hubiera penetrado por la fosa nasal ni le hubiera salido por esa parte, pues lo más lógico es que le hubiera ingresado por algún lado de la nariz o por el tabique y le hubiese salido en otra dirección.

Señala que:

"Señor Magistrado, una persona asesinada en esas circunstancias, a quién se le ocurrirá pensar que su muerte se produjo en combate, cuando extrañamente todos los impactos los recibió DARÍO ALBERTO en sus extremidades superiores e inferiores y en otras partes del cuerpo que denotan que fue sometido a tortura, ¿o sería a caso que el Ejército Nacional no pretendía asesinarlo y solo le apuntó a esas partes del cuerpo, y si eso fuera así, por qué entonces le propinó 9 disparos?"

TERCERO: otro hecho que demuestra que DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO fue sometido a torturas por el Ejército y a todo tipo de vejámenes antes de su muerte, "lo constituye el hecho de haber presentado fractura de húmero izquierdo, cuando en esa parte ni siquiera recibió ningún impacto de arma de fuego; así mismo el hecho de haber presentado fractura de cúbito y radio izquierdos y fractura de rótula. (Folio 91).

De otra parte, en el proceso se pudo probar que el joven DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO, fuera de ser una persona honesta, honrada y trabajadora, dedicada a la agricultura, se pudo establecer que sus ingresos mensuales ascendían entre ochocientos mil y un millón de pesos; igualmente demostró que DARÍO ALBERTO para el momento de ser asesinado por el Ejército Nacional llevaba más de dos años conviviendo con YEN MARCELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

126
73
MIO
Y

GÓMEZ CASTRO y que DARÍO ALBERTO era quien veía económicamente no solo por su compañera permanente, sino también por su señora madre BLANCA OLIVA BUITRAGO GÓMEZ por sus hermanas MARÍA ALEIDA Y ESTEFANÍA MEJÍA BUITRAGO y por su sobrino JORGE ALEJANDRO MEJÍA BUITRAGO.

Igualmente existe prueba fehaciente de que a raíz de la muerte de DARÍO ALBERTO, su compañera YENY MARCELA GÓMEZ CASTRO, su mamá BLANCA OLIVIA BUITRAGO GÓMEZ, y sus hermanos, ALIRIO DE JESÚS, MARÍA LILIANA, MARÍA ALEIDA Y ESTEFANÍA MEJÍA BUITRAGO y su sobrino JORGE ALEJANDRO MEJÍA BUITRAGO, sufrieron grandes y graves perjuicios morales; que los llevó incluso a que se dispersara la familia, a tener que dejar abandonada la finca de propiedad de su señora madre que era donde DARÍO ALBERTO derivaba el sustento económico para todos ellos."

Con fundamento en lo anterior solicita se acceda a la totalidad de las pretensiones de la demanda, expresando respecto de los perjuicios morales, que en el caso de todos los hermanos de DARÍO ALBERTO así como a su sobrino JORGE ALEJANDRO y a su compañera permanente YENY MARCELA, les tocó ver y sufrir impotentemente la forma como el Ejército Nacional se llevó a DARÍO ALBERTO violentamente y posteriormente lo asesinó y por la manera como han tenido que soportar el dolor que los llevó al extremo de ser una familia dispersa, como consecuencia de ese hecho y que hasta la fecha no se han podido volver a unir hasta tal punto que ALIRIO DE JESÚS todavía anda huyendo del Ejército Nacional por miedo a que lo maten.

8. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público a quien le correspondió por reparto conocer del asunto del rubro y se notificó del auto admisorio no recorrió el traslado de rigor.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.-COMPETENCIA

El numeral 6° del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo establece:

Artículo 132. Modificado. Decreto 597 de 1988., art. 2°. L. 446/98, art. 40. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de Reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

En consecuencia, es competente este Tribunal Administrativo para desatar en sede de primera instancia, conforme a Derecho, la controversia propuesta por la parte accionante en contra del ente accionado.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

2.1. Debe la Sala resolver el problema jurídico debatido en el presente litigio, que gira en torno a determinar si tal como lo expresa la parte actora **LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, derivados de la muerte de **DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO** ocurrida el día 28 de enero de 2006 en el Municipio de Cocorná, o si por el contrario la misma no le es imputable a la entidad accionada, al acreditarse la existencia de la eximente de responsabilidad de Culpa exclusiva de la víctima.

2.2.- Establecido el problema jurídico debe precisarse el régimen de responsabilidad que debería gobernar la solución de este caso, para finalmente definir, con fundamento en el acervo probatorio si existe un daño y si éste se produjo por el actuar de los miembros de la entidad accionada.

2.3.- De establecerse la responsabilidad, se determinará la procedencia del reconocimiento de los perjuicios morales y materiales.

3.- PRESUPUESTOS PROCESALES

3.1. La acción que se promueve es la de Reparación Directa, consagrada en el artículo 86 del C.C.A., que deviene de un hecho dañoso, negligente u omisivo, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa, proveniente del Estado o sus entidades, con la que se puede causar una lesión o daño, para lo cual se busca la declaratoria de responsabilidad del Estado y la consecuente reparación de los perjuicios causados.

Ahora bien, para determinar el cumplimiento de los presupuestos procesales respecto de la presente acción, debemos manifestar que de la lectura del expediente, ellos se observan a cabalidad, ya que esta Sala del Tribunal Administrativo de Antioquia, de acuerdo a la cuantía y naturaleza del asunto es la competente para tomar decisión de fondo; y tanto la parte demandante, como demandada se encuentran legitimadas para obrar en la causa.

3.2. Se evidencia que la presente acción de reparación directa fue presentada dentro del término consagrado en el numeral 8º artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, lo cual evidencia la ausencia de caducidad al momento de su instauración; pues como se observa de la demanda y en sus anexos, los hechos ocurrieron el 28 de enero de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA
1/3

127
24
015
20

2006 y la demanda se interpuso el **6 de octubre de 2006** (folio 33), encontrándose dentro del término de dos años.

4.- LA TESIS DE LA SALA.

La hipótesis que se sostendrá argumentativamente por esta Sala se concreta al acceso a las súplicas de la demanda, en atención a que la parte actora logró acreditar los presupuestos necesarios en que se fundamenta la declaratoria de responsabilidad administrativa, pues se trajeron al expediente pruebas que sirven de respaldo a la pretensión, existe un referente probatorio que demuestra la presencia del título de imputación y el nexo de causalidad, necesarios para sacar adelante las mismas.

A continuación se desarrollará temáticamente la tesis expuesta, no sin antes delimitar el marco jurisprudencial bajo el cual se analizará el caso concreto

5. FUNDAMENTO NORMATIVO

5.1. El artículo 90 de la Constitución Nacional, consagró expresamente la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, con lo que se produce un avance en la Responsabilidad Estatal, pues el mismo en su inciso primero establece:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

Significa lo anterior, que el Estado debe reparar los daños y perjuicios que le irroque a los particulares siempre y cuando aquellos no estén obligados a soportarlos por imperativo explícito u otro vínculo jurídico, como consecuencia de una acción u omisión de una autoridad pública.

5.2. El artículo 86 del Código Contencioso Administrativo consagra la acción de Reparación Directa, la que brinda la posibilidad al interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado en varias de sus sentencias:

"La nueva norma constitucional basa la responsabilidad Estatal en el daño antijurídico, siendo éste el pilar de la estructura del nuevo régimen, sin que por ello, pueda entenderse que desaparece la responsabilidad por falla del servicio. En esta disposición se consagró la responsabilidad patrimonial del estado por el daño antijurídico que le sea imputable, causado por las autoridades, ya con una

acción u omisión irregular o con el ejercicio legítimo de sus funciones. En principio, no juega el problema de culpa, ya que la norma constitucional desplaza el problema de la antijuridicidad de la conducta de la persona administrativa (funcionamiento irregular del servicio público) y lo radica en la antijuridicidad daño".

6. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *IURA NOVIT CURIA* -EL JUEZ CONOCE EL DERECHO-.

Los procesos de responsabilidad, son de creación preponderantemente pretoriana, que se resuelven no únicamente con fundamento en normas legales sino en principios generales, en cuyo caso, por aplicación del principio *iura novit curia*, al juez se le dan los hechos y él aplica el derecho que al caso corresponda, con prescindencia de los argumentos jurídicos que en el libelo y en las posteriores actuaciones de los sujetos procesales intervinientes se hubieran expresado, distinto a lo que sucede en otras acciones como la de nulidad y restablecimiento del derecho, donde el juez se desenvuelve dentro del marco normativo y el concepto de violación que señala la parte.

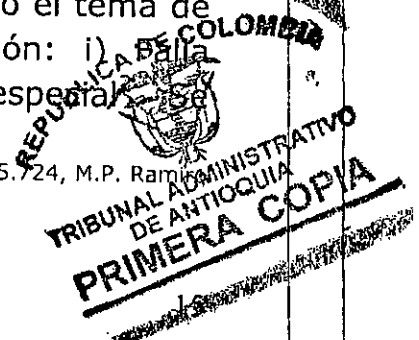
Por tal motivo, cuando se reclama la reparación de un daño por medio de una indemnización, es tarea del juez interpretar la demanda, y si es del caso, con base en los supuestos fácticos que como causa para pedir estén consignados en el libelo, determinar cuál es verdaderamente el derecho que se ha de aplicar para encontrar la solución que más apropiada resulte atendiendo al concepto de la *lógica del caso concreto - cada caso es cada caso-*. Por demás está decir, que en desarrollo de esa labor puede incluso modificar o hasta apartarse de los fundamentos jurídicos expresados en la demanda y resolver la contienda con criterios jurídicos que las partes ni siquiera hubieran debatido, cosa que con frecuencia ocurre en relación concretamente con el régimen de imputación invocado por la parte actora para solucionar el asunto propuesto, ocurriendo que la parte puede haber invocado uno específicamente, y el juez, frente a los hechos alegados y probados, tiene el deber de definir el régimen de responsabilidad que resulta aplicable al caso.

De manera pues, este despacho comenzará su análisis, procediendo de momento, a establecer cuál ha sido el régimen de imputación bajo el cual tradicionalmente se ha solucionado casos similares.

7. MARCO JURISPRUDENCIAL- TÍTULO DE IMPUTACIÓN.

7.1. La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha desarrollado el tema de la responsabilidad estatal, bajo tres títulos de imputación: i) (probada y presunta), ii) Riesgo excepcional, iii) Daño especial.

² Ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de agosto de 2007, radicado 15.724, M.P. Ramo



123
95
016
17

insiste sobre el tema, porque dependiendo del régimen de responsabilidad alegado, consecuentemente, se deberá acentuar la prueba de los presupuestos, que para cada uno se han depurado por la doctrina y la jurisprudencia, de lo que dependerá finalmente la decisión judicial.

De conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la Constitución Política³, la interpretación que se ha dado es que el régimen de responsabilidad extracontractual del Estado es predominantemente objetivo, en cuyo evento al demandante le corresponde probar el daño y la relación causal, y el demandado podrá exonerarse al demostrar causa extraña, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Ahora bien, cuando se trata de hechos perpetrados por miembros de las Fuerzas Armadas, y que constituyen una violación a los derechos humanos, el régimen aplicable es el de la falla en el servicio, como quiera que el Ejército y la Policía Nacional, fueron establecidas por la Carta Política como instituciones encargadas de velar por el mantenimiento del orden constitucional, la seguridad, garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades y a su vez, asegurar que los habitantes de Colombia vivan en Paz. Así está consagrado en los artículos 217 y 218 de la Constitución que prescriben en su orden:

"ARTICULO 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional."

"ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía."

"La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz."

De acuerdo con lo anterior, cuando se demuestra que las Fuerzas Armadas participaron, en la comisión de conductas contra la población civil, que de paso sea dicho, constituyen una vulneración flagrante de los derechos humanos, bien sea de manera directa, con su participación material, o de manera indirecta con su complicidad e inactividad, es evidente que existe un incumplimiento de los deberes impuestos por la Constitución en cabeza de dichos organismos, incumplimiento que se traduce en una falla que de la cual se deriva la responsabilidad extracontractual del Estado.

Saavedra Becerra.

³ ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

7.2 Del bloque de constitucionalidad y los tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario.

Como quiera que se trata de conductas que significan una violación de los derechos humanos, como lo es el derecho a la vida, ha de entenderse entonces que tratándose de la responsabilidad del Estado por tales hechos no puede el juez administrativo prescindir de la normatividad internacional ratificada por Colombia, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad consagrado en el artículo 93 Superior:

"ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

El bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que no obstante no encontrarse de manera explícita en la Constitución, han sido considerados integrantes de la misma, entre otras razones por mandato del propio precepto.

Fue a partir de las sentencias T-409 de 1992 con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero y C-574-92 del doctor Ciro Angarita Barón en donde se estableció que los convenios sobre derecho internacional humanitario tienen carácter prevalente sobre la legislación nacional, desde allí se empezó a considerar que el inciso segundo del artículo 93 de la Carta permite la prevalencia de los tratados o convenios internacionales en el orden jurídico interno, cuando han sido incorporados a la legislación mediante la ratificación.

Y posteriormente en las sentencias C-225-95 y C-578-95 la Corte Constitucional afirma que el Derecho Internacional Humanitario es parte integrante del bloque de constitucionalidad, permitiendo que se legitime la aplicación de ciertas normas y principios supranacionales, y se recurra a ellas como parámetros de interpretación de los derechos y deberes protegidos por la norma suprema.

En consonancia con lo anterior, es importante traer a colación lo señalado en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita y aprobada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, instrumento internacional que impone a los Estados que la suscribieron, el deber de respetar los derechos y garantías y velar por su pleno y libre ejercicio:

**"PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS
CAPITULO I - ENUMERACIÓN DE DEBERES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA
17

29
76
70
20

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos: *1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."*

Sobre el derecho a la vida, el artículo 4-1 de la Convención, se refiere en los siguientes términos:

"Artículo 4. Derecho a la Vida *1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."*

Y sobre el derecho a la Integridad Personal, en el artículo 5, consagró:

"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"

"Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Es así como el Estado Colombiano, se obligó nacional e internacionalmente a velar por el respeto de los derechos humanos y se comprometió a garantizar su pleno ejercicio, por lo cual las autoridades del Estado, incluyendo las Fuerzas Armadas, entendiéndose por estas, Ejército y Policía Nacional, no pueden exonerarse de dicho deber, aún cuando la situación de orden público del país sea caótica, pues en el ejercicio de sus funciones, deben tener siempre presente el respeto por la población civil y la garantía de sus derechos. Por lo tanto, no puede concebirse que en aras de preservar el orden público, los miembros del Ejército y la Policía Nacional, instituciones concebidas para proteger a los ciudadanos, hagan uso deliberado de su fuerza y de las funciones que se les han atribuido para atentar contra la misma población que deben proteger. Aceptar tal cosa, sería desnaturalizar la figura del Estado Social de Derecho, en el cual el ciudadano está por encima de las razones de Estado.

Por su parte, el órgano de cierre de esta jurisdicción, ha señalado que cuando una autoridad en ejercicio de sus funciones, retiene a una persona, debe garantizar sus derechos fundamentales, máxime cuando el Estado está en la obligación de devolver a la persona retenida en condiciones similares a las que se encontraba antes de ser retenido:

(...)

De manera más reciente, la Sala destacó la inviolabilidad del derecho a la vida y la prohibición de las ejecuciones extrajudiciales y extralegales de personas, a partir de la concepción filosófica que inspira al Estado; el reconocimiento de ese derecho en normas de derecho interno y en disposiciones del ámbito universal; destacó algunas decisiones en las cuales la Corporación dedujo la

responsabilidad de la administración, en múltiples casos en que para reprimir desórdenes públicos se optó por utilizar medios desproporcionados que pusieron en peligro la vida. Finalmente, concluyó que:

*"En definitiva, en un Estado de Derecho como el nuestro no son admisibles las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Y por ello, nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, salvo que se haga bajo una de las causales de justificación (vgr. legítima defensa o estado de necesidad). Evento en el cual la **amenaza individualizada, grave, actual e inminente** contra la vida del uniformado o de un tercero, debe revestir tal entidad que sólo mediante el uso extremo y subsidiario de la fuerza (última ratio) pueda protegerse ese mismo bien jurídico [la vida, en este caso de las víctimas o de los uniformados].*

*"Deberán entonces evaluarse las condiciones de la amenaza real -que no hipotética- para que, sólo si razones de **necesidad** y **proporcionalidad** lo imponen, pueda llegarse a esa situación extrema. Todo lo demás, desborda el limitado espacio que brindan las normas disciplinarias y penales a los agentes del orden.*

*"Así las cosas, cuando se infringe este deber de usar la fuerza guiado por los principios de **necesidad** y **proporcionalidad** y si la conducta es atribuible a un agente del Estado en ejercicio de sus funciones se compromete la responsabilidad patrimonial de este último frente a las eventuales víctimas, por uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes del Estado"⁴.*

De acuerdo con lo anterior, resulta inadmisibile desde todo punto de vista que las autoridades, en ejercicio de sus funciones, amenacen o menoscaben de algún modo los derechos fundamentales que le asisten a toda persona, sea quien sea ésta, pues como lo menciona el artículo 2º de la Constitución, las autoridades están instituidas para proteger a los colombianos en su vida, honra y bienes. En consecuencia, cualquier conducta de un agente del Estado, en tal sentido, y en especial de los miembros de las Fuerzas Armadas, merece un elevado juicio de reproche por parte de todas las ramas del poder público, y en este caso por parte de la judicatura, pues no puede avalarse por ningún motivo, que en virtud del falaz argumento de preservar la seguridad y cumplir a cabalidad las funciones de mantenimiento de orden público, se violen los derechos de los administrados.

7.3 De la legítima defensa como causal eximente de responsabilidad: requisitos.

La doctrina penal se ha ocupado de definir la legítima defensa como una causal justificante de la antijuridicidad, "...no es más que el ejercicio de la violencia para tutelar o proteger un bien jurídico atacado injustamente..."⁵ Ahora bien, a partir de la definición legal traída por el actual Código Penal⁶, pueden extraerse una serie de requisitos

⁴ Sentencia de 11 de febrero de 2009, exp. 17.138

⁵ VELÁSQUEZ, Fernando. (1995). Derecho Penal. Editorial Temis, Bogotá. P. 445.

⁶ DEFINICIÓN LEGAL

130
210
M

indispensables para que esta causal opere como eximente de responsabilidad, los cuales son:

- Existencia de una agresión, agresión que debe revestir las características de actual o inminente, e injusta.
- La agresión debe producirse contra un derecho propio o ajeno.
- Debe existir la necesidad de la defensa por parte del agredido.
- La defensa debe ser proporcionada a la agresión, es decir, que debe haber un equilibrio entre la conducta de quien ejerce la defensa y el ataque del cual es víctima, siendo necesario tener en cuenta las circunstancias de modo tiempo y lugar que del atacado y del atacante, la entidad del ataque, entre otros.
- Ánimo de defensa, se trata de un elemento subjetivo, según el cual el agredido efectivamente quiere actuar en defensa de un derecho propio o de un tercero.

Centrándonos en el marco de la responsabilidad administrativa, el Consejo de Estado se ha pronunciado en numerosas oportunidades acerca de la legítima defensa, aceptando que ésta puede operar como un eximente de responsabilidad. Sin embargo, tratándose de aquellos casos en los cuales se discute el uso de armas por parte de los miembros de la Fuerza Pública, en ejercicio de sus funciones de mantenimiento del orden, la jurisprudencia del órgano de Cierre, ha sido sumamente cautelosa, toda vez que aceptar en todo momento la legítima defensa como eximente, podría convertirse en una patente de corso para emplear el uso de las armas como primer recurso, privilegiando la función de seguridad por encima del derecho a la vida y la integridad física de los asociados.

En ese sentido, ha señalado la Corporación, que el uso de las armas debe ser subsidiario, es decir, únicamente se debe acudir a él cuando ya se hayan agotado todos los recursos:

*"Por ello, el examen de la proporcionalidad que debe existir entre, la respuesta de la fuerza pública y la agresión que ella misma padece, en éste tipo de eventos, para que su conducta pueda configurar una legítima defensa, debe someterse a un examen más riguroso que el que se pudiera hacer en el común de los casos. Efectivamente, los elementos configurantes de la legítima defensa deben aparecer acreditados de manera indubitable, de modo que el uso de las armas de fuego aparezca como el único medio posible para repeler la agresión o, dicho de otra forma, que no exista otro medio o procedimiento viable para la defensa; que la respuesta armada se dirija exclusivamente a repeler el peligro y no constituya una reacción indiscriminada, y que exista coherencia de la defensa con la misión que legal y constitucionalmente se ha encomendado a la fuerza pública"*⁷.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de marzo de 2004, expediente 14.777 (R-0806), actora: Ruth Marina Bustamante. En el mismo sentido ver sentencias del 27 de noviembre de 2003, expediente 14.118 (R-0001), del 29 de enero de 2004, expediente: 14.222 (R-9852) y del 22 de abril del mismo año, expediente: 14.077 (R-9459).

Del anterior apartado se pueden obtener los siguientes elementos que servirían de fundamento para realizar el correspondiente juicio de responsabilidad en casos como el *sub judice*: i) tratándose de hechos cometidos por la Fuerza Pública, el examen es mucho más riguroso que el de la generalidad de los casos; ii) el uso de las armas de fuego debe aparecer como el único medio posible para repeler la agresión; iii) la respuesta armada debe dirigirse únicamente a repeler el peligro; iv) no debe constituir una reacción indiscriminada; v) debe existir coherencia entre la defensa y la misión que legal y constitucionalmente se le ha encomendado a la Fuerza Pública.

Igualmente, en reciente jurisprudencia, el Consejo de Estado ha recalcado la necesidad de realizar un juicio acucioso de las circunstancias de modo tiempo y lugar de los medios de convicción, a fin de evitar que bajo la legítima defensa se cobijen usos desproporcionados e indiscriminados de la Fuerza Pública:

*"En consecuencia, en eventos como el que hoy se debate, es deber del juez contencioso el realizar un examen cuidadoso del material probatorio traído al expediente de manera que bajo la mentada figura de la legítima defensa, no se enmascaren situaciones de uso indiscriminado y excesivo de las armas puestas en manos de los agentes encargados de preservar la seguridad y el bienestar de los habitantes y, además, teniendo en cuenta que la carga de la prueba de las causales de exoneración radica en cabeza de la entidad estatal sobre la cual se demanda la responsabilidad."*⁸

Visto lo anterior, la Sala efectuará al análisis valorativo de los medios de convicción que obran en el proceso, a fin de determinar si en el presente caso el actuar del Ejército Nacional, en cabeza de uno de sus Agentes, fue desplegado en respuesta a una agresión injustificada por parte del demandante, para lo cual deberá establecer si en efecto existió dicha agresión por parte de la víctima, provista de las características ya señaladas, y si la respuesta del gendarme fue proporcionada y coherente.

7.4.- De la culpa exclusiva de la víctima.

La existencia de la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, responde al principio según el cual nadie puede sacar provecho de su propia culpa o negligencia: *"Es sabido que nadie puede alegar su propia culpa en su beneficio, ni mucho menos para trasladársela a la administración"*.⁹ En consecuencia, cuando el actuar de

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 15 de septiembre de 2011. Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón. Exp.: 20196.

⁹ Al respecto puede consultarse la sentencia del Consejo de Estado del 21 de octubre de 1999, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Expediente: 11815. En tal oportunidad, se discutía el caso de la muerte de un menor por electrocución por unas redes de conducción eléctrica a las cuales los demandantes se habían conectado de manera fraudulenta. El Consejo de Estado, sostuvo: *"(...)Es un principio conocido dentro de nuestro ordenamiento jurídico que aquel que comete un acto ilícito no puede obtener provecho de este (...)Mal podría patrocinar la Sala este tipo de comportamiento ilegal, so pena de resultar, en otras palabras, indemnizando los daños generados en conductas contrarias a la ley, como la referida en este proceso, por cuanto lo ilícito, lo ilegítimo, lo irregular, no constituye, ni puede ser fuente de enriquecimiento indebido"*.

131
OLIVA

la víctima fue la causa eficiente del daño, surge una circunstancia que rompe el nexo causal, y por ende desdibuja la responsabilidad del Estado. Igualmente, se ha sostenido que dicha figura se deriva de una violación de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado.

Para que opere como excluyente de responsabilidad, la culpa de la víctima debe reunir los siguientes requisitos:

- i) Debe existir una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño, es decir, que el actuar del administrado haya incidido de manera directa y exclusiva en la producción del resultado dañoso, pues de no ser así, el Estado seguirá siendo responsable, y en caso de que haya contribuido en alguna medida, pero no de manera exclusiva y determinante, se configurará la concurrencia de culpas.
- ii) El hecho de la víctima debe ser ajeno y no imputable al ofensor, pues si éste con su actuar desencadena el hecho, lo propicia o lo impulsa, entonces no podrá exonerarse de responsabilidad a la Administración.
- iii) El hecho de la víctima debe ser ilícito y culpable.

Sobre la eximente de **culpa exclusiva de la víctima** ha expresado el Consejo de Estado¹⁰:

"2.2- El hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad o causal excluyente de imputación¹¹.

Las tradicionalmente denominadas *causales eximentes de responsabilidad* —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista *jurídico*, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su *irresistibilidad*; (ii) su *imprevisibilidad* y (iii) su *exterioridad* respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

"En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo,

¹⁰ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá D.C., Veintiocho (28) De Abril De Dos Mil Diez (2010). Radicación Número: 50001-23-31-000-1999-04962-01(18562). Actor: Henry Velásquez Castro Y Otros. Demandado: Nación-Ministerio De Defensa-Policía Nacional.

¹¹ Al respecto consultar, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida el 11 de febrero de 2009, Exp. 17.145.

Irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida»¹².

En lo referente a (ii) la Imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"¹³, toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación"¹⁴, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil¹⁵ y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia"¹⁶. La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concorra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e

¹² Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, *Les responsabilites*, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Tratado de responsabilidad civil*, cit., p. 19.

¹³ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, *Jurisprudencia y Doctrina*, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

¹⁴ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 mayo de 1936, *Gaceta Judicial*, tomo XLIII, p. 581.

¹⁵ Nota original en la sentencia Citada: Cuyo tenor literal es el siguiente: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc".

¹⁶ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 2 de enero de 1.982, *Gaceta Judicial*, tomo CLXV, p. 21.

132
79
010
27

imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo "inimaginable" de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:
(...)

Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración —al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada¹⁷.

Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.¹⁸ "

Aproximándonos más al caso *sub judice*, en aquellos eventos en los cuales se discute la culpa exclusiva de la víctima, en un escenario en el que el hecho dañoso provino de la reacción de los agentes de las Fuerzas

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

¹⁸ En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: "El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva "consigo la absolución completa" cuando "el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, pags. 332 y 333". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de mayo dos (02) de dos mil siete (2007); Expediente número: 190012331000199800031 01; Radicación: 24.972.

de Seguridad del Estado, puede concluirse de diversos pronunciamientos del Órgano de Cierre de esta jurisdicción, que dicha figura opera como causal eximente de responsabilidad, sólo cuando: i) exista una amenaza cierta originada en hechos particulares y manifiestos; ii) se dé una resistencia armada por parte de la víctima y iii) exista un riesgo o puesta en peligro de la vida y demás derechos de los agentes del Estado o de un tercero. Así se infiere del siguiente apartado de la sentencia que se cita a continuación:

(...)

"En otros términos, no se acreditó la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, ya que no se estableció una amenaza cierta basada en hechos particulares y manifiestos por parte de esta última a la vida del conductor del vehículo al que ingresó aparatosamente, como tampoco a los ocupantes del carro escolta.

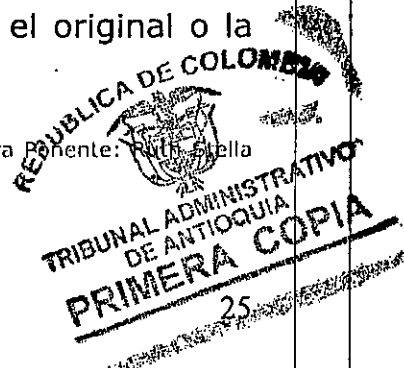
"De las pruebas acopiadas no pudo deducirse que los delincuentes hubieran ofrecido resistencia armada o que hubieran puesto en riesgo o peligro inminente la vida de alguna de las personas involucradas en los confusos hechos (ni la de víctima directa, como tampoco la de los miembros de la escolta de la Senadora Córdoba), más bien indican que precipitada y culposamente el escolta, en una evidente falla del servicio, y movido por suposiciones abstractas, se precipitó a usar inconsulta y desproporcionadamente su arma de dotación oficial, estando en servicio activo."¹⁹

De acuerdo con lo anterior, el Juez debe analizar minuciosamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se dieron los hechos, a fin de determinar, en primer lugar, si en efecto existió por parte del Administrado una conducta inequívoca que provocara y justificara la reacción del Agente, aspecto éste que se relaciona directamente con la siguiente causal eximente de responsabilidad que se verá a continuación.

8. ASPECTOS PROCESALES DE LA PRUEBA

5.1. Las pruebas documentales incorporadas al proceso en las distintas oportunidades procesales, serán tenidas en cuenta siempre y cuando ellas cumplan los requisitos establecidos en el artículo 254 del C.P.C., lo que de suyo permite su valoración probatoria. En efecto, el artículo 253 del C. de P. C. preceptúa que los documentos "[...] se aportarán al proceso originales o en copia. Esta podrá consistir en transcripción o reproducción mecánica del documento. [...]". Por su parte, el artículo 254 ibídem, establece que las copias tendrán el mismo valor que su original cuando: a) hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada. b) Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 11 de febrero de 2009. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Expediente: 17318.



133
20
22

copia autenticada que se le presente²⁰. c) Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

5.2 Del valor probatorio de las copias. Conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil, aplicable a este contencioso en virtud de la remisión expresa ínsita en el artículo 267 del CCA, las copias simples o informales carecen de todo valor probatorio, y no pueden ser tenidas en cuenta por el Juez. Sin embargo en atención a que recientemente el Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia del Doctor ENRIQUE GIL BOTERO, profirió sentencia de unificación en la cual abordó el tema de la valoración probatoria de los documentos que se aportan al proceso en copia informal,²¹ estableciendo una nueva pauta con relación a la valoración de las pruebas aportadas en copia simple al proceso, la Sala acogerá tal posición, y, en consecuencia, dará valor probatorio a los documentos que se aportaron en copia simple, siempre y cuando sea del caso, sin embargo como en el proceso con la presentación de la demanda se aportaron en copia autentica las providencias que serán tenidas en cuenta para la valoración respectiva, ha de entenderse que estas se valoraran en su integridad, sin necesidad de más consideraciones al respecto.

De acuerdo con las anteriores precisiones, sólo se valorará el material probatorio que haya sido allegado y constituido en el proceso conforme a las formalidades establecidas en la Ley.

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Con el propósito de establecer si se reúnen los requisitos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, habrá de determinarse en primer lugar si se realizó una conducta legítima, lícita y por ende constitucional, la cual es la de perseguir, combatir y prevenir las manifestaciones de violencia en ejercicio del monopolio de las armas, y si durante el ejercicio de ella se actuó con desconocimiento de la normatividad que protege los derechos humanos, para lo cual es necesario entrar a efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso con la finalidad de determinar la veracidad de las afirmaciones que se hacen en la demanda, al implicar en dichos hechos a agentes de la entidad accionada, estableciendo para ello en primer lugar si se demostraron los elementos que estructuran la responsabilidad.

Ahora bien, para exonerarse el Estado, debió la parte demandada acreditar que se produjo su rompimiento ante la presencia de un

²⁰ Este numeral fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-023 de 1998.

²¹ Sentencia proferida el veintiocho (28) de agosto de 2013.- Radicado 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25.022).- Demandante: Rubén Darío Silva Alzate y Otros. Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación y Otros.

eximente de responsabilidad, como sería: CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA, HECHO DE UN TERCERO o FUERZA MAYOR.

10. 1. Del Daño:

Respecto al daño antijurídico se ha dicho que éste "*consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar*"²². En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

Para la Sala no existe discusión en torno al hecho material el cual mueve la reclamación, esto es la muerte de **DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO**, la que se puede comprobar con los siguientes documentos:

❖ **Registro Civil de Defunción del señor DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO (Fl. 4):** En dicho documento se consigna la muerte del citado la cual tuvo ocurrencia el día 29 (sic) de enero de 2006 a las 14:00 horas en el Municipio de Cocorná -Antioquia.

❖ **Protocolo de Necropsia N° 07** realizado al señor DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO el día 29 de enero de 2006 a las 15:00 horas, y en el que se señala como fecha de la muerte el día 28 del mismo mes y año, Fl. 89 y s.s. y en el que se concluyó "*El deceso de quien en vida respondía al nombre de Darío Alberto Mejía Buitrago, fue causa natural y directa de choque hipovolemico, secundario a hemotórax masivo, secundario a heridas en pulmón izquierdo. Por arma de fuego heridas que son de naturaleza simplemente mortal.*"

En dicho documento se describieron los signos de violencia externa así:

"Heridas de Proyecto de Arma de Fuego:

O.E. N° 01: Fosa nasal lado izquierdo.

O.S. N° 01: Párpado lado izquierdo.

O.E. N° 02: Antebrazo izquierdo con cara anterior.

O.S. N° 02: A nivel barzo (sic) tercio distal.

O.E. N° 03: Hemotorax anterior izquierdo.

O.S. N° 03: Hemotorax posterior derecho,

O.E. N° 04: A nivel de hombro izquierdo.

O.S. N° 04: Hemitorax derecho línea axilar anterior por debajo en axila anterior por debajo en axila.

O.E. N° 05: Rodilla derecha con destrucción de rótula. Sin O.S.

O.E. N° 06: 1/3 medio muslo derecho.

O.S. N° 06: 1/3 medio cara posterior muslo derecho.

O.E. N° 07: Cara posterior pierna derecha sin O.S.

²² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 1704, C.P. EN RECURSO DE AMPARO, Botero.



O.E. N° 08: Muslo 1/3 medio cara anterior miembro inferior Derecho sin O.S.

O.E. N° 09: Glúteo derecho

O.S. N° 09: Región inguinal derecha.

(...)

EXAMEN INTERNO

(...)

H. SISTEMA OSTEOMUSCULAR: Lesión del deltoides izquierdo, músculos de brazo y antebrazos izquierdo. Lesión de muslo y pierna derecha, fractura de húmero izquierdo. Fractura de cubito y radio izquierdo. Fractura de rótula.

DIAGNÓSTICOS MACROSCÓPICOS: Heridas en pulmón, huesos, músculos.

(...)"

Igualmente en dicho documento se expresó que la hora de la muerte ocurrió hace 12-24 horas antes del ingreso a la morgue.

❖ Acta de Levantamiento del cadáver del señor DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO, fechada del 29 de enero de 2006 a las 13:30 horas, en el que se describe como dirección de la muerte zona rural, vereda el entablado del Municipio de Cocorná, el día 28 de ese mismo mes y año a las 14:00 horas.

En dicho documento se describen las prendas de vestir del occiso así: *"Camisa estilo militar manga larga de cuatro bolsillos, debajo tenía una camiseta camuflada, pantalón camuflado de seis bolsillos, correa en lona de color negro, con chapa blanca, pantaloncillos estilo bóxer color amarillo con franjas en color naranja, botas venus talla 36, medias en el pie izquierdo una de color azul oscura con un letrero que dice ADIDAS, una media de color café con rombos negros en el pie derecho."*

"DESCRIPCIÓN DE LAS HERIDAS: ORIFICIO DE ENTRADA EN LA PARTE DE LA FOSA NASAL LADO IZQUIERDO CON SALIDA EN LA PARTE DE LOS PÁRPADOS LADO DERECHO, ORIFICIO DE ENTRADA EN EL ANTEBRAZO DE LA MANO IZQUIERDA CON SALIDA EN LA PARTE DEL CODO DE LA MANO IZQUIERDA Y DESTRUCCIÓN DEL HUESO, ORIFICIO DE ENTRADA EN LA PARTE PECTORAL LADO IZQUIERDO CON SALIDA EN LA PARTE DEL OMOPLATO LADO DERECHO, ORIFICIO DE ENTRADA EN EL HOMBRO LADO IZQUIERDO CON SALIDA DEBAJO DE LA AXILA DEL BRAZO DERECHO, PRESENTA UN QUEMÓN EN EL BICEPS DEL BRAZO DERECHO, ORIFICIO DE ENTRADA EN LA RODILLA DERECHA CON DESTRUCCIÓN PARCIAL DE LA RODILLA SIN SALIDA, UN ORIFICIO DE ENTRADA EN EL MUSLO PIE DERECHO CARA ANTERIOR CON SALIDA EN EL MUSLO PIE DERECHO CARA POSTERIOR, ORIFICIO DE ENTRADA EN EL GEMELO DERECHO SIN SALIDA, ORIFICIO DE ENTRADA CARA POSTERIOR DE LA RODILLA DEL PIE DERECHO CON SALIDA EN LA PARTE DEL MUSLO CARA ANTERIOR DEL PIE DERECHO, ORIFICIO DE ENTRADA EN LA PARTE DE LA CADERA DEL PIE IZQUIERDO CON SALIDA EN LA PARTE INGUINAL DEL PIE IZQUIERDO CON ORIFICIO DE ENTRADA EN LA PARTE DEL GLÚTEO SIN SALIDA.

(...)"

Por tanto, el suceso negativo por el cual la parte demandante reporta la generación de un daño -muerte-, como fenómeno externo, material, es

evidente, pues se ha acreditado que el día 28 de enero de 2006, el señor **DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO** falleció en el Municipio de Cocorná- Antioquia.

Así las cosas, la Sala podría consentir que el "**daño**", está confrontado y comprobado, aún sin un juicio valorativo y normativo, que es el que dota el concepto de "antijuridicidad" que reclama el artículo 90 Superior como presupuesto basilar de la responsabilidad administrativa del Estado, por lo que inocuo se hace trascender en su constatación.

Ahora, si bien acreditado el "**daño**", esa constatación naturalística no tiene *per se* una connotación antijurídica como la Sala lo ha recalcado con precedencia, pues para complementar el juicio de "antijuridicidad" se debe además verificar la posibilidad del reproche, lo que sólo deviene en presencia de la posibilidad de imputación material o fáctica (nexo causal) y jurídica (imputación normativa), exonerativa de responsabilidad, esgrimida por la parte demandada.

10.2. De la acción de la Administración.

De las pruebas allegadas al plenario se desprende sin asomo de dudas que el día 28 de enero de 2006 el Ejército Nacional dispuso que un destacamento militar, portando armas oficiales de alta velocidad y largo alcance, para que se adentraran en el sitio conocido como el Entablado en jurisdicción del Municipio de Cocorna -Antioquia, operativo en el cual falleció el señor **DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO**, como consecuencia del actuar de los uniformados, lo que certifica la acción de la administración, uno de los presupuestos a verificar dentro del análisis que se viene de acometer, tal como se verá:

❖ De los informes y demás documentos sobre la operación, elaborados por el Ejército Nacional.

Fue allegado por el Grupo Mecanizado N° 4 Juan del Corral de las Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional la respuesta al exhorto N° 181 en la que se informa que el comando de la Unidad inició investigación disciplinaria N° 005-2007 por los hechos ocurridos el día 28 de enero de 2006 en la vereda el Entablado jurisdicción del Municipio de San Francisco, donde en combates con el Ejército Nacional falleció un hombre que fue reconocido posteriormente como **DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO**. -Fl. 57-

Así mismo se afirmó que dentro de la mencionada investigación reposa el informe del enfrentamiento de fecha 30 de enero de 2006, en el que participó la contraguerrilla Corcel 1, al mando de TE CONTRERAS ARROYAVE JOSÉ FABIÁN bajo la orden de operaciones Falange en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA
29

185
22
023
24

cumplimiento de la Misión Táctica Egipto, del cual se allegó copia y en el que se consignó la siguiente información:

"Con toda atención me permito informar a la señorita Juez 25 de Instrucción Penal Militar del Grupo de Caballería Mecanizado N° 4 "JUAN DEL CORRAL" adelantar la respectiva investigación correspondiente al combate que se registro el día 28 de Enero de 2006 a las 14:00 horas en desarrollo de la operación "Falange" cumplimiento de la misión táctica "Egipto" donde tropas de la contraguerrilla Corcel 1 del Escuadrón "Corcel" al mando del señor TE. CONTRERAS ARROYAVE JOSÉ FABIÁN orgánicos de esta unidad Táctica sostuvieron contacto armado con terroristas pertenecientes del frente "Jacobo Arenas" de la ONT- FARC en el sitio El Entablado en coordenadas 05°55'31" - 75°07'17" jurisdicción del Municipio de Cocorná (Ant.) en donde producto del enfrentamiento fue dado de baja UN (01) terrorista integrante de esta organización al margen de la Ley, igual manera se incautó el siguiente material de explosivos que más adelante se relaciona. Así mismo participaron en los hechos el siguiente personal; así:

TE. CONTRERAS ARROYAVE JOSÉ FABIÁN

TERRORISTAS ABATIDOS EN COMBATE

NN de sexo masculino

MATERIAL DE GUERRA INCAUTADO

Fusil AK- 47 Cal. 7.62 mm sin número iniciales FJZ	01
Proveedores para AK 47	03
Munición cal. 762 x 39 mm	96

MATERIAL DE INTENDENCIA

Equipo de campaña tipo morral color verde	01
Camisetas camufladas	02

Se realizó el levantamiento del cadáver el día 29 de enero de 2006 a las 10:00 horas por el Inspector de Policía y tránsito JOSÉ ROBERTO ARIAS ALZATE del Municipio de Cocorná -Antioquia la diligencia que fue practicada en la morgue del Hospital de Cocorná."

A folios 59 y s.s. obra copia de la Orden Complementaria a la Fragmentaria "EGIPTO" a la Orden de operaciones FALANGE N° 460 de fecha 28 de enero de 2006 a las 06:00 horas, Grupo Caballería Mecanizado N° 04 " Juan del Corral" en la que se señaló lo siguiente:

"A. Enemigo: Grupos armados conformados por terroristas del 09 y 47 frente de las FARC- EP terroristas de la Cuadrilla Carlos Alirio Buitrago del ELN, Grupos de Autodefensas ilegales del Magdalena Medio, vienen efectuando acciones terroristas causando zozobra, el pánico e intimidación, a través del secuestro, extorsión y asesinato de la población civil que habita en el área general de la jurisdicción de la Unidad Táctica, así población Civil que había en el área general de la jurisdicción de la Unidad Táctica, así mismo en capacidad de atacar bases fijas y puestos de relevos de comunicaciones, tropas que se desplacen a pie o motorizadas sobre los principales ejes viales de la jurisdicción de la Unidad Táctica, así mismo se dedica a instalar retenes y efectuar saqueo y quema de vehículos.

1.- Dispositivo:

Con área de influencia en los límites entre los Municipios de San Francisco, Cocorná el Carmen de Víbora.

2.-Composición: Se encuentra conformada por aproximadamente (8 a 12) bandoleros entre los hombres y mujeres, con muchos menores de edad organizada de dos a tres bandidos, así mismo existen comisiones de trabajo político, organización y salud.

(...)

II.- MISIÓN

El Grupo de Caballería Mecanizado N° "JUAN DEL CORRAL" con el Pelotón Corcel 1 a partir del día 2806:00: ENERO-06 conduce operaciones Militares Ofensivas efectuando un movimiento táctico de infiltración a pie, desde el sector conocido como la mórea, san francisco, Brasil, el entablado, la florida, la lora, San Isidro, la cascada del municipio de San Francisco y Cocorná con el fin de neutralizar y/o reducir cualquier acción terrorista de Organizaciones al margen de la Ley, pertenecientes a Cúadrillas del 9 y 47 frentes de las FARC, cuadrilla CARLOS ALIRIO BUITRAGO DEL ELN y grupos de Autodefensas que delinquen en la Jurisdicción. Para Judicializar aprehender y/o en caso de resistencia armada combatiente.

(...)"

En este punto considera la Sala necesario precisar que pese a que por auto del 10 de julio de 2013 se decretó prueba de oficio con el fin que se remitiera copia de la investigación disciplinaria N° 005-2007, Fl. 117 y 118, la misma no fue allegada por ninguna de las dos partes, aún más a folios 120 la entidad oficiada allega la respuesta al exhorto N° 961 en la que se indicó que "...la justicia penal militar solo conoce de investigaciones penales según lo preceptúa el Código Penal Militar, por lo tanto no podemos responder favorablemente a su solicitud"

10.3. Del nexa causal

Tal como lo advierte la jurisprudencia y la doctrina reseñadas previamente a éste diagnóstico particular, es fundamental la prueba que permita predicar que la acción que se dice fue desplegada por la administración, haya sido la determinante del resultado dañino por el cual se reclama, que en síntesis explica el concepto del "nexa causal".

Ese diagnóstico debe ser completo y preciso, por supuesto no a modo de un concepto absoluto, sino considerando la posibilidad que ofrece cada caso; de otro lado, la causa que inicia el proceso causal, debe estar definida en términos específicos o individuales, pues sí se parte de un concepto general, jamás podría arribarse a la demostración de un proceso causal individual.

Así las cosas, de lo que se trata en éste evento es de establecer la presencia del vínculo que ata el deceso de la víctima, con la actividad de la administración, la que no puede deducirse de una probabilidad estadística, sino por el contrario de un hecho demostrable en concreto; esta relación, por demás, se entiende como la causalidad jurídica, bajo la

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA
31

106
23
mo
25

comprensión de que es la modalidad como el derecho adapta el fenómeno natural, a sus exigencias normativas, y que se traduce en lo que se ha denominado como el "Titulo de imputación jurídica", de ahí la estrecha relación entre la definición jurídica de esa imputación, y la revisión de la prueba en cada caso. Bajo esta explicación, queda claro el propósito del estudio que se emprende a continuación.

Conforme a las pruebas citadas en el numeral anterior y considerando que no existe ninguna resistencia por parte de la entidad demandada frente a los hechos hasta aquí revisados y confirmados, es fácil concluir que fue el Ejército Nacional el que a través de sus agentes, produjo en el cuerpo del señor **DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO**, lesiones con arma de fuego de una magnitud tal que le ocasionaron la muerte, lo que se traduce inexorablemente en la prueba fehaciente del nexo de causalidad, el mismo que ata a la administración con el resultado de su acción, en éste evento, la muerte de una persona.

Acreditada la demostración del nexo causal, ahora conviene de forma final revisar si la causal de exoneración propuesta por la demandada se haya demostrada a cabalidad, y con ello, confrontar si el daño producido puede refutarse como antijurídico, o no. A ello se procederá en apartado siguiente.

10.4. De la Excepción de Culpa Exclusiva de la Víctima:

La apoderada de la entidad demandada desde el momento de presentar escrito de contestación de la demanda hasta los alegatos de conclusión ha propuesto como excepción la "**culpa exclusiva de la víctima**", lo que constituye en este estado del proceso la única posibilidad²³ que le resta de desvirtuar la responsabilidad que se le endilga bajo el régimen de responsabilidad objetiva que cobija este caso en particular, de ahí que sea necesario consultar si se ha logrado la acreditación probatoria de cara al eventual reconocimiento de la oposición planteada, para lo cual se debe determinar si los requisitos estructurales del instituto han tenido respaldo.

La Sala revisara si bajo los componentes estructurales de la Culpa exclusiva de la víctima, la misma se encuentra acreditada:

➤ Una relación causal entre el hecho de la víctima y el daño.

Es éste el primero de los tres componentes despejados en la dogmática del instituto de la "Culpa exclusiva de la víctima", que se comparten en su conceptualización con la apoderada de la entidad demandada, de ahí

²³ Bajo el entendido de que sólo tendría como alternativa probar que el daño tuvo como causa, una de naturaleza extraña ajena a la administración.

que sea este mismo el canal apropiado para exponer el contenido de la hipótesis que ha presentado.

Si bien es cierto que los informes suscritos por los uniformados que participaron en el operativo, en los que se señala la presunta muerte en combate del señor **DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO**, gozan de presunción de autenticidad, dicha posición de ninguna manera puede catalogarse como inmutable e incontrovertible dentro del proceso, como parece entender la defensa de la entidad demandada, en tanto que la misma puede ser contradicha, y en efecto ello ocurrió, tal como se verá con las pruebas que se presentaran en el siguiente apartado.

➤ **El hecho de la víctima debe ser extraño y no imputable al ofensor.**

Esta corresponde a la tesis esbozada por la abogada encargada de la representación del Ejército Nacional, que el hecho -entiéndase la muerte de una persona-, es extraño a la administración, por cuanto no le es atribuible dada la responsabilidad que se dice, tuvo la propia víctima, en la producción del mismo.

Pues bien, considera esta Sala de Decisión que esa premisa no apunta hacia la conclusión que le interesa defender a la abogada, por cuanto revisado minuciosamente las pruebas allegadas, lejos de obtenerse el soporte de la pretensión, lo que indica es la inverosimilitud de las declaraciones de los militares plasmadas en los informes, ya que estas son lo suficientemente contundentes para acreditar que el señor **DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO**, no murió en un enfrentamiento armado con tropas del Ejército Nacional, en el sitio conocido como "El Entablado" en jurisdicción del Municipio de Cocorna- Antioquia, sino que al contrario se trató de una escena creada por los militares para justificar su ejecución. A esta conclusión arriba la Sala, con base en las pruebas aportadas, que en especial lo constituyen las declaraciones rendidas a instancias de este proceso, pues se repite la entidad demandada no cumplió con el deber de colaborar con la justicia, aportando los documentos que conformaban el expediente penal militar adelantado en contra de los uniformados y que permitía observar con exactitud la forma en que dichos hechos se desarrollaron, la que por cierto dista mucho de ser un enfrentamiento, y posterior a ello se declararon culpables de haber cometido el ilícito de homicidio en persona protegida. Veamos:

❖ **De las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos:**

En el transcurso del proceso contencioso administrativo se recibieron las declaraciones de FABIOLA DEL SOCORRO GÓMEZ VILLEGAS (FI. 69^a)

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTOQUIA
PRIMERA COPIA

137
24
520
W

69), MARÍA EDELMIRA GALLEGO (Fl. 69 a 72), CLAUDIA PATRICIA MEJÍA BUITRAGO (fl. 72 a 74), OSCAR HEMEL ARISTIZÁBAL PINEDA (Fl. 74 a 76), JOSÉ ABELARDO ARISTIZÁBAL PINEDA (Fl. 77 a 79) y de CARLOS MARIO GAVIRIA MORALES (Fl. 81 a 83), personas que manifestaron conocer a los demandantes y al hoy occiso, quienes coinciden en afirmar que el señor DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO era un humilde campesino dedicado a las labores del campo, sin antecedentes penales, con excelente conducta social y familiar, y que ese día se dirigía se encontraba en su predio alistando cuatro bestias para ir a recoger a la madre del citado BLANCA OLIVA BUITRAGO GÓMEZ, cuando fue requerido en principio por un sujeto vestido de civil, y posteriormente por varios sujetos uniformados y encapuchados que solicitaron su acompañamiento, llevándose a la fuerza de su lugar de residencia ante los ojos de su hermana, el joven CARLOS MARIO GAVIRIA MORALES Y YENY MARCELA GÓMEZ CASTRO, y horas más tarde asesinado a escasa distancia del lugar en que se retiene de forma ilícita.

Las personas llamadas a juicio para fundamentar los hechos de la demanda fueron:

❖ **FABIOLA DEL SOCORRO GÓMEZ VILLEGAS, FL. 67 a 69:** Esta testigo manifestó conocer a los demandantes en razón a que eran vecinos desde hace varios años, así como que conoció al señor DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO desde que era un bebé.

Con relación a la forma en que ocurrieron los hechos en los que falleció el señor DARÍO ALBERTO MEJÍA señaló que estos tuvieron ocurrencia el día 28 de enero de 2006, además que tuvo conocimiento de ellos porque la hermana del occiso, ALEIDA, le conto que él fue sacado de la casa y llevado para otra vereda donde fue asesinado por el Ejército Nacional, precisando:

"PREGUNTADO: Diga si es cierto que el día 28 de enero de 2006, miembros del ejército, simulando un presunto enfrentamiento con miembros de la guerrilla, dieron muerte al civil DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO. CONTESTA. Sí, luego que lo sacaron de la casa lo trasladaron para otra vereda por los lados de san Francisco, ellos simularon un enfrentamiento porque el plomo que dieron fue horrible, tiraron bombas, a él lo asesinaron y lo camuflaron con uniformes del ejército o de la policía y lo trajeron uniformado y llamaron a la base del Ejército de Rionegro para que bajaran por él, que porque había dado de baja a un subversivo, pero nadie se imaginaba que era a este muchacho y cuando nos dimos cuenta, esto nos causó mucho pánico, ya que era una gran persona este pelao (sic). PREGUNTADO. Manifieste por quien, o porque medios y hacia donde fue traslado el cadáver del señor DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO, después de haber sido asesinado por el ejército. CONTESTA. Directamente fue trasladado a Rionegro y de Rionegro fue trasladado a Cocorná y, en la forma como lo trasladaron a Rionegro así lo trajeron a Cocorná Uniformado y con Morral haciendo pasar por un Guerrillero y con fusil. PREGUNTADO. Sírvase decir si después de que el señor DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO. Fue llevado por miembros del ejército nacional y conducido por todo el camino de la vereda

Agualinda, diga si usted prestó alguna colaboración a algún familiar para salir a buscarlo y en caso afirmativo en compañía de que otras personas lo hizo. CONTESTA. No, yo en ese momento no me encontraba presente, estaba acá en el pueblo, siempre he vivido acá... PREGUNTADO: Diga como era el comportamiento familiar y social si lo sabe, del señor DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO. Igualmente si era una persona honrada, honorable, honesta, trabajadora, y de buenas costumbres y como se comportaba en sociedad, además si le conoció tendencias izquierdista o militaba en algún grupo subversivo. CONTESTA. En ningún momento, no le conocimos malas costumbres, ahora mi (sic) y para los que lo conocimos era una gran persona, se dedicaba solamente a su hogar que era la familia y tenía muy buenas amistades, nadie se quejo de que tuviera malas amistades y tampoco se le conocieron tendencias a algún grupo izquierdista, para mí fue un gran muchacho muy correcto en todo sentido de la palabra..."

Respecto a la actividad económica desempeñada por el occiso precisó que era la agricultura, de donde devengaba el sustento para su mamá, hermanos, sobrinos y para la niña con la que convivía, indicando que devengaba más de un millón de pesos mensuales, porque cultivaba yuca, café, plátano, la caña y se venía con todos esos cultivos a venderlos al pueblo.

❖ **MARÍA EDELMIRA GALLEGO, FL. 69 a 72:** En su declaración la declarante expresó que conocía todos los actores y al occiso DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO desde hace varios años en razón a que eran vecinos.

Refirió que el señor ALBERTO MEJÍA BUITRAGO se dedicaba a labores de la agricultura, sembrando y recogiendo café, plátano, caña, yuca, frijol y también trabajaba con cerdos y ganaba un promedio de dos millones de pesos ya que era muy trabajador, y en relación al comportamiento social de éste indicó que él era una persona muy honrada, trabajadora, dedicada al trabajo, nunca se le conoció tendencias izquierdista o militaba en algún grupo subversivo, era muy colaborador con la comunidad y con sus vecinos.

Respecto a la forma en que ocurrieron los hechos en los que falleció el señor DARÍO ALBERTO MEJÍA señaló que su conocimiento lo deriva de lo que los hermanos del occiso le contaron, circunstancias que fueron relatadas así:

"El estaba en la casa emfalmando (sic) unas vestías (sic) para venirse para el retiro que es una vereda por la mamá, llegaron unos tipos presentándose que ellos eran el Ejército que los acompañara y que luego volvía a hacer el viaje al retiro y me di cuenta porque los hermanos nos contaron a toda la comunidad, ya que vivimos en la misma vereda.... PREGUNTADO. Diga si es cierto que el día 28 de enero de 2006, miembros del ejército, simulando un presunto enfrentamiento con miembros de la guerrilla, dieron muerte al civil DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO. CONTESTA. No es cierto que ellos en el momento en que a él se lo llevaron estuvieran simulando enfrentamiento con la Guerrilla, ahí no hubo enfrentamiento, el Ejército entró a la casa y se lo llevaron hacia otra vereda de nombre el Entablado cerca de san Francisco y allí fue donde le

DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

138
25
026
27

dieron muerte a este muchacho, después de que lo mataron lo vistieron estilo Guerrillero, luego lo alzaron en el helicóptero a Francisco contó el mismo caso y dijeron que habían escuchado un enfrentamiento, cuando entraron a la casa los uniformados dos de ellos tapados la cara y otros dos destapada. PREGUNTADO. Díganos porque se supo que se trataba de miembros del ejército CONTESTA. Porque ellos dijeron en la casa antes de sacarlo que eran del Ejército y estaban uniformados como visten ellos siempre.... PREGUNTADO: Sírvase decir si después de que el señor DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO fue llevado por miembros del Ejército nacional y conducido por todo el camino de la vereda agualinda, diga si (sic) usted prestó alguna colaboración a algún familiar para salir a buscarlo y en caso afirmativo en compañía de que otras personas lo hizo CONTESTA: **No, yo en ese momento no salí al camino**, la misma comunidad salió a buscarlo después de pasar un tiempito hasta cierto punto, luego la familia más tarde se dio cuenta que lo habían asesinado y lo salieron a buscar.

❖ **CLAUDIA PATRICIA MEJÍA BUITRAGO, FL. 72 A 74:** Quien afirmó conocer a los demandantes en razón a que son familiares, pues la señora BLANCA OLIVA es su tía. Con relación al occiso DARÍO ALBERTO señaló que éste se dedicaba a las labores de la agricultura, y los frutos de ella los vendía de donde devengaba la suma de \$800.000 en promedio mensual, además que era una persona honrada y trabajadora y que no tuvo conocimiento que él perteneciera a grupos armados al margen de la Ley.

Ahora con relación a los motivos y las circunstancias que rodearon la muerte del señor DARÍO ALBERTO refirió que no le constan los motivos por los cuales lo asesinaron, y mucho menos quien lo hizo, por lo que precisa que su conocimiento es a partir de lo que sus familiares le contaron, incluso afirmó "Yo no sé porque lo mataron, sólo sé que fue una gente armada por él y dicen que fue el ejército. A mí no me tocó ver. Pero una prima mía fue a la casa llorando y dijo que lo habían matado."

No obstante su afirmación, con posterioridad al ser interrogada por el apoderado demandante, expresó:

".... PREGUNTADO. Diga si es cierto que el día 28 de enero de 2006, miembros del ejército, simulando un presunto enfrentamiento con miembros de la guerrilla, dieron muerte al civil DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO. CONTESTA. Si eso es cierto a él se lo llevaron y después se escuchó un tiroteo y el resultado muerto, después el helicóptero negro llegó allá y Darío el resultado en Rionegro PREGUNTADO. Manifieste por quien, o porque medios y hacía donde fue traslado el cadáver del señor DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO, después de haber sido asesinado por el Ejército. CONTESTA. A él se lo llevaron en un helicóptero negro, no sé si será del Ejército y el resultado en Rionegro y luego lo trajeron a Cocorná y dicen que estaba uniformado y el nunca vestía así, siempre vestía normal como nosotros. PREGUNTADO. Sírvase decir si después de que el señor DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO. Fue llevado por miembros del ejército nacional y conducido por todo el camino de la vereda Agualinda, diga su; usted prestó alguna colaboración a algún familiar para salir a buscarlo y en caso afirmativo en compañía de que otras personas lo hizo. CONTESTA. Cuando la prima mía fue llorando, nosotros (sic) fui con la mujer que él vivía hasta una casita á buscarlo y cunda oímos el candeteo ya decidimos no seguir buscándolo.. PREGUNTADO: Díganos aproximadamente cuanto tiempo

transcurrió entre el momento en que a él se lo llevaron y el tiempo hasta que escucharon el candelero. CONTESTO: Transcurrieron más o menos dos horas..."

❖ **OSCAR HEMEL ARISTIZÁBAL PINEDA, FL. 74 A 76:** Este declarante refirió que conoce a los demandantes y al occiso DARÍO ALBERTO debido a que son vecinos desde hace varios años, señalando respecto del citado que falleció el día 28 de enero de 2006.

Al cuestionársele acerca de si conocía las circunstancias que rodearon la muerte del señor DARÍO ALBERTO afirmó que su conocimiento lo obtuvo a partir de lo que su familia le contó, pues una hermana fue a buscarlo porque él vivía cerca de la residencia de los demandantes y les contó que se lo habían llevado unos hombres armados del Ejército, además que:

"...La hermana dijo que se lo había llevado y nos fuimos a buscarlo y cuando íbamos a lo lejos se escuchó un tiroteo y a nosotros nos dio miedo y nos devolvimos, entonces en la tarde llegaron dos helicópteros (sic) y aterrizaron donde fue el candelero y se volvieron y el apareció muerto en Rionegro. PREGUNTADO. Sírvase decir si después de que el señor DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO. Fue llevado por miembros del ejército nacional y conducido por todo el camino de la vereda Agualinda, diga si usted prestó alguna colaboración a algún familiar para salir a buscarlo y en caso afirmativo en compañía de que otras personas lo hizo. CONTESTA. Nos reunimos varias personas de la vereda, de nombre Edison soto, Carlos Mario Gaviria, Aleida Mejía, Claudia, Yeny la Mujer y mi persona y nos fuimos por la trocha a buscarlo y cuando se prendió el candelero nos devolvimos para la casa.... PREGUNTADO. Diga como era el comportamiento familiar y social si lo sabe, del señor DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO. Igualmente si era una persona honrada honorable, honesta, trabajadora, y de buenas costumbre y como se comportaba en sociedad, además si le conoció tendencias izquierdista o militaba en algún grupo subversivo. CONTESTA: Yo estoy completamente seguro que él no tenía tendencias izquierdistas, solo del trabajo a la casa y de la casa al trabajo y nos reuníamos y tomábamos aguardiente no más, era un hombre de bien, bastante honesto..."

❖ **JOSÉ ABELARDO ARISTIZÁBAL PINEDA, FL. 77 a 79:** Este testigo refirió que conoce a los demandantes y al occiso DARÍO ALBERTO en razón a que son vecinos desde hace varios años.

Con relación a la muerte del señor DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO expresó:

"(...) PREGUNTADO. Dígame al despacho si sabe y le consta las circunstancias de modo; tiempo y lugar en que murió el señor DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO y porque le consta. CONTESTA. Llegaron unos encapuchados a la casa de la hermana y la que vivía con él y se hicieron pasar por guerrillos y le dijeron que para que lo siguieran y él los siguió, ellos iban armados, dicen que iba encapuchado, yo no los vi, porque yo estaba aquí en el pueblo. PREGUNTADO. Por el conocimiento que tuvo del señor DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO, sabe y le consta a que se dedicaba esta persona y cuanto devengaba. CONTESTA. El siempre trabajaba en la finquita, trabajaba mate, café, cultivaba fríjol, sacaban paja para hacer escobas que se vende mucho en el comercio, café también sacaban y cerdos también mantenía, había mercados de setecientos y novecientos mil pesos. (...) . PREGUNTADO. Diga si es

COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

cierto que el día 28 de enero de 2006, miembros del ejército, simulando un presunto enfrentamiento con miembros de la guerrilla, dieron muerte al civil DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO. CONTESTA. Supuestamente eso es cierto, a mí que me tocó aquí en el pueblo averiguar con el inspector de la baja que hubo en el entablado y cuando me di cuenta era de Darío Alberto, pero eso fue un montaje y un video que hicieron los del Ejército, allá se escuchó el tiroteo y como a las dos horas llegó el helicóptero y en horas de la tarde lo recogieron. PREGUNTADO. Manifieste si sabe por quién, porque medios, y hacía donde fue trasladado el cadáver del señor DARÍO ALBERTO BUITRAGO después de haber sido asesinado por el ejército. CONTESTA. Fue nevado en helicóptero hacia la base militar de Rionegro, allá lo reclamó la familia, tenía camuflado arma grande morral, pero esa no era la ropa cuando se lo llevaron de la casa, ese día estaba listo para venirse para el retiro por la mamá que venía del pueblo con el mercado. PREGUNTADO. Sírvase decir si después de que el señor DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO. Fue llevado por miembros del ejército nacional y conducido por todo el camino de la vereda Agualinda, diga si usted prestó alguna colaboración a algún familiar para salir a buscarlo y en caso afirmativo en compañía de que otras personas lo hizo. CONTESTA. Yo no presté la colaboración porque yo estaba aquí en el pueblo. (...)PREGUNTADO. Diga como era el comportamiento familiar y social si lo sabe, del señor DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO. Igualmente si era una persona honrada honorable, honesta trabajador y de buenas costumbres y como se comportaba en sociedad, además si le conoció tendencias izquierdista o militaba en algún grupo subversivo. CONTESTA. Dentro de la comunidad era persona de bien, no tengo conocimiento que lo hubiera visto en ningún grupo de esos, era una persona muy buen a, honorable y trabajador..."

❖ Igualmente a folios 81 y s.s. reposa la declaración de **CARLOS MARIO GAVIRIA MORALES**, quien manifestó que conocía al señor DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO ya que eran vecinos, por lo que da cuenta que el occiso se dedicaba a las labores de la agricultura, y de ello devengaba aproximadamente la suma de \$1.000.000, además que se caracterizaba por ser una buena persona trabajadora, y a quien no se le evidenciaron tendencias con grupos izquierdistas; y sobre las circunstancias en las que falleció el citado indicó:

"Nosotros estábamos enjalmando cuatro bestias para irnos para la vereda el Retiro a traer a la mamá BLANCA OLIVA BUITRAGO GÓMEZ cuando apareció un tipo con sudadera roja y una camisilla negra, con una pava y un radio y un fusil, se le arrimó a MARÍA ALEIDA, la jaló de las manos yo estaba con él por ahí a 15 metros, no sé qué le dijo el muchacho de la sudadera a ella, de un momento a otro se vino para donde nosotros mirándonos feo y le dijo a DARÍO ALBERTO que para donde van ustedes ahora y le contestó que vamos para la vereda el Retiro y le dijo DARÍO ALBERTO "Vamos por mi mamá que está en el pueblo" y le dijo el señor de la sudadera que si su hermano estaba por acá y le dijo esta ALIRIO DE JESÚS y le respondió que no se encuentra que está sembrando maíz, le preguntó en qué parte y le respondió DARÍO que no sabía por qué tiene muchos rozados por recoger. Luego le dijo que lo acompañara y Darío Alberto le preguntó que para dónde y le respondió que lo acompañara para donde el comandante y Darío Alberto le dijo que no podía porque tenía que ir por la mamá, le dijo el man que lo acompañara de todas maneras y Darío Alberto me dijo a mi "vamos para que nos vengamos juntos ahora" contestó el man ese "no, usted no, si tuviera el hermano si se iba con usted" y salió Darío Alberto con ellos cuando de un momento a otro resultaron otros mañes encapuchados y le echaron mano de la muñeca y lo jalaron y salieron

con él y pasando por el sitio denominado Filito salió Yeny Marcela la compañera de él y le gritó "Darío para donde va" y él le respondió que por allí y salió MARÍA ALEIDA llorando y le gritó DARÍO tráigame la billetera, Yeny Marcela se voló por ella y vino y se la entregó a un tipo encapuchado y salió el tipo con la billetera, como eso es puro monte después del filo no lo volví a ver y me monté en una bestia de las que estábamos enjalmando a avisarle a su hermano y llegué donde él y le dije "ALIRIO se llevaron a Darío" y me contestó él que para donde y le dije yo que se lo llevaron por el Piñal y después del Filo no lo volví a ver. Me dijo que vamos a buscarlo y le dije un momentico que por usted también preguntaron y me dijo que hacemos y le dije vámonos por aquí y salimos a Santa Rita para donde Octavio Pineda y llegamos allá y nos dijo porque vienen tan asustados, le contestó Alirio que se llevaron a mi hermano y me contestó Octavio para donde y le dijo que no se sabe se lo llevaron y lo pasaron por el piñal, después de ahí no se dieron más cuenta de él y nos dijo que quédense aquí muchachos les vamos a dar almuerzo y nos salimos para un filito cuando de un momento a otro se formó un candelero (sic) y aparecieron cuatro helicópteros dando vueltas por esa montaña disparando, tirando bombas, cuando de un momento a otro se fueron y a las cinco de la tarde llegaron los cuatro helicópteros aterrizaron, no supimos a qué y se fueron otra vez y al otro día dizque apareció en Rionegro Darío Alberto ya muerto y quizque (sic) lo bajaron para Cocorná los familiares y me contaron que lo vistieron de guerrillero no se sabe porque lo vistieron así y lo enterraron y la familia muy dolida y aburridos y tristes abandonaron la propiedad..."

Ahora bien, para la Sala es claro que de los testimonios citados se puede desprender sin lugar a equívocos que lo ocurrido dista totalmente de un enfrentamiento armado como se pretendió hacer ver por los uniformados que participaron en el desarrollo de la operación "Falange" cumplimiento de la misión táctica "Egipto" donde tropas de la contraguerrilla Corcel 1 del Escuadrón "Corcel" al mando del señor TE. CONTRERAS ARROYAVE JOSÉ FABIÁN, la cual estaba dirigida a conducir operaciones ofensivas en contra de terroristas pertenecientes al frente "Jacobo Arenas" de la ONT-FARC en el Municipio de Cocorna (Ant.), y en la que dieron muerte al señor **DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO** en supuesto combate.

Lo anterior se afirma, pues como se vio el antes citado fue retenido con anterioridad a su muerte en su lugar de habitación por un grupo de personas encapuchadas, sin que para ese momento portara armas o cualquier otro instrumento de guerra que representara peligro, de donde en principio ante la existencia de dichos instrumentos se justificaría su actuación, luego de ello y ante la angustia de sus familiares por desconocer el motivo de la retención de éste, con ayuda de sus vecinos, conformaron un equipo de búsqueda, el cual una vez sintió el accionar de varias armas de fuego decidió suspender su búsqueda y regresar a sus lugares de habitación, enterándose con posterioridad que el señor DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO había sido reportado como muerto en combate por miembros del Ejército Nacional. Además de ello, según se desprende de las pruebas relacionadas es claro que la víctima no hacía parte de ninguna organización al margen de la Ley, por el contrario las pruebas testimoniales recibidas dan cuenta que era un campesino trabajador, residente del municipio de Cocorna, dedicado a su familia.

140
28
820
M

que nunca se le vio relación o cercanía con miembros pertenecientes a grupos armados ilegales.

❖ En los informes suscritos por la entidad demandada se tiene que presuntamente en desarrollo del operativo se incautó²⁴:

MATERIAL DE GUERRA INCAUTADO

<i>Fusil AK- 47 Cal. 7.62 mm sin número iniciales FJZ</i>	01
<i>Proveedores para AK 47</i>	03
<i>Munición cal. 762 x 39 mm</i>	96

Sin embargo no aparece prueba en el expediente que dé cuenta que se registró alguno de los elementos que dice fueron incautados, ni se tomaron fotografías, es decir no se siguió el protocolo indicado de la cadena de custodia, que es un deber legal de estricto acatamiento para todas las autoridades, o por lo menos en el expediente no reposa prueba de ello.

Además de lo anterior no obra en el expediente prueba que de cuenta que a los elementos incautados en el operativo les fuera practicado informe de balística tendiente a establecer si las presuntas armas incautadas eran o no aptas para disparar.

De donde se colige aunado a lo expuesto que no se acreditó el enfrentamiento aludido en la contestación de la demanda, pues no existe ningún registro de las presuntas armas ni mucho menos informe de balística realizado a estas del que se pueda colegir que estas armas fueron usadas en dicha fecha, ni que las mismas se encontraban en buenas condiciones y eran aptas para disparar.

Finalmente llama la atención de la Sala que en los informes suscritos por la entidad no se haya relacionado el material de guerra gastando en desarrollo del operativo militar ni el tiempo que duró el presunto enfrentamiento.

➤ **El hecho de la víctima debe ser extraño y no imputable al ofensor.**

Esta corresponde a la tesis esbozada por la abogada encargada de la representación del Ejército Nacional, que el hecho – entiéndase la muerte de una persona -, es extraño a la administración, por cuanto no le es atribuible dada la responsabilidad que se dice, tuvo la propia víctima, en la producción del mismo.

Pues bien, esa premisa, huelga decir, tampoco apunta hacia la conclusión que le interesa defender a la abogada, por cuanto revisado

²⁴ Cfr. Fl. 58

minuciosamente ese examen técnico de necropsia, lejos de obtenerse el soporte de la pretensión, lo que indica es la inverosimilitud de las declaraciones de los militares, observemos:

❖ **El número de las heridas:**

En los protocolos que son objetos de revisión, se describen las heridas producidas con arma de fuego en el cadáver del señor **DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO**, precisando que todas ellas fueron heridas de naturaleza esencialmente mortal.

Observa la Sala que los militares que participaron en el enfrentamiento afirman que las heridas se propinaron en combate; sin embargo visto el Informe de Necropsia es claro que el mismo no es posible, pues así lo indica la lógica y la experiencia, que un cuerpo, en este caso humano, resista en varios impactos de arma de fuego, y mucho menos de alta velocidad, para luego sí desplomarse como sugiere la versión militar, y es que de aquellas heridas, es fácil deducir que cualquiera de ellas, por la magnitud de las mismas y el sitio de impacto, hubiesen lanzado al piso al objetivo, de ahí que la versión de los uniformados, en ésta vital concreción, se escapa al razonamiento lógico de lo que se sostiene, lo que permite la Sala situar en duda ese dicho, ya que es claro que muchas de las heridas debieron causarse cuando el cuerpo ya estaba en el piso, y eso no es lo que reportan los militares.

❖ **La entidad de las heridas y el tatuaje**

Si bien es cierto no se reporta "tatuaje" en las heridas encontradas en las víctimas por los galenos forenses, ese hecho no es un indicador necesario de combate, pues si se analiza cualquier manual de criminalística puede encontrarse la explicación consistente en que la huella de la pólvora, que es lo que se conoce como "tatuaje", deja su halo aproximadamente si se dispara a un metro de distancia; de ahí que lo único que representa esa especial característica, es que los disparos fueron producidos a distancia mayor a un metro, lo que es muy distinto a considerarse que fueron producidos en un combate.

De otro lado no puede pasar por alto la Sala las lesiones que se señalan en el sistema osteomuscular, las cuales son "*Lesión del deltoides izquierdo, músculos de brazo y antebrazo izquierdo. Lesión de muslo y pierna derecha, fractura de humero izquierdo. Fractura de cubito y radio izquierdo. Fractura de rótula*", sin que para el momento de este fallo se encuentre explicación a las mismas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

119
27
0720
30

➤ **El hecho de la víctima debe ser ilícito y culpable**

Para sostener la ilicitud presunta de la conducta de la víctima, los militares se sustentan en el "hallazgo" de 1 Fusil AK- 47 Cal. 7.62 mm sin número iniciales FJZ.01", 3 Proveedores para AK 47, 96 Municiones cal. 762 x 39 mm, con las que se dice que presuntamente atacó el convoy militar.

No obstante lo anterior, y contrario a los intereses de la entidad recurrente esa "incautación" a la luz del debido proceso constitucional (art. 29 Superior), tiene serios reparos; pues la misma se realizó con desconocimiento pleno de los protocolos de cadena de custodia, de ahí bajo esas consideraciones no se pueda tener como "auténtica" la evidencia; de otro lado fue manipulada la escena por los propios implicados, contaminándola y dando una apreciación subjetiva de la misma, pues no se puede ser a la vez instructor y parte.

Las normas aplicables bajo el procedimiento penal que cobijaba la fijación, rotulación y embalaje del elemento material probatorio para esa época era el Art. 288 de la ley 600 de 2000, el que además imponía como obligación su manejo bajo el siguiente entendido:

Son responsables de la aplicación de la cadena de custodia todos los servidores públicos y los particulares que tengan relación con estos elementos...²⁵ (subrayamos)

Lo anterior indica que, en ningún proceso puede ser valorada la información así recolectada, y por supuesto éste no puede ser la excepción, de ahí que excluida la evidencia, para efectos procesales, ello significa que no puede tenerse en consideración como elemento probatorio, el arma de fuego y la munición que se dice fue encontrada en poder de la víctima, lo que deja sin piso cualquier consideración argumentativa que se intente considerando como premisa la presencia del elemento bélico y su munición en poder del occiso.

Adicionalmente no puede pasar por alto la Sala el hecho que la entidad no haya ejercido actividades tendientes a la demostración de la presunta agresión, que se dice la víctima desplegó sobre los militares, tales como la práctica de una prueba técnica sobre sus manos y cuerpo, como la de absorción atómica, con la cual se hubiese podido identificar residuos de pólvora que acreditaran el disparo del arma, o una prueba microscópica (microcomparación) en sus vestiduras, o en fin alguna que permitiera reafirmar la exposición de los militares en ese sentido, entre otras, porque era fundamental en punto a determinar no sólo su responsabilidad administrativa, sino disciplinaria y eventualmente la

²⁵ Cfr. Inciso tercero de la norma en cita.

penal. De ahí que tampoco encuentre sustento dicha afirmación, la de la causal de agresión por su parte, en prueba técnica alguna.

Ahora con relación a la escena del crimen, a la que por cierto no hay prueba por que no asistió el Inspector Municipal, es claro que la misma quedó al imperio de los propios involucrados, produciéndose una contaminación evidente, además de la manipulación errada de los elementos que la componían, que conforme a la normativa vigente para la época, era tarea exclusiva de los funcionarios judiciales, y cuando no fuere posible la presencia del funcionario instructor, ello se haría por el servidor público que cumpla funciones de policía judicial, el que en el sublite, huelga decir, brilló por su ausencia.

"ARTICULO 290. INSPECCIÓN DE LA ESCENA. En los eventos de conductas punibles relacionadas con la vida e integridad personal o contra la libertad o formación sexuales, se ordenará de inmediato la protección de la escena. Ningún elemento físico podrá ser movido o modificado hasta tanto el funcionario judicial o quien haga sus veces, lo autorice".

Comentario: Autorización que únicamente podrá ser librada una vez se recolecta la información pertinente sobre el lugar.

"Se procederá de inmediato a inspeccionar y documentar el lugar donde sucedieron los hechos, así como el sitio donde se encuentra el cadáver y cualquier otro donde se sospeche presencia de elementos materia de prueba.

"El perito forense asignado por la entidad correspondiente, podrá inspeccionar el cadáver en la escena.

"Enseguida se procederá a la recolección técnica y a la documentación de estos elementos.

"El cadáver, los restos óseos y partes de cuerpo, así como la víctima de la agresión sexual y los elementos físicos materia de prueba, sin alteración, serán remitidos bajo cadena de custodia a la entidad encargada de su respectivo estudio.

"Se ordenará la práctica de la necropsia con el fin de obtener información útil a la investigación.

"Para facilitar la actuación contextualizada del médico-perito, en todos los casos se le enviará la información y documentación disponible lo cual incluye dibujos, diagramas, actas, fotografías o registros obtenidos por diferentes medios técnicos así como las Historias Clínicas provenientes de los Centros de Atención de Salud.

"En caso de fallecimiento de personas sin identificar, el Funcionario Judicial ordenará de inmediato la correspondiente pesquisa en la zona, con el fin de obtener información útil para la identificación. Igualmente deberá proveer las medidas pertinentes para que el caso sea reportado al Sistema Legal.

REPÚBLICA COLOMBIANA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

142
29
020
35

"El perito a cargo de la necropsia obtendrá la necrodactilia, la autopsia oral, las fotografías de filiación y deberá diligenciar los formatos para reporte de cadáveres sin identificar.

"De ocurrir en lugar alejado, la diligencia de identificación del occiso, cuando no fuere posible la presencia del funcionario instructor, se hará por el servidor público que tenga funciones de policía judicial, de lo cual se levantará un acta que entregará a la autoridad competente.

"No se inhumará ni se cremará el cadáver sin que se hayan realizado la correspondiente necropsia, el examen forense pertinente, y asegurado los elementos de prueba". (subrayas fuera de texto).

Bajo la preceptiva superior que viene siendo observada, al igual que el error frente a la aplicación del protocolo de cadena de custodia, la contaminación y nuda preservación de la escena comporta un vicio superlativo en punto a la legalidad de la prueba, dada la consideración teleológica del instituto, que no es otra que la de asegurar la autenticidad de la evidencia y de los elementos materiales probatorios en aras del proceso debido constitucional, donde se impone su legal y oportuna recopilación, únicamente se acusa su exclusión, sanción impuesta por la propia carta dentro del contenido de su artículo 29 C.P.

Se observa además que el cadáver de **DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO** fue trasladado por los mismos uniformados involucrados en los hechos del lugar de los hechos hasta el Batallón Juan del Corral, y luego de allí a la morgue del Municipio de Cocorna en vehículo automotor tipo camión.

Todo lo anterior, nos permite afirmar sin equívocos, que la falta de técnica en la investigación, el manejo deficiente de los elementos materiales probatorios o evidencia, escena, además de la irregularidad manifiesta que ostenta haber destruido el material sin fijación alguna²⁶, en suma configuran la ausencia de prolijidad en la obtención de la verdad a través de prueba, que corresponde al propio Estado y a sus agentes como cometido constitucional, de ahí su sanción constitucional de exclusión, razón suficiente para consistentemente afirmar que no es de recibo ahora trasladarse como premisa en contra de las pretensiones de los familiares de las víctimas esa inocultable falencia, pues precisamente a contrario sensu, la sistemática en esta materia impone como carga demostrativa esa labor, a quien intenta desvirtuar la responsabilidad, y no al actor.

De suerte que, no puede la resistente procesal pasivamente intentar desvirtuar una responsabilidad acudiendo a elementos que como viene de decirse, presentan inconsistencias, falacias, y hasta vicios en el

²⁶ En cuanto a las mimas que se dice fueron halladas en poder de la víctima, de las cuales no aparece ninguna prueba.

procedimiento de recolección, pues corre el riesgo, como en efecto ocurre en el sub examine, de dejar huérfano de premisas valederas su argumento.

➤ **De la personalidad de la Víctima y sus vestiduras.**

Observa la Sala que en el asunto sub lite existen serios elementos probatorios que dan cuenta de una personalidad muy distinta a la de terrorista, tales como lo son las declaraciones de los testigos que comparecieron al proceso contencioso administrativo.

Conforme las pruebas analizadas, para la Sala está plenamente demostrado que la muerte de **DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO**, le es imputable al **EJÉRCITO NACIONAL** a título de falla en el servicio, como quiera que fue muerto por los miembros de la tropa de manera injustificada, siendo presentado como un delincuente miembro de una banda criminal, lo cual no fue más que producto de una invención de los militares para darle apariencia de legalidad y legitimidad a sus actos.

En consecuencia, es claro para la Sala de las pruebas indiciarias recolectadas que la muerte de **DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO** fue consecuencia de un operativo ilegítimo e ilegal, el cual se ejecutó con claro desconocimiento de los protocolos de cadena de custodia, pues tal como se desprende del acta de levantamiento del cadáver los miembros del Ejército Nacional se abrogaron facultades de policía judicial que no le son atribuidas a estos, en tanto que la comisión militar recibió la escena de los hechos por los propios involucrados en ellos, debiendo ser un tercero quien preservara el espacio, situación que desdeña la objetividad, transparencia y autenticidad del elemento material probatorio según las voces del Art. 254 y 255 del CPP (ley 906 de 2004). Además, dentro del expediente no se observa la aplicación, así sea por quien no estaba legitimado como autoridad de policía judicial, del protocolo material de cadena de custodia que se identifica con un complemento especial que permite sellar la evidencia y conocer la identidad de quien hizo su recolección, al igual que el destino que se le da y el sitio de depósito, entre otros.

11. LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

La reparación integral o *restitutio in integrum*, requiere el restablecimiento de las cosas a su estado normal o anterior a la violación a los derechos humanos, es la forma perfecta de reparación, y que sólo en la medida en que dicha restitución no resulte accesible procede acordar otras medidas reparatorias, reparación *inter alia*, que se logra mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria. Esta reparación puede dividirse en diferentes conceptos así:

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA
45

143
30
100
32

- La indemnización por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en particular, comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante).

- El daño inmaterial, que se constituye en los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

- Rehabilitación, comprende la financiación de la atención médica y psicológica o siquiátrica o de los servicios sociales, jurídicos o de otra índole.

11.1.- PERJUICIOS MORALES:

a.- En la demanda se solicitó el reconocimiento de los perjuicios morales sufridos por cada una de los demandantes en la suma de dinero equivalente, para la fecha de ejecutoriada de la sentencia que pone fin a este proceso, de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 S.M.L.M.V.).

b.- Para el evento que nos ocupa, tenemos que dentro de los perjuicios inmateriales se contemplan todos aquellos invocados individualmente por los demandantes, ya que los mismos devienen de su fuero interno y de dolor, y de la angustia causada con la privación injusta de la libertad que padeció el en su momento sindicado y su correspondiente familia. Tal y como lo ha considerado el Consejo de Estado frente al perjuicio moral, nace la presunción judicial de su existencia en razón al daño causado y por la simple experiencia humana que hace posible conocer a cualquier sujeto por su propia vivencia que la víctima de un daño puede sufrir dolor moral de acuerdo al grado del mismo y al perjuicio causado, y que ese daño se puede irradiar a sus otros familiares. Es por ello que la víctima que ha padecido la pérdida de su libertad y a quien se le lesiona su buen nombre, al hacerse de conocimiento público su aprehensión y detención, es quien recibe mayor y directamente este perjuicio, y lo irroga a las víctimas indirectas (madres, hermanos, hijos, tíos), en menor grado, al padecer con ellas la aflicción generada con el hecho lesivo. Advirtiendo que respecto de los parientes esa afectación tampoco es idéntica, pues el grado de cercanía hace que el perjuicio también varía de acuerdo al grado de cercanía.

c.- PARENTESCO: Se encuentra acreditado en el expediente el grado de parentesco existente entre los demandantes así:

❖ Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO, con el que se acredita que es hijo de

BLANCA OLIVA BUITRAGO GÓMEZ y JUAN NEPOMUCENO MEJÍA GÓMEZ, además que nació el 25 de agosto de 1986. -Fl. 3-

❖ Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de MARÍA ALEIDA MEJÍA BUITRAGO, MARÍA LILIANA MEJÍA BUITRAGO, ALIRIO DE JESÚS MEJÍA BUITRAGO Y ESTEFANÍA MEJÍA BUITRAGO, en los que se evidencia que son hijos de BLANCA OLIVA BUITRAGO GÓMEZ y JUAN NEPOMUCENO MEJÍA GÓMEZ. -Fl. 7,8,9, 10 y 11-

❖ Registro Civil de Nacimiento de JORGE ALEJANDRO MEJÍA BUITRAGO con el que se demuestra que es hijo de MARÍA ALEIDA MEJÍA BUITRAGO. -Fl. 11-

d. LA RELACIÓN DE COMPAÑEROS PERMANENTES:

En la demanda se afirmó que entre el señor DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO y la entonces menor de edad YENY MARCELA GÓMEZ CASTRO existía una relación de compañeros permanentes.

1.- Sobre la calidad de compañeros permanentes la Ley 54 de 1990, vigente para el momento en que se presentó la demanda, en su artículo 1º establece los presupuestos para que pueda hablarse de la existencia de la Unión Marital de Hecho así:

"A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente para todos los efectos civiles, se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho".

2.-De conformidad con el artículo 4º de la citada Ley²⁷, la calidad de compañero permanente puede ser acreditada por cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el artículo 175 Código de Procedimiento Civil entre los cuales están, entre otros, los testimonios.

3.-En consecuencia, acorde con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado para probar la calidad de compañero permanente se permite la prueba ordinaria que contempla el Código de Procedimiento Civil, por ejemplo las declaraciones extrajudio, debidamente ratificadas en el proceso (arts. 298 y 299 del C.P.C.), la sentencia judicial que declare la unión marital de hecho o la prueba testimonial que de fe de la relación de los compañeros y su convivencia.

4.-Para acreditar la aludida calidad de compañeros permanentes se

²⁷ "ARTÍCULO 4. La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia en primera instancia".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

14
31
2006
3/3

recibieron a instancias del auto de pruebas las declaraciones de FABIOLA DEL SOCORRO GÓMEZ VILLEGAS (Fl. 67 a 69), MARÍA EDELMIRA GALLEGO (Fl. 69 a 72), CLAUDIA PATRICIA MEJÍA BUITRAGO (Fl. 72 a 74), OSCAR HEMEL ARISTIZÁBAL PINEDA (Fl. 74 a 76), JOSÉ ABELARDO ARISTIZÁBAL PINEDA (Fl. 77 a 79) y de CARLOS MARIO GAVIRIA MORALES (Fl. 81 a 83); quienes al unísono reconocen la existencia entre estos de la convivencia bajo la figura antes señaladas desde hacía dos años y tres meses.

5.-Está acreditado así mismo que para DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO, nació el 25 de agosto de 1986, lo que quiere significar que para el momento de su deceso tenía 25 años y 5 meses de edad.

Igualmente obra en el expediente prueba que da cuenta que YENY MARCELA GÓMEZ CASTRO nació el 14 de junio de 1991, de donde se desprende que para la fecha de la muerte del joven DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO, tenía 14 años y 7 meses de edad.

6.- En ese orden de ideas y atendiendo a lo informado por los testigos habría de afirmarse que entre DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO y la entonces menor de edad YENY MARCELA GÓMEZ CASTRO, se inició la convivencia cuando esta tenía 12 años de edad, situación que no puede validarse por esta Sala por cuanto está legalmente prohibido éste tipo de relaciones, estableciéndose en la ley penal penas privativas de la libertad para quien incurra en este tipo de actuación²⁸.

La Constitución Política, en su artículo 44, ordena que los niños serán protegidos contra toda forma de "abuso sexual", y que el Estado -al igual que la familia y la sociedad- "tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos", derechos que "prevalecen sobre los derechos de los demás". A su vez, la Convención sobre los Derechos de los Niños - artículo 1-, prescribe que "para los efectos de la Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 de edad, salvo que, en virtud de

²⁸ ARTICULO 208 del Código Penal- Ley 906 de 2004. ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, Incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

<Notas de Vigencia>

<Jurisprudencia Vigencia>

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 599 de 2000, con las penas aumentadas por la Ley 890 de 2004:
ARTÍCULO 208. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, Incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

Texto original de la Ley 599 de 2000:

ARTICULO 208. ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad". En síntesis, la Constitución hace de los niños, sujetos de protección especial, y la Convención los define como los menores de 18 años -para los efectos de la misma Convención-.

Al respecto se puede observar la sentencia de la Corte Constitucional en la que se desarrolla el tema en cuestión²⁹:

"(...)

La Corte Constitucional decidió declarar exequibles las normas, entre otras, por las siguientes razones:

"Así, pues, la consagración de las modalidades que reviste el tipo penal y de las condiciones que se harán exigibles para que él se configure, compete al legislador. La Constitución, por su misma naturaleza, no entra a detallarlas.

(...)

"Tanto el artículo 303 como el 305 del Código Penal tipifican conductas que afectan a menores de catorce años: la una consiste en el acceso carnal abusivo y la otra radica en la ejecución de actos sexuales diversos del acceso carnal, con el menor o en su presencia, así como en la inducción a prácticas sexuales.

"Se trata de comportamientos cuya sola enunciación indica el sentido protector de las normas que los prohíben, pues lesionan gravemente la integridad física y moral, el desarrollo psicológico y la honra de los menores que puedan llegar a ser víctimas de ellos.

"Debe observarse que la edad es elemento esencial en los correspondientes tipos penales, ya que la ley no penalizó los actos sexuales o el acceso carnal, considerados como tales, sino aquellos que se llevan a cabo con menores de catorce años.

"El legislador consideró que hasta esa edad debería brindarse la protección mediante la proscripción de tales conductas. Era de su competencia propia definir la edad máxima de quien sea sujeto pasivo de los enunciados hechos punibles, fijando uno u otro número de años, sin que a su discrecionalidad pudiera interponerse el límite de una determinada edad previamente definida por el Constituyente, pues éste no tipificó la conducta ni estimó que fuera de su resorte hacerlo.

"Desde luego, debe entenderse que para hacer tal definición, el legislador tuvo que partir de sus propias concepciones acerca del bien jurídico que pretendía tutelar y sobre el mayor o menor nivel de protección que, a su juicio, se requería.

"Considera la Corte Constitucional que no es de su incumbencia controvertir o poner en tela de juicio el límite de edad establecido en la ley, pues él resulta indiferente para los fines del control de constitucionalidad, en cuanto, sea una u otra la edad señalada, se está ante una determinada figura delictiva, puesta en vigencia por el legislador dentro de la órbita de

²⁹ Sentencia C-1095/03. COSA JUZGADA MATERIAL-Configuración. Referencia: Expediente D-4623. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 208 y 209 del Código Penal. Ricardo Díaz Cárdenas. Magistrado Ponente: MARCO GERARDO MONROY CABRA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA
49

115
32
34
033

sus atribuciones. La norma que consagra un delito debe reputarse constitucional en cuanto sea proferida por el legislador, único constitucionalmente autorizado para establecerla, y mientras la correspondiente figura delictiva no vulnere "per se" la Constitución, como aconteció con las normas que penalizaban en forma indiscriminada el pago de rescates por secuestros (Cfr. Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-542 del 24 de noviembre de 1993. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía), lo que no ocurre en el presente caso.

(...)

"En efecto, al tenor del artículo 5º de la Constitución, el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona. Uno de ellos es el indicado en el artículo 12 Ibidem, según el cual nadie será sometido a tratos degradantes. Los actos sexuales y el acceso carnal no lo son para una persona mayor, enteramente dueña de su comportamiento, mientras los lleve a cabo en forma voluntaria y libre; pero sí lo son, y en alto grado, cuando se obtienen de una persona cuya madurez psicológica y desarrollo físico todavía están en formación, como en el caso de los menores; su libertad -aquí alegada erróneamente por el actor- no es plena, pues carecen de una cabal conciencia acerca de sus actos y las consecuencias que aparejan.

"El artículo 44 de la Constitución señala, entre los derechos fundamentales de los niños, el de su protección contra toda forma de violencia física o moral y, muy específicamente, contra el abuso sexual.

"En aplicación de lo previsto en el artículo 93 de la Carta, los derechos en ella consagrados se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

"En la Parte I, artículo 1º, de la Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Congreso de Colombia mediante la Ley 12 de 1991, se lee:

"Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".

"La ley aplicable en Colombia es el artículo 34 del Código Civil, a cuyo tenor se llama impúber el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce. Según el mismo precepto, es adulto el que ha dejado de ser impúber. De donde se concluye que las normas acusadas se aplican a los impúberes, quienes en este sentido están protegidos por la Convención mencionada.

"(...)

"Ahora bien, que el Constituyente haya dedicado una norma - la del artículo 44 de la Carta- a la defensa especial de los niños no quiere decir que haya dejado desamparados a los adolescentes, lo cual resulta confirmado si se verifica el contenido del artículo 45 Ibidem, a cuyo tenor "el adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral".

"Esto resulta todavía más claro tratándose de conductas como las descritas en los artículos impugnados, que atentan de modo directo y manifiesto contra la integridad moral y el desarrollo mental y social de los menores.

(...)

"En efecto, como viene de explicarse, la razón de los preceptos acusados reside en la protección de los menores de catorce años, quienes no gozan

de una suficiente capacidad de comprensión respecto del acto carnal y, por tanto, aunque presten su consentimiento para realizarlo o para llevar a cabo prácticas sexuales diversas de él, no lo hacen en las mismas condiciones de dominio y auto - control propios de la persona mayor.

"Si ello es así, no se entiende cómo el legislador civil ha supuesto esa misma capacidad de consentimiento - que echa de menos la ley penal cuando se trata de la celebración del matrimonio por parte de la mujer menor de catorce años pero mayor de doce. En tal caso, a la luz del Código Civil, no resulta afectada la validez del vínculo aunque falte el permiso de los padres (artículos 140 y 143 del C. C.).

"El legislador penal ha debido tomar en cuenta esa regulación y no lo hizo, pues consagró las aludidas conductas delictivas partiendo de la base de la ausencia de consentimiento del menor de catorce años, mientras a tal consentimiento se le dio plena acogida en materia matrimonial.

"Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, según el artículo 42 de la Carta Política, la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.
(...)

En consecuencia de lo anterior, dado que el contenido material de las disposiciones acusadas y las declaradas exequibles por la Corte es el mismo, y visto que la protección al menor no ha variado, antes se ha incrementado, bajo el nuevo régimen constitucional de 1991, esta Corporación se estará a lo resuelto en la Sentencia C-146 de 1994 y, por tanto, declarará exequibles los artículos acusados."

Así las cosas para la Sala no puede admitirse que entre DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO y la entonces menor de edad YENY MARCELA GÓMEZ CASTRO, existía una relación de compañeros permanentes, cuando por ley dichas uniones no están válidamente consagradas, razón por la cual se negaran los perjuicios solicitados a favor de esta joven.

E. La Sala atendiendo al análisis probatorio realizado, a la magnitud de los hechos, la muerte de **DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO** y a los parámetros jurisprudenciales establecidos por el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, que establece unos topes que deben ser reconocidos por este tipo de daño, aunado a la facultad que tiene el juez para tasar los mismos, habrán de reconocerse así los perjuicios morales sufridos por cada uno de los demandantes así:

DEMANDANTE	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DE RELACIÓN	CANTIDAD
BLANCA OLIVA BUITRAGO GÓMEZ	C.C. 21.664.969	MADRE	100 S.M.L.M.V.
MARÍA ALEIDA MEJÍA BUITRAGO	C.C. 32.393.947	HERMANA	50 S.M.L.M.V.
MARÍA LILIANA MEJÍA BUITRAGO	C.C. 43.181.577	HERMANA	50 S.M.L.M.V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

146
32
35
1081

DEMANDANTE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	RELACIÓN	CANTIDAD
ALIRIO DE JESÚS MEJÍA BUITRAGO	C.C. 70.466.222	HERMANO	50 S.M.L.M.V.
ESTEFANÍA MEJÍA BUITRAGO	R.C. DE N. 03475196	HERMANA	50 S.M.L.M.V.

No se hará ningún reconocimiento a favor del menor JORGE ALEJANDRO MEJÍA BUITRAGO, sobrino de la víctima, por cuanto no opera para este la presunción del dolor moral y además porque de las declaraciones traídas a juicio no es posible desprenderse la existencia del mismo.

11.2.- PERJUICIOS MATERIALES

11.2.1.- LUCRO CESANTE:

a.- En la demanda se solicitó el reconocimiento de los perjuicios materiales así:

"Que la Nación Colombiana por intermedio del Ministerio de Defensa - Ejército y como consecuencia de la declaración establecida en el numeral 1° de esta demanda, sea condenada a pagar a favor de cada uno de los demandantes la totalidad de los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante, estimados estos en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$384.000.000) a raíz de la muerte de DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO, o según lo que se logre probar procesalmente y teniendo en cuenta que DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO habría vivido cuarenta años más (40), según lo dictaminado por el médico legista en el acta de necropsia, y teniendo en cuenta igualmente que se dedicaba al cultivo de la agricultura en la finca de propiedad de su señora madre".

b.- Tal como se observó con anterioridad en el presente caso solo es procedente el reconocimiento de dicho perjuicio a favor de la señora BLANCA OLIVA BUITRAGO GÓMEZ, pues en primer lugar los declarantes afirmaron que el señor DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO contribuía económicamente para el sostenimiento de esta, y en segundo lugar existe la presunción de ayuda de los hijos hacia sus padres, la cual solo opera hasta los 25 años de edad.

c. Los testimonios rendidos a instancias de éste proceso señalan que el señor DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO, antes de su fallecimiento se laboraba como agricultor en los predios de su familia, precisándose incluso que por dicha actividad devengaba la suma de \$800.000, sin embargo además de las pruebas testimoniales no se aportó ninguna otra que permitiera convalidar dicha información, así las cosas y ante la falta de prueba que respalde los dichos de los declarantes, de la que se pudiera desprender el monto de los devengado por el occiso, se tomara para la liquidación el salario mínimo legal mensual vigente, en atención a

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05 001 23 31 000 2006 03647 00
DEMANDANTE: BLANCA OLIVA BUITRAGO GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-

la reiterada jurisprudencia que señala que en Colombia nadie puede devengar menos de él.

d.- Para el cálculo de la indemnización se tomara el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha, esto es \$589.500; valor que será incrementado en un 25% correspondiente al factor prestacional, tal como lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre ellas, la sentencia del 15 de octubre de 2008 de la Sección Tercera, para un total de \$736.875, y a este valor se le restara el 25% que se presume corresponde a los gastos personales de sostenimiento que la propia víctima hubiera empleado para su sustento, para un total de \$552.656,25.

e.- LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES

Indemnización consolidada

Se calculara a partir de la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es el valor del perjuicio por lucro cesante consolidado.

Ra = Corresponde al 100% de la renta mensual actualizada, esto es \$552.656,25.

n = Es el número de meses que va desde la fecha en que ocurrieron los hechos -28 de enero de 2006-, hasta la fecha en que DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO cumpliría la edad de 25 años, esto es el 25 de agosto de 2011

i = Es el interés técnico mensual (civil del 6% o 0.004867)

Resultados:

$$S = \$552.656,25 \times \frac{(1+0.004867)^{67} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$43.654.187,41$$

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES PARA BLANCA OLIVA BUITRAGO GÓMEZ POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE LA SUMA DE CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$43.654.187,41)

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

34
217
035
38

11.2.2. DAÑO EMERGENTE:

A.- En la demanda se solicitó el reconocimiento de este perjuicio así:

"Que la Nación Colombiana por intermedio del Ministerio de Defensa - Ejército y como consecuencia de la declaración establecida en el numeral 1º de esta demanda, sea condenada a pagar a favor de BLANCA OLIVA BUITRAGO GÓMEZ la totalidad de los perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente, estimados estos en la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$593.000) por concepto de gastos funerarios y servicios exequiales del señor DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO".

b.-Para acreditar el padecimiento de este perjuicio con la presentación de esta demanda se allegaron los siguientes documentos:

-A folios 20 reposa copia autentica del recibo expedido el 31 de enero de 2006 por la Diócesis de Sonsón-Rionegro, Comunidad Cristiana Inmaculada Concepción a nombre de la señora Blanca Oliva Buitrago Gómez, por concepto de "Bóveda y exequias de Darío Alberto Mejía Buitrago" por valor de \$300.000.

-Obra a folios 21 del encuadernamiento original de la Cuenta de Cobro N° 0171 expedida por la funeraria La Santísima Trinidad a nombre de la señora BLANCA OLIVA BUITRAGO GÓMEZ, con la anotación de cancelado, por valor de \$293.000, de fecha 30 de enero de 2006.

c. En ese orden de ideas considera la Sala precedente reconocer a favor de la señora *BLANCA OLIVA BUITRAGO GÓMEZ* por concepto de daño emergente en la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$593.000) por concepto de gastos funerarios y servicios exequiales del señor *DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO*", suma que deberá ser actualizada con fundamentó en la siguiente fórmula.

$$Ra = R \times \frac{\text{Índice Final (noviembre de 2013)}}{\text{Índice Inicial (enero de 2006)}}$$

$$Ra = \$593.000 \times \frac{113,92928}{80,87}$$

$$Ra = \$835.415,64$$

Así las cosas, se reconoce a favor de la señora **BLANCA OLIVA BUITRAGO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 21.664.969 la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$835.415,64)**

12. LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 171º del Código Contencioso Administrativo prevé que a los efectos de la eventual condena en costas el Juez de la causa deberá tener en cuenta la conducta procesal observada por las partes, y acota igualmente el numeral 2º del artículo 392º del Régimen Procesal Civil, que la condena en costas se impondrá cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal o cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad, agregando el numeral 9º id que sólo habrá lugar a la condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En consecuencia, se considera que no se dan los elementos de juicio necesarios para imponer tal condena por razón de lo actuado en esta instancia, atendiendo la conducta procesal observada por las partes, por cuanto no se evidencia actuación temeraria, ni la práctica de maniobra dilatoria alguna ante esta jurisdicción que produjera un desgaste innecesario, de conformidad con el artículo 171 subrogado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA -SALA DE DESCONGESTIÓN- SUBSECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIALMENTE A LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-, POR LOS PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES OCASIONADOS A LOS DEMANDANTES POR LOS HECHOS ACAECIDOS EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006) EN EL MUNICIPIO DE COCORNA EN LOS QUE FALLECIÓ EL SEÑOR **DARÍO ALBERTO MEJÍA BUITRAGO.**

SEGUNDO. COMO CONSECUENCIA DE LA ANTERIOR DECLARACIÓN SE CONDENA A LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-, A PAGAR EN LA PROPORCIÓN INDICADA EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE FALLO, LOS SIGUIENTES VALORES:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

2.1. PERJUICIOS MORALES:

DEMANDANTE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	DE RELACIÓN	CANTIDAD
BLANCA OLIVA BUITRAGO GÓMEZ	C.C. 21.664.969	MADRE	100 S.M.L.M.V.
MARÍA ALEIDA MEJÍA BUITRAGO	C.C. 32.393.947	HERMANA	50 S.M.L.M.V.
MARÍA LILIANA MEJÍA BUITRAGO	C.C. 43.181.577	HERMANA	50 S.M.L.M.V.
ALIRIO DE JESÚS MEJÍA BUITRAGO	C.C. 70.466.222	HERMANO	50 S.M.L.M.V.
ESTEFANÍA MEJÍA BUITRAGO	R.C. DE N. 03475196	HERMANA	50 S.M.L.M.V.

2.2. POR CONCEPTO DE **PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** PARA LA SEÑORA **BLANCA OLIVA BUITRAGO GÓMEZ** IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 21.664.969 LA SUMA DE **CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$43.654.187,41)**

2.3.-POR CONCEPTO DE **PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE** PARA **BLANCA OLIVA BUITRAGO GÓMEZ** IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 21.664.969 LA SUMA DE **OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$835.415,64)**

TERCERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA RESPECTO DE **YENY MARCELA GÓMEZ CASTRO Y JORGE ALEJANDRO MEJÍA BUITRAGO.**

CUARTO: LA ENTIDAD CONDENADA DARÁ CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 176 Y 177 C.C.A.

QUINTO: CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 171 DEL C.C.A., SUBROGADO POR EL ART. 55 DE LA LEY 446 DE 1998, NO SE CONDENAN EN COSTAS.

SEXTO: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN, PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA SENTENCIA, SIN QUE SEA NECESARIO OTRO AUTO QUE ASÍ LO INDIQUE, EXPÍDASE LA PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO CON DESTINO A LA PARTE INTERESADA A SU COSTA Y CON LAS PRECISIONES DEL ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO DE

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05 001 23 31 000 2006 03647 00
DEMANDANTE: BLANCA OLIVA BUITRAGO GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-

PROCEDIMIENTO CIVIL, LA QUE SERA ENTREGADA AL APODERADO JUDICIAL QUE HA VENIDO ACTUANDO O A QUIEN ESTE AUTORICE MEDIANTE ESCRITO QUE DEBERÁ TENER CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA PROVIDENCIA SE ESTUDIÓ Y APROBÓ EN SALA COMO CONSTA EN EL ACTA NO. 42.

LOS MAGISTRADOS,

Martha Nury Velásquez Bedoya
MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA

Martha Cecilia Madrid Roldán
MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN

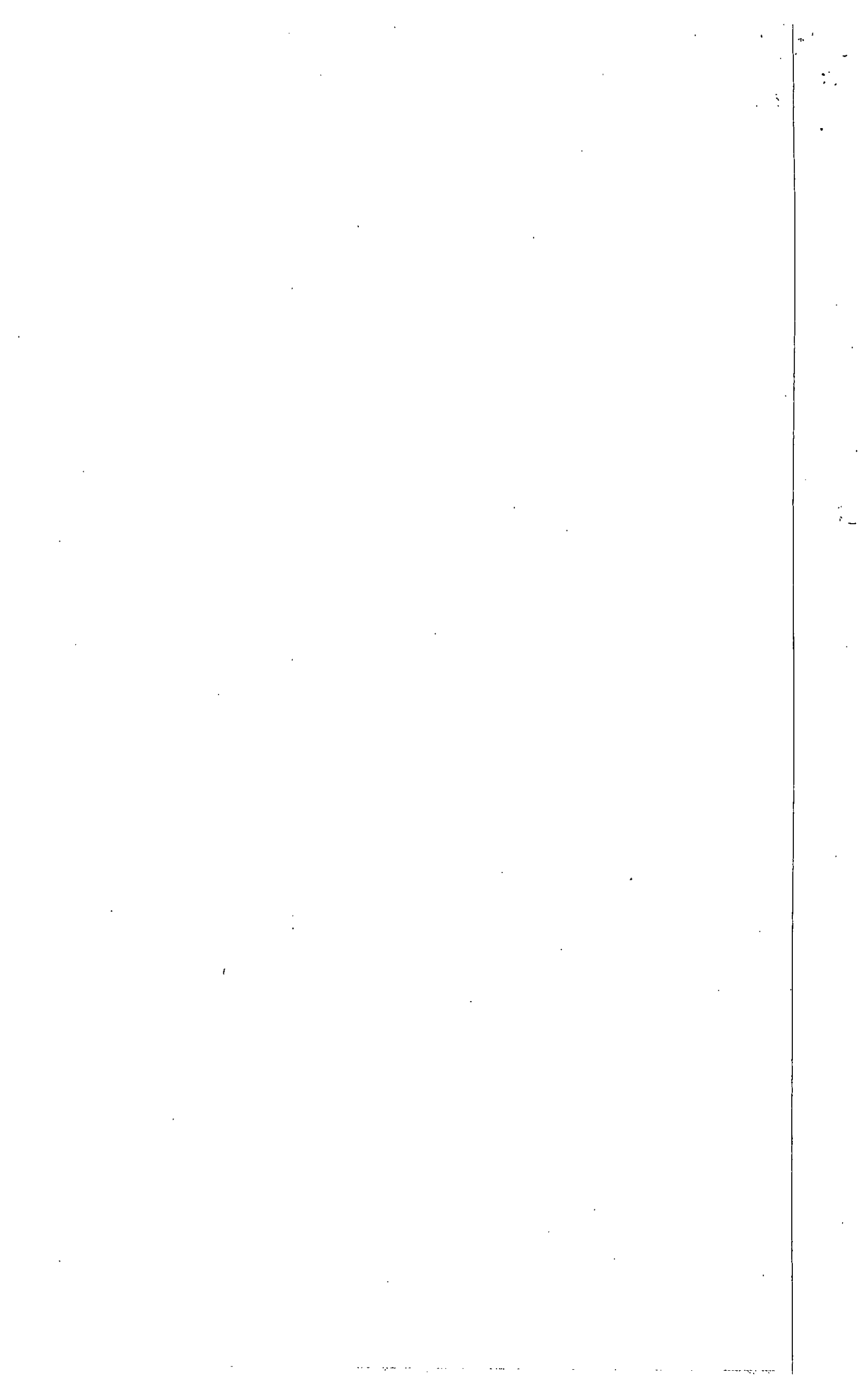
Carlos Enrique Pinzón Muñoz
CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ.

Juan Pinzón
PROCURADOR JUDICIAL

03-12-2013

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

149P
037
30



EDICTO

A LAS PARTES EN EL PROCESO DE ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA INSTAURADO POR BLANCA OLIVA BUITRAGO GÓMEZ, MARÍA ALEIDA MEJÍA BUITRAGO, MARÍA LILIA MEJÍA BUITRAGO, ALIRIO DE JESÚS MEJÍA BUITRAGO, ARGEMIRO GÓMEZ GIRALDO, CONTRA EL MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, RADICADO BAJO EL NÚMERO 050012331000200603647, SE LES NOTIFICA QUE SE PROFIRIÓ SENTENCIA EL DÍA VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).-

MAG. MNVB-DESCONGESTIÓN.

MEDELLÍN, 06/12/2013

FIJADO EN LA FECHA A LAS 8:00 AM.

DESEFIJADO 10/12/2013

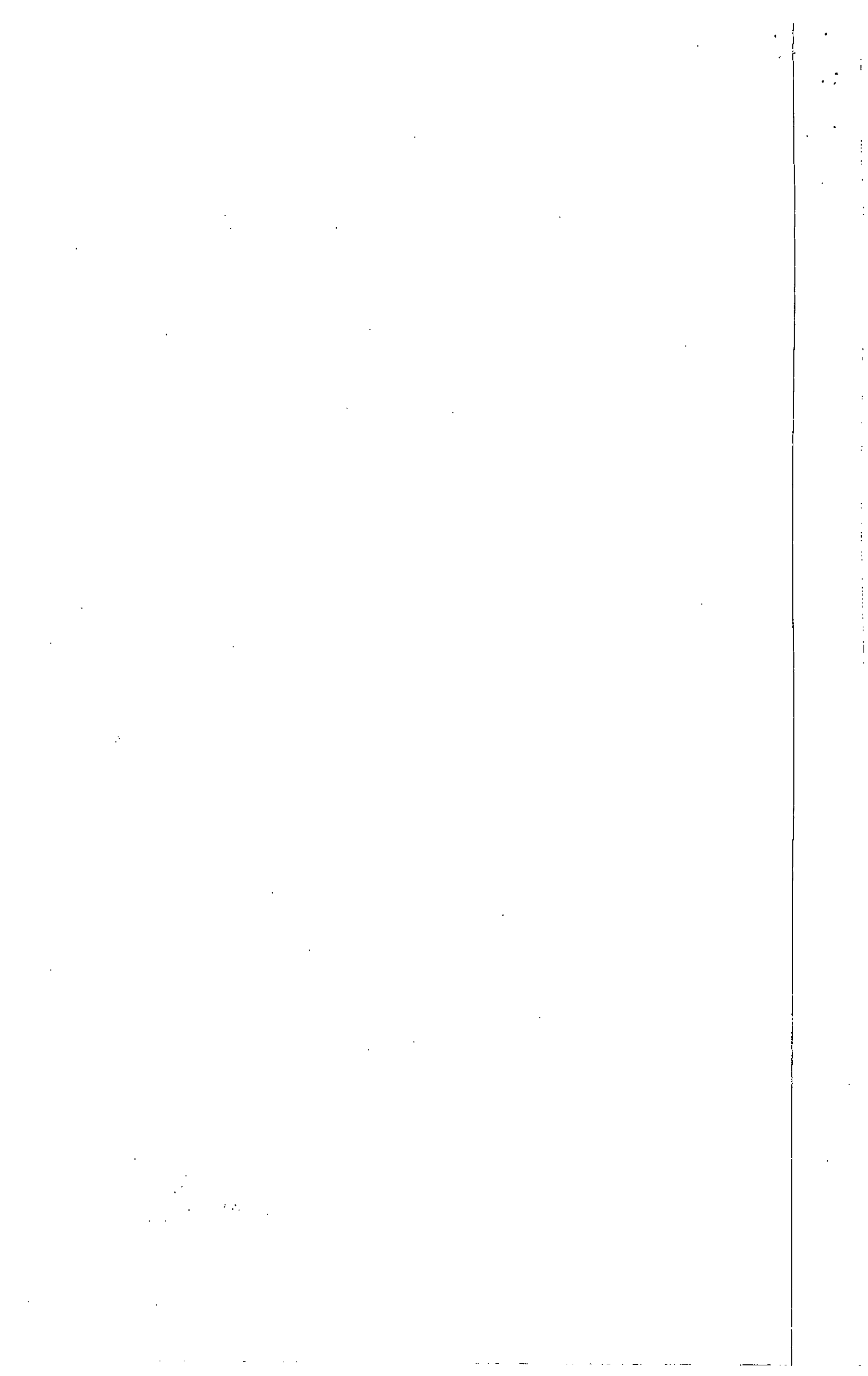
A LAS 5:00 PM.


LUIS FERNANDO HENAO JARAMILLO

SECRETARIO GENERAL.

WMO.







2358
40 039

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A

Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 050012331000200603647 01
Expediente: 50.941
Actor: BLANCA OLIVA BUITRAGO GÓMEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - REPARACIÓN DIRECTA

Temas: Responsabilidad agravada del Estado por violaciones graves a derechos humanos - (reiteración jurisprudencial); la prueba indiciaria en casos de ejecuciones extrajudiciales cometidas por miembros de la Fuerza Pública; desplazamiento forzado; reparación integral del daño antijurídico.

Atendiendo la prelación frente a estos asuntos dispuesta en el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009¹ y con apoyo en lo decidido por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sesión del 26 de enero de 2017, se deciden los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquia el 20 de noviembre de 2013, mediante la cual se profirieron las siguientes declaraciones y condenas:

1°) Declarar responsable administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por los perjuicios morales y materiales ocasionados a los demandantes por los hechos acaecidos el día 28 de enero de 2006 en el municipio de Cocorná, en los que falleció el señor Darío Alberto Mejía Buitrago.

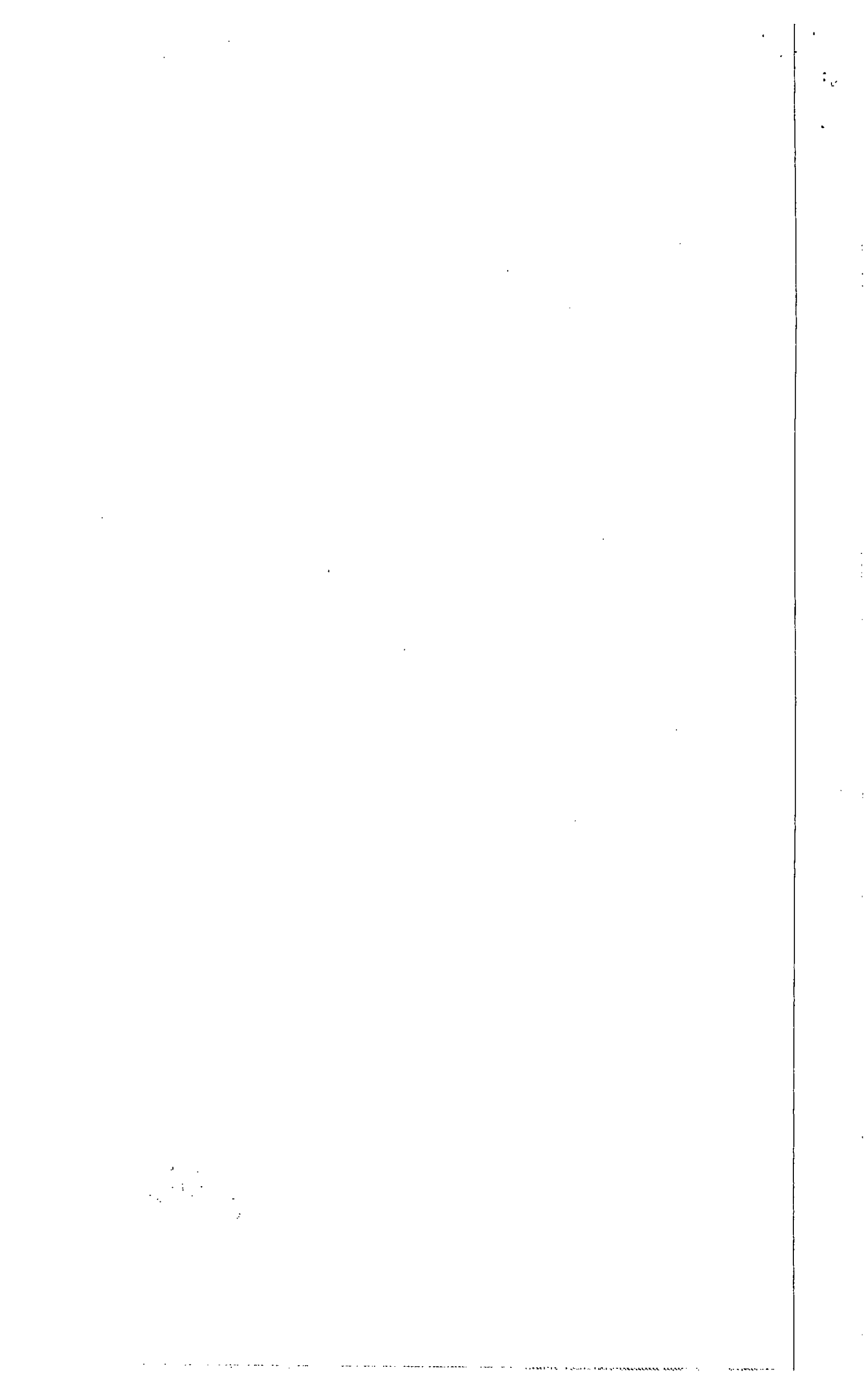
2°) Como consecuencia de la anterior declaración se condena a la Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional a pagar en la proporción indicada en la parte motiva de este fallo, los siguientes valores:

2.1. Perjuicios morales:

Demandante	Número de identificación	Relación	Cantidad
Blanca Oliva Buitrago Gómez	C.C. 21'664.969	Madre	100 SMLMV

¹ "Del orden y prelación de tumos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional o en el caso de graves violaciones de derechos humanos o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación".

COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTOQUIA
PRIMERA COPIA





27
35
010
W

María Aleida Mejía Buitrago	C.C. 32'393.947	Hermana	50 SMLMV
María Liliana Mejía Buitrago	C.C. 43'181.577	Hermana	50 SMLMV
Alirio de Jesús Mejía Buitrago	C.C. 70'466.222	Hermana	50 SMLMV
Estefanía Mejía Buitrago	Reg. C. N. 03475196	Hermana	50 SMLMV

2.2. Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado para la señora Blanca Oliva Buitrago Gómez la suma de \$43'654.187.

2.3. Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente para Blanca Oliva Buitrago de Gómez, la suma de \$835.415.

3º) Negar las pretensiones de la demanda respecto de Yeny Marcela Gómez Castro y Jorge Alejandro Mejía Buitrago.

4º) Dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

5º) No se condena en costas".

I. ANTECEDENTES

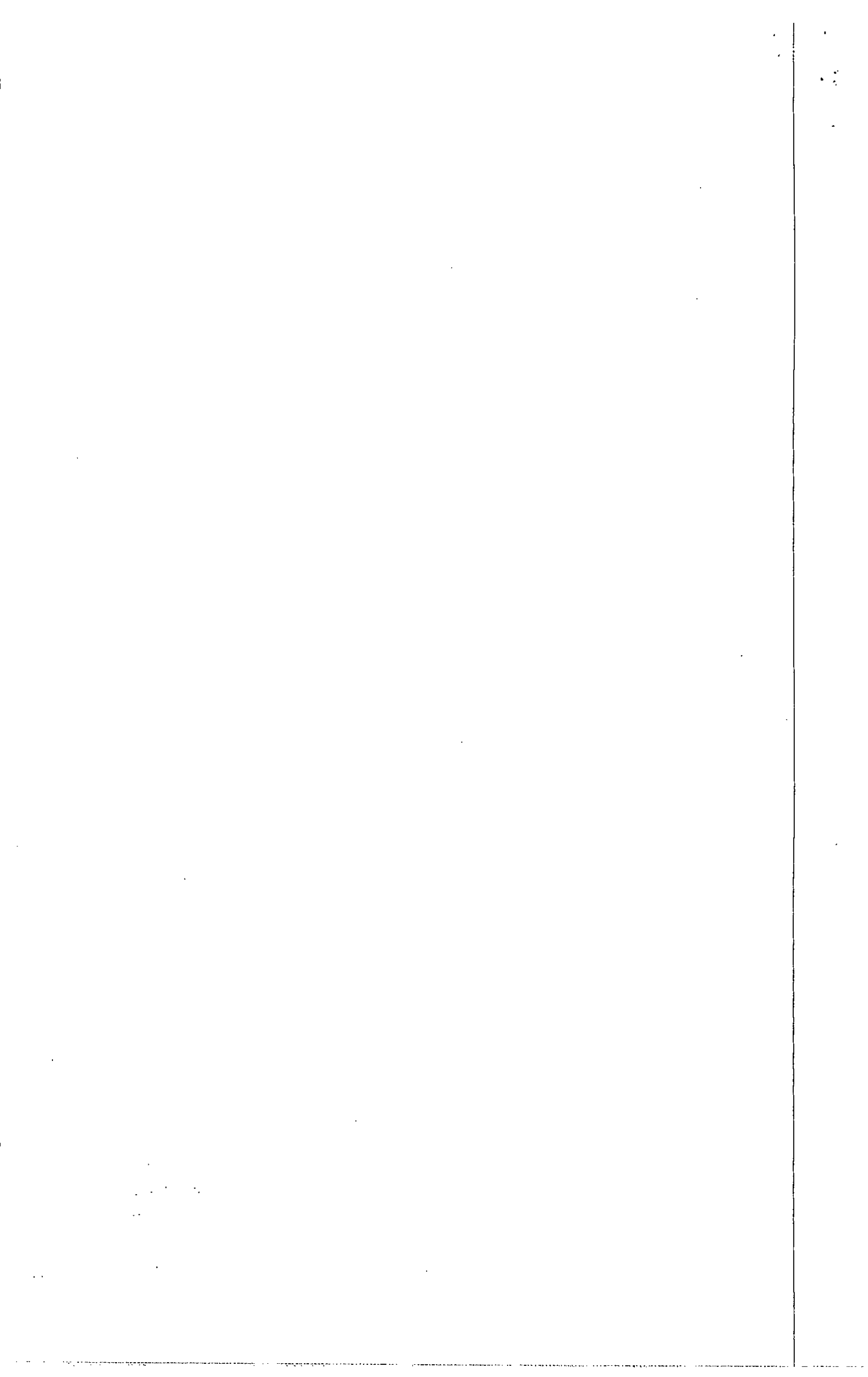
1.1.- La demanda y su trámite

En escrito presentado el 31 de octubre de 2006 por intermedio de apoderado judicial, la parte actora² interpuso demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se la declarara administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios sufridos como consecuencia de la muerte del señor Darío Alberto Mejía Buitrago, en hechos acaecidos el 28 de enero de 2006 en la vereda El Entablado, municipio de Cocorná, Antioquia.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitaron que se condenara a la demandada a pagar a su favor, por concepto de indemnización de perjuicios morales la suma equivalente en pesos a 100 SMLMV para cada uno de los demandantes; por concepto de indemnización de perjuicios materiales, en la

² Integrada por Blanca Oliva Buitrago Gómez, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hija menor de edad Estefanía Mejía Buitrago; María Aleida Mejía Buitrago, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Jorge Alejandro Mejía Buitrago; Argemiro Gómez Giraldo, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Yeny Marcela Gómez Castro; María Liliana Mejía Buitrago y Alirio de Jesús Mejía Buitrago.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA





291
40
42041

modalidad de daño emergente, solicitaron la suma de \$850.000 por gastos funerarios y, en la modalidad de lucro cesante, el monto de \$384'000.000 para cada demandante.

Como **fundamentos fácticos** de sus pretensiones narró la demanda que, en la mañana del 28 de enero de 2006, llegaron hasta la finca de propiedad de los ahora demandantes varios hombres armados que vestían prendas militares y que adujeron ser miembros de la guerrilla, los cuales obligaron a salir al joven Darío Alberto Mejía Buitrago de la pesebrera donde se encontraba trabajando y se lo llevaron con rumbo a la vereda Agua Linda, y que –según afirma la demanda– luego de unos minutos de haberse ido, escucharon una explosión y varios disparos.

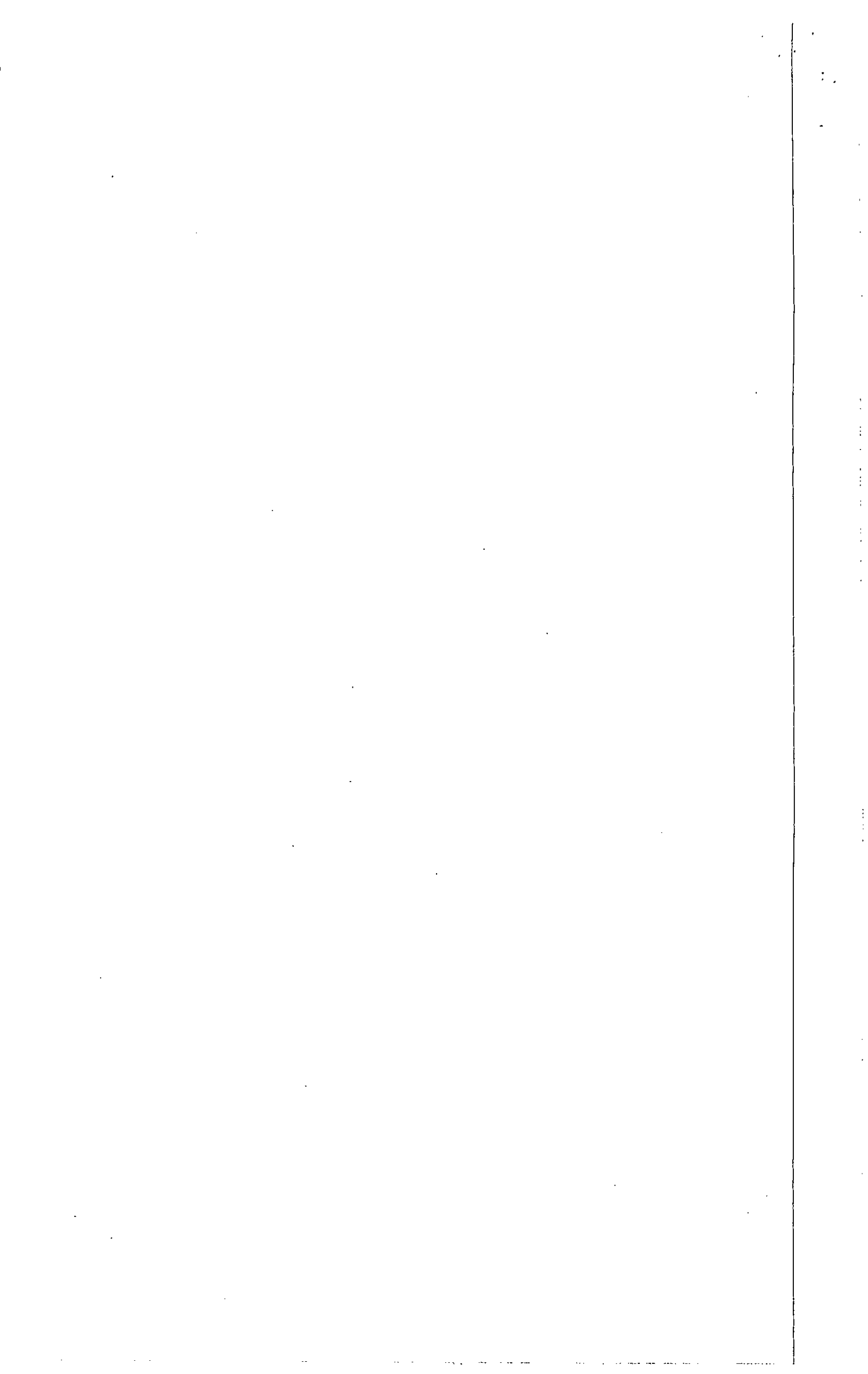
Señalaron los actores que ese mismo día en horas de la tarde, el cuerpo sin vida del señor Darío Alberto Mejía Buitrago fue sacado del lugar en un helicóptero militar y trasladado al Batallón "Juan del Corral" del municipio de Rionegro, Antioquia; sin embargo, indicaron que la diligencia de levantamiento del cadáver y necropsia se vino a realizar al día siguiente en la morgue del hospital municipal de Cocorná, en la cual se hizo constar que el cadáver presentaba nueve impactos de arma de fuego y que también mostraba signos de tortura.

Agregó el libelo que, con la intención de hacer pasar al señor Mejía Buitrago como un guerrillero abatido en combate, los miembros del Ejército lo vistieron con una camiseta camuflada y señalaron que le habían encontrado en su poder un fusil AK 47, junto con tres proveedores para fusil y 98 cartuchos para esa misma arma de fuego.

Afirmaron los demandantes que, a lo largo de su vida y hasta el momento de su muerte, el joven Darío Mejía Buitrago se dedicaba a labores de agricultura y que nunca tuvo vínculo alguno con grupos al margen de la ley.

Indicaron, finalmente, que tales hechos son constitutivos de "una falla probada del servicio", puesto que los miembros del Ejército Nacional involucrados en ellos, **pervertieron las funciones del servicio del cual se hallaban investidos al dar y muerte a un ciudadano indefenso, al tiempo que ofendieron la dignidad de la**

COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA





víctima y la de su familia al presentarlo como un subversivo muerto en combate, todo lo cual obligó a que su familia se tuviera que desplazar forzosamente³.

La demanda así planteada fue admitida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquia mediante proveído de fecha 31 de enero de 2007, el cual se notificó en legal forma a la entidad demandada y al Ministerio Público⁴.

1.2.- El Ministerio de Defensa -Ejército Nacional- contestó la demanda y se opuso a las pretensiones formuladas en ella; para tal efecto, se limitó a manifestar que *"en el transcurso del proceso se demostrará la ausencia de responsabilidad del Ministerio de Defensa en los hechos de la demanda, para demostrarse la eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva y determinante de la víctima"*. Lo anterior, en virtud de que *"es costumbre de los familiares de los muertos en combate afirmar que no fue así, que se trató de una ejecución extrajudicial, que siempre se trataba de un joven ejemplar, buen hijo, buen padre, etc."*⁵.

1.3.- Vencido el período probatorio dispuesto en providencia proferida el 29 de mayo de 2007 y fracasada la etapa de conciliación, mediante auto de 29 de agosto de 2008 el Tribunal de primera instancia dio traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto⁶.

La parte actora, luego de referirse a los hechos materia del proceso y al acervo probatorio recaudado, manifestó que concurrían los requisitos para que se diera la declaratoria de responsabilidad de la entidad pública demandada a título de falla del servicio, concretamente, porque se probó que el señor Darío Alberto Mejía Buitrago fue ultimado por miembros del Ejército Nacional, quienes hicieron pasar su muerte como ocurrida en enfrentamiento con la subversión, pero que el hoy occiso no tenía vínculo alguno con actividades ilícitas ni con grupos al margen de la ley⁷.

En sus alegatos, la entidad pública demandada reiteró lo dicho en la demanda en el sentido que la muerte del señor Mejía Buitrago se produjo en medio de un

³ Fls. 22 a 33 C. 1.

⁴ Fls. 35 a 38 C. 1.

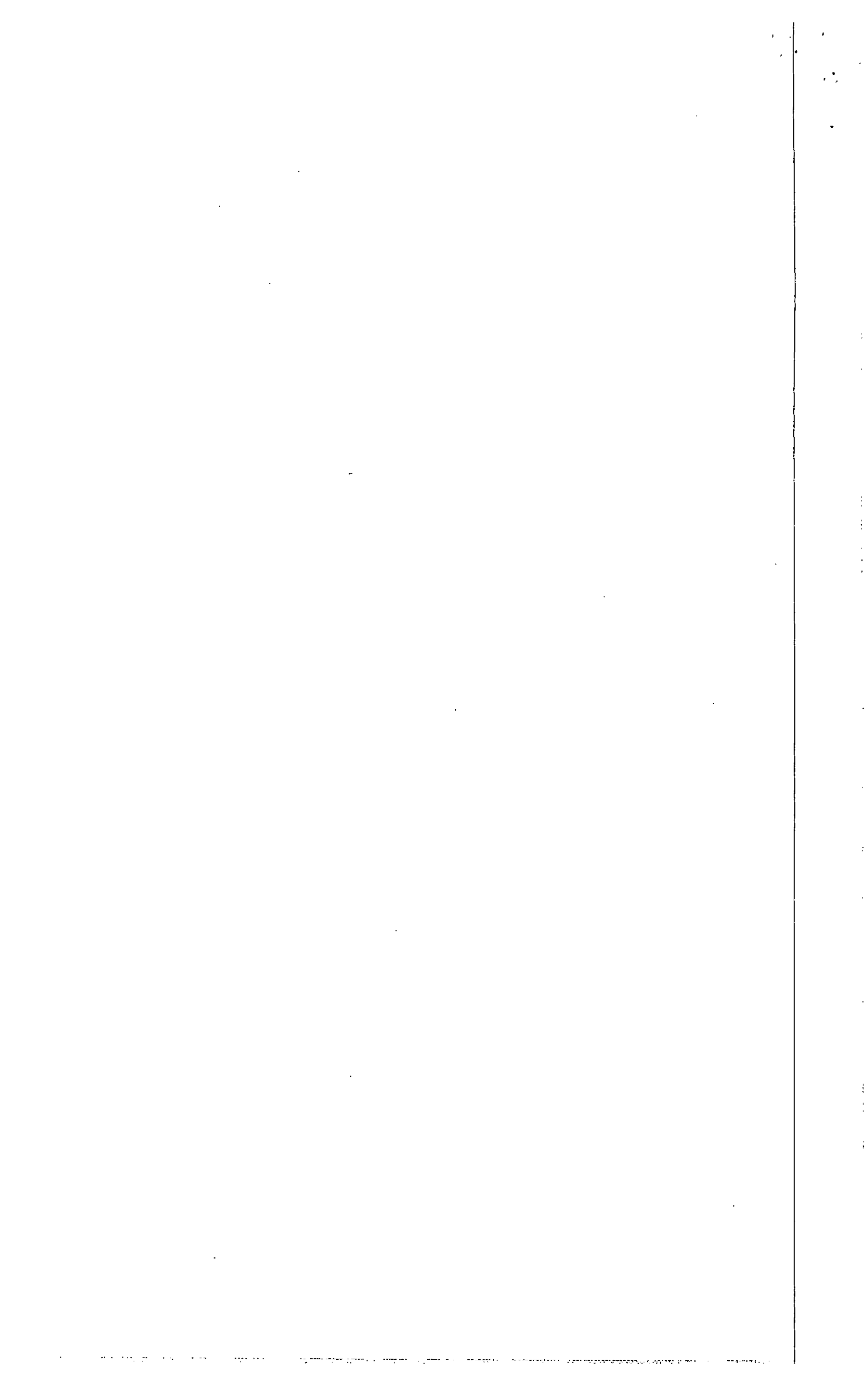
⁵ Fls. 39 a 45 C. 1.

⁶ Fls. 53y 97 C. 1.

⁷ Fls. 534 a 542 C. 1.



2013
42
012
13





Expediente: 50.941
 Actor: Blanca Oliva Buitrago Gómez y otros
 Referencia: Apelación sentencia - Reparación directa

24/3
 42
 013
 44

enfrentamiento entre guerrilleros de las FARC y miembros del Ejército Nacional, por manera que se configuraba la causal eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima⁸.

El Ministerio Público guardó silencio dentro de la respectiva oportunidad procesal⁹.

1.4.- La sentencia de primera instancia

Cumplido el trámite legal correspondiente, el Tribunal Administrativo de Antioquia profirió sentencia el 20 de noviembre de 2013, oportunidad en la cual declaró la responsabilidad de la institución demandada en los términos descritos al inicio de esta sentencia.

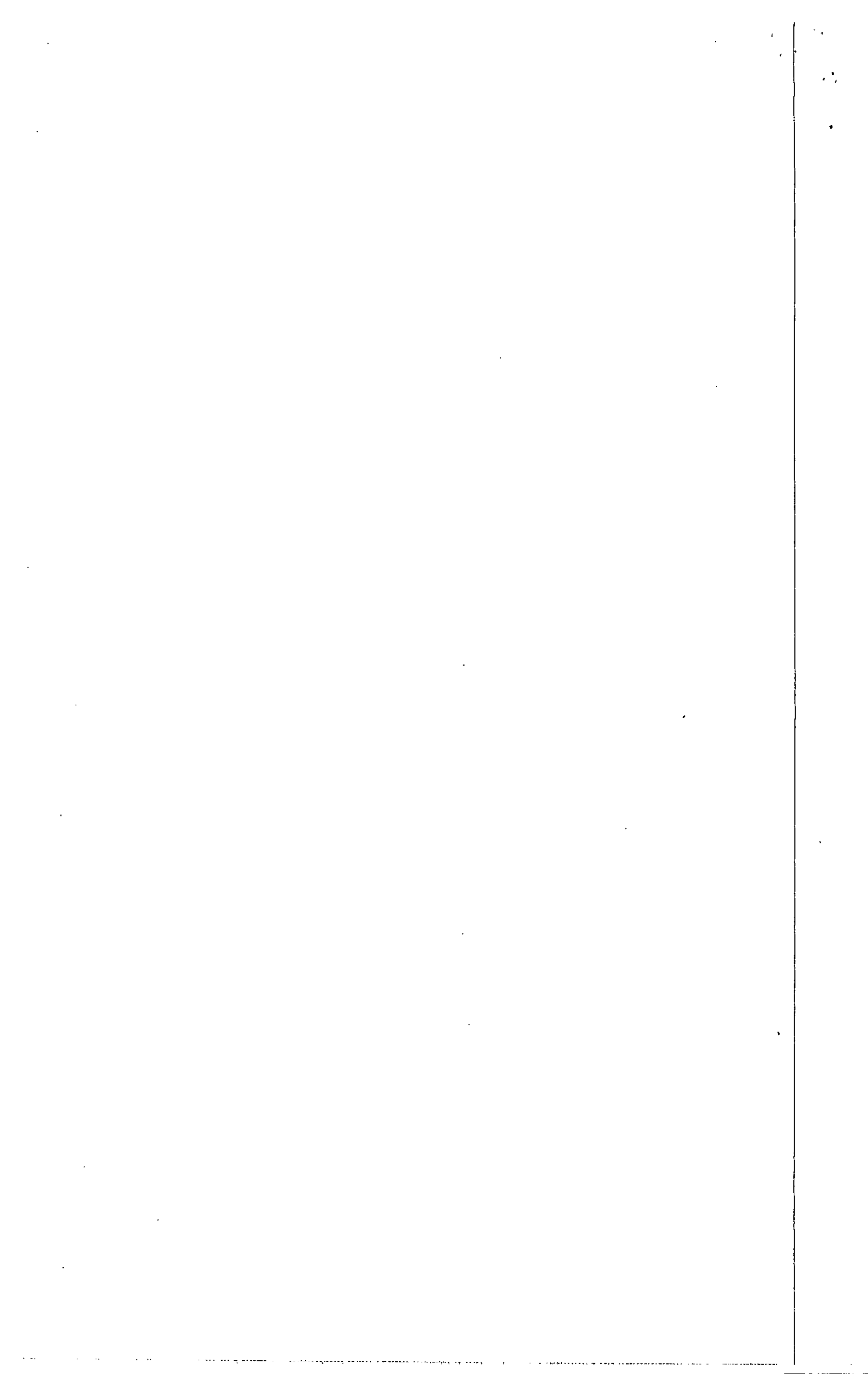
Para arribar a esa decisión, el Tribunal de primera instancia puso de presente, básicamente, que a partir del acervo probatorio arrimado al proceso, podía concluirse que la muerte del señor Darío Alberto Mejía Buitrago no se produjo en un enfrentamiento armado como sostuvo el Ejército Nacional, *"comoquiera que fue muerto por los miembros de la tropa de manera injustificada, siendo presentado como miembro de una banda criminal, lo cual no fue más que producto de una invención de los militares para darle apariencia de legalidad"*.

En ese mismo sentido, agregó el Tribunal *a quo* que la demandada no aportó pruebas sobre el supuesto enfrentamiento entre el hoy occiso y los miembros del Ejército; además, afirmó que no se había realizado el respectivo levantamiento del cadáver en legal forma, dado que no fue realizado por ninguna autoridad judicial facultada para ello, así como tampoco se había realizado cadena de custodia del material de guerra que supuestamente le habría sido incautado al hoy occiso, todo lo cual hacía concluir sobre la ausencia de prueba respecto de la alegada eximente de *"culpa de la víctima"* y, en consecuencia, debía concluirse que la muerte de la referida persona resultaba imputable al Ejército Nacional a título de falla del servicio.

⁸ Fls. 98 a 102 C. 1.

⁹ Fl. 107 C. 1.







274/43
hno
US

6
Expediente: 50.941
Actor: Blanca Oliva Buitrago Gómez y otros
Referencia: Apelación sentencia - Reparación directa

En cuanto atañe a la indemnización de perjuicios, se reconocieron las sumas relacionadas al inicio de esta sentencia a favor de los referidos demandantes. Sin embargo se negó dicho reconocimiento a favor de la compañera permanente de la víctima directa, Yeny Marcela Gómez, por cuanto para la época de los hechos era una menor de edad, amén de que, según indicó, *"dichas uniones no están válidamente consagradas en la ley"*¹⁰.

1.5.- El recurso de apelación

Contra la anterior decisión, las partes interpusieron oportunamente recurso de apelación, los cuales fueron concedidos por el Tribunal *a quo* el 16 de diciembre de 2013 y admitidos por esta Corporación el 20 de junio de 2014¹¹.

La parte actora cuestionó la decisión de primera instancia en lo que respecta a la denegación de la aspiración resarcitoria planteada por la compañera permanente de la víctima directa, y para el efecto partió de afirmar que *"si bien para el momento en que la menor Yeny Marcela para la época en que comenzó a vivir con el señor Darío Alberto Mejía era una menor de 14 años, lo que debe tenerse presente es que para la fecha en que su compañero permanente fue asesinado, ella ya contaba con 14 años y 7 meses de edad, es decir ya había superado la edad mínima que la legislación establecía como delito"*, por lo cual -sostuvo que- dicha relación no tenía impedimento alguno. Agregó, además, que lo que debía tenerse en cuenta en este tipo de hechos era el grado de aflicción de la persona afectada con el hecho dañoso, frente a lo cual sostuvo que en el proceso reposaba abundante material probatorio que daba cuenta de ello, circunstancia que imponía el reconocimiento de la indemnización de perjuicios en su favor.

De otra lado, la parte actora cuestionó la decisión que denegó los perjuicios materiales por lucro cesante a los hermanos y compañera permanente del hoy occiso, dado que -según afirmó-, dentro del proceso existían varios testimonios que daban cuenta de que Darío Alberto Mejía Buitrago era quien mantenía

¹⁰ Fls. 121 a 149 C. Ppal.

¹¹ Fls. 162 y 166 C. Ppal.







7 24544
50
W

Expediente: 50.941
Actor: Blanca Oliva Buitrago Gómez y otros
Referencia: Apelación sentencia - Reparación directa

económicamente a toda su familia, razón por la cual debía accederse al reconocimiento de tal aspiración indemnizatoria¹².

A su turno, el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional- en su impugnación insistió en la configuración de la causal eximente de responsabilidad consistente en la "culpa de la víctima", dado que se habría probado que el hoy occiso murió en el curso de un enfrentamiento con miembros de la Fuerza Pública, por lo que el actuar de los militares que participaron en tales hechos "se constituye en legítim[o] ante el hostigamiento que recibieron por parte de los miembros del grupo ilegal, configurándose así el referido eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima"¹³.

1.6. Una vez se dio traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto si lo consideraba del caso, éste último y las partes guardaron silencio¹⁴.

La Sala, al no encontrar causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, procede a resolver de fondo el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de la Sala

2.1.1. La Sala es competente para conocer del asunto en segunda instancia, en razón del recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2013, por el Tribunal Administrativo de Antioquia, comoquiera que la demanda se presentó el 31 de octubre de 2006 y la pretensión mayor se estimó en la suma de \$384'000.000 por concepto de lucro cesante para cada demandante, la cual supera el monto exigido -500 SMLMV equivalentes a \$204'000.000-, para que un proceso adelantado en ejercicio de la acción de reparación directa tuviera vocación de doble instancia ante esta Corporación¹⁵.

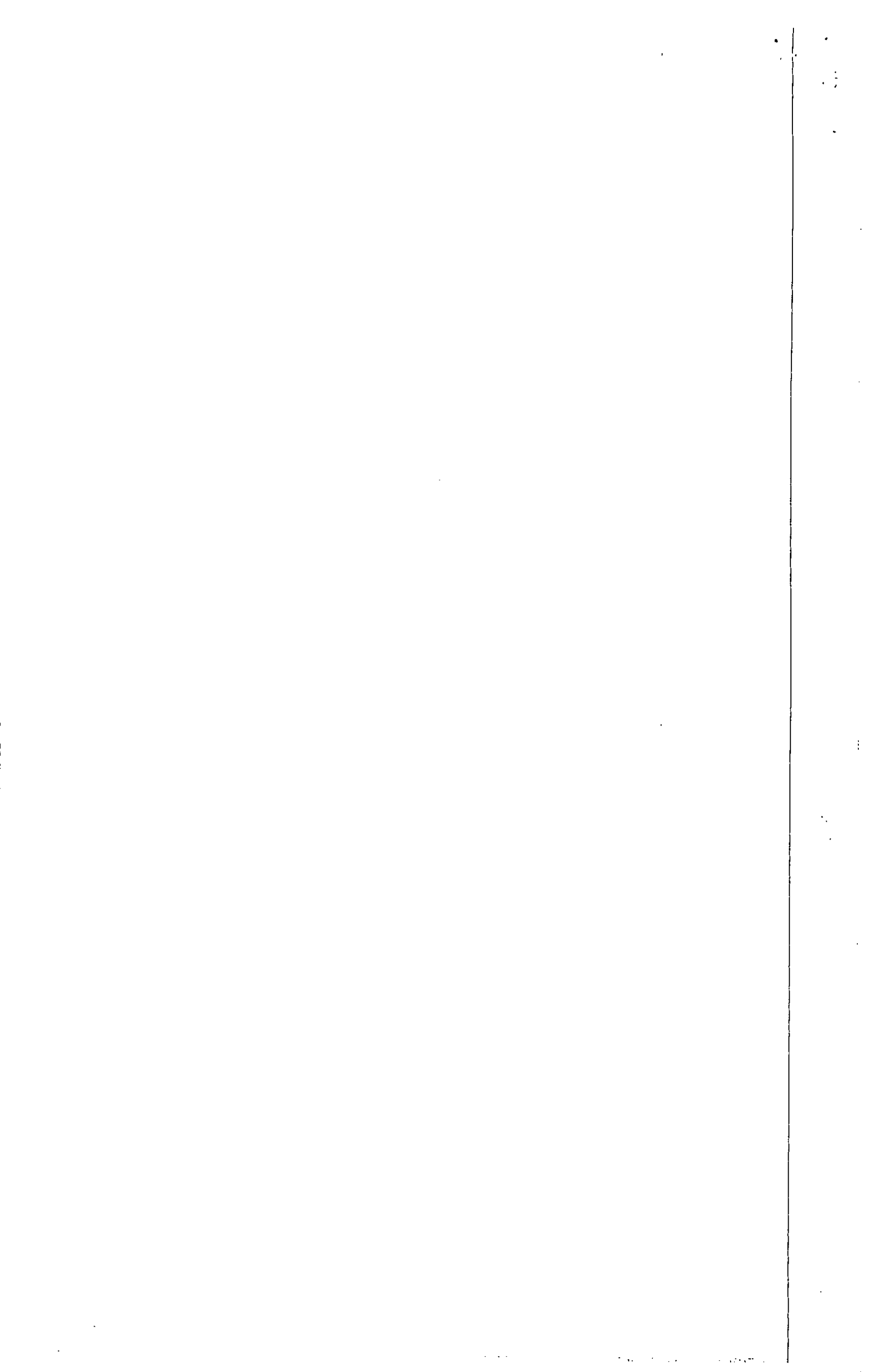
¹² Fls. 176 a 180 C. Ppal.

¹³ Fls. 151 a 166 C. Ppal.

¹⁴ Fls. 225 y 227 C. Ppal.

¹⁵ Artículo 40, Ley 446 de 1998.







2.1.2. En cuanto a la **oportunidad** para formular la presente acción indemnizatoria, según se indicó, su ejercicio tuvo por origen la muerte del señor Darío Alberto Mejía Buitrago ocurrida el 28 de enero de 2006, razón por la cual, por haberse interpuesto la demanda el 31 de octubre de esa misma anualidad, se impone concluir que se interpuso dentro de los 2 años que establece el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.

2.2. Los hechos probados

A partir de los elementos de convicción arrojados al proceso en legal forma, la Sala tiene por establecidos los siguientes hechos:

i) Que, de acuerdo con el certificado de defunción obrante en el proceso, el señor Darío Alberto Mejía Buitrago murió de forma violenta en Cocorná, Antioquia, el día 28 de enero de 2006¹⁶.

ii) Que el levantamiento del cadáver del antes mencionado se llevó a cabo el 29 de enero de 2006 -un día después de su muerte- en el Hospital San Juan de Dios del municipio de Cocorná, por funcionarios del Instituto Nacional de Medicina Legal¹⁷. En el acta se consignó la siguiente información:

"Edad: 18 años. (...).

"Fecha y hora de la muerte: 28 de enero de 2006.

Fecha y hora de la necropsia: enero 29 de 2006. Hora: 15:00.

"(...).

"Signos de violencia extrema:

Heridas por arma de fuego:

O.E. No. 01: Fosa nasal lado izquierdo.

O.S. No. 01: Párpado izquierdo.

O.E. No. 02: Antebrazo izquierdo cara anterior.

O.S. No. 02: A nivel bazo tercio distal.

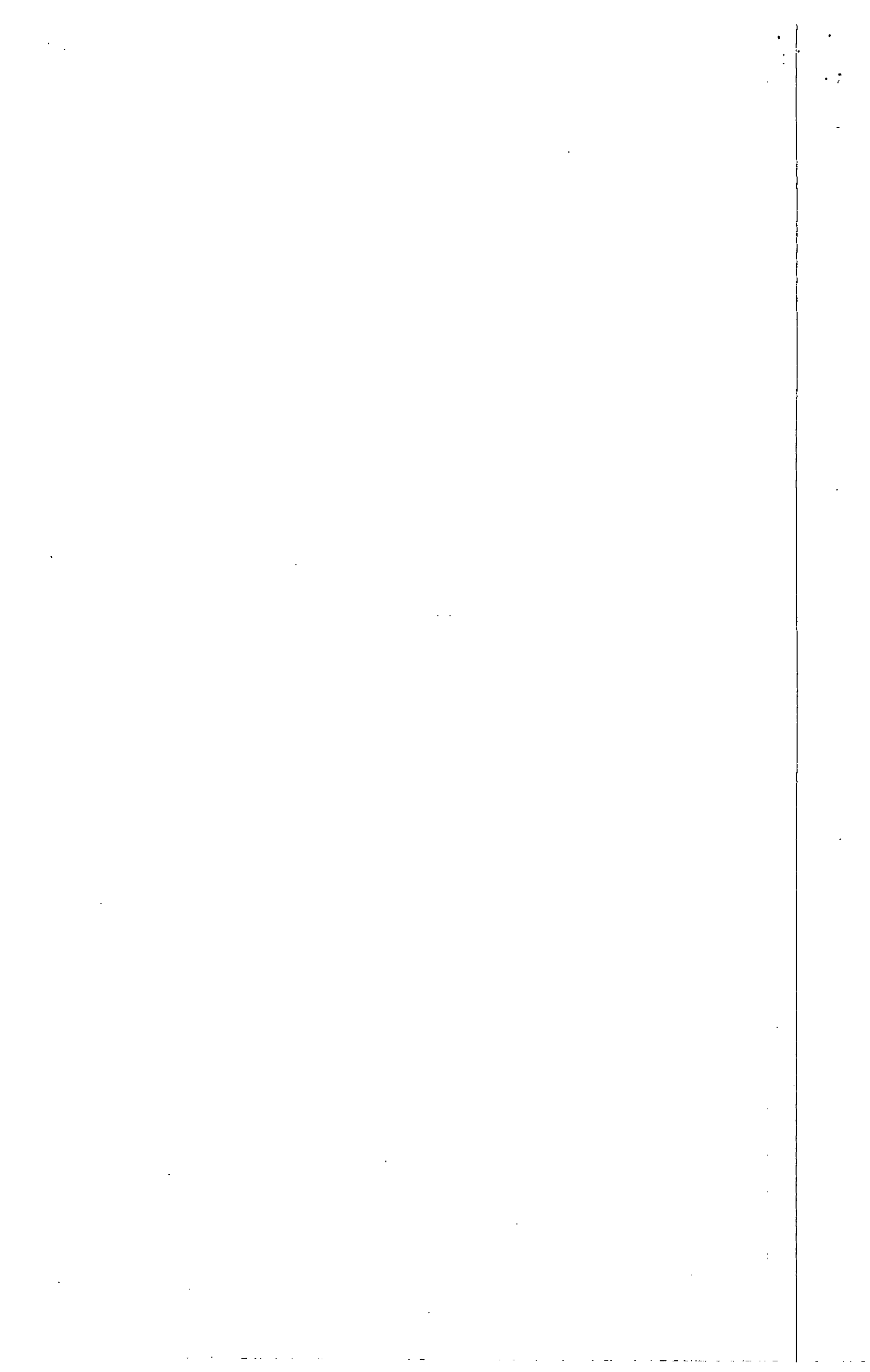
O.E. No. 03: Hemitórax anterior izquierdo.

¹⁶ Fl. 4 C. 1.

¹⁷ Fl. 19 C. 12.



246
45
910
W





O.S. No. 03: Hemitórax posterior derecho.

O.E. No. 04: A nivel de hombro izquierdo.

O.S. No. 04: Hemitórax derecho línea axilar anterior por debajo en axila.

O.E. No. 5: Rodilla derecha con destrucción de rótula. Sin O.S.

O.E. No. 6: 1/3 medio muslo derecho.

O.S. No. 6: 1/3 media cara posterior muslo derecho.

O.E. No. 7: cara posterior pierna derecha. Sin O.S.

O.E. No. 8: Muslo 1/3 media cara anterior miembro inferior derecho. Sin O.S.

O.E. No. 9: Glúteo derecho:

O.S. No. 9: Región inguinal derecha.

"(...).

"Examen interno:

"Sistema osteomuscular: lesión del deltoides izquierdo, músculos de brazo y antebrazo izquierdo. Lesión de muslo y pierna derecha. Fractura de húmero izquierdo. Fractura de cúbito y radio izquierdo. Fractura de rótula.

Aparato respiratorio: Lesión de lóbulos superior e inferior de pulmón izquierdo.

"Conclusión: El deceso de quien en vida respondía al nombre de Darío Alberto Mejía Buitrago, fue causa natural y directa de shock hipovolémico, secundario a hemotórax masivo, secundario a heridas en pulmón izquierdo, por arma de fuego, heridas que son de naturaleza simplemente mortal.

En condiciones normales de existencia de acuerdo con el aspecto macroscópico se conceptúa una supervivencia de 40 años más. **A juzgar por los signos post-mortem la muerte ocurrió hace 12-24 horas antes del ingreso a la morgue**¹⁸ (negrillas adicionales).

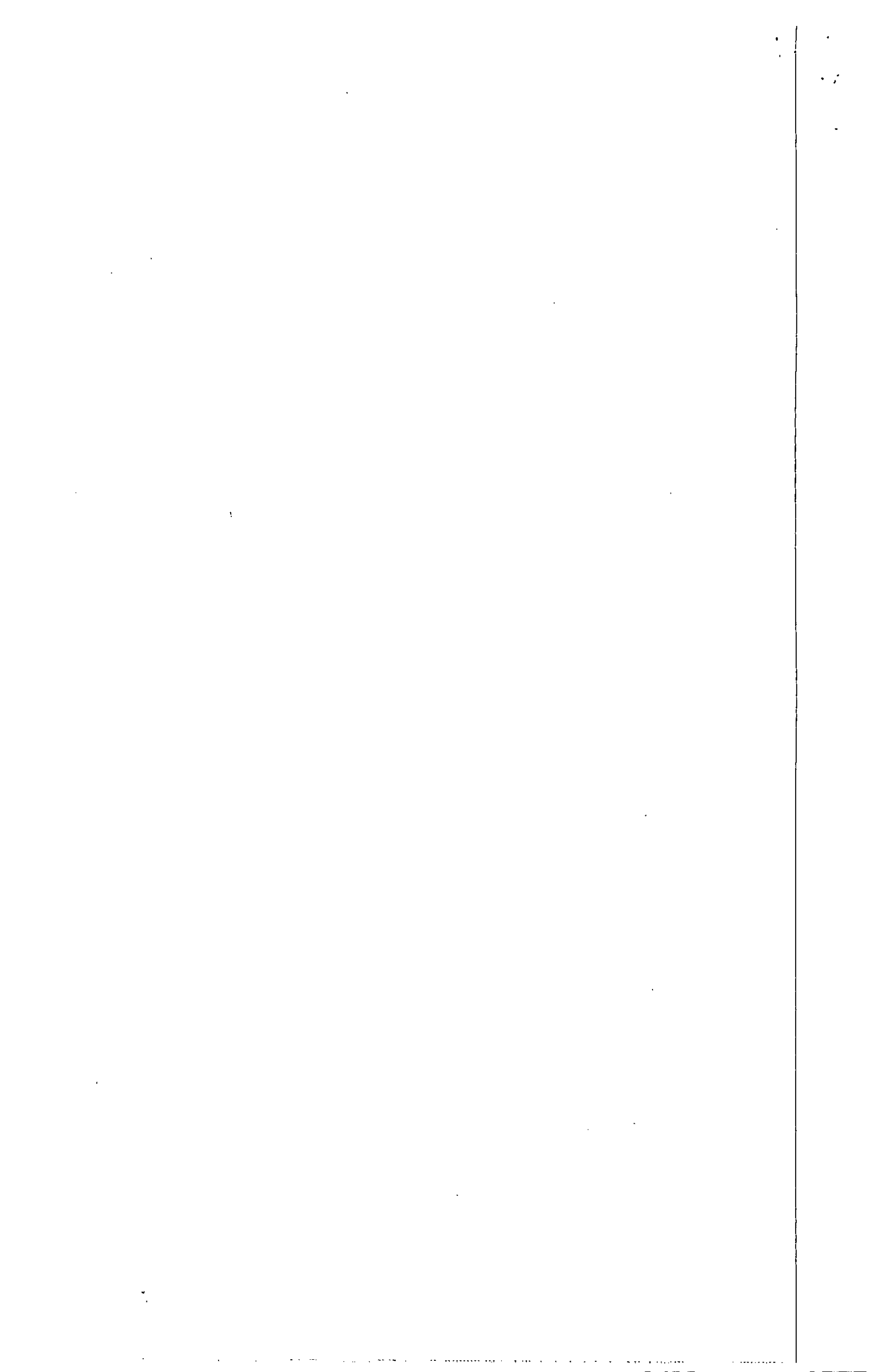
iii) Que, en relación con las circunstancias en las cuales habría acaecido la muerte del señor Darío Alberto Mejía Buitrago, en el informe realizado el 30 de enero de 2006 por el Comandante del Grupo de Caballería del Grupo Mecanizado No. 4 Juan del Corral, Teniente Coronel Pablo Alfonso Bonilla Vásquez, se manifestó (se transcribe de manera textual):

"Con toda atención me permito informar a la Señorita Juez 25 de Instrucción Penal Militar del grupo de Caballería No. 4, adelantar la respectiva investigación correspondiente al combate que se registró el día 28 de enero de 2006, a las 14:00 horas en desarrollo de la operación 'FALANGE', cumpliendo misión táctica 'Egipto', donde tropas de la contraguerrilla Corcel 1 del Escuadrón Corcel al mando de

¹⁸ Fls. 16 a 18 y 86 C. 1.



2X + 46 + 10
48





señor TE. Contreras Arroyabe José Fabián orgánicos de esta Unidad Táctica, sostuvieron contacto armado con terroristas pertenecientes del frente 'Jacobo Arenas' de la ONT-FARC en el sitio El Enablado en coordenadas (...) jurisdicción del municipio de Cocorná (Ant), en donde producto del enfrentamiento fue dado de baja un (01) terrorista integrante de esta organización al margen de la ley, igual manera se incautó el siguiente material de explosivos que más adelante se relaciona. Así mismo participaron en los hechos el siguiente personal, así:

TE. Contreras Arroyabe José Fabián.

Terroristas Abatido en combate:

N.N. de sexo masculino: (01)

Material de guerra incautado:

Fusil AK 47 cal. 7.62 mm sin número iniciales FJZ (01)

Proveedores para AK 47 (03)

Munición Cal. 762 x 39 mm. (96)

Material de intendencia:

Equipo de campaña tipo morral color verde (01)

Camisetas camufladas: (02)

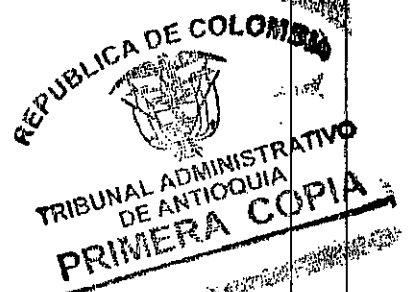
Se realizó el levantamiento del cadáver el día 26 de enero de 2006 a las 10:00 horas por el Inspector de Policía y tránsito José Roberto Arias Alzate del municipio de Cocorná - Antioquia, la diligencia fue practicada en la morgue del Hospital de Cocorná¹⁹ (negrillas adicionales).

De igual forma, se hizo constar que "el Comando de la Unidad inició investigación disciplinaria No. 005-2007, la cual se encuentra en instrucción". Sin embargo dicho expediente no fue allegado a este proceso a pesar de que el Tribunal a quo lo requirió en varias oportunidades, incluso, mediante auto del 10 de julio se decretó como prueba de oficio, sin que tampoco se hubiere acatado dicho requerimiento²⁰.

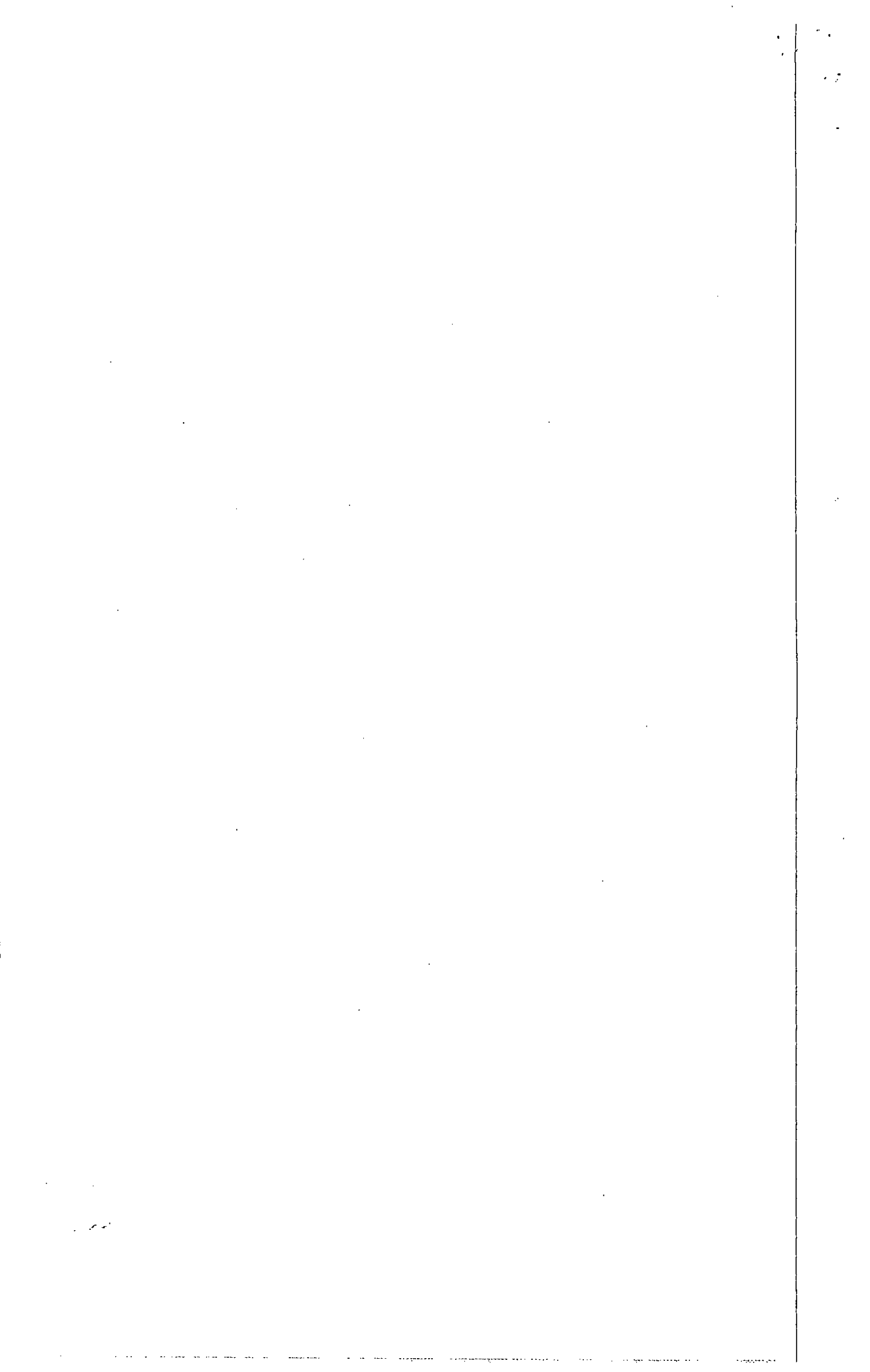
iv) Que de acuerdo con la orden de operaciones "Egipto", complementaria de la orden de operaciones "Falange" del Grupo de Caballería No. 4 "Juan del Corral", el 28 de enero de 2006 se impartió la instrucción de conducir operaciones militares ofensivas de destrucción, registro y control militar contra subversivos del 09 y 47

¹⁹ Fl. 58 C. 1.

²⁰ Fís. 57 y 117 a 120 C. 1.



29/2007
 018
 49





frente de las FARC, que operaban sobre el área general de los municipios de San Francisco, Cocorná y El Carmen de Viboral²¹.

v) Que el señor Carlos Mario Gaviria Morales en su testimonio rendido ante el Tribunal a quo, describió los momentos que antecedieron a la muerte del señor Darío Alberto Mejía, así:

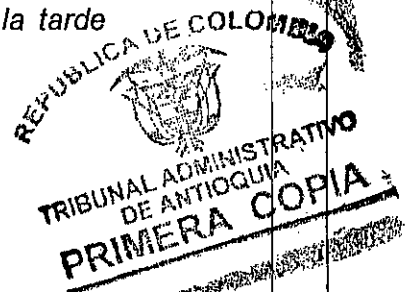
"Nosotros estábamos ensillando cuatro bestias para irnos para la vereda el retiro a traer a la mamá Blanca Oliva Buitrago Gómez, cuando apareció un tipo con sudadera roja y una camisilla negra, con una pava y un radio y el fusil, se le arrió a María Aleida, la jaló de las manos, yo estaba con él [se refiere a Darío Alberto] a unos quince metros, no sé qué le dijo el muchacho de la sudadera a ella, de un momento a otro vino para donde nosotros, mirándonos feo y le dijo a Darío Alberto que para dónde van ustedes ahora y le dijo que vamos para la vereda El Retiro a recoger a mi mamá que está en el pueblo, y le dijo el señor de la sudadera que si su hermano estaba por acá y le dijo que no se encuentra que está sembrando maíz. Luego le dijo que lo acompañara y Darío Alberto le preguntó que para dónde y le respondió que lo acompañara para donde el Comandante, y le dijo que no porque tenía que recoger a la mamá, dijo entonces que lo acompañara de todas maneras y Darío me dijo a mí que lo acompañara, pero el man le contestó que 'no usted no, si estuviera el hermano si se iba con usted', y salió Darío con ellos, cuando de un momento a otro resultaron otros manes encapuchados y le cogieron la mano por la muñeca y lo jalaban y salieron con él y pasando por el sitio denominado Filito (...), me monté en una bestia de las que estábamos ensillando y fui a buscar al hermano y llegué donde él y le dije 'se llevaron a Darío, se lo llevaron por el Piñal y después de Filito no lo volví a ver'. Me dijo vamos a buscarlo y le dije que un momento que a él también lo estaban preguntando, y salimos a Santa Rita donde don Otavio Pineda y llegamos allá y nos dijo por qué vienen tan asustados y Alirio le contestó que se llevaron al hermano y nos dijo quédense aquí muchachos les vamos a dar almuerzo y ahora vemos que hacemos, comimos y luego salimos para Filito, cuando de un momento a otro se formó un candelero y aparecieron cuatro helicópteros dando vueltas por encima de la montaña disparando y tirando bombas, cuando de un momento a otro se fueron y como a las cinco de la tarde llegaron los cuatro helicópteros y aterrizaron, no supimos a qué y se fueron otra vez, y al otro día díjeme apareció en Ríonegro Darío Alberto ya muerto y lo bajaron para Cocorná, los familiares me contaron que lo vistieron de guerrillero no se sabe por qué lo vistieron así y lo enterraron, y la familia muy dolida y muy tristes abandonaron la propiedad"²².

En similar sentido al anterior relato, el señor Oscar Emel Aristizábal Pineda, en su testimonio ante el a quo informó lo que se procede a retener:

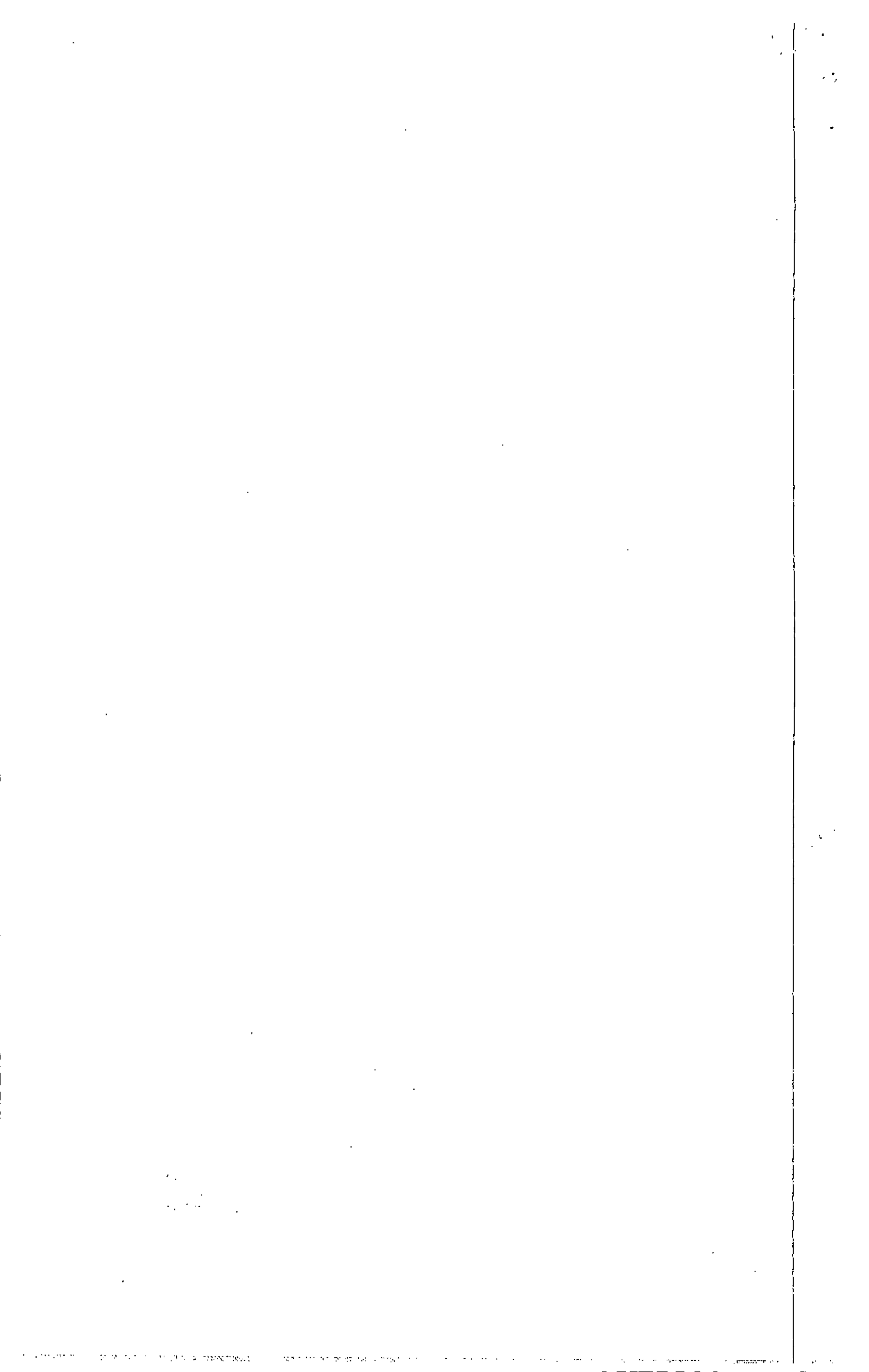
"A él lo mataron el 28 de enero de 2006. Lo único que les digo es que una hermana de él fue a buscarnos a nosotros que vivimos por ahí cerquita y nos dijo que se habían llevado a Darío unos tipos armados. (...). La hermana dijo que se lo habían llevado y nos fuimos a buscarlo y cuando íbamos a lo lejos se escuchó un tiroteo y a nosotros nos dio miedo y nos devolvimos, entonces en la tarde

²¹ Fls. 58 a 62 C. 1.

²² Fls. 81 a 83 C. 1.



247
48
6/10
SO





Expediente: 50.941
 Actor: Blanca Oliva Buitrago Gómez y otros
 Referencia: Apelación sentencia - Reparación directa

llegaron unos helicópteros y aterrizaron donde fue el candelero y se devolvieron y luego que apareció muerto en Ríonegro. (...). Nos reunimos varias personas de la vereda, de nombre Elson Soto, Carlos Mario Gaviria, Aleida Mejía, Claudia, Yeny la mujer y mi persona y nos fuimos por la trocha a buscarlo y cuando se prendió el candelero nos devolvimos para la casa. (...). A mí me consta que él veía por toda la familia y que han sufrido demasiado y después de que él murió les tocó abandonar sus tierras (...). Toda la familia se tuvo que desplazar, se fueron y no se sabe para dónde²³.

De igual forma, debe agregarse que los referidos testigos coincidieron al afirmar que el señor Darío Alberto Mejía antes de su muerte se dedicaba a labores de agricultura en la finca de su familia y que no tenía vínculo alguno con actividades o grupos ilegales; además, indicaron que gozaba de excelentes relaciones tanto en la localidad en donde residía, como en su entorno familiar, por lo que su muerte causó un profundo dolor moral en ellos

Finalmente, respecto de las declaraciones de los señores Fabiola del Socorro Gómez Villegas, María Edelmira Gallego Carmona, Claudia Patricia Mejía Buitrago y José Abelardo Aristizábal Pineda²⁴, advierte la Sala que sus dichos **-en cuanto a las circunstancias en las que se produjo la muerte de la citada persona-** constituyen testimonios de oídas, dado que los hechos de los que dan cuenta, no fueron presenciados de manera directa por ellos, sino que les fueron transmitidos por terceras personas, respecto de quienes no se especificó su identidad ni la forma como obtuvieron la información que les transmitieron; asimismo, tales deponentes manifiestan haber tenido información de tales circunstancias por el rumor que circulaba en su pueblo, razón por la cual, **no puede reconocérseles valor probatorio alguno a esa parte de sus testimonios**, comoquiera que no cumplen con los elementos que han sido considerados como relevantes al momento de valorar este tipo de declaraciones²⁵.

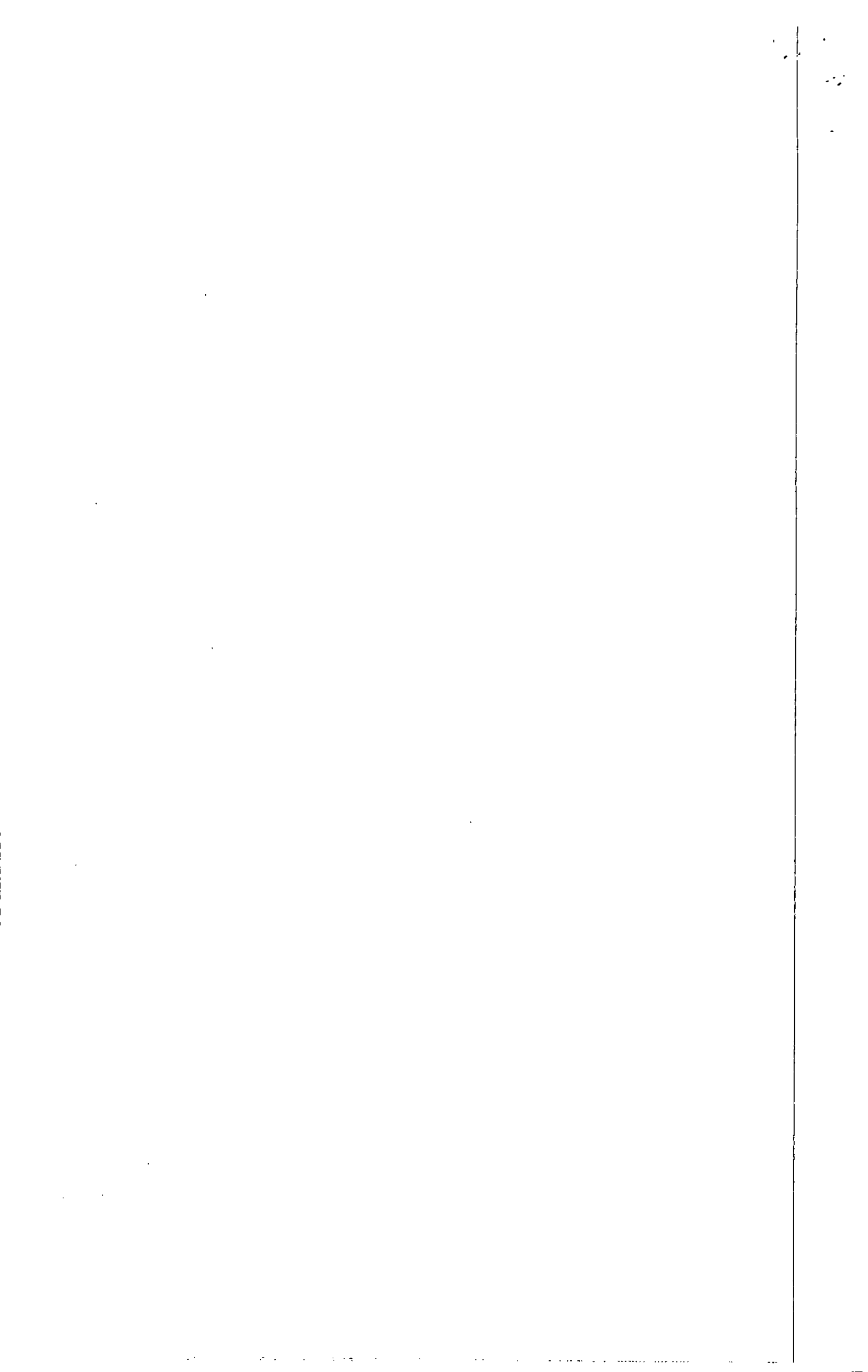
²³ Fls. 74 a 76 C. 1.

²⁴ Fls. 67 a 74 C. 1.

²⁵ Así, pues, la Sala ha señalado que para evitar que los hechos le lleguen alterados, el juzgador ha de ser particularmente cuidadoso en verificar, entre otros aspectos: (1) las calidades y condiciones del testigo de oídas; (2) las circunstancias en las cuales el propio testigo de oídas hubiere tenido conocimiento, indirecto o por referencia, de los hechos a los cuales se refiere su versión; (3) la identificación plena y precisa de la(s) persona(s) que, en calidad de fuente, hubiere(n) transmitido al testigo de oídas la ocurrencia de los hechos sobre los cuales versa su declaración, para evitar así que un verdadero testimonio pueda confundirse con un rumor, en cuanto proviniera de fuentes anónimas o indeterminadas y (4) la determinación acerca de la clase de testimonio de oídas de que se trata, puesto que estará llamado a brindar mayor confiabilidad el testimonio de oídas de primer grado. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 8 de febrero de 2012, expediente 89.521.117. Ruth Stella Correa Palacio y sentencia proferida por esta Subsección el 12 de marzo de 2015, Exp. 30.143, entre otras.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 DE ANTIIOQUIA
 PRIMERA COPIA

57
 49
 50





Expediente: 50.941
 Actor: Blanca Oliva Buitrago Gómez y otros
 Referencia: Apelación sentencia - Reparación directa

vi) No obstante lo anterior, advierte la Sala que dichos testimonios pueden ser apreciados en cuanto al hecho que, por tratarse de vecinos del sector y ser cercanos a la familia de los ahora demandantes, tales testigos afirmaron también que les constaba las excelentes relaciones de afecto en el entorno familiar de la citada persona fallecida, y que su muerte causó un profundo dolor en sus familiares, quienes también tuvieron que desplazarse forzosamente como consecuencia de la muerte del señor Darío Alberto Mejía Buitrago.

En efecto, sobre el desplazamiento que sufrió la familia del hoy occiso a raíz de ese hecho, la señora Fabiola del Socorro Gómez Villegas informó que,

"... el daño moral y material que causaron fue enorme, porque a raíz de esto ellos tuvieron que desplazarse y dejar la finca abandonada y quedaron totalmente desprotegidos. (...). El daño moral y económico fue muy grande porque el sólo hecho de tener que dejar la finca que era el sustento de ellos y tenerse que ir, y también iban por el hermano Darío de Jesús, quien se pudo volar y tuvo que dejarlo todo tirado y venirse a sufrir. (...). Todos de la familia se desplazaron por temor a que les pasara lo mismo y se desplazaron"²⁶ (se ha resaltado).

A su turno, las señoras María Edelmira Carmona y Claudia Patricia Mejía Buitrago coincidieron igualmente al afirmar que, como consecuencia de la muerte del señor Darío Alberto Mejía Buitrago, sus familiares tuvieron que huir de la finca de su propiedad y abandonar sus bienes "por el temor a que les sucediera lo mismo"²⁷.

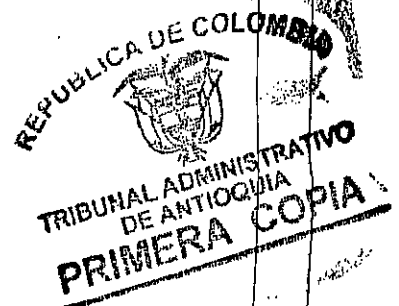
vii) Que, en cuanto al desplazamiento forzado, mediante certificación expedida el 20 de mayo de 2006, el Personero Municipal de Cocorná hizo constar que los señores Blanca Oliva Buitrago Gómez, María Aleida Mejía Buitrago y los menores Estefanía Mejía Buitrago y Jorge Alejandro Mejía Buitrago se encontraban inscritos en el Sistema Único de Registro de Población Desplazada y que, "aparecen como desplazados del municipio de Cocorná, con fecha de valoración 20 de febrero de 2006"²⁸.

Así, pues, establecidos los anteriores hechos, aborda la Sala el análisis de imputación con el fin de determinar si en este caso concreto la muerte del señor

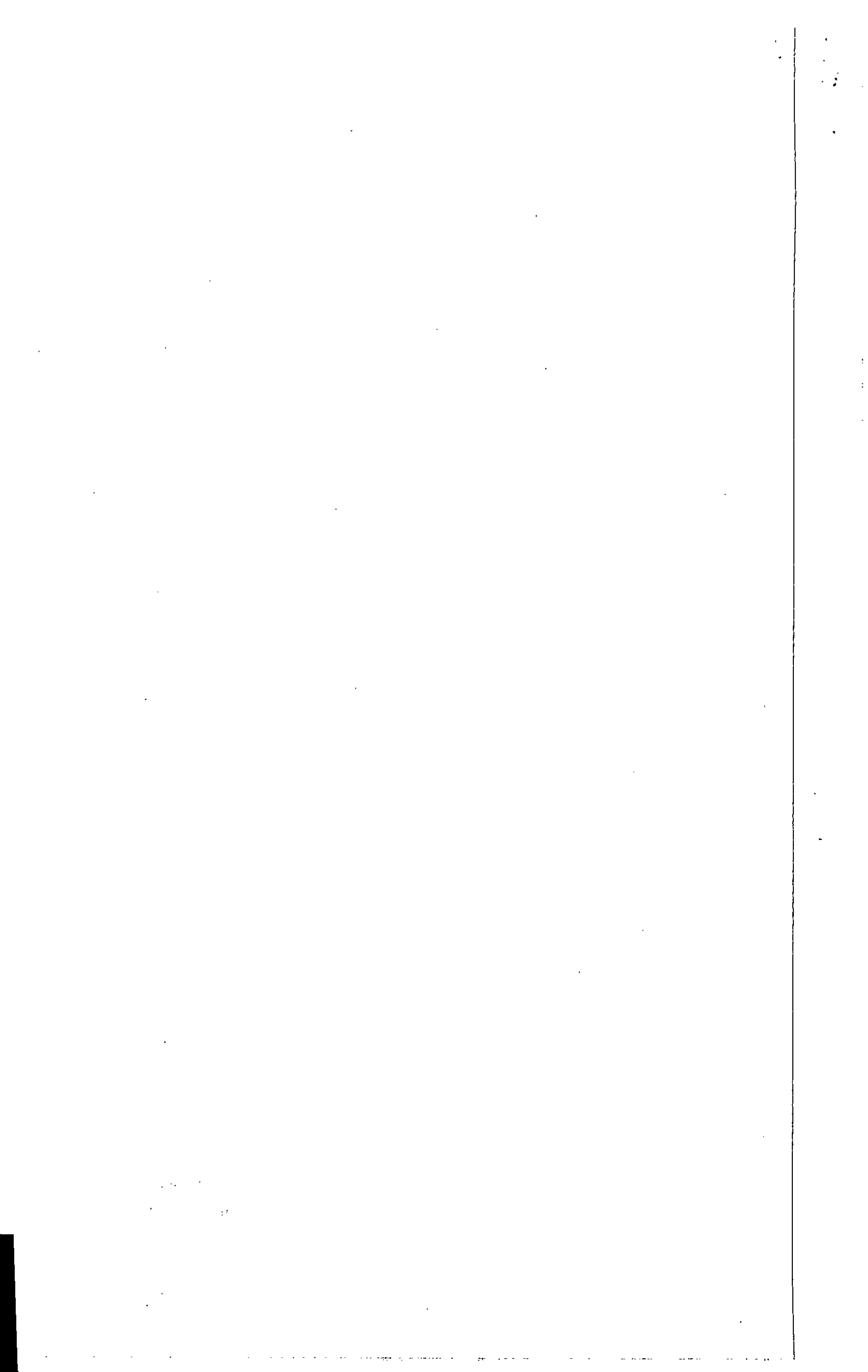
²⁶ Fls. 68 a 69 C. 1.

²⁷ Fls. 70 a 72 y 73 a 74 C. 1.

²⁸ Fl. 46 C. 1.



251
50
100
52





252
SA
280
53

Darío Alberto Mejía Buitrago le resulta atribuible a la demandada y, por lo tanto, si ésta se encuentra en el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de él se derivan.

2.3. Análisis de la Sala

De conformidad con el material de convicción allegado al proceso, ha de señalar la Sala que se encuentran plenamente acreditados los daños antijurídicos sufridos por los demandantes, en tanto la muerte del señor Darío Alberto Mejía Buitrago en las condiciones que ocurrió, así como el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas sus familiares (ahora demandantes) a raíz de ese hecho, configuran -como se verá- una **vulneración grave, flagrante y sistemática de derechos humanos**.

En efecto, a partir de los hechos probados a los que se hizo referencia anteriormente, la Sala puede concluir que:

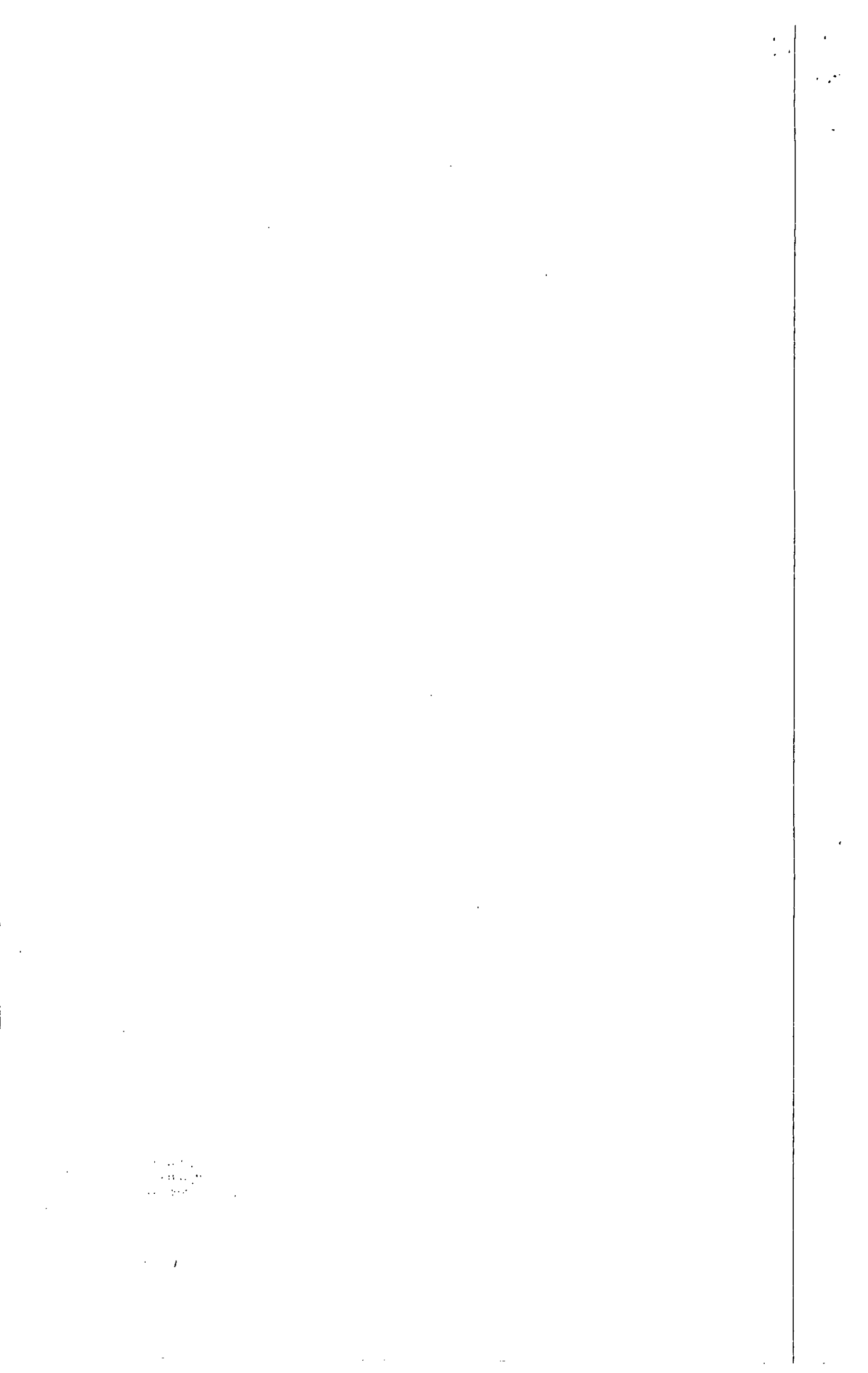
i) La muerte del joven Darío Alberto Mejía Buitrago fue producida por miembros del Ejército Nacional con sus correspondientes armas de dotación.

De acuerdo con los hechos probados, en la comisión de la muerte del señor Mejía Buitrago, participaron directamente los miembros del grupo de contraguerrilla Corcel 1 del Grupo de Caballería del Grupo Mecanizado No. 4 Juan del Corral, los cuales, para el momento de los hechos, se encontraban en servicio activo y en cumplimiento del mismo.

Ciertamente, el oficial encargado de la referida unidad militar señaló en el informe de los hechos que culminaron con la muerte del joven Mejía Buitrago, que los uniformados, cuando realizaban un patrullaje en desarrollo de la operación "Falange y Egipto" en la zona rural conocida como "El Entablado", del municipio de Cocorná, sostuvieron un enfrentamiento con miembros de las FARC, hecho en el que fue dado de baja "un terrorista N.N.", y que su cuerpo sin vida fue evacuado en helicóptero para ser conducido al Hospital del referido municipio, donde al día siguiente se le practicó el levantamiento del cadáver y la necropsia.

Ahora, si bien no son claras las circunstancias previas a la muerte del hoy occiso dado que los testimonios de los señores Carlos Mario Gaviria Morales y Oscar Emer

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA





Expediente: 50.941
 Actor: Blanca Oliva Buitrago Gómez y otros
 Referencia: Apelación sentencia - Reparación directa

Aristizábal Pineda señalaron que el día de los hechos el señor Darío Alberto Mejía Buitrago fue sacado de su finca por varios hombres armados vestidos de civil y que horas después escuchó un tiroteo y aparecieron helicópteros en el lugar, lo cierto es que su cuerpo sin vida fue presentado por el referido grupo de militares en la morgue del hospital local al día siguiente, aduciendo que su muerte se produjo en combate con esos mismos miembros del Ejército Nacional.

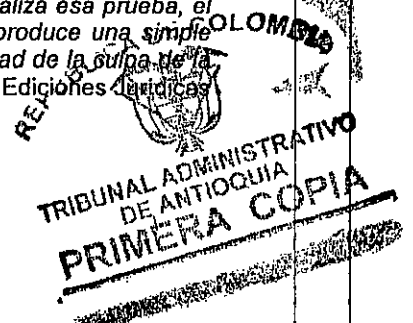
ii) No se probó que hubiese existido combate o enfrentamiento alguno entre el Ejército Nacional y el joven Darío Alberto Mejía Buitrago en calidad de presunto integrante de las FARC.

La entidad demandada ha sostenido a lo largo del trámite de la presente acción que la muerte del joven Darío Alberto Mejía Buitrago se produjo por su propia culpa. Advierte la Sala que el hecho de la víctima, como causa extraña y exclusiva, impone para quien la alega la prueba de que se trató de un acontecimiento que le era imprevisible e irresistible, pues de no ser así se revela –respecto de la Administración, que es la que en este caso la aduce- una falla del servicio en el entendido de que, teniendo un deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso, pues, como lo advierte la doctrina, *“sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor”*²⁹.

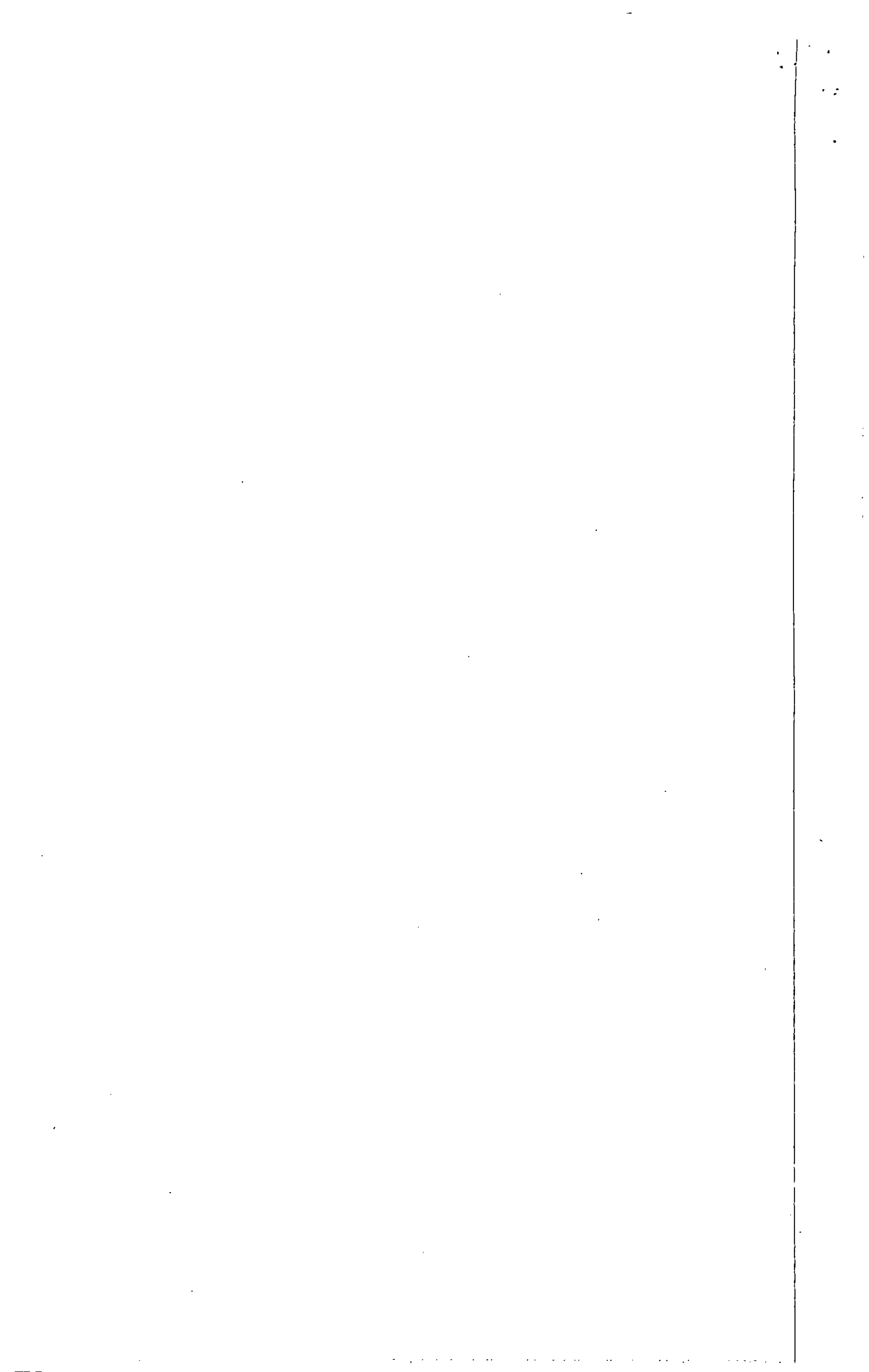
Resalta la Sala que del examen detallado de las pruebas allegadas al expediente es posible concluir –y así lo anticipa- que no existe elemento alguno de convicción que permita tener por demostrado que la muerte de la víctima a la que se viene haciendo referencia hubiere obedecido o hubiere sido determinada por razón de su propia y exclusiva culpa, como lo sostiene la parte demandada.

En efecto, debe señalar la Sala que respecto del supuesto enfrentamiento armado que se habría producido –según el informe oficial- entre miembros de las FARC y el grupo de contraguerrilla, el referido Comandante de la unidad militar hizo referencia

²⁹ Luis Jossierand, *Derecho Civil*, Tomo II, Vol. I; Ed. Bosh y Cia., Buenos Aires, 1950, pág. 341. *“El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva “consigo la absolución completa” cuando “el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima”*. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. *Lecciones de Derecho Civil*. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, págs. 332 y 333.



Handwritten notes and signatures on the right margin, including the number '54' and other illegible marks.





Expediente: 50.941
Actor: Blanca Oliva Bultrago Gómez y otros
Referencia: Apelación sentencia - Reparación directa

a que al cadáver de la citada persona se le encontró un fusil AK 47, así como municiones para ese tipo de arma, sin que hubiera especificado en qué momento y lugar fue encontrada el arma y por quién. Adicional a lo anterior, no se volvió a tener noticia alguna del paradero y/o de examen alguno que se hubiere practicado a dicha arma en el proceso que se adelantó.

Ciertamente, no se tiene noticia sobre la práctica de prueba de balística sobre su uso reciente, puesto que, sin duda, era necesario verificar, como mínimo, sí el fusil AK 47 calibre 7,62 había sido disparado últimamente. En ese sentido, encuentra la Sala que del análisis de los elementos de juicio que obran en el expediente no aparece que exista prueba que señale que el joven asesinado hubiera manipulado o accionado esa arma de fuego el día de los hechos en cuestión, toda vez que ninguna probanza se adelantó para determinar dicha circunstancia, pese a lo fundamental que resultaba para esclarecer la forma en la cual ocurrieron los hechos y, en especial, para la defensa de la demandada, la que arguyó que los militares habían actuado en legítima defensa frente a la agresión por parte del hoy occiso, lo cual configuraba "la culpa de la víctima".

Todo lo anterior, impide a la Sala que se pueda llegar a deducir, con algún grado mínimo de certeza, que en verdad el hoy occiso hubiera disparado, ni mucho menos que hubiere portado dicho fusil o, de lo que resulta esencial, que hubiere representado peligro alguno para los uniformados cuando fue abatido, como afirmó la demandada para justificar el uso de las armas en su contra.

Acerca de la culpa de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad extracontractual del Estado en casos de supuesta legítima defensa, la Sala que integra esta Sección del Consejo de Estado, tras reconocer su procedencia, ha sido rigurosa en resaltar que no puede constituirse en una explicación de última hora que encubra o legitime el abuso de la fuerza por parte de los agentes del Estado. Efectivamente, los elementos que configuran la legítima defensa deben estar acreditados de manera indubitable, de modo tal que aparezca claro que el uso de las armas era el único medio posible para repeler en ese momento la agresión o que no existía otro medio o procedimiento viable para la defensa; que, además, la respuesta armada se dirija exclusivamente a repeler el peligro, y que no constituya una

257
53
hso
55

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

/

1
1914
1915



Expediente: 50.941
 Actor: Blanca Oliva Buitrago Gómez y otros
 Referencia: Apelación sentencia - Reparación directa

reacción indiscriminada, en tanto debe existir coherencia de la defensa con la misión que legal y constitucionalmente se ha encomendado a la Fuerza Pública³⁰.

Todo lo considerado anteriormente, lleva a concluir a la Sala que resulta ausente de fundamento probatorio la causa extraña alegada por la demandada para oponerse a los pedimentos de la demanda, a pesar de aceptar que de manos de sus agentes se produjo la muerte del joven Mejía Buitrago.

Era a la entidad demandada –y es algo que no puede perderse de vista- a la que le correspondía demostrar -en este caso concreto-, mediante pruebas legal y regularmente traídas al proceso, la existencia de la causal de exoneración que adujo al dar contestación a la demanda, y ocurre que ninguna prueba tendiente a tal propósito trajo al proceso, ni pidió o buscó aportar. Se limitó su gestión en ese punto a la mera afirmación de unos hechos carentes de sustento probatorio como se deja visto.

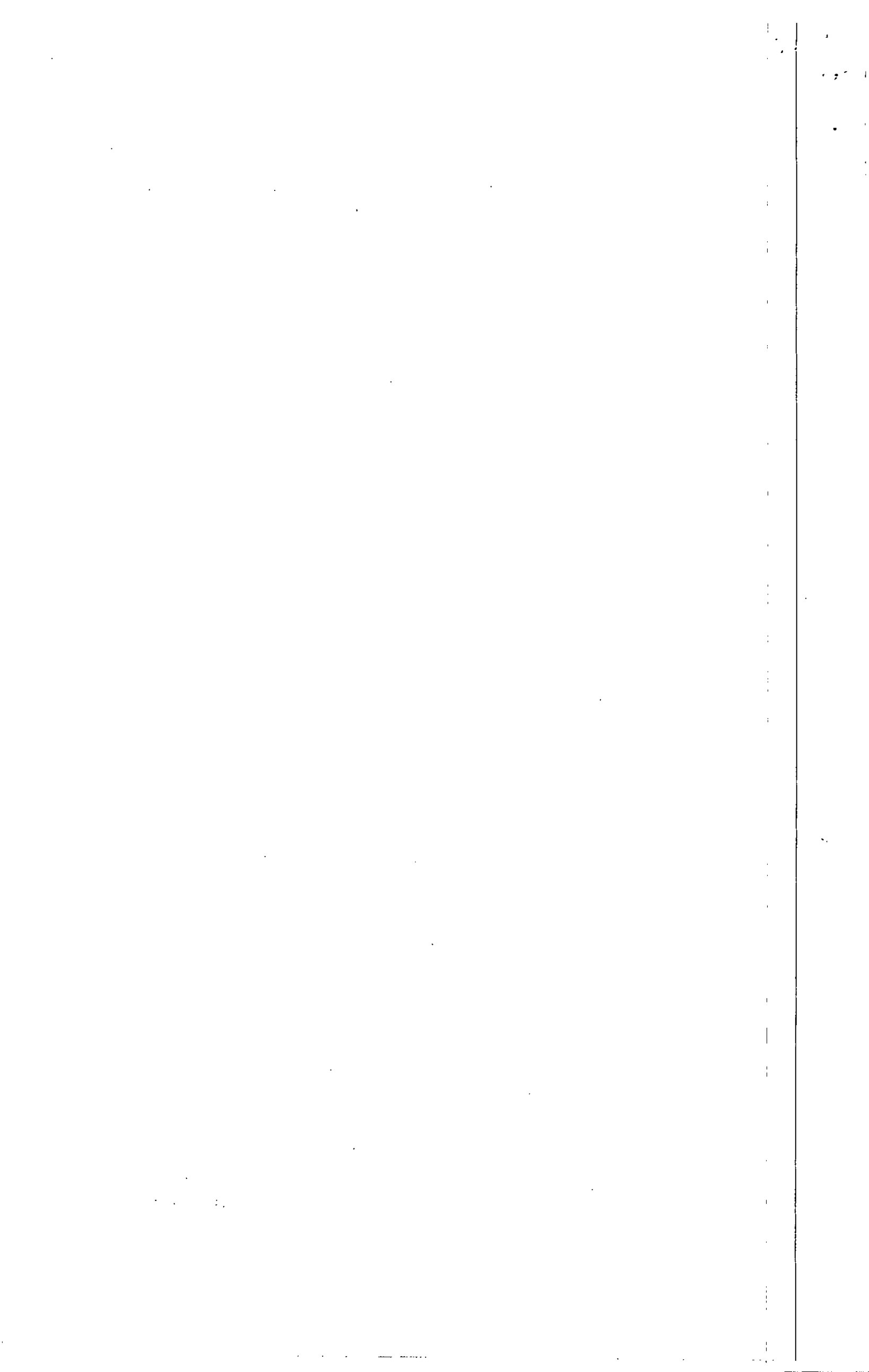
Agréguese a todo lo anterior el hecho de que a pesar de que en varias oportunidades se le requirió al Ejército Nacional para que allegara la investigación disciplinaria que se adelantó por tales hechos, la demandada no cumplió con dicha orden, teniendo la facultad y el deber de hacerlo, pues de conformidad con lo prescrito por el artículo 29 del C.C.A., es deber legal de las autoridades administrativas recopilar y archivar los documentos relacionados con sus actuaciones, en expedientes que puedan ser consultados por cualquier persona y también es su deber expedir las copias y certificaciones que sean solicitadas sobre los mismos.

No consulta el principio de buena fe que la Justicia Militar omita remitir documentos públicos relacionados con sus actuaciones jurisdiccionales o impida que estos puedan ser aportados al proceso como prueba idónea para ser valorada, todo ello para evitar una condena en su contra. Esta práctica sencillamente podría llevar al juez a denegar las pretensiones de la demanda por falta de prueba, lo cual significaría un premio a la negligencia y desidia de la Administración Pública

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de marzo de 2004, expediente 14.777 (R-0806), actora Ruth Marina Bustamante. En el mismo sentido ver sentencias del 27 de noviembre de 2003, expediente 14.148 (R-0001), del 29 de enero de 2004, expediente: 14.222 (R-9852) y del 22 de abril del mismo año, expediente 14.077 (R-9459).

RECEIVED
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 DE ANTIOQUIA
 PRIMERA COPIA

205
 54
 56





demandada que oculta u omite remitir documentos relevantes para resolver el litigio.

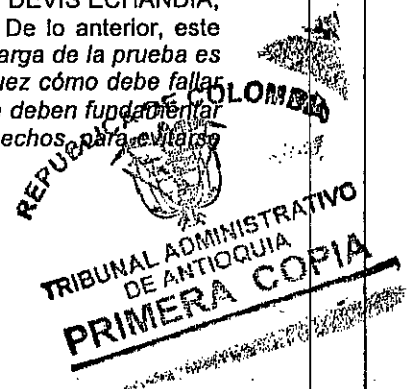
La Administración de Justicia no puede cohonestar la negligencia de las entidades demandadas y, por el contrario, está en el deber de acudir a todos aquellos elementos de juicio que le permitan llegar a la verdad de los hechos, para, de esta manera adoptar decisiones ajustadas a la ley, pero que también consulten los principios generales del derecho y la equidad, tal como lo dispone el artículo 230 constitucional.

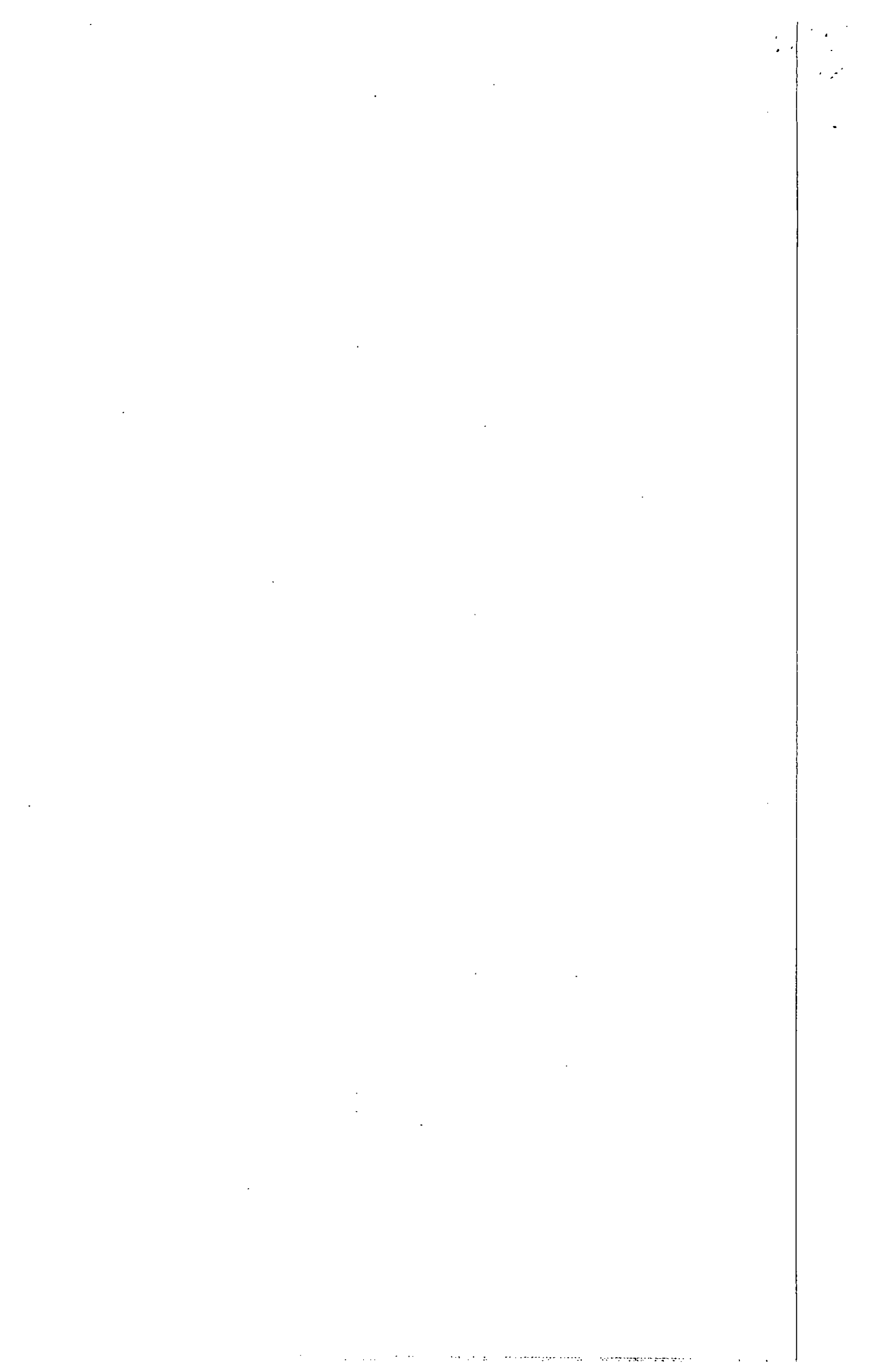
En el asunto que se examina, -reitera la Sala- la entidad pública demandada evadió en varias oportunidades el requerimiento realizado por el Tribunal *a quo* para que allegara el proceso penal adelantado por la muerte del señor Mejía Buitrago, de lo cual impone concluir que la institución demandada no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, en punto a probar la causal eximente de responsabilidad en que fundó su defensa, según el cual *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*³¹.

iii) El comportamiento del Ejército Nacional, una vez sucedió el hecho dañoso, no se ajustó a las normas jurídicas aplicables para el levantamiento de los cuerpos, conducta que no permitió contar con elementos probatorios idóneos que señalaran las circunstancias en que el occiso fue encontrado.

Tanto el referido informe oficial realizado por el Ejército Nacional, como los ya referidos declarantes en el proceso contencioso, señalaron que el día de los hechos un helicóptero militar trasladó el cuerpo del señor Mejía Buitrago a Ríonegro y que,

³¹ Al respecto, conviene recordar de manera más detallada lo expuesto por el tratadista Devis Echandía respecto de dicho concepto: *"Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción: 1°) por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2°) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria; cfr., núms. 43 y 126, punto c), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones."* DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Editorial Temis. 2002., pág. 405. De lo anterior, este último autor afirma: *"De las anteriores consideraciones, deducimos la siguiente definición: "carga de la prueba es una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitar las consecuencias desfavorables."* Idem. pág 406.







al día siguiente, su cuerpo fue trasladado a la morgue del Hospital de Cocorná, en donde se le realizó el levantamiento del cadáver y la necropsia.

Llama la atención la Sala en cuanto a que dicho levantamiento del cadáver, realizado en esas condiciones y un día después de su muerte, desconoció lo establecido en el artículo 290 del Código de Procedimiento Penal vigente al momento del hecho³², el cual señalaba que la inspección del cadáver debía realizarse por autoridad competente en el mismo lugar en donde acaeciera la muerte, de manera que existiera inmediación del funcionario con la escena de los hechos. Ahora bien, la misma norma preveía que en caso que no fuere posible la presencia de funcionario instructor o de la policía judicial, la identificación del cuerpo debía realizarse por cualquier funcionario público o, inclusive, por un ciudadano, pero siempre en el mismo sitio del hecho. Así era el tenor de la norma:

"Artículo 290. Inspección de la escena. En los eventos de conductas punibles relacionadas con la vida e integridad personal o contra la libertad o formación sexuales, se ordenará de inmediato la protección de la escena. Ningún elemento físico podrá ser movido o modificado hasta tanto el funcionario judicial o quien haga sus veces, lo autorice.

Se procederá de inmediato a inspeccionar y documentar el lugar donde sucedieron los hechos, así como el sitio donde se encuentra el cadáver y cualquier otro donde se sospeche presencia de elementos materia de prueba.

El perito forense asignado por la entidad correspondiente, podrá inspeccionar el cadáver en la escena.

Enseguida se procederá a la recolección técnica y a la documentación de estos elementos.

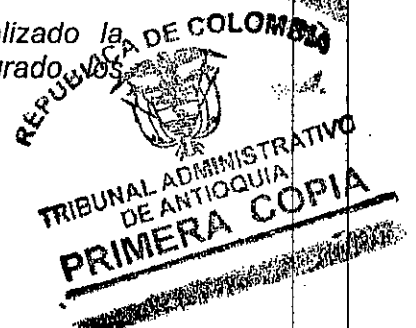
El cadáver, los restos óseos y partes de cuerpo, así como la víctima de la agresión sexual y los elementos físicos materia de prueba, sin alteración, serán remitidos bajo cadena de custodia a la entidad encargada de su respectivo estudio.

"(...).

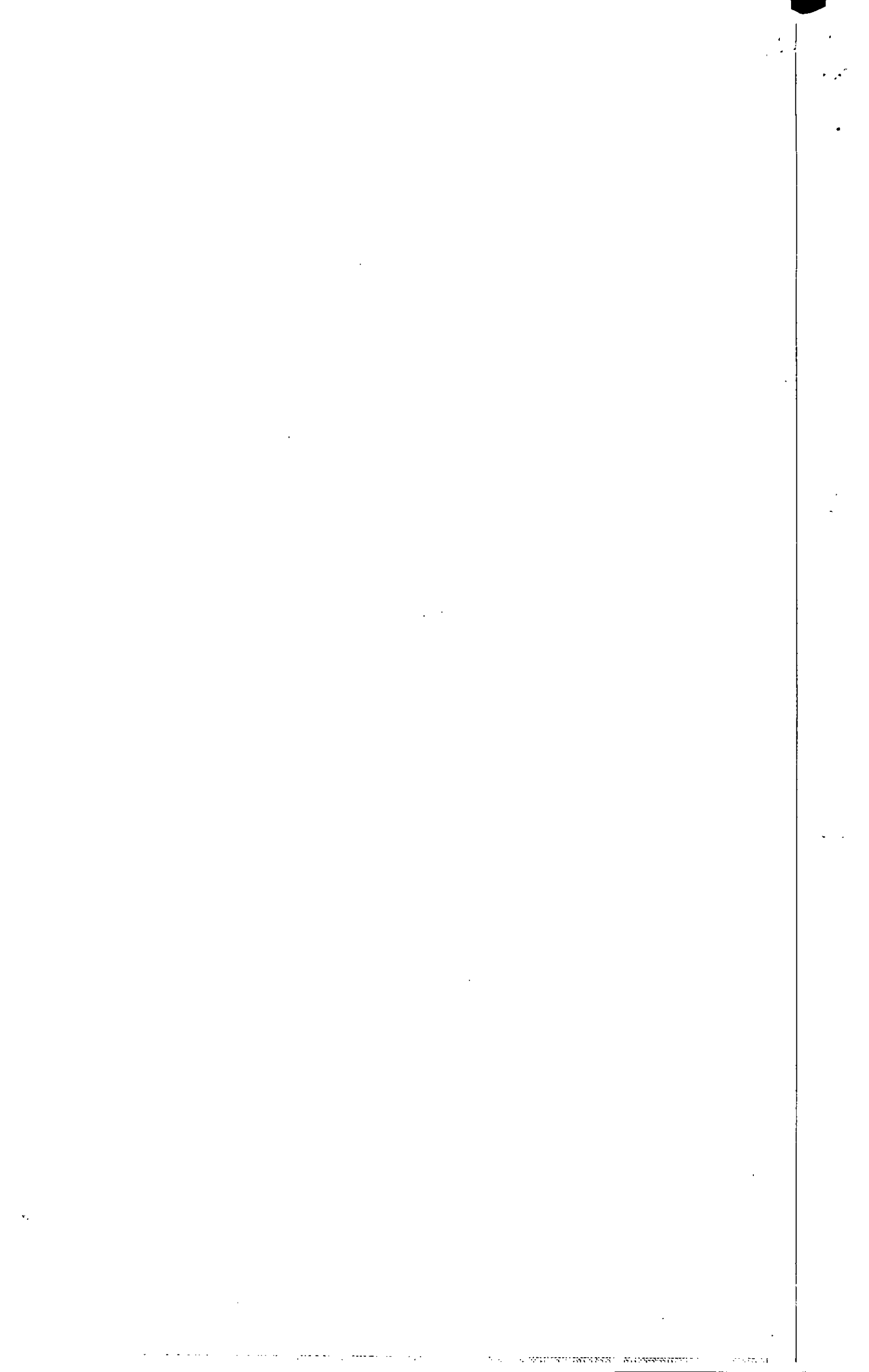
"De ocurrir en lugar alejado, la diligencia de identificación del occiso, cuando no fuere posible la presencia del funcionario instructor, se hará por el servidor público que tenga funciones de policía judicial, de lo cual se levantará un acta que entregará a la autoridad competente.

No se inhumará ni se cremará el cadáver sin que se hayan realizado la correspondiente necropsia, el examen forense pertinente, y asegurado los elementos de prueba" (negrillas adicionales).

³² Ley 600 de 2.000 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal".



25A
56
100
50





Así las cosas, la conducta seguida por el Ejército Nacional que no permitió garantizar la pureza de la escena del delito y optó por trasladar de inmediato del cuerpo a Ríonegro, Antioquia, desconoció las obligaciones a su cargo en ese sentido y, por ende, esa omisión constituyó un obstáculo para el adecuado desarrollo de las investigaciones a que hubiera lugar, al punto que en el presente proceso, no existen probanzas que señalen precisa y objetivamente las condiciones en la que habría sido hallado el cuerpo, por lo que tampoco resulta dable aseverar que el hoy occiso hubiera fallecido en un combate con el Ejército Nacional.

iv) El señor Darío Alberto Mejía Buitrago no tenía vinculación con grupos subversivos, ni antecedente penal alguno. Era una persona que trabajaba con su familia en la agricultura.

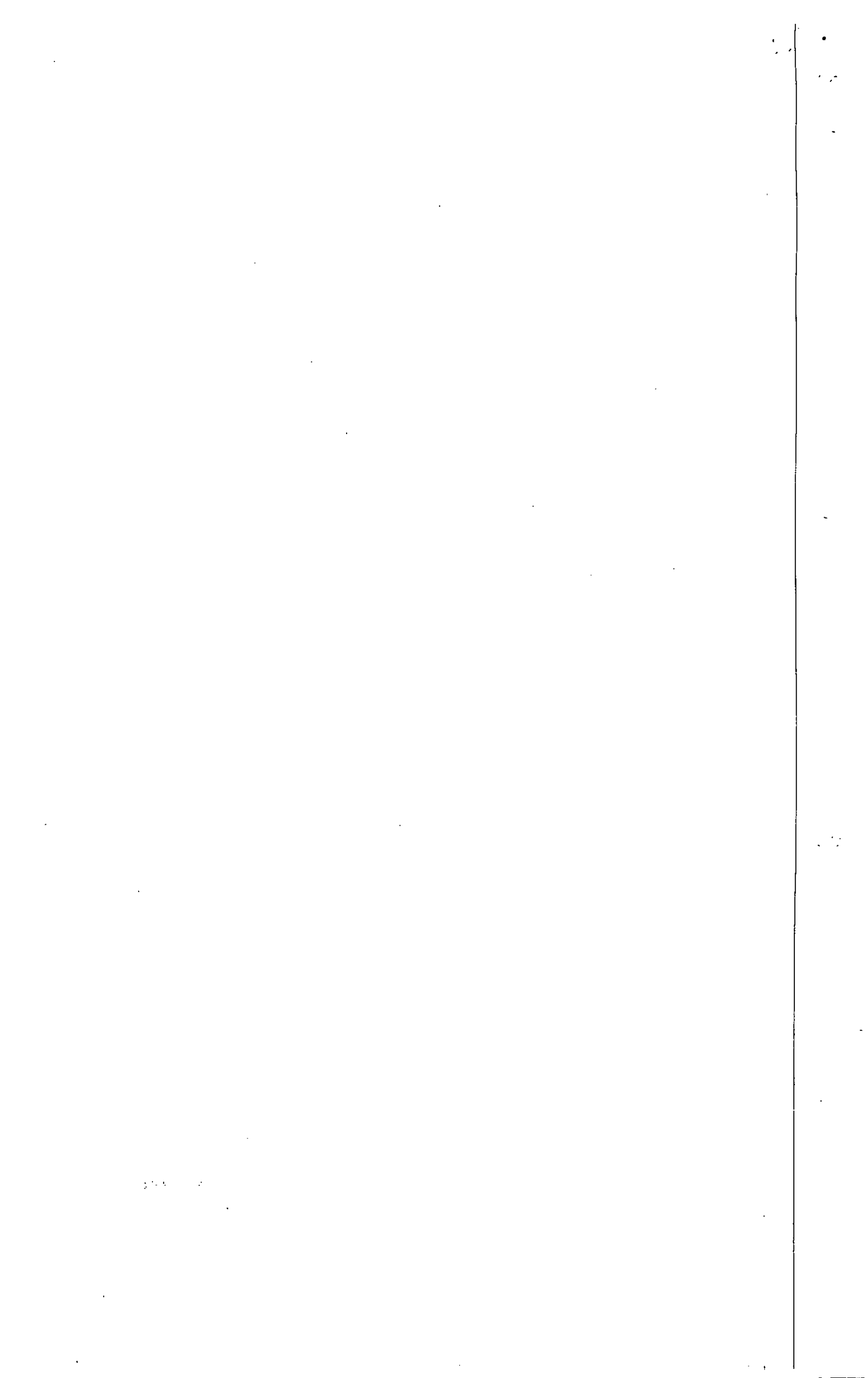
Para ofrecer condiciones de contexto a las conclusiones a las que la Sala va llegando, resulta indispensable establecer en esta causa quién era la víctima, como sea que parte de la explicación dada por la demandada en cuanto a este aspecto apunta a señalar que se trataba de alguien que se había puesto por fuera de la ley, como que –según afirmó– pertenecía a un grupo subversivo y en el momento de su muerte estaría participando de un ataque a los miembros del Ejército.

Pues bien, lo que en este punto pone de presente la prueba recaudada, no es cosa diferente a que el joven Mejía Buitrago era un agricultor que gozaba de buen nombre en la región y que laboraba en el predio de su familia. En efecto, los testimonios de las personas que conocieron a Darío Alberto Mejía, coinciden en señalar que era una persona que se dedicaba a actividades agrícolas en la finca de su familia y que gozaba del respeto y aprecio de los habitantes de la región³³; asimismo, se tiene que en contra de la citada persona no se aportó ningún antecedente penal que diera cuenta de la comisión de actividades delictivas, razón por la cual, la Sala debe reconocer en su favor el derecho fundamental de la presunción de inocencia que lo ampara (art. 29 C.P.) y, concluir con base en ello, que el joven Mejía Buitrago era una persona ajena a las actividades ilícitas que se le imputaron después de ocurrida su muerte.

³³ Fls. 81 a 83 y 74 a 76 C. 1.



238
57
59





v) Se hizo pasar al señor Darío Alberto Mejía Buitrago como un subversivo dado de baja en combate con el Ejército Nacional.

Adicional a todo lo anterior, resulta necesario destacar que en el presente caso, se trasgredieron de forma grave los derechos a la honra y al buen nombre de la persona fallecida, habida cuenta que la víctima directa no solo perdió su vida a manos de los militares, sino que, además, como si fuera poco -cuando lo es todo-, se mancilló, la dignidad de la persona fallecida, al hacerla pasar ante la ciudadanía en general, pero específicamente ante sus conocidos, como delincuente, con lo cual se victimizó su memoria y se retorció la propia verdad de los hechos, verdad a la que tenían derecho los aquí demandantes. Nadie puede deshonorar la vida de una persona y la verdad y fue eso, sin eufemismo alguno, lo que en este caso ocurrió, pues así lo evidencian los hechos que se demostraron en este juicio³⁴. Al respecto, esta Corporación, ha señalado:

"Al trato inhumano que algunos miembros de la fuerza pública le suelen dar a las personas que caen en sus manos se agrega un vicio reprochable que es el que se orienta a rendirle culto a LA MENTIRA. El delincuente no resulta ser el agresor, sino la víctima, a la cual se le presenta, en sociedad, post-mortem, como el peor delincuente, atentando así contra el patrimonio espiritual que el finado le ha dejado a su familia, a su esposa, a sus hijos. De la MENTIRA ha dicho el escritor JEAN FRANCOIS REVEL, que es la primera de todas las fuerzas que dirigen el mundo. Por ello se impone una tarea educativa que forme a los integrantes de la policía nacional en el culto a la verdad, pues sólo así será posible predicar que sus miembros PIENSAN BIEN Y ACTUAN BIEN.

"Para casos con el temperamento del que se deja estudiado vienen bien las enseñanzas de BALMES: 'Ciertos hombres tienen el talento de ver mucho en todo; pero les cabe la desgracia de ver todo lo que no hay, nada de lo que hay' (El Criterio). Quede, pues, en claro que LA MENTIRA no es vía amplia para lograr la exoneración de responsabilidad del Estado, sino semilla fructífera sobre la cual se consolida con más fuerza de convicción la falla del servicio o el daño antijurídico." (Mayúsculas en original)³⁵.

"Es una lástima, y también una tragedia nacional, que ciertas autoridades no se preocupen por rendirle culto a la verdad sino a la mentira, pues transitando por esta senda el país pierde confianza en sus instituciones. Las verdades a medias también perturban la recta administración de justicia, pues como lo recordaba Balmes, ellas se parecen a '...un espejo mal azogado, o colocado en tal disposición que, si bien nos muestra objetos reales, sin embargo, nos los ofrece demudados, alterando los tamaños y figuras'. (El Criterio. Diferentes modos de conocer la verdad)³⁶.

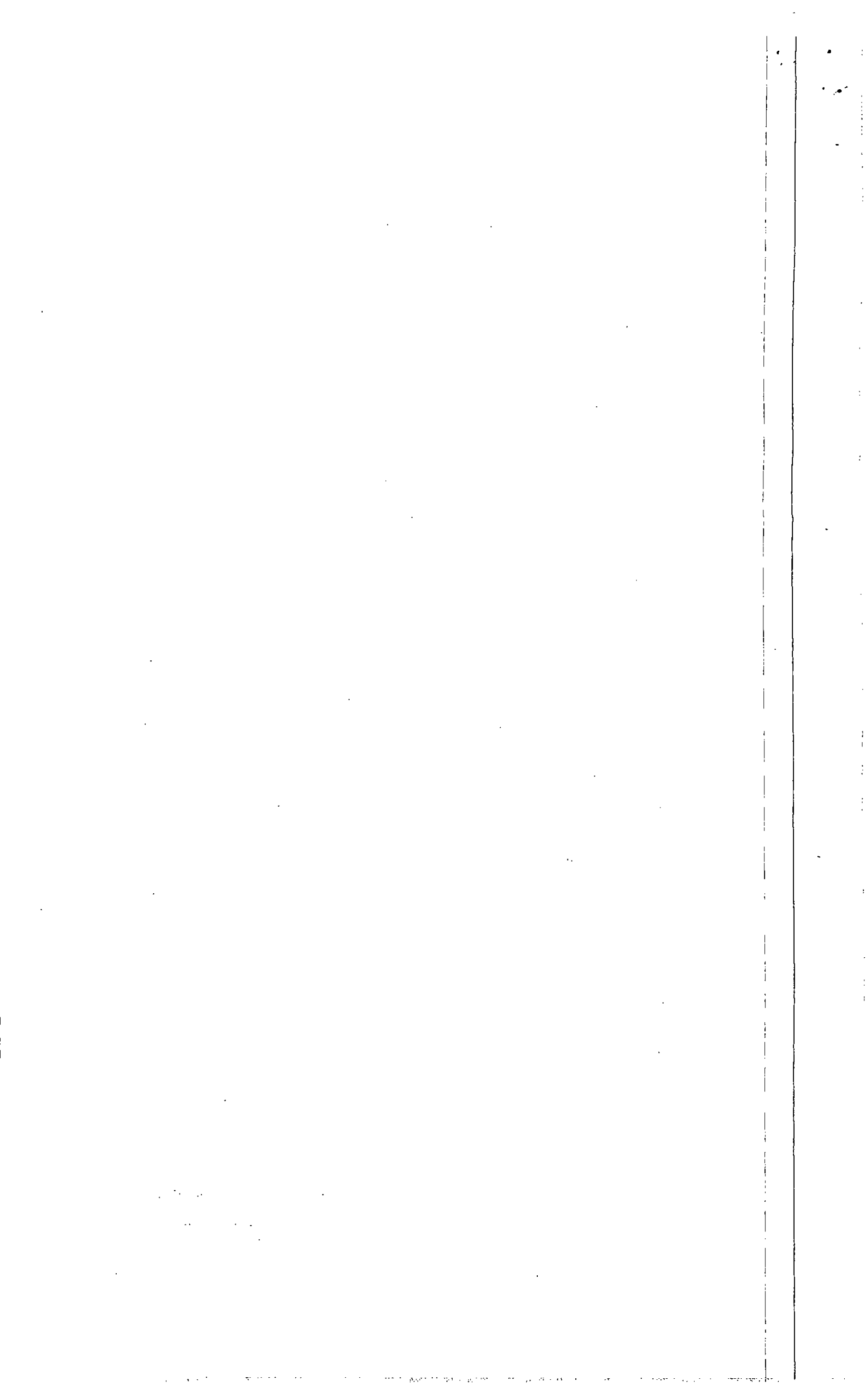
³⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida el 7 de julio de 2011, Exp. 20.720, M.P. Endique Gil Botero.

³⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida el 8 de mayo de 1994, expediente 9309.

³⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida el 28 de mayo de 1992, expediente 6557.



209
5
1980
600





Con tristeza ha de decir la Sala que no es la primera vez que se pone a consideración suya un caso como el presente en el que se encubren bajo la apariencia de muertos en combate, homicidios que obedecen a diversas circunstancias distintas a esa, hechos a los cuales se les ha dado periódicamente la denominación genérica de "falsos positivos", pero que en realidad constituyen típicas **ejecuciones extrajudiciales y/o desapariciones forzosas**.

vi) No hubo una investigación penal seria e imparcial en relación con las circunstancias y responsables de la muerte del señor Mejía Buitrago.

Ya antes se puso de relieve que nada, absolutamente nada diferente a la muerte misma del joven Mejía Buitrago se había probado ante esa instancia -y algo que es fundamental, que murió por obra de los disparos de armas oficiales-, pues lo otro, el informe o versión del oficial involucrado en los hechos, que se acogió como la verdad verdadera por parte del Ejército Nacional, sin que ningún elemento de juicio la sustentara y sin que hubiese afán de averiguar las circunstancias que pudieran servirle de apoyo, dado que no fueron esclarecidas en lo absoluto y que bien pueden configurarse como una **ejecución extrajudicial y/o desaparición forzada**, conductas éstas que implican una grave violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, las cuales de no ser investigadas y juzgadas por el Estado, podrán ser eventualmente objeto de conocimiento de la justicia internacional.

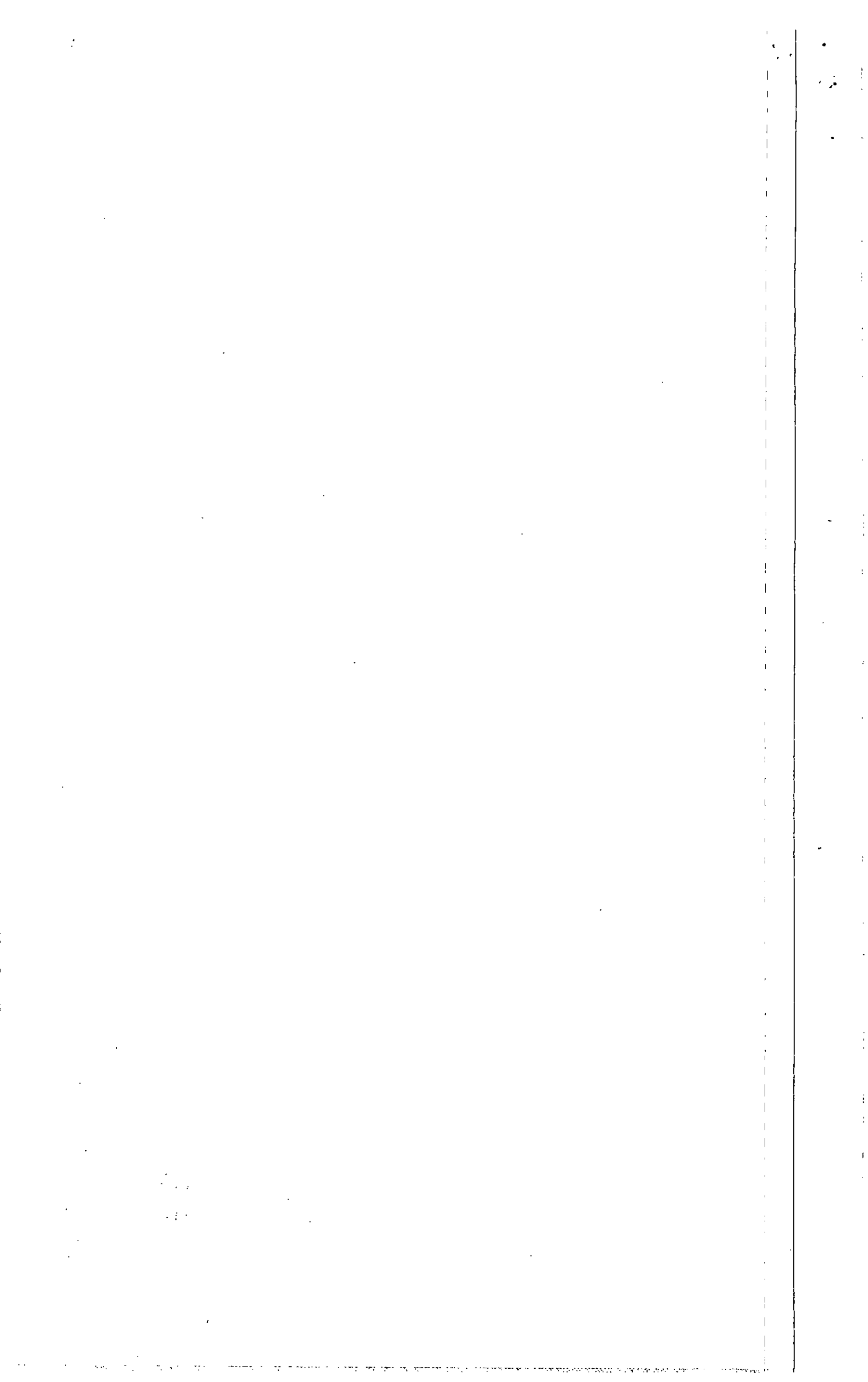
En relación con este punto, preocupa profundamente a la Sala el hecho de que a pesar de que en varias oportunidades se requirió al Ejército Nacional para que allegara la correspondiente investigación disciplinaria sobre estos hechos, esa orden impartida por el Tribunal de primera instancia no fue cumplida, lo cual, como se dijo antes, revela la intención de no esclarecer completamente las circunstancias en las que se habrían producido los hechos.

Ahora bien, en relación con las denominadas ejecuciones extrajudiciales, a título ilustrativo, se tiene el informe del 2010, en el que el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas, afirmó³⁷:

³⁷ ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Phillip Alston. Adición. Misión a Colombia, 14º periodo de sesiones, A/HRC/14/24/Add.2, 31 de marzo del 2010. Al respecto se puede consultar: http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/uploads/media/COI_2791 consultado el 7 de agosto del 2014.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

260
559
060
64





"[Son] ejecuciones ilegales de civiles manipuladas por las fuerzas de seguridad para que parezcan bajas legítimas de guerrillero o delincuentes ocurridas en combate". En ese sentido, la Comisión entiende que los casos de falsos positivos constituyen casos de ejecuciones extrajudiciales. Las denuncias sobre ejecuciones extrajudiciales perpetradas por miembros de la Fuerza Pública han sido materia de preocupación de la CIDH en sus informes anuales de los años 2006, 2007, 2008 y 2009³⁸. El esclarecimiento de estas denuncias y el seguimiento a las medidas adoptadas por el Estado a fin de juzgar a los responsables y prevenir incidentes futuros, sigue siendo materia de especial interés de la CIDH y de la Comunidad Internacional" (negritas adicionales).

Recientemente, en 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) dio a conocer el Cuarto Informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, y sobre las ejecuciones extrajudiciales expresó³⁹:

"La información disponible revela que los casos de ejecuciones extrajudiciales abarcan una serie de supuestos tales como: i) ejecución de miembros de la guerrilla fuera de combate; ii) ejecución de líderes comunitarios acusados de ser colaboradores; iii) transferencia de cuerpos de grupos paramilitares a unidades del Ejército; iv) ejecución de informantes y miembros desmovilizados para encubrir crímenes anteriores, negar vinculaciones y destruir evidencia; v) ejecución de personas que mantienen lazos con organizaciones criminales como resultado de alianzas y corrupciones; vi) ejecución de personas que fueron intencionalmente reclutadas o detenidas (personas vulnerables, personas con discapacidad, adictos, personas en situación de calle y con antecedentes criminales); y vii) 'errores militares' encubiertos por la simulación de un combate" (negritas adicionales).

Estos antecedentes establecidos por organismos internacionales revisten la mayor importancia para la Sala, ya que los daños ocasionados en operativos militares y policiales a las víctimas del conflicto armado por conductas censurables de agentes del Estado, como lo son la desaparición forzada y las ejecuciones extrajudiciales de civiles presentados como bajas en combate, no guardan un vínculo "próximo y directo" con el servicio e implican una violación al derecho internacional de los derechos humanos y al DIH y, por ende, no pueden estar sometidos al conocimiento de la Justicia Penal Militar, la cual es una excepción en los Estados constitucionales, democráticos y de derecho⁴⁰. En consecuencia, los daños provenientes de estas conductas reprochables deben ser conocidos, juzgados y reparados por la

³⁸ Ver CIDH, Capítulo IV - Colombia en el Informe Anual de la CIDH 2006; Capítulo IV - Colombia en el Informe Anual de la CIDH 2007; Capítulo IV - Colombia en el Informe Anual de la CIDH 2008; y Capítulo IV - Colombia en el Informe Anual de la CIDH 2009.

³⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Cuarto Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia, Verdad, Justicia y reparación, OEA/Serv. LVIII, Doc. n° 49, 2013, p. 79. Al respecto se puede revisar: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Justicia-Verdad-Reparacion-es.pdf> (consultado el 27 de agosto del 2014)

⁴⁰ Consultar, Consejo de Estado, Sala plena de la Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, Exp. 32.988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

25/10/14
19020

1000



jurisdicción ordinaria, antes de someter a las víctimas del conflicto armado a la fatigosa carga de reclamar una condena en los tribunales internacionales, amén de que dicha circunstancia deja mal librada a la administración de justicia colombiana y la muestra ante la comunidad internacional como una instancia carente de eficacia e idoneidad y de legitimidad social.

2.4. La prueba indiciaria en casos de violaciones graves de derechos humanos⁴¹.

No resulta extraño, en modo alguno, que los jueces puedan llegar a encontrar acreditados los supuestos de hecho de una demanda por vía de medios probatorios indirectos, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que en esos casos se hace preciso. Sobre tal proceso de inferencia lógica la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

*"El indicio es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho del cual razonadamente, y según las reglas de la experiencia, se infiera la existencia de otro hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido"*⁴².

En similares términos, la jurisprudencia de esta Sección respecto de la prueba indiciaria ha precisado que,

"... en hechos en los que en principio no resulta posible identificar a sus autores materiales, la prueba indiciaria resulta idónea y única para determinar la responsabilidad, pues aquélla compagina elementos debidamente comprobados para arribar con ellos a la certeza de otros y así mismo endilgar responsabilidad a los inculpados.

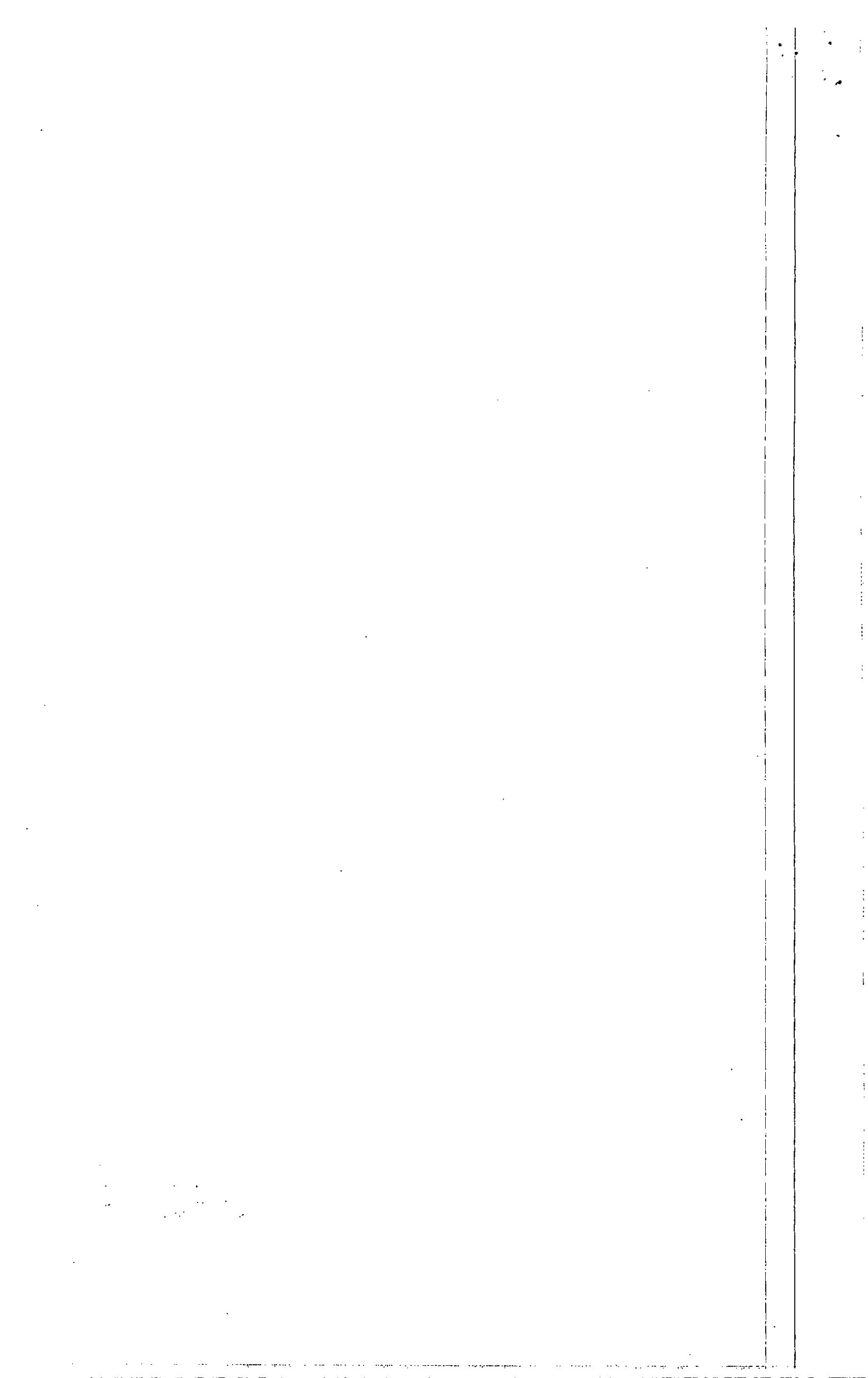
*"Se trata de un medio de prueba permitido que demanda la demostración del hecho indicador, para así tener como probado el inferido"*⁴³. En este escenario, la existencia de una serie de hechos acreditados por cualquiera de los medios probatorios previstos por la ley, estrechamente vinculados con el ilícito, conducen

⁴¹ En similares términos consultar, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de septiembre de 2016, Exp. 34.349 y la proferida el 2 de abril de 2013, Exp. 27.067, entre otras.

⁴² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 26 de octubre de 2000, Exp. 15610.

⁴³ *"En la prueba por indicios necesariamente intervienen tres elementos: un hecho, el que indica; otro hecho, el indicado y una relación de causalidad, concomitancia o conexión entre aquél y éste. El indicio parte de un hecho conocido, establecido en el proceso por cualquier medio de prueba distinto del mismo indicio, esto es, que todos los medios de prueba permiten el hecho indicador. El hecho indicado debe ser el resultado lógico crítico de la inferencia entre el primero y el segundo hecho, de donde la integración de los tres elementos anotados, permiten la existencia del indicio"* (Cabrera Acosta, Benigno Humberto, Teoría General del Proceso y de la Prueba, Quinta Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, págs. 458 y ss).

LOMBOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA





necesariamente a la imputación de la responsabilidad⁴⁴. Los indicios se constituyen en la prueba indirecta por excelencia, pues a partir de un hecho conocido y en virtud de una operación apoyada en las reglas de la lógica y en las máximas de la experiencia, se establece la existencia de un hecho desconocido⁴⁵.

En casos similares a los analizados en el presente asunto, en los cuales se ha utilizado la prueba y/o razonamiento indiciario para derivar responsabilidad al Estado por la ejecución extrajudicial de personas, la jurisprudencia de esta Sección ha discurrido de la siguiente forma:

"... La muerte de los señores Jorge de Jesús Quintero Zapata y Yon (sic) Jairo Quintero Olarte fue una ejecución extrajudicial, causada por agentes de la Policía Nacional (hecho indicado). Esa conclusión se impone dada la fuerza y contundencia de los hechos indicadores los cuales llevan a la lógica conclusión de que en la muerte de los señores Jorge de Jesús Quintero Zapata y Yon Jairo Quintero Olarte, tuvieron participación activa miembros de la Policía Nacional, en el marco de una serie de ejecuciones extrajudiciales que se llevaron a cabo en el municipio de Yarumal a partir del mes de junio de 1993.

"En efecto, resalta la Sala que si bien el material probatorio analizado es escaso, el mismo resulta suficiente para tener como ciertos los hechos que indican la conclusión a la que ha arribado la Sala, los cuales en síntesis son: (i) los homicidios selectivos que desde junio de 1993 se presentaban en el municipio de Yarumal, Antioquia, acerca de los cuales la comunidad acusaba a miembros del Ejército y de la Policía Nacional como partícipes; (ii) las vainillas recuperadas en la diligencia de levantamiento de los cadáveres de los señores Jorge de Jesús Quintero Zapata y Yon Jairo Quintero Olarte, fueron percutidas en el fusil Galil asignado al Teniente Juan Carlos Meneses Quintero, en calidad de comandante de la Estación de Policía de Yarumal y, (iii) en el proceso disciplinario que adelantó el Ministerio Público, por la situación de 'limpieza social' que se presentó en Yarumal, se concluyó que existía el suficiente material probatorio para responsabilizar por tales hechos, catalogados como ejecuciones extrajudiciales, a los agentes investigados.

"Demostrado indiciariamente que la muerte de los señores Jorge de Jesús Quintero Zapata y Yon Jairo Quintero Olarte fue producto de una ejecución extrajudicial en la que participaron miembros de la Policía Nacional, quienes de forma activa colaboraban con un grupo de 'limpieza social' que operaba en el municipio de Yarumal desde junio de 1993, resulta comprometida la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, a la cual se le imputa el daño sufrido por los miembros de la parte actora, a título de falla del servicio⁴⁶.

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-578/02, a través de la cual analizó la exequibilidad del Estatuto de Roma, reconoció que "[l]a connotación de estos hechos implica que no se pueden investigar aisladamente, sino que se hace

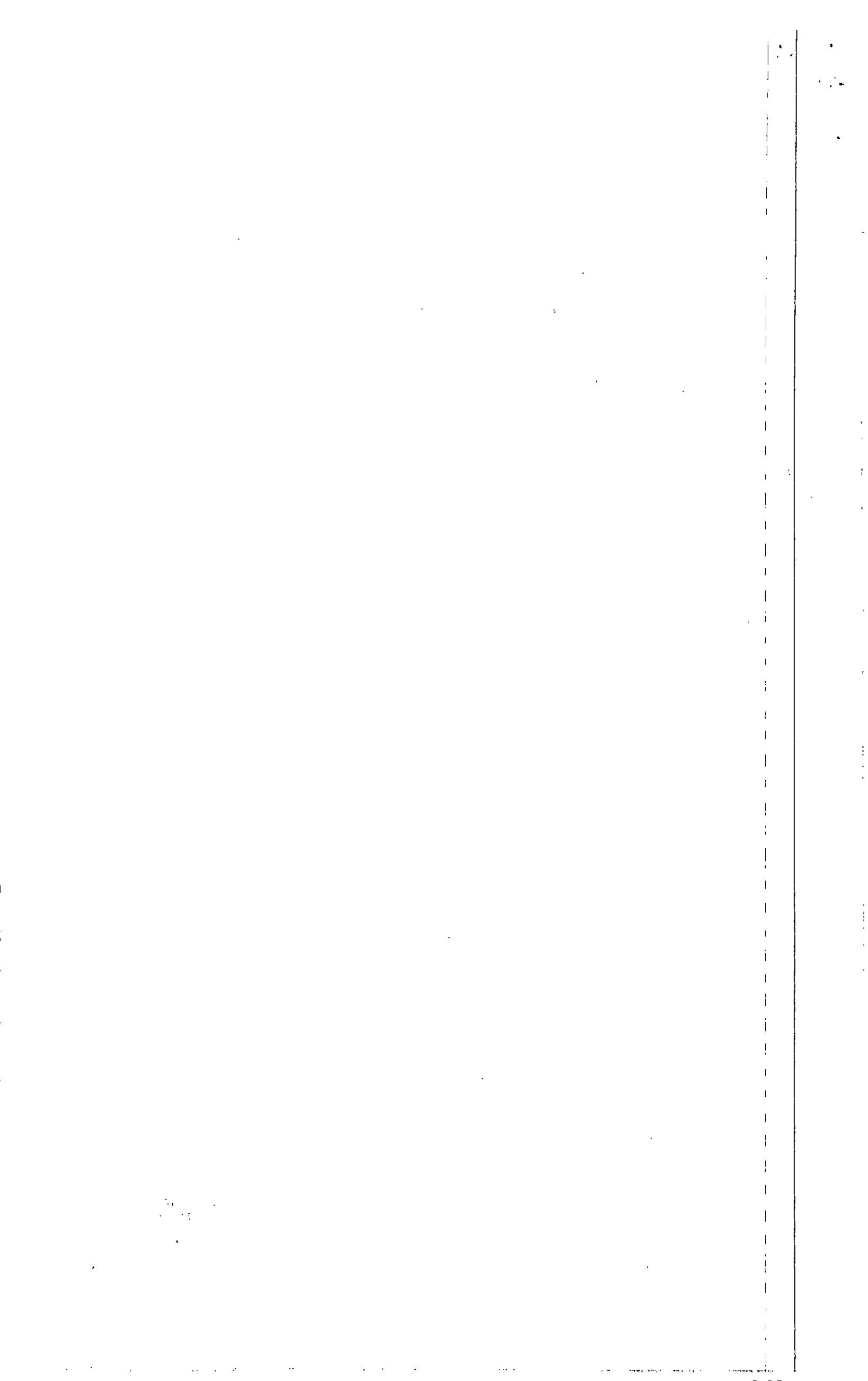
⁴⁴ Al respecto se puede consultar la sentencia de 11 de febrero de 2009, M.P. Miriam Guerrero de Escobar, Exp. 16.337.

⁴⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de febrero de 2012, Exp. 21.521, M.P. Ruth Stella Correa, ver también sentencia del 29 de octubre de 2012, Exp. 21.806, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁴⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de febrero de 2012, Exp. 21.521, M.P. Ruth Stella Correa. Ver también, sentencia de esta Subsección del 2 de abril de 2013, Exp. 27.067.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

253
62
590
69





necesario hacer una revisión generalizada y contextualizada de dichos actos, pues precisamente esto es lo que singulariza a los delitos de lesa humanidad⁴⁷.

En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la prueba indiciaria en casos de violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos, ha precisado que cada caso debe analizarse dentro del contexto en que se produjeron tales vulneraciones, razón por la cual, "[e]l análisis de los hechos ocurridos no puede aislarse del medio en el que dichos hechos ocurrieron, ni se puede determinar las consecuencias jurídicas en el vacío propio de la descontextualización"⁴⁸ (subrayado fuera de texto).

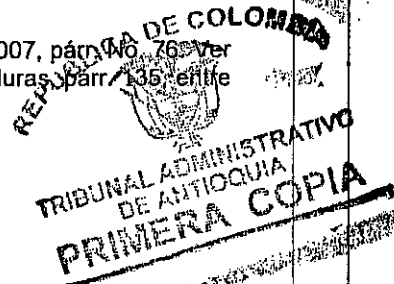
2.5. Declaratoria de la responsabilidad agravada del Estado en el presente caso

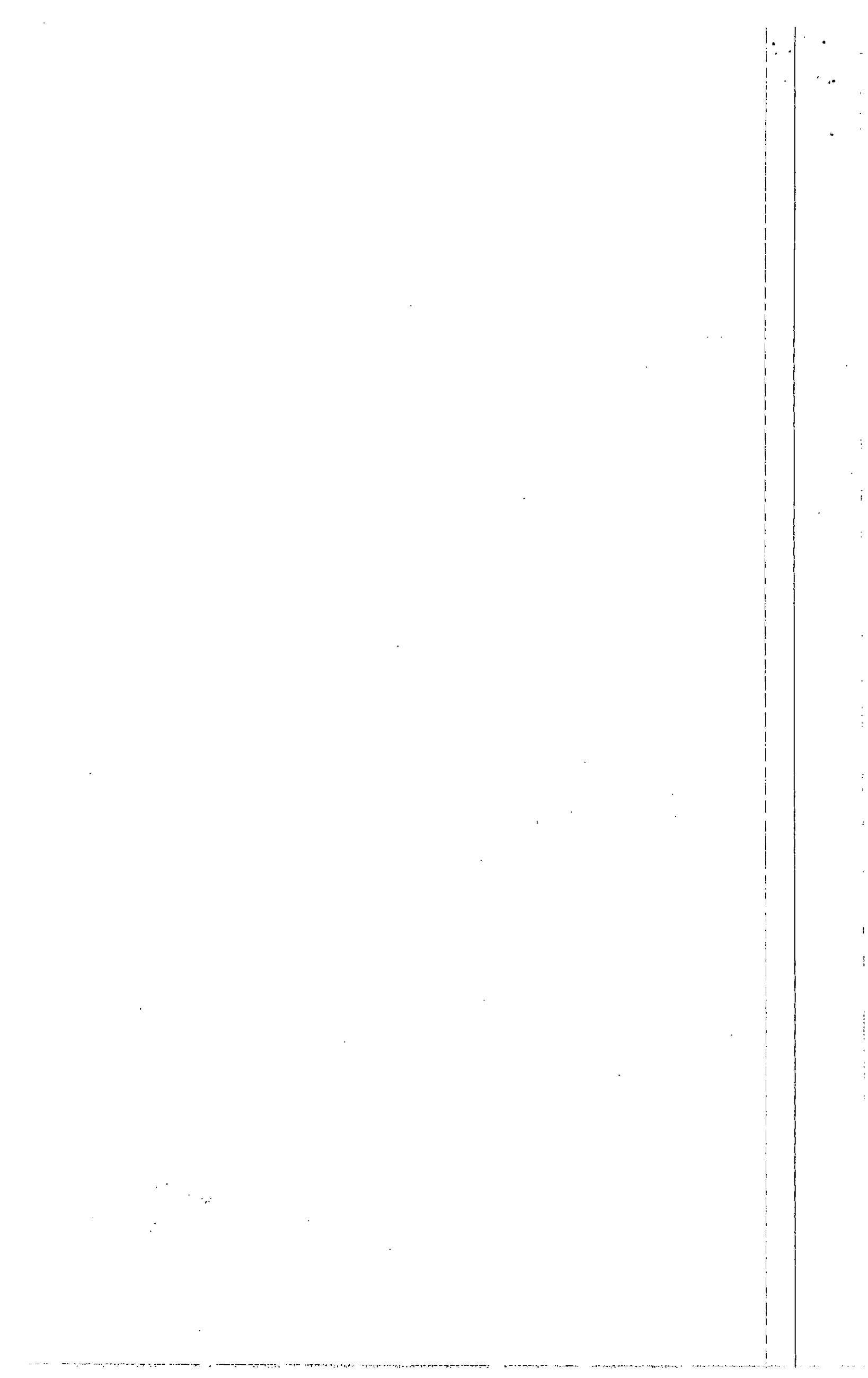
Con fundamento en los referidos hechos indicadores y teniendo en cuenta los requisitos y elementos de la prueba o razonamiento indiciario que se dejaron esbozados, forzoso resulta concluir para la Sala que en el caso concreto se configuró una grave falla en el servicio imputable al Ejército Nacional, comoquiera que las circunstancias que rodearon la muerte del joven Darío Alberto Mejía Buitrago ponen de presente un actuar que resulta desde todo punto de vista arbitrario y antijurídico, pues se ultimó a un ciudadano que no se halla demostrado que ofreciera peligro alguno para el grupo de militares que ocasionó su muerte, amén de que ese lamentable hecho no ha sido debidamente investigado y juzgado por las autoridades judiciales competentes.

Todo lo anterior permite a la Sala concluir que el fallecimiento del señor Darío Mejía Buitrago se enmarca dentro del fenómeno denominado por los medios de comunicación como "falso positivo", pero que, desde el punto de vista jurídico corresponde con lo que técnicamente se designa como **ejecución extrajudicial u homicidio en persona protegida**; en efecto, el homicidio en persona protegida se encuentra tipificado en Colombia en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) de la siguiente manera:

⁴⁷ Corte Constitucional, sentencia del 30 de julio de 2002, M.P. Manuel Cepeda Espinoza.

⁴⁸ Corte IDH, Caso la Masacre de la Rochela vs. Colombia, sentencia del 11 de mayo de 2007, párr. 76. Ver también, Corte IDH, sentencia del 29 de julio de 1988, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 135, entre otras.







"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años".

"... PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
- "(...)" (negritas adicionales).

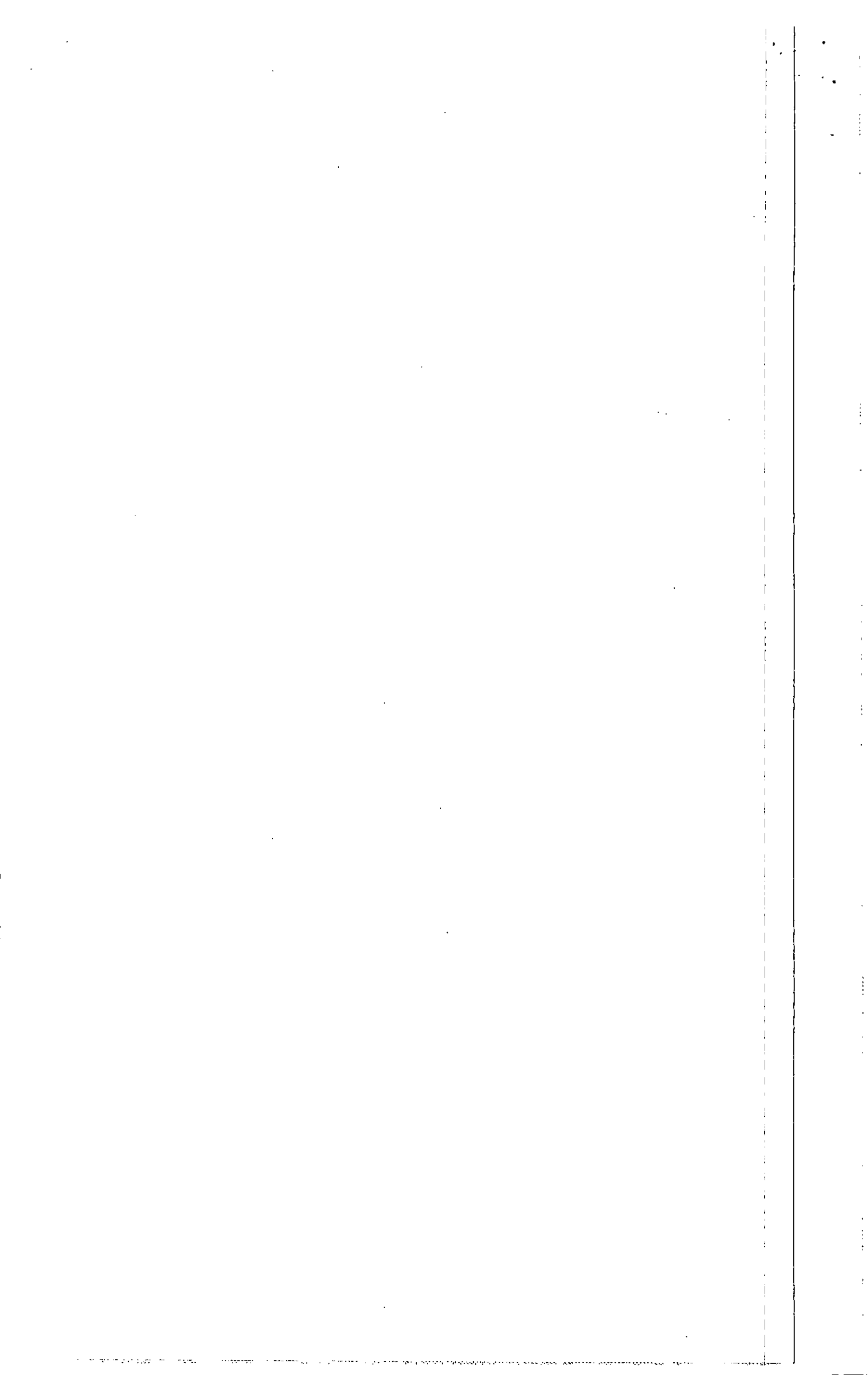
En cuanto tiene que ver con el concepto de ejecución extrajudicial de personas, según la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se configura bajo el siguiente tenor (se transcribe de forma literal):

"Norma básica 9. (...). El concepto de ejecución extrajudicial se compone de varios elementos importantes: es un acto deliberado, no accidental, infringe leyes nacionales como las que prohíben el asesinato, o las normas internacionales que prohíben la privación arbitraria de la vida, o ambas. Su carácter extrajudicial es lo que la distingue de: - un homicidio justificado en defensa propia, - una muerte causada por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que han empleado la fuerza con arreglo a las normas internacionales, - un homicidio en una situación de conflicto armado que no esté prohibido por el derecho internacional humanitario. (...).

En lo referente al homicidio perpetrado por agentes del Estado colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, es de precisar que esta conducta se identifica con lo que en el derecho internacional de los derechos humanos recibe el nombre de ejecución extrajudicial.

Hay ejecución extrajudicial cuando individuos cuya actuación compromete la responsabilidad internacional del Estado matan a una persona en acto que representa los rasgos característicos de una privación ilegítima de la vida. Por lo tanto, para que con rigor pueda hablarse de este crimen internacional la muerte de la víctima ha de ser deliberada e injustificada. La ejecución extrajudicial debe distinguirse, pues, de los homicidios cometidos por los servidores públicos que mataron: a. Por imprudencia, impericia, negligencia o violación del reglamento. b. En legítima defensa. c. En combate dentro de un conflicto armado. d. Al hacer uso racional, necesario y proporcionado de la fuerza como encargados de hacer cumplir la ley⁴⁹ (negritas adicionales).

⁴⁹ Ver: CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2011, OEA/Ser. LV/III., Doc. 69, 30 diciembre 2011, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010, OEA/Ser. LV/II., 7 marzo 2011, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009, OEA/Ser. LV/ II, 30 diciembre 2009, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, OEA/Ser. LV/II.134, 26 febrero 2009.





Por otra parte, de conformidad con la certificación expedida por el personero municipal de Cocorná y con base en los testimonios de los señores Oscar Emel Aristizabal Pineda, Carlos Mario Gaviria Morales, Fabiola del Socorro Gómez Villegas, María Edelmira Carmona y Claudia Patricia Mejía Buitrago, se tiene demostrado que las señoras Blanca Oliva Buitrago Gómez, María Aleida Mejía Buitrago y los menores Estefanía Mejía Buitrago y Jorge Alejandro Mejía Buitrago fueron desplazados forzosamente de su hogar a raíz de la muerte del joven Darío Mejía Buitrago⁵⁰.

En el ordenamiento jurídico interno, el Legislador colombiano expidió la Ley 387 de 1997, mediante la cual *".... se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia"*. En esa normatividad se define desplazado como *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"*⁵¹.

Según uno de los principios consagrados en dicha ley, los colombianos tienen derecho a *"no ser desplazados forzosamente"*⁵² y, de manera correlativa, en el Derecho Internacional Humanitario, el artículo 17 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra suscrito el 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional⁵³, prohíbe el desplazamiento forzado de la siguiente manera:

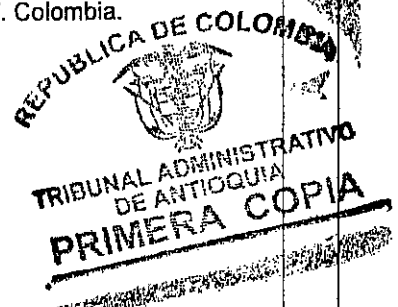
Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2007, OEA/Ser. L/V/II.130, 29 diciembre 2007, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006, OEA/Ser. L/V/II.127, 3 marzo 2007, Capítulo IV. Colombia.

⁵⁰ FI. 46 C. 1.

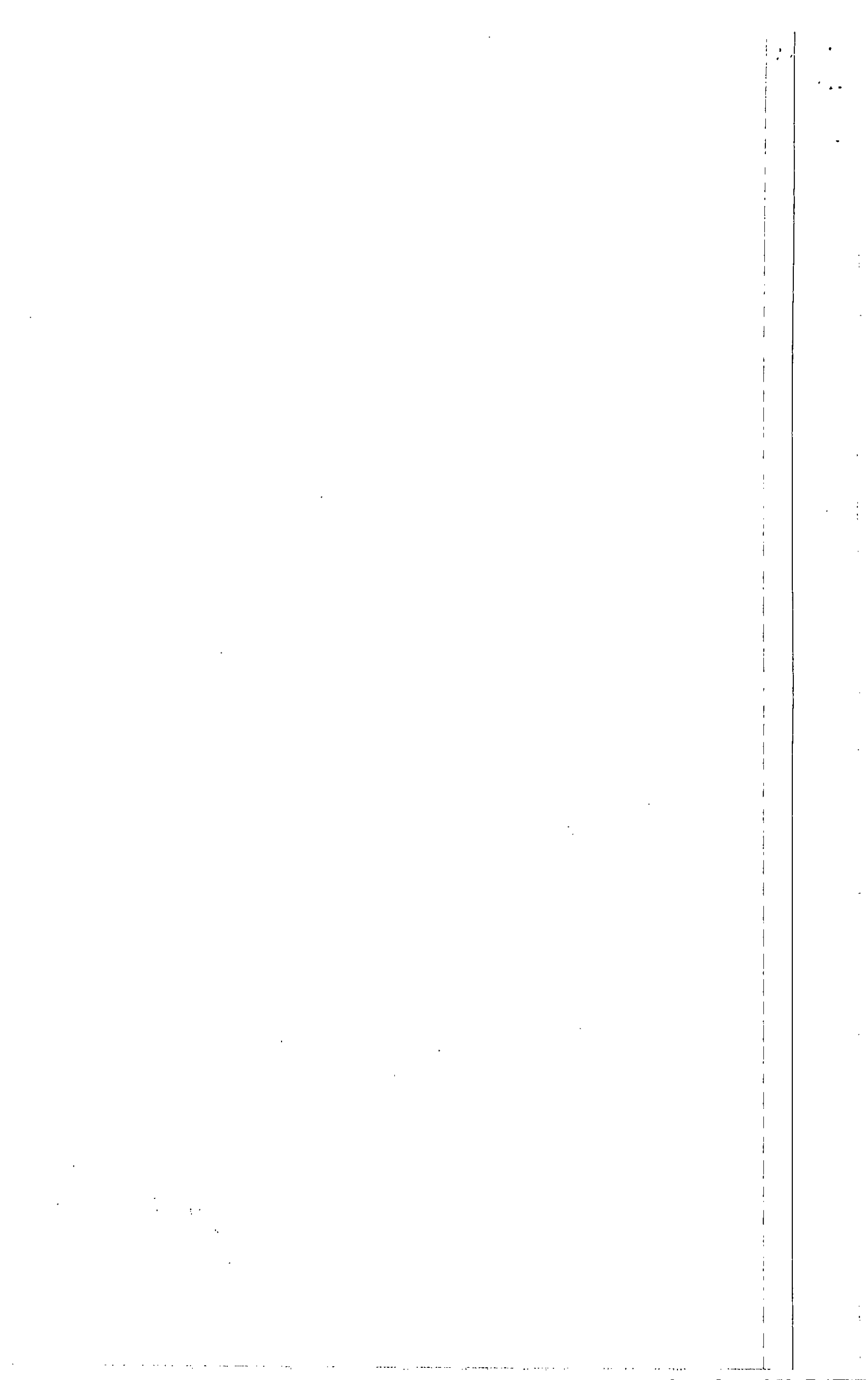
⁵¹ Ley 387 de 1997, artículo 1°.

⁵² Ley 387 Artículos 2-7.

⁵³ Aprobado en Colombia por la ley 171 de 16 de diciembre de 1994.



266
65
960
bX





"1º No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas.

2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto".

Para el caso *sub examine*, se tiene que los señores Blanca Oliva Buitrago Gómez, María Aleida Mejía Buitrago y los menores Estefanía Mejía Buitrago y Jorge Alejandro Mejía Buitrago como consecuencia de la ejecución extrajudicial del señor Darío Mejía Buitrago ocurrida el 28 de enero de 2006 en la zona rural del municipio de Cocorná, Antioquia, donde ellos residían, se vieron obligados a desplazarse forzosamente⁵⁴, dado que su vida, su integridad, su seguridad y su libertad personal fueron gravemente amenazadas, circunstancia que lleva, también, a que ese hecho deba calificarse por parte de la Sala como una **vulneración grave, múltiple y sistemática de derechos humanos**, lo cual impone a la Sala el deber de declarar la responsabilidad agravada del Estado en este caso.

En efecto, mediante sentencia proferida el 27 de abril de 2016⁵⁵, la Sala que integra esta Subsección del Consejo de Estado precisó que, en aquellos casos sometidos al conocimiento del juez contencioso administrativo, en los cuales se encuentren configuradas violaciones graves o sistemáticas a derechos humanos o al derecho internacional humanitario, específicamente, delitos de lesa humanidad⁵⁶ y crímenes de guerra⁵⁷, resulta procedente -y en los términos de la Convención Americana,

⁵⁴ Fl. 46 C. 1.

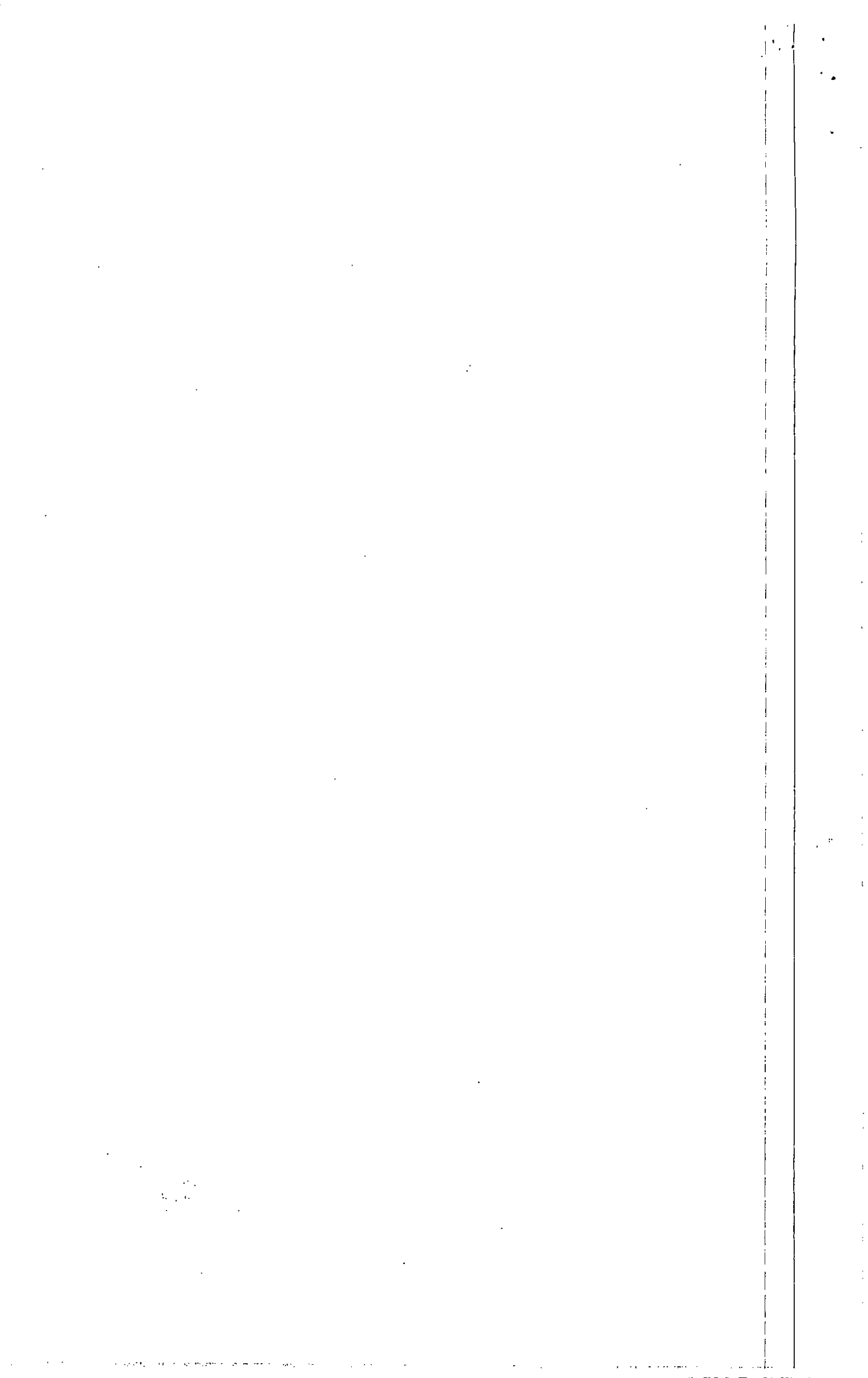
⁵⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 27 de abril de 2016, Exp. 50.231. En ese mismo sentido consultar la sentencia proferida el 14 de julio de 2016, Exp. 35.029 y la proferida el 14 de septiembre de 2016, Exp. 34.349, en las cuales se aplicó el concepto de responsabilidad agravada del Estado.

⁵⁶ De acuerdo con el artículo 7 del Estatuto de Roma, "se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) **Asesinato**; b) **Exterminio**; c) **Esclavitud**; d) **Deportación o traslado forzoso de población**; e) **Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional**; f) **Tortura**; g) **Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable**; h) **Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte**; i) **Desaparición forzada de personas**; j) **El crimen de apartheid**; k) **Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física**".

⁵⁷ De conformidad con el literal C del artículo 8 del Estatuto de Roma, constituyen crímenes de guerra: "las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participan directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa: i) **Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura**; ii) **Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes**; iii) **La toma de rehenes**; iv) **Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal**".

RECEBIDO DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

267
66
190
(9)





Expediente: 50.941
 Actor: Blanca Oliva Buitrago Gómez y otros
 Referencia: Apelación sentencia - Reparación directa

obligada- la declaratoria de la "responsabilidad agravada del estado", habida consideración de la naturaleza de las normas imperativas de *ius cogens* vulneradas⁵⁸, amén de que la Corte IDH ha realizado un desarrollo jurisprudencial en tal sentido que viene a ser vinculante para los jueces colombianos⁵⁹.

En relación con el contenido y alcance del concepto de responsabilidad agravada del Estado, la Sala en sentencia del 27 de abril de 2016, precisó:

"El juez de lo contencioso administrativo es, a su vez, juez de convencionalidad en el ordenamiento interno, es decir un juez que integra la normatividad interna con los estándares y reglas de protección del SIDH y que, por lo mismo, tiene como deber no sólo verificar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de respeto y garantía de los derechos humanos por parte de las autoridades públicas internas, sino, también, fundamentar, a partir de esa clase de normas supraconstitucionales, el juicio de responsabilidad estatal, cuando se produzca un daño antijurídico derivado de la vulneración grave y sistemática de derechos humanos.

"(...) En línea con el anterior razonamiento, viene a ser claro que en un determinado caso, en el cual se acredite violaciones graves a derechos humanos que impliquen la infracción flagrante y sistemática de normas ius cogens, (delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra), los jueces colombianos pueden y deben, por una parte, llevar a cabo un análisis de convencionalidad sobre la conducta del Estado, de lo cual se podría concluir por un lado, un quebrantamiento normativo internacional, y por otro lado, tienen la posibilidad de declarar en esos eventos -al igual que lo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, la configuración de la responsabilidad internacional agravada.

En este punto, la Sala estima necesario precisar a efecto de resaltar que no en todo caso de violación de derechos humanos viene a ser procedente una declaración como la que acaba de indicarse, toda vez que una declaratoria de responsabilidad de esa índole sólo resulta procedente en aquellos casos en los cuales concurren los siguientes elementos:

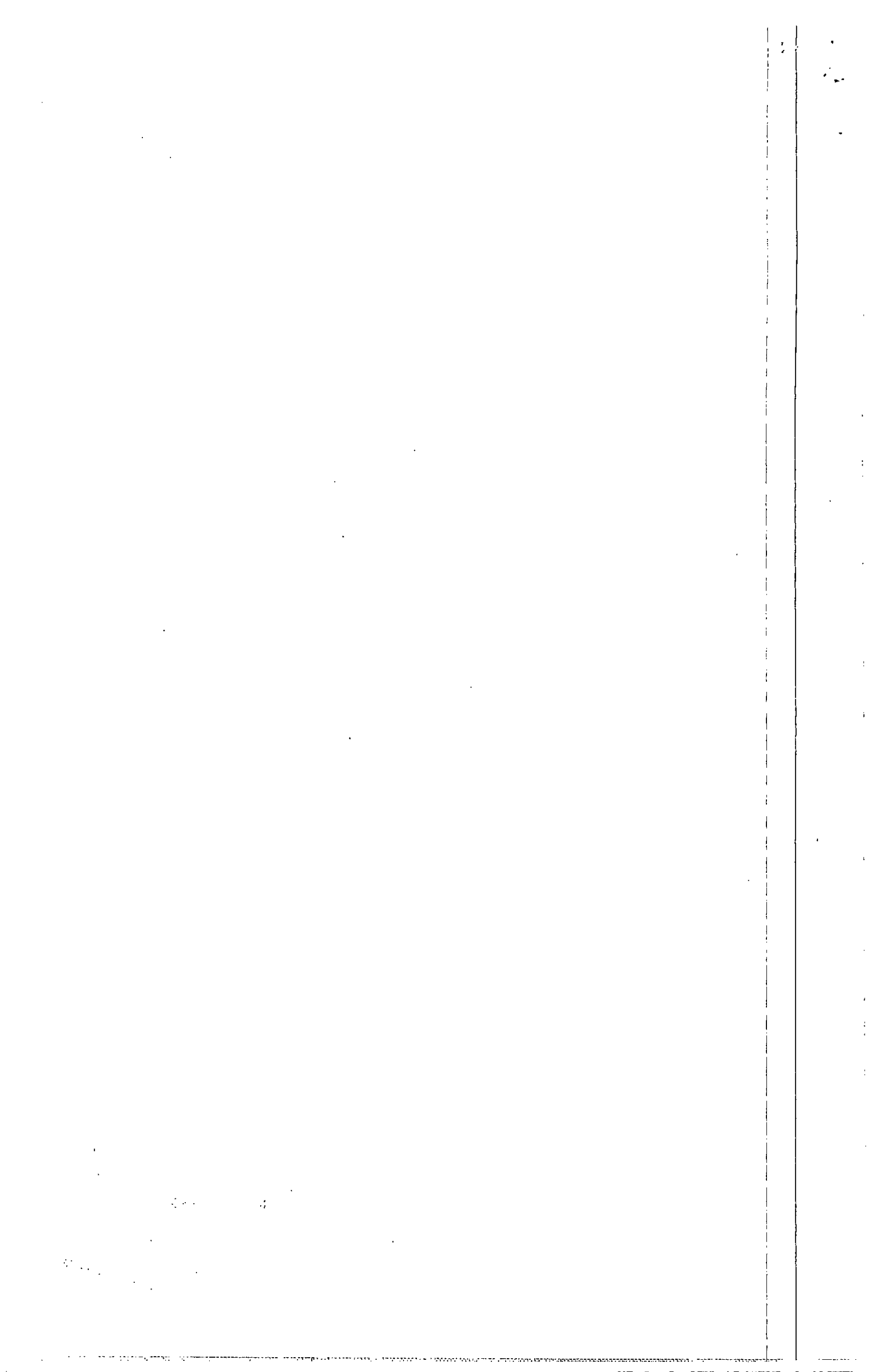
- Que las acciones/omisiones que hayan generado el daño constituyan violaciones graves o flagrantes de normas imperativas de derecho internacional de *ius cogens*, específicamente, delitos de lesa humanidad y/o crímenes de guerra y;

tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables".

⁵⁸ Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, "La Responsabilidad Internacional Agravada del Estado Colombiano". Colección textos de jurisprudencia, Ed. Universidad del Rosario, Bogotá D.C., 2016, p. 146.

⁵⁹ Al precisar el concepto de la responsabilidad agravada, la Corte IDH ha dicho que "[e]l Estado incurre en 'Responsabilidad Internacional Agravada' cuando la violación concreta al derecho de la víctima se suscita en el marco de una práctica sistemática vulneratoria de normas *ius cogens*, que constituyen crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra". C.RIDH, Caso Myrna Mack Chang v Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 140; Caso de la Masacre de Plan de Sánchez v. Guatemala, sentencia de 29 de abril de 2005, párr. 51; Caso Goiburú y Otros v. Paraguay, sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 122; Caso la Cantuta v. Perú, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 115; Caso la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 241, entre otras sentencias.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 DE ANTIOQUIA
 PRIMERA COPIA





- Que tales violaciones sean atribuibles o imputables, según las normas del derecho interno e internacional, al Estado colombiano⁶⁰.

Con fundamento en todo lo anterior, se hace imperiosa la modificación de la sentencia de primera instancia para, en su lugar, declarar la **responsabilidad agravada del Estado** colombiano, representado por el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, dada la violación grave de derechos humanos y del derecho internacional humanitario en perjuicio de las víctimas del presente asunto, pues tal y como quedó acreditado en este caso, miembros del Ejército Nacional, sin justificación alguna, dieron muerte al señor Darío Alberto Mejía Buitrago, hecho que constituyó un homicidio en persona protegida o ejecución extrajudicial, al tiempo que, como consecuencia de ese hecho, sus familiares tuvieron que desplazarse forzosamente de su lugar de residencia.

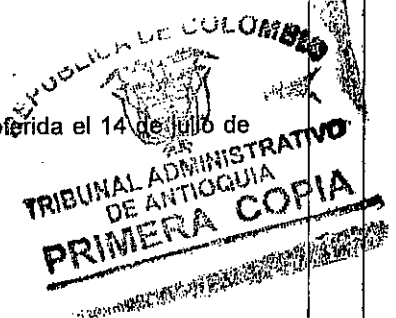
2.6. Reparación integral del daño antijurídico.

2.6.1. Perjuicios morales por la muerte del señor Darío Alberto Mejía Buitrago.

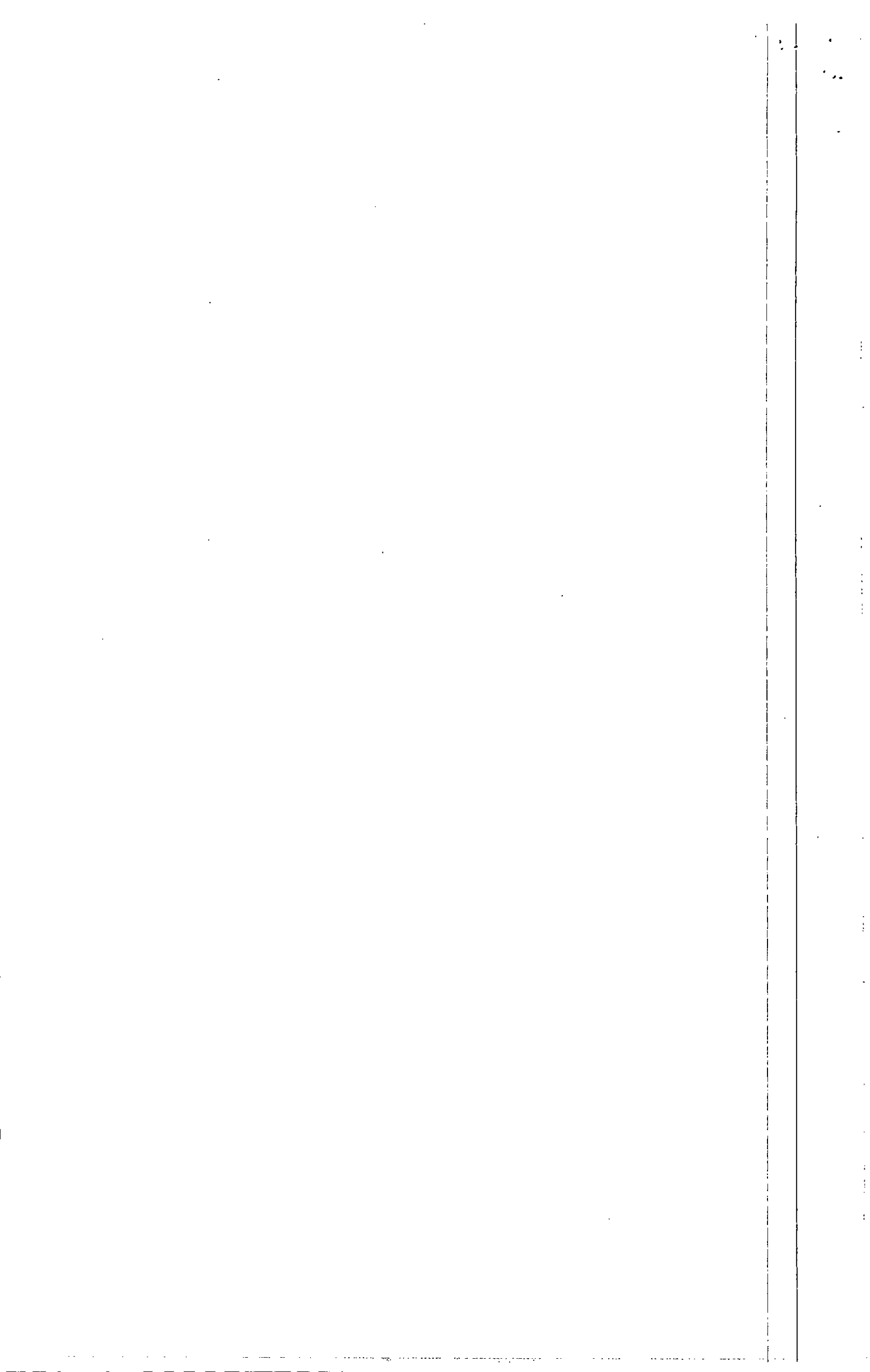
En relación con los perjuicios morales a favor de la compañera permanente de la víctima directa, Yeny Marcela Gómez Castro, según se indicó, en la sentencia de primera instancia le fue denegado dicho reconocimiento indemnizatorio, por cuanto, para la fecha de los hechos, era menor de edad. Agregó el a quo que "*dichas uniones [con una menor de edad] no están válidamente consagradas en la ley*".

La parte actora, en su recurso de apelación, manifestó sobre dicha negativa que "*si bien para el momento en que la menor Yeny Marcela para la época en que comenzó a vivir con el señor Darío Alberto Mejía era una menor de 14 años, lo que debe tenerse presente es que para la fecha en que su compañero permanente fue asesinado, ella ya contaba con 14 años y 7 meses de edad, es decir ya había superado la edad mínima que la legislación establecía como delito*", de lo cual deduce que dicha relación no tenía impedimento alguno.

⁶⁰ Consultar también, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia proferida el 14 de julio de 2016, Exp. 35.029.



26/11/18
1950
70





Expediente: 50.941
 Actor: Blanca Oliva Buitrago Gómez y otros
 Referencia: Apelación sentencia - Reparación directa

Ahora bien, según ponen de presente los registros civiles de nacimiento aportados al proceso⁶¹, para el día de su óbito, el señor David Mejía Buitrago contaba con 19 años y 5 meses de edad, y Yeny Marcela Gómez Castro con 14 años y 7 meses.

De otra parte, los testimonios de los señores Carlos Mario Gaviria Morales, Oscar Emel Aristizábal Pineda, Fabiola del Socorro Gómez Villegas, María Edelmira Gallego Carmona, Claudia Patricia Mejía Buitrago y José Abelardo Aristizábal Pineda⁶², coinciden en manifestar que la menor Yeny Marcela Gómez Castro y el señor Darío Alberto Buitrago mantenían una relación sentimental desde hacía varios meses y que convivían en la casa de éste último, al tiempo que señalaron que su fallecimiento produjo un profundo sufrimiento moral en ella.

En este sentido, debe precisarse que el hecho de que la entonces menor de edad Yeny Marcela Gómez Castro, hubiera contado con 14 años y 7 meses para el momento en que se produjo la muerte de su compañero permanente Darío Mejía Buitrago, no es óbice para que se pueda acceder a dicho reconocimiento de perjuicios, dado que en el proceso obra prueba que da cuenta del profundo grado de aflicción que le produjo la muerte de su ser querido en las circunstancias establecidas en esta sentencia, por manera que negar dicho reconocimiento de perjuicios implicaría una doble victimización y entrafía el desconocimiento de los valores, principios y fines que tanto los sistemas internacionales de protección de los Derechos Humanos como la propia Constitución consagran, abandonar la búsqueda de una sociedad justa, respetuosa de la dignidad humana y de la protección a la familia, así como implicaría desconocer las normas constitucionales que prohíben la discriminación de la mujer y que disponen su especial protección (arts. 43 y 53).

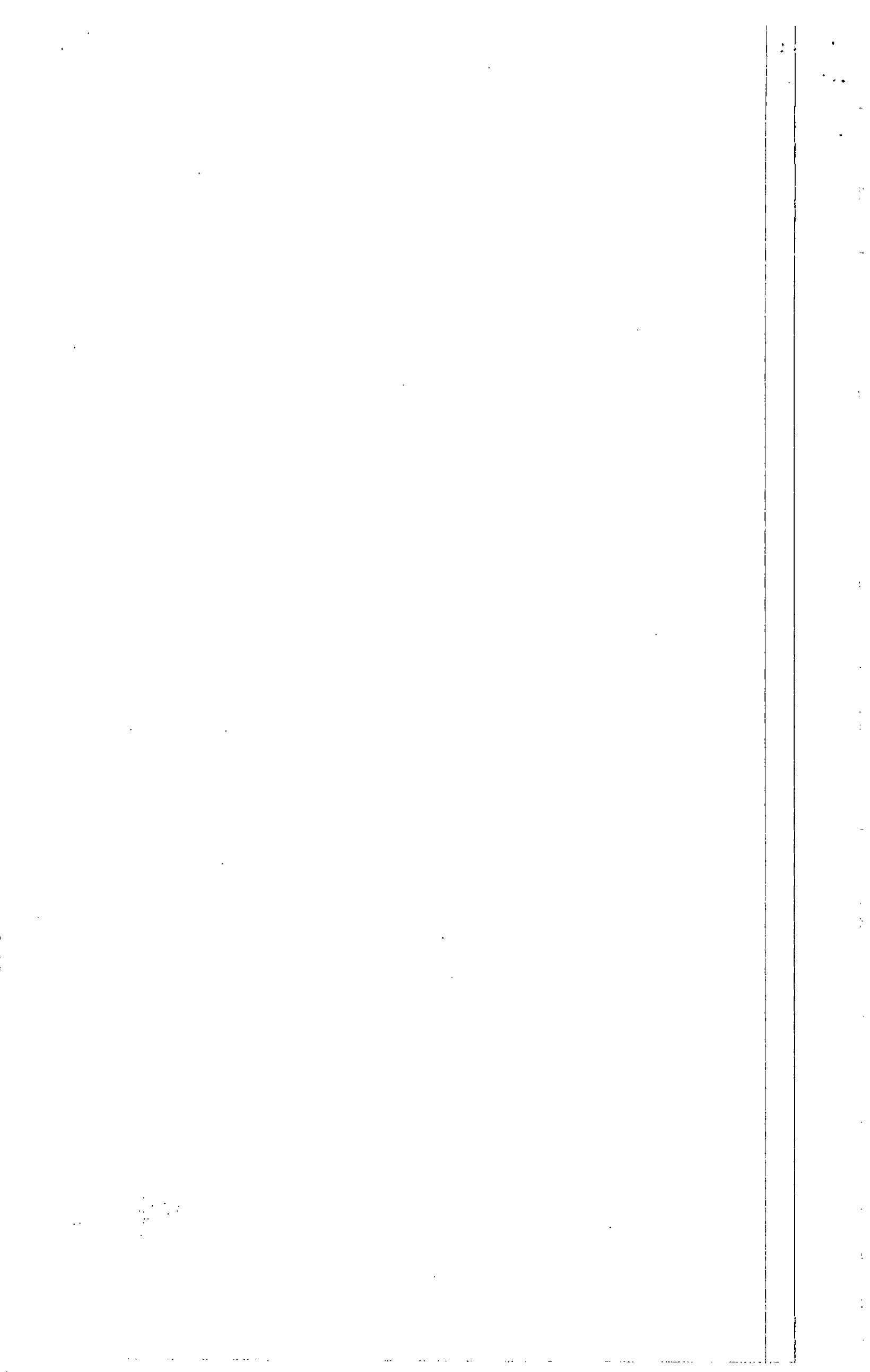
Ahora bien, teniendo en cuenta que la valoración de dichos perjuicios debe ser hecha por el juzgador, en cada caso concreto, según su prudente juicio, en el presente asunto se considera que la ejecución extrajudicial del señor Darío Alberto Mejía Buitrago, así como el hecho de que se lo hubiera hecho pasar como subversivo muerto en combate, evidencian el profundo padecimiento moral que padecieron sus familiares, dada la crueldad y barbarie de los hechos, lo cual permite inferir una grave afectación moral, razón por la cual se impone acceder al

⁶¹ Fls. 3 y 6 C. 1.

⁶² Fls. 67 a 83 C. 1.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 DE ANTIOQUIA
 PRIMERA COPIA

270
 69
 OFC
 77





reconocimiento de una indemnización equivalente a 100 SMLMV, monto que de acuerdo con la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, es el valor reconocido en caso de muerte de personas⁶³.

No se hará pronunciamiento alguno respecto del reconocimiento indemnizatorio por concepto de perjuicios morales respecto de los demás demandantes, dado que ese aspecto no fue cuestionado por ninguna de las partes, por lo que ese es un aspecto de la *litis* que quedó consolidado con la sentencia de primera instancia.

2.6.2. Perjuicios morales por el desplazamiento forzado de los demandantes

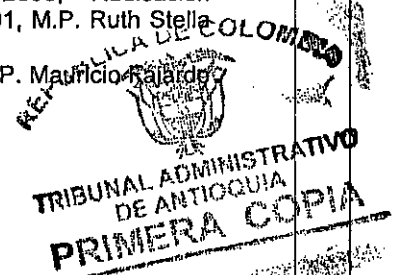
Respecto de la prueba del daño moral padecido por las víctimas del desplazamiento forzado, la Sala de esta Sección ha manifestado que constituye un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen, por lo cual no es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica. En ese sentido se ha precisado que “[q]uienes se desplazan forzosamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional”⁶⁴.

En efecto, cuando una persona bajo amenazas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, sometida a múltiples atropellos, humillaciones y vejámenes se ve impelida a abandonar sorpresivamente el lugar donde reside de manera habitual, donde tiene asiento en ese momento su vida, donde el afectado y su familia desarrollan sus respectivos proyectos de vida, donde echan raíces las personas que integran una determinada comunidad –grande, mediana o pequeña–, resulta evidente que quien padece esa atroz circunstancia, sufre un profundo estado de miedo, angustia e impotencia, lo cual deviene en un grave perjuicio moral⁶⁵.

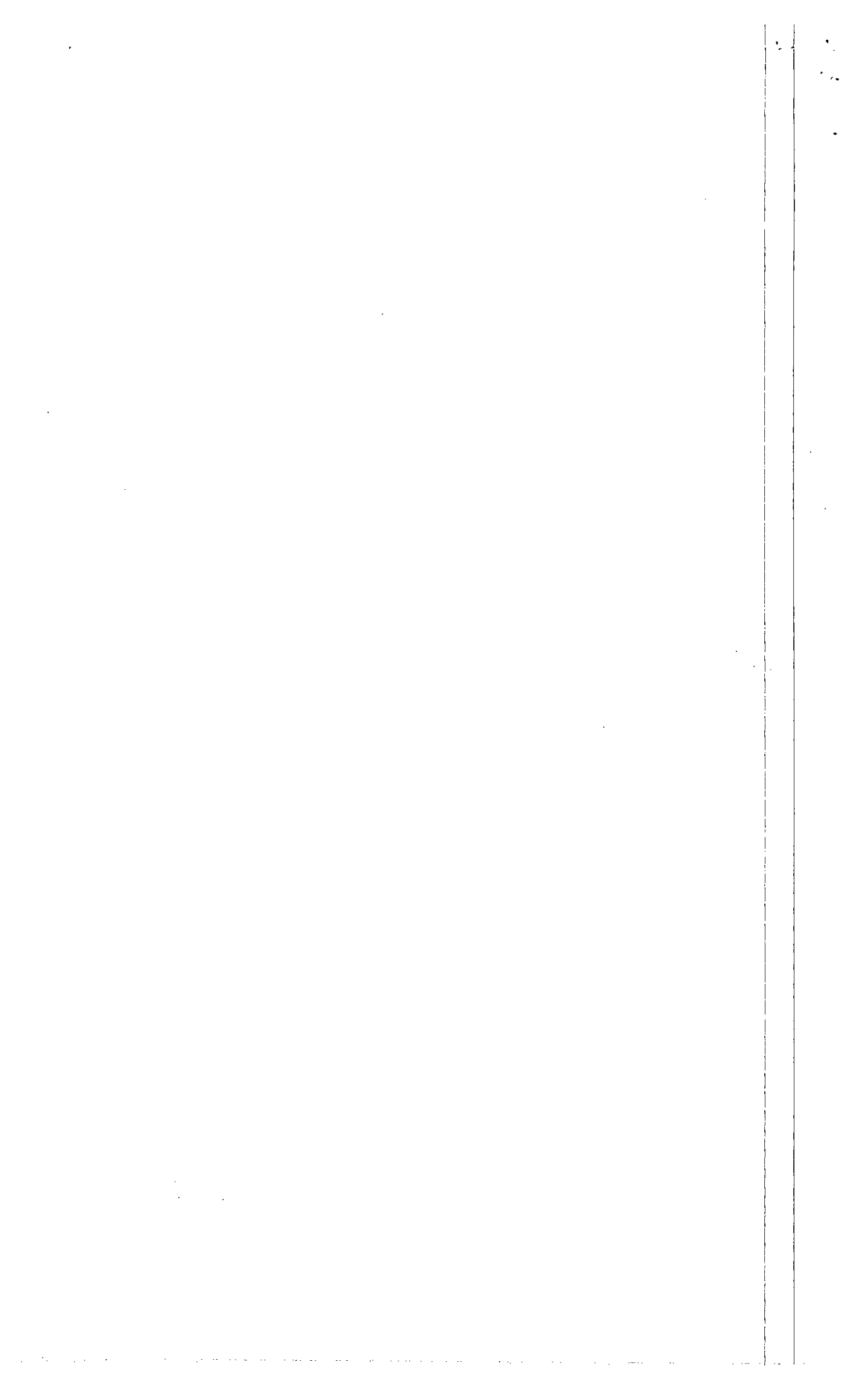
⁶³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁶⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 26 de enero de 2006, Radicación 25000232600020010021301 y del 15 de agosto de 2007, Rad. 190012331000200300385-01, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁶⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, Exp. 18.436, M.P. Mauricio Salgado Gómez.



2/1/20
20
22





Ahora bien, a pesar de que en la demanda no se solicitó indemnización de perjuicios morales por el desplazamiento forzado, la jurisprudencia de esta Sección ha reiterado que en virtud de la **aplicación del principio de reparación integral**, y en lo consagrado en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, debe ceder el fundamento procesal del principio de congruencia o, incluso, de la "no reformatio in pejus", ante la primacía del principio sustancial de la "restitutio in integrum"⁶⁶, máxime cuando se acredite -como en este caso-, la afectación grave a derechos humanos y la consiguiente declaratoria de responsabilidad agravada del Estado.

Sobre el principio de reparación integral frente a las reglas procesales, la jurisprudencia de esta Sección ha precisado lo siguiente:

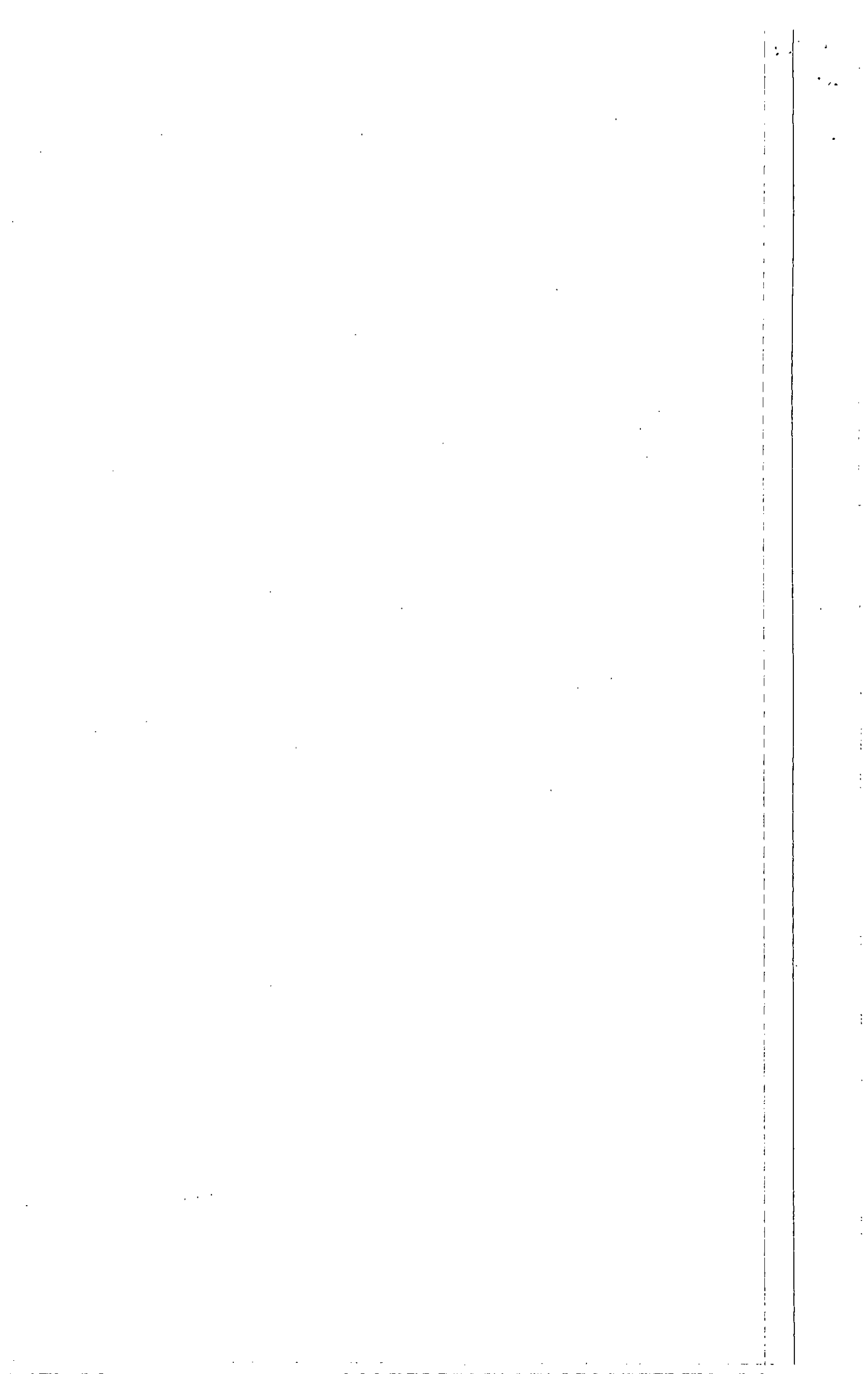
"... En torno a los alcances del principio de reparación integral en su aplicación judicial se pueden extraer las siguientes conclusiones: i) prevalece sobre otros principios, específicamente sobre aquellos de tipo procesal como el de congruencia, sin que ello suponga una alteración al principio constitucional al debido proceso; ii) si se trata de apelante único, el principio de la no reformatio in pejus debe ceder ante la reparación integral. En otros términos, el juez de segunda instancia puede hacer más gravosa la situación del apelante único condenado en la primera instancia, en los procesos de violación a derechos humanos, iii) el fundamento de esta serie de conclusiones se encuentra en el artículo 93 de la Carta Política Colombiana que establece la prevalencia de los convenios, tratados y protocolos relativos a derechos humanos en el orden jurídico interno, lo cual significa que integran el bloque de constitucionalidad, y iv) en asuntos en los cuales se juzgue la responsabilidad del Estado, derivada de la violación a los derechos humanos, es imperativo en primera medida, por parte del funcionario judicial, garantizar la restitutio in integrum del daño y, en caso de que ésta se torne imposible, decretar las medidas pecuniarias y no pecuniarias que sean necesarias para revertir los efectos del daño."⁶⁷ (Subrayas adicionales).

Así, pues, ante la imposibilidad de garantizar la *restitutio in integrum* del daño, el juez de lo contencioso administrativo, en aquellos casos de afectación grave a derechos humanos, atendiendo las particularidades de cada caso en concreto,

⁶⁶ Consultar por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 24 de octubre de 2013, Exp. 25.981, M.P. Jaime Orlando Santofimio.

⁶⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de febrero de 2008, Exp. 16.996, M.P. Enrique Gil Botero. En dicho caso, la Corporación al resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad pública demandada como apelante único, en el que se solicitaba la revocatoria de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia, confirmó la declaratoria de responsabilidad por la violación grave de derechos humanos, y agravó la condición de la entidad; además, asumió medidas de satisfacción que habían sido solicitadas por los demandantes, retando así los principios de congruencia y no reformatio in pejus. En ese mismo sentido consultar también las sentencias proferidas por esta Subsección del Consejo de Estado el 12 de marzo de 2014, Exp. 28.224, y el 29 de enero de 2014, Exp. 33.806, entre otras.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA



~~273~~ 72

Expediente: 50.941
 Actor: Blanca Oliva Buitrago Gómez y otros
 Referencia: Apelación sentencia - Reparación directa

74
 OF

puede decretar las medidas pecuniarias y no pecuniarias que sean necesarias para la consecución de la reparación integral del daño⁶⁸.

De acuerdo con lo anterior, para el caso concreto, se tiene que ante la imposibilidad de reparar los derechos de las víctimas de desplazamiento con medidas no pecuniarias, resulta viable el reconocimiento de una indemnización equivalente al valor de cien (100) SMLMV a favor de Blanca Oliva Buitrago Gómez, María Aleida Mejía Buitrago, Jorge Alejandro Mejía Buitrago y Estefanía Mejía Buitrago, puesto que de acuerdo con el certificado expedido por la personería municipal de Cocorná, Antioquia⁶⁹ y con los testimonios de los señores Oscar Emel Aristizabal Pineda, Carlos Mario Gaviria Morales, Fabiola del Socorro Gómez Villegas, María Edelmira Carmona y Claudia Patricia Mejía Buitrago, dada su condición de víctimas del desplazamiento forzado, con las graves implicaciones que dicha circunstancia acarrea.

Finalmente, debe señalarse que en relación con los perjuicios morales por desplazamiento forzado respecto de los demás demandantes, no serán reconocidos, toda vez que no se encuentra en el expediente prueba alguna que permita acreditar su condición de desplazamiento, amén de que no obran en el proceso testimonios, documentos o algún otro medio de prueba que permita suponer que tales demandantes hubieren sufrido dicho perjuicio, hecho que correspondía acreditar exclusivamente a la parte actora.

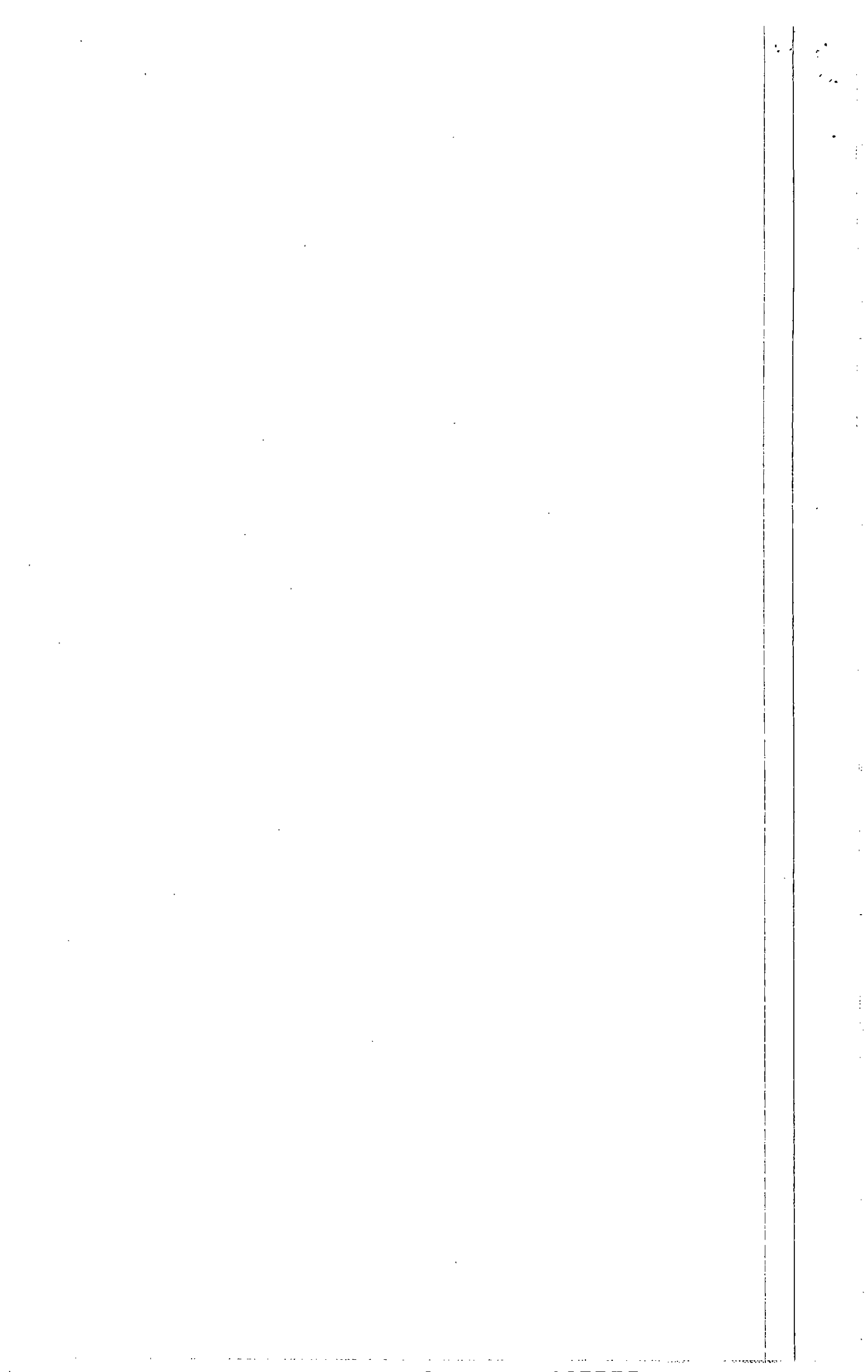
2.6.3. Perjuicios por violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente afectados.

Tal y como se dejó establecido en el capítulo precedente de esta sentencia, como consecuencia de la muerte violenta del señor Darío Alberto Mejía Buitrago, los referidos demandantes se vieron obligados a abandonar forzosamente su hogar y sus cultivos, lo cual significó la afectación grave, múltiple y continua de sus derechos fundamentales.

⁶⁸ Consultar por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 24 de octubre de 2013, Exp. 25.981, M.P. Jaime Orlando Santofimio.

⁶⁹ Fl. 46 C. 1.







Expediente: 50.941
 Actor: Blanca Oliva Builrago Gómez y otros
 Referencia: Apelación sentencia - Reparación directa

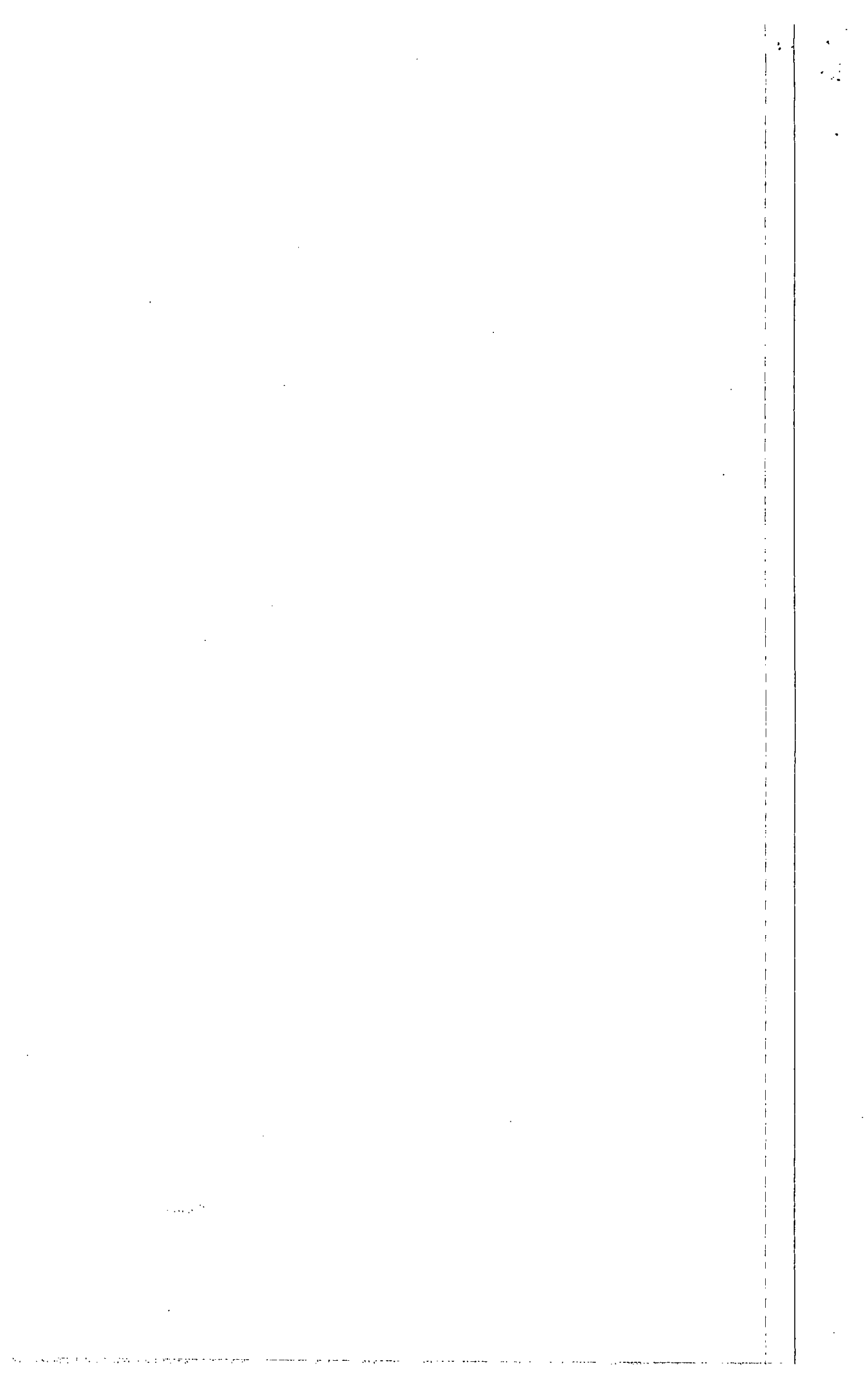
En efecto, en la Sentencia T-025 de 2004⁷⁰ se destacaron los principales derechos fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso, como son: *i)* el derecho a la vida en condiciones de dignidad; *ii)* los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, de los discapacitados y de las personas de tercera edad y de otros grupos especialmente protegidos; *iii)* el derecho a escoger el lugar de domicilio; *iv)* el derecho al libre desarrollo de la personalidad; *v)* la libertad de expresión; *vi)* la libertad de asociación; *vii)* los derechos económicos, sociales y culturales; *viii)* el derecho a la unidad familiar y a la protección integral de la familia; *ix)* el derecho a la salud; *x)* el derecho a la integridad personal; *xi)* el derecho a la seguridad personal, *"puesto que el desplazamiento conlleva riesgos específicos, individualizables, concretos, presentes, importantes, serios, claros y discernibles, excepcionales y desproporcionados"*; *xii)* la libertad de circulación por el territorio nacional y *xiii)* el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir; *xiv)* el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio; *xv)* el derecho a una alimentación mínima; *xvi)* el derecho a la educación; *xvii)* el derecho a una vivienda digna *"puesto que las personas en condiciones de desplazamiento tienen que abandonar sus propios hogares o lugares habituales de residencia y someterse a condiciones inapropiadas de alojamiento en los lugares hacia donde se desplazan, cuando pueden conseguirlas y no tienen que vivir a la intemperie"*; *xviii)* el derecho a la paz, *"cuyo núcleo esencial abarca la garantía personal de no sufrir, en lo posible, los efectos de la guerra, y mucho menos cuando el conflicto desborda los cauces trazados por el derecho internacional humanitario, en particular la prohibición de dirigir ataques contra la población civil"* y *xix)* el derecho a la igualdad.

Así las cosas, la Sala, en aplicación del principio de reparación integral, y en lo consagrado en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, decretará unas medidas de carácter pecuniario -indemnización- y no pecuniario, para resarcir o restablecer los bienes constitucionales afectados con ocasión de la falla del servicio que produjo el daño que originó la presente acción, teniendo en cuenta que, como se dijo, debe ceder el fundamento procesal del principio de congruencia o, incluso, de la *"no reformatio in pejus"*, ante la primacía del principio sustancial de la *"restitutio in*

⁷⁰ Corte Constitucional, sentencia del 22 de enero de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



279
 23
 H 0
 25





Expediente: 50.941
 Actor: Blanca Oliva Buitrago Gómez y otros
 Referencia: Apelación sentencia - Reparación directa

integrum", máxime cuando se establece la responsabilidad agravada del Estado como consecuencia de violaciones graves a derechos humanos.

Ciertamente, en cuanto hace a las consecuencias de dicha declaratoria de responsabilidad agravada del Estado, la referida sentencia del 27 de abril de 2016⁷¹ precisó que lo que se pretende mediante dicha declaratoria de responsabilidad agravada -además de realizar un juicio de reproche más severo al actuar del Estado en esos casos de vulneración a normas *ius cogens*-, es permitirle al juez de la Administración la adopción de medidas de reparación integral del daño antijurídico, ello con el fin de garantizar que tales conductas constitutivas de vulneraciones graves a derechos humanos o al derecho internacional humanitario no se vuelvan a producir. Así lo señaló la Sala:

"... Así las cosas, siempre que se produzca la declaratoria de la responsabilidad agravada del Estado, se deberá otorgar, además de las indemnizaciones correspondientes en cada caso, una indemnización adicional por concepto de daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados a favor de las víctimas en cada caso, así como también se deberán adoptar medidas de reparación integral que resulten pertinentes y necesarias, dado que las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, tienen efectos expansivos y universales, es decir, no solamente están destinadas a tener incidencia concreta en la víctima y su núcleo familiar cercano, sino a todos los afectados y a incidir más allá de las fronteras del proceso: a la sociedad en su conjunto y al Estado, amén de propender porque dichas conductas lesivas no se vuelvan a producir, es decir, que se propende por su no repetición".

En cuanto al reconocimiento indemnizatorio por dicho perjuicio inmaterial, la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014 precisó que podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa del daño antijurídico, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso⁷².

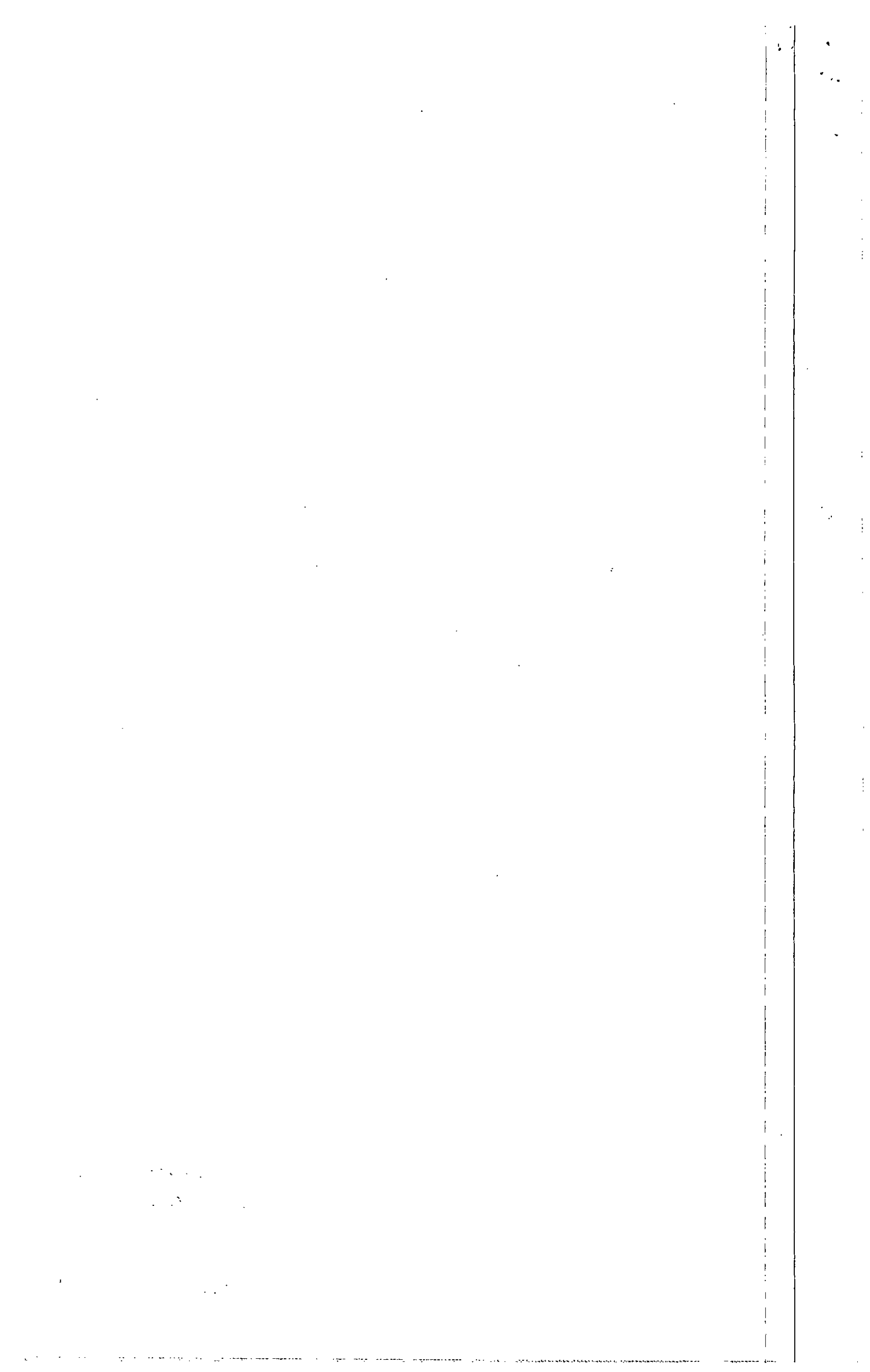
Así las cosas, comoquiera que en el presente caso -según se indicó-, como consecuencia del desplazamiento forzado de que fueron víctimas Blanca Oliva Buitrago Gómez, María Aleida Mejía Buitrago, Jorge Alejandro Mejía Buitrago y Estefanía Mejía Buitrago, se vulneraron de forma múltiple y masiva sus derechos

⁷¹ En ese mismo sentido consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencias del 27 de abril de 2016, Exp. 50.231; sentencia proferida el 14 de julio de 2016, Exp. 35.029 y la proferida el 14 de septiembre de 2016, Exp. 34.349, en las cuales se reconoció una indemnización por ese concepto.

⁷² Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto del 2014, Exp. 32.585, Ramiro Pazos Guerrero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 DE ANTIOQUIA
 PRIMERA COPIA

25 74
 76 of





humanos a la vida, integridad, libertad personal, seguridad, entre otros, se impone la necesidad de reconocer una indemnización a su favor equivalente a 70 SMLMV a favor de cada uno de ellos. Sin embargo se denegará dicho perjuicio respecto de los demás demandantes, dado que no acreditaron dicha condición de desplazados.

2.6.4. Medidas de reparación integral no pecuniarias

Tal y como se consideró anteriormente, una violación grave a derechos humanos - como la que se presentó en el *sub examine*-, trasciende la esfera individual y subjetiva del titular de tales derechos, razón por la cual es preciso disponer, además de las medidas indemnizatorias, otras acciones adicionales de protección, dirigidas a mejorar la prestación del servicio estatal respectivo, dado que tales medidas contienen un plano axiológico u objetivo que está dirigido o encaminado a impedir que dichas transgresiones se vuelvan a producir.

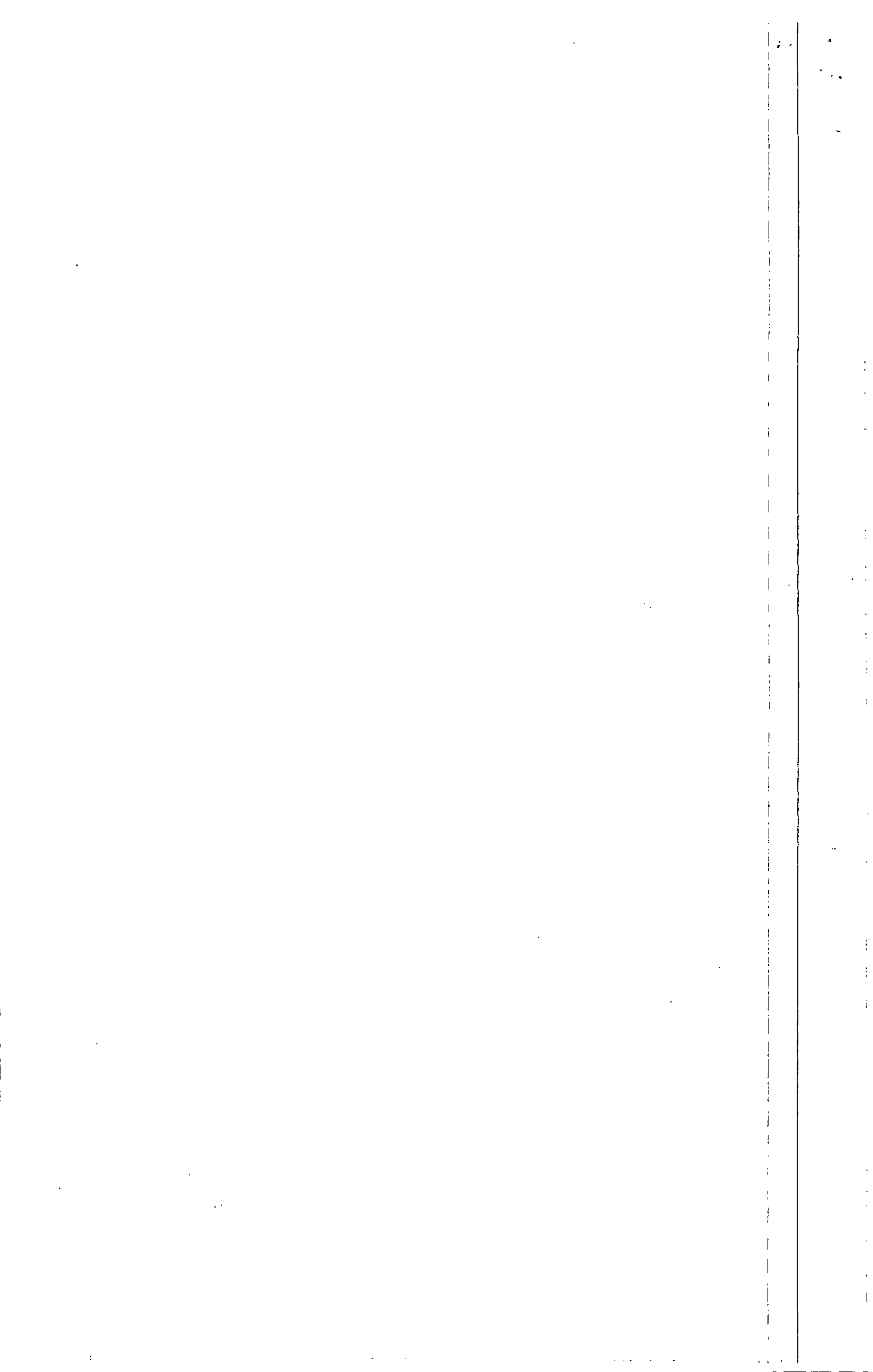
En el caso concreto, según se probó, el joven Darío Alberto Mejía Buitrago fue víctima de una ejecución extrajudicial por parte de miembros del Ejército Nacional, todo lo cual deviene en una grave violación de Derechos Humanos, lo cual afectó, de manera substancial, la dimensión objetiva de tales derechos, razón por la cual en la parte resolutive del fallo se dispondrá la adopción de las siguientes medidas:

i) El Ministerio de Defensa - Ejército Nacional publicará en un periódico de amplia circulación local en el departamento de Antioquia y específicamente en el municipio de Cocorná, si existiere, una nota de prensa con base en las consideraciones de esta sentencia, con el fin de que se rectifique la verdadera identidad de la víctima directa. Dicho escrito deberá informar que la muerte del señor Darío Alberto Mejía Buitrago no ocurrió como consecuencia de un combate entre soldados del Ejército Nacional y las FARC, sino que fue ejecutado extrajudicialmente por actos perpetrados por los efectivos militares destacados en la zona rural de Cocorná el 28 de enero de 2006.

ii) El Ministerio de Defensa Nacional establecerá un link con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia. La entidad demandada, en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, subirá a la red el archivo que contenga esta decisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

276
75
676
77





Expediente: 50.941
 Actor: Blanca Oliva Buitrago Gómez y otros
 Referencia: Apelación sentencia - Reparación directa

27-26
 FEB
 20

mantendrá el acceso al público del respectivo vínculo durante un período de seis (6) meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución.

iii) De conformidad con la Ley 1448 de 2011⁷³ –mediante la cual se dictaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno–, y teniendo en consideración que en el presente caso se infringieron obligaciones convencionales de protección de los derechos humanos, se enviará al Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y del Archivo General de la Nación, copia de la presente sentencia con el fin de que haga parte de su registro, y contribuya a la construcción documental del país que busca preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia.

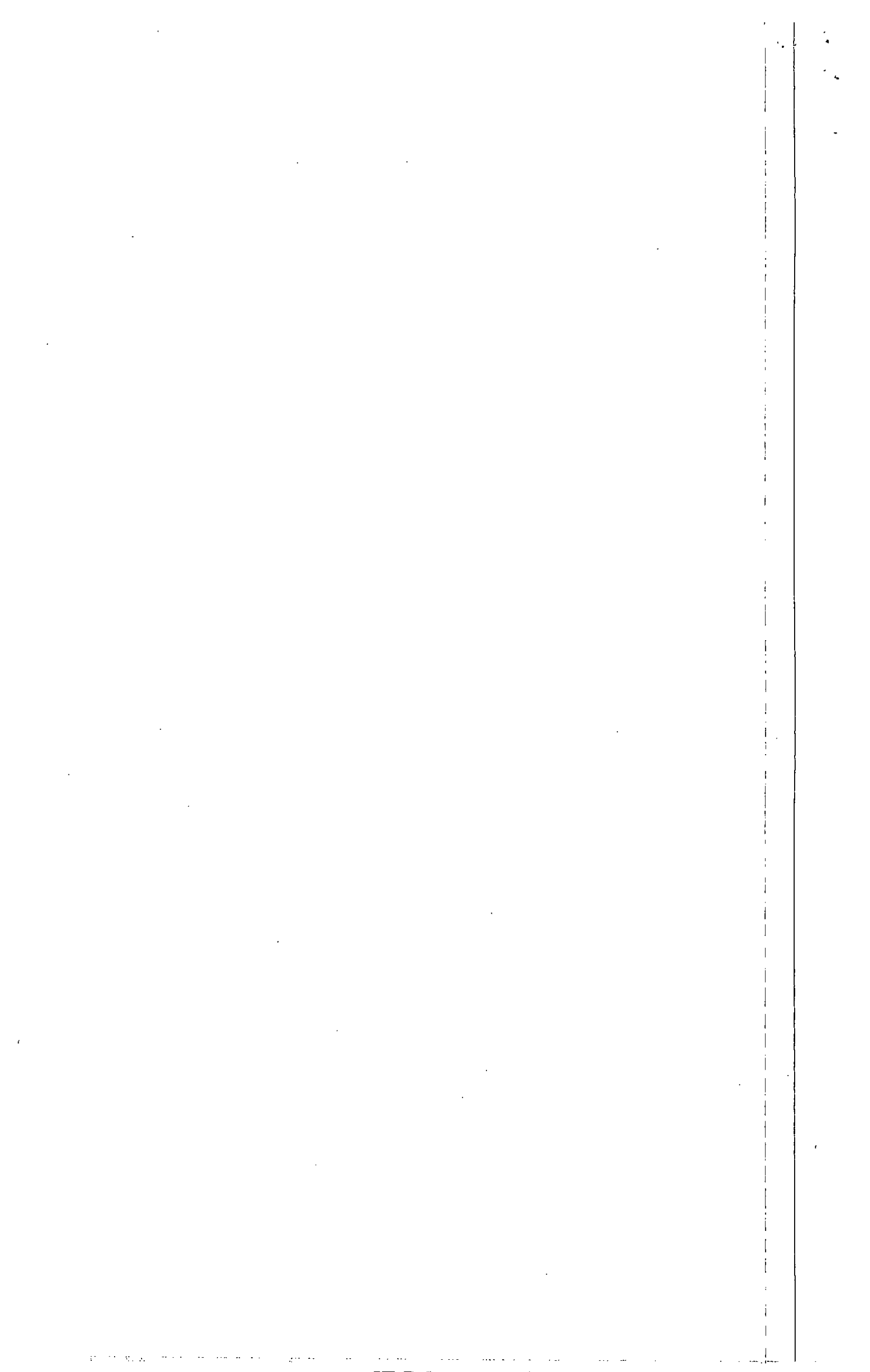
iv) Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que, sin perjuicio de su autonomía institucional, inicie las respectivas investigaciones dirigidas a esclarecer la responsabilidad penal y los presuntos responsables de los hechos ocurridos el día 28 de enero de 2006, en la zona rural del municipio de Cocorná, Antioquia, en los cuales resultó muerto el señor Darío Alberto Mejía Buitrago, puesto que se trata de una grave violación tanto de los Derechos Humanos, como del Derecho Internacional Humanitario. La instrucción respectiva deberá comprender, de igual manera, cualquier tipo de responsabilidad derivada de la omisión.

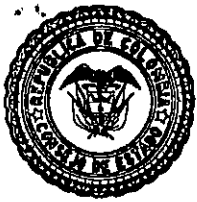
Para los señalados efectos, por Secretaría de la Corporación, remítase copia auténtica e integral de la presente providencia con destino a la Fiscalía General de la Nación.

De abrirse investigación, los familiares de las víctimas deberán ser citados al proceso, con el fin de que tengan pleno conocimiento sobre la verdad de los hechos ocurridos el día 28 de enero de 2006, en el municipio de Cocorná, Antioquia.

⁷³ Artículo 144. "Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Centro de Memoria Histórica, diseñará, creará e implementará un Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica, el cual tendrá como principales funciones las de acopio, preservación y custodia de los materiales que recoja o de manera voluntaria sean entregados por personas naturales o jurídicas, que se refieran o documenten todos los temas relacionados con las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley, así como con la respuesta estatal ante tales violaciones. // Los archivos judiciales estarán a cargo de la Rama Judicial, la cual en ejercicio de su autonomía podrá optar, cuando lo considere pertinente y oportuno a fin de fortalecer la memoria histórica en los términos de la presente ley, encomendar su custodia al Archivo General de la Nación o a los archivos de los entes territoriales [...]"

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 DE ANTIOQUIA
 PRIMERA COPIA





v) Se remitirá copia de esta sentencia con destino a la Procuraduría General de la Nación para que, en atención al artículo 24 del Decreto 262 de 2000, vigile el cumplimiento de lo aquí resuelto.

2.6.5.- Perjuicios materiales:

- Daño emergente:

Comoquiera que la decisión sobre los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente no fue objeto de cuestionamiento alguno por las partes, la Sala no efectuará pronunciamiento alguno al respecto, salvo lo atinente a la actualización de la condena impuesta en primera instancia por ese rubro. Entonces:

RA = \$ 835.415 VH $\frac{\text{ind final -febrero 2017- (136.121)}}{\text{ind inicial -nov. 2013- (113.68)}}$

RA = \$1'000.330.

- Lucro cesante:

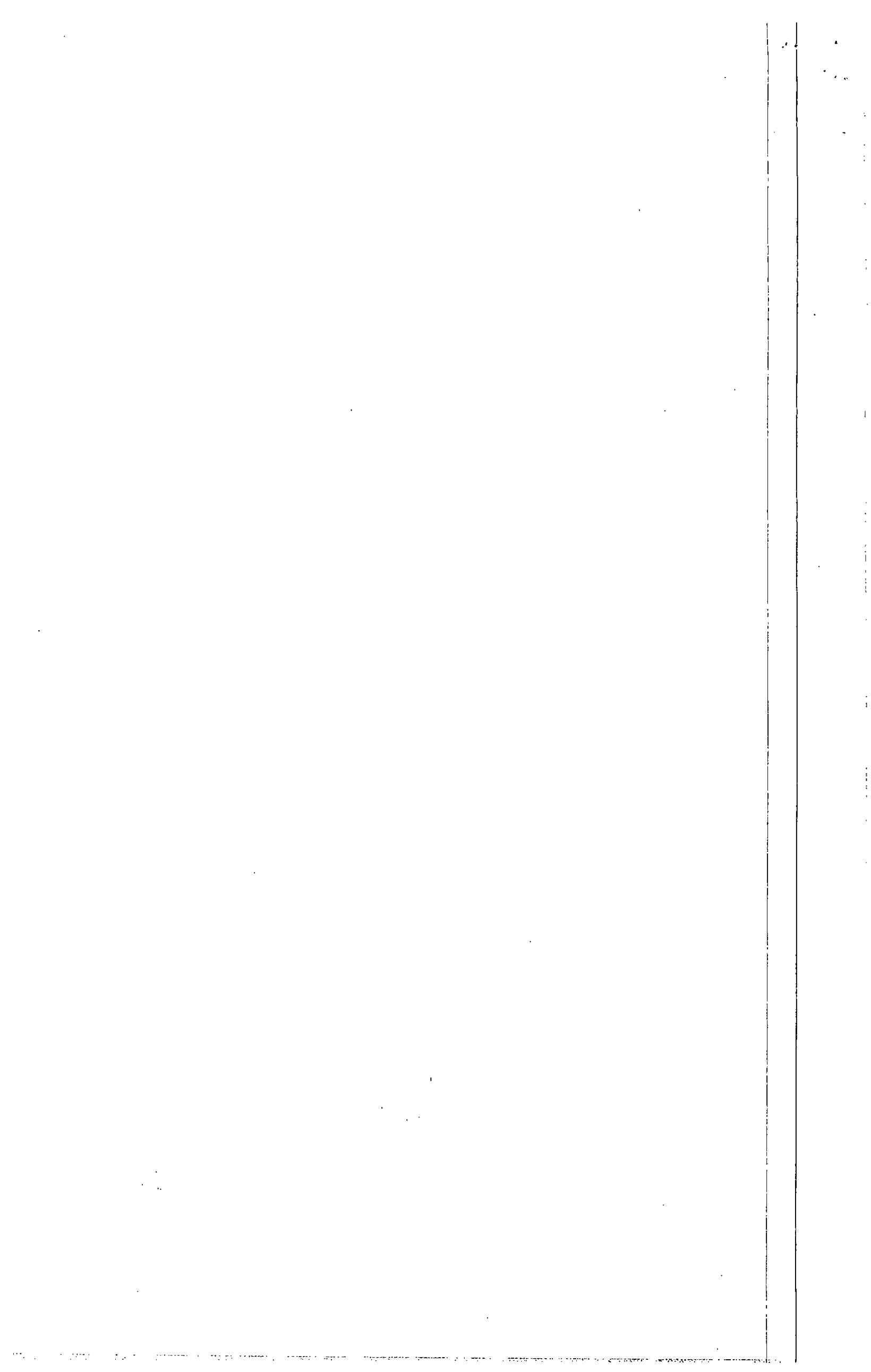
Respecto de la solicitud de indemnización de perjuicios correspondiente al lucro cesante a favor de los demandantes, se tiene que la sentencia de primera instancia accedió al reconocimiento de dicho rubro a favor de la madre de la víctima directa, señora Blanca Olivia Buitrago Gómez, pero lo denegó frente a los demás demandantes; por su parte, la parte actora en su impugnación solicitó que se indemnizaran a todos los demandantes, dado que el hoy occiso proveía el mantenimiento de toda la familia.

Ahora bien, según los testimonios de los señores Carlos Mario Gaviria Morales, Oscar Emel Aristizabal Pineda, Fabiola del Socorro Gómez Villegas, María Edelmira Gallego Carmona, Claudia Patricia Mejía Buitrago y José Abelardo Aristizabal Pineda⁷⁴, el hoy occiso convivía en su casa con su madre, sus hermanos, sobrinos y con su compañera permanente, y se dedicaba a labores agrícolas en la finca de propiedad de su madre, producto de la cual ayudaba económicamente con el sostenimiento de su hogar.

⁷⁴ Fls. 67 a 83 C. 1.



2-8-22
070
29





5
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

De acuerdo con jurisprudencia reiterada de esta Sección, el reconocimiento de indemnización por lucro cesante resulta procedente para aquellas personas que comprueben que dependen económicamente de la persona fallecida, asimismo, se ha establecido la presunción de que los padres reciben ayuda económica de los hijos hasta que cumplan 25 años de edad, los hijos a su turno, son dependientes de sus padres hasta que cumplan 25 años de edad y, por último, los cónyuges y compañeros permanentes son dependientes por la vida probable de uno de ellos.

En este caso, comoquiera que mediante esta sentencia se reconoce la calidad de compañera permanente a favor de Yeny Marcela Gómez Castro y, teniendo en cuenta que el hoy occiso convivía con su compañera permanente, con su madre y sus hermanos, para la Sala resulta procedente el reconocimiento de dicho rubro, **únicamente, en favor de su madre y de su compañera permanente**, pues no hay prueba de la relación de dependencia económica con sus hermanos y sobrinos, amén de que toda la familia se dedicaba a labores agrícolas.

De conformidad con lo anterior, procederá la Sala a realizar la liquidación de dicha indemnización a favor de su compañera permanente, Yeny Marcela Gómez Castro, y a favor de su madre, pero frente a ésta última sólo hasta que el hoy occiso hubiera cumplido 25 años, pues se ha entendido que a partir de esa edad, los hijos conforman un nuevo hogar lejos de sus padres. Entonces:

Ingresos de la víctima al momento de su muerte: \$408.000⁷⁵

Expectativa de vida total de la víctima: 60.0 años (720 meses)⁷⁶

Período consolidado: 132,83 meses

Período futuro: 587,17 meses

Índice final: febrero 2017 -último conocido- (136,12)

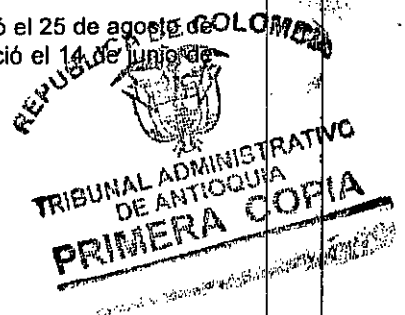
Índice inicial: enero 2006⁷⁷: 75.56

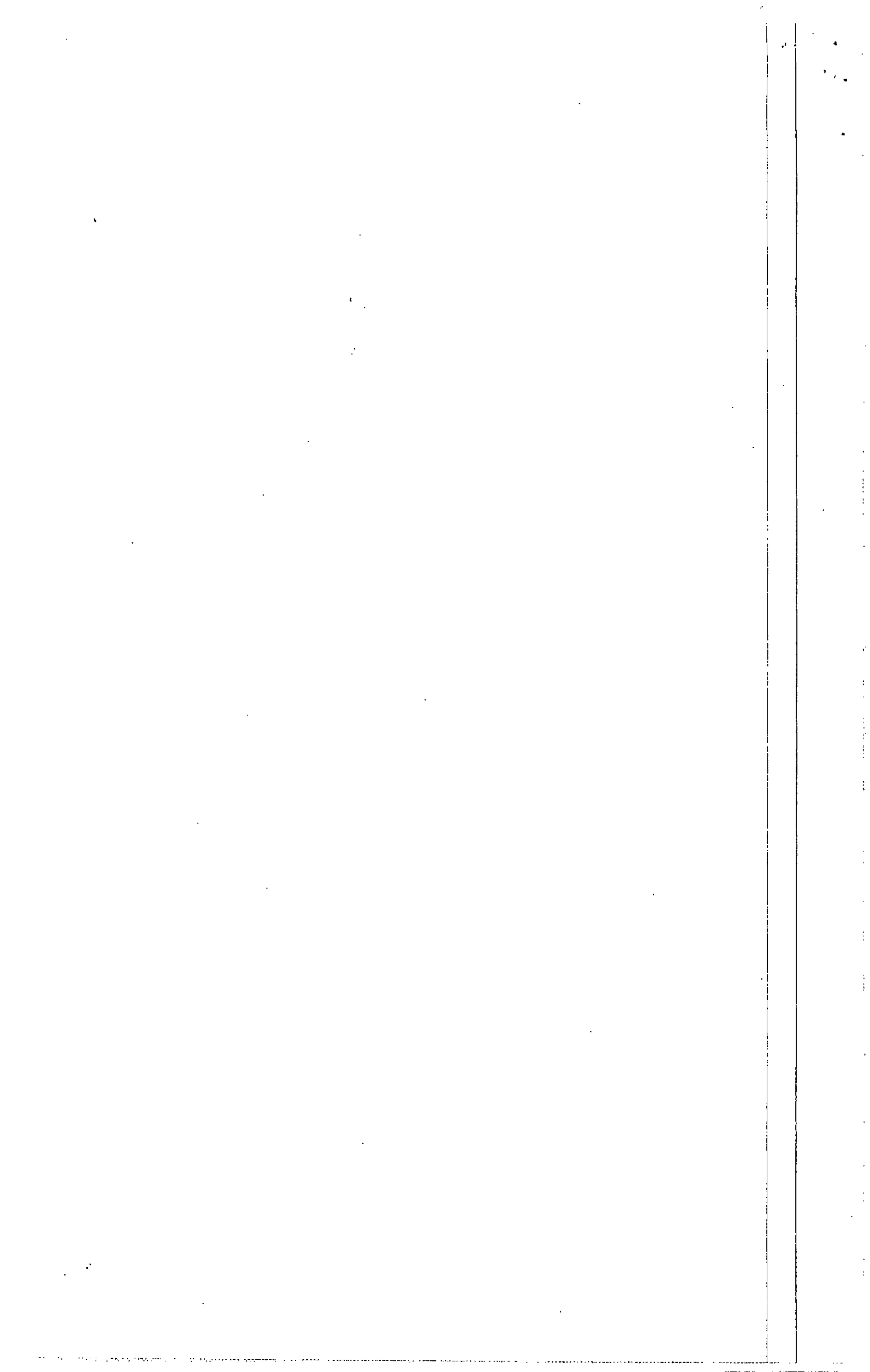
Actualización de la base:

⁷⁵ Toda vez que no se acreditó el monto de los ingresos que percibía como producto de la labor agrícola a la que se dedicaba.

⁷⁶ De conformidad con el registro civil de nacimiento de la referida persona, se tiene que nació el 25 de agosto de 1986 (fl. 13 C. 1), mientras que su compañera permanente Yeny Marcela Gómez Castro nació el 14 de junio de 1991, por lo cual se tendrá en cuenta la vida probable del mayor de ambos.

⁷⁷ Fecha de muerte de la referida persona según el registro civil de defunción (fl. 2 C. 2).







Expediente: 50.941
Actor: Blanca Oliva Buitrago Gómez y otros
Referencia: Apelación sentencia - Reparación directa

Handwritten notes and signatures on the right margin, including the number '089' and a signature.

$$RA = \$ 332.000 \text{ VH} \frac{\text{ind final (136.12)}}{\text{ind inicial (84.55)}}$$

RA = \$ 650.290, que por ser inferior al salario mínimo legal mensual que rige para el año 2016 (\$ 717.737), se tomará éste último para la liquidación. Adicionalmente, el mismo será adicionado en un 25% por concepto de prestaciones sociales (\$922.146). No obstante, se descontará el 25% por gastos personales, lo cual arroja el resultado de: \$691.609; sin embargo, dicho monto será repartido en un 50% para la compañera permanente (345.804) y el otro 50% para su madre (345.804).

Lucro cesante para Yeny Marcela Gómez Castro (compañera permanente):

Consolidado: Desde la fecha de la muerte del señor Darío Mejía Buitrago (enero de 2006) hasta la fecha de esta sentencia (febrero de 2017), esto es 132 meses, aplicando la siguiente fórmula:

Ra = \$ 345.804; I = Interés puro o técnico: 0.004867

$$S = VA \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = VA \frac{(1.004867)^{132,83} - 1}{0.004867}$$

S = \$ 345.804 x 186,115

S = \$ 64'359.612

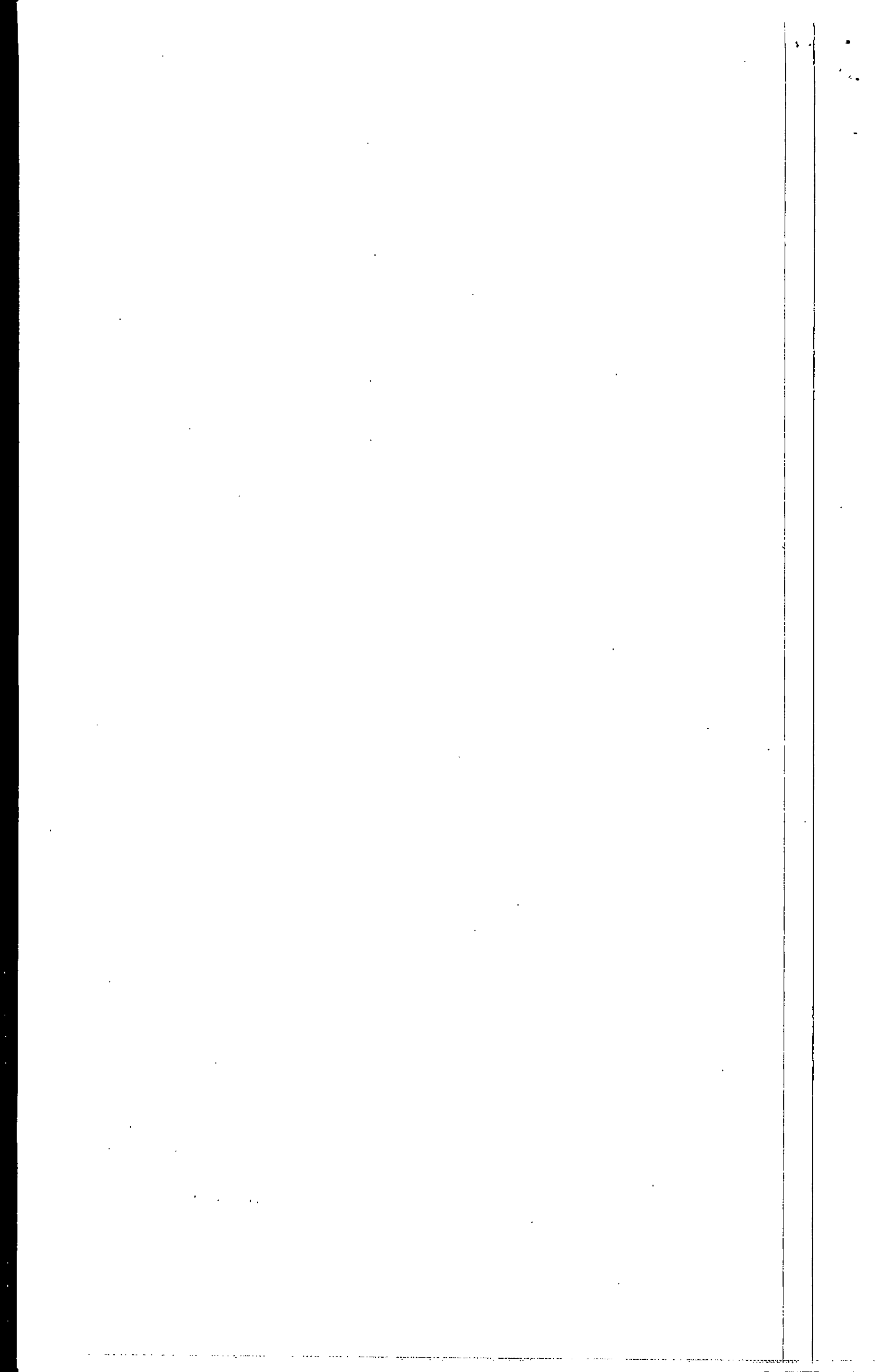
Futuro: Por el resto del período de vida probable de la víctima, esto es 588 meses, aplicando la siguiente fórmula:

$$S = VA \frac{(1+0.004867)^n - 1}{i(1+0.004867)^n}$$

$$S = VA \frac{(1.004867)^{587,17} - 1}{i(1.004867)^{587,17}}$$

S = VA $\frac{16.302}{\dots}$





20170

180
82



Expediente: 50.941
Actor: Blanca Oliva Buitrago Gómez y otros
Referencia: Apelación sentencia - Reparación directa

0.0842

S = \$ 345.804 X 193,610

S = \$ 66'951.268

Total perjuicios materiales para Yeny Marcela Gómez Castro: ciento treinta y un millones trescientos diez mil ochocientos ochenta pesos (\$131'310.880).

Lucro cesante para Blanca Olivia Buitrago Gómez (madre):

Comoquiera que la decisión sobre los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente no fue objeto de cuestionamiento alguno por las partes, la Sala no efectuará pronunciamiento alguno al respecto, salvo lo atinente a la actualización de la condena impuesta en primera instancia por ese rubro. Entonces:

$$RA = \$ 43'654.187^{78} \frac{\text{ind final -febrero 2017- (136.121)}}{\text{ind inicial -nov. 2013- (113.68)}}$$

RA = \$52'271.741.

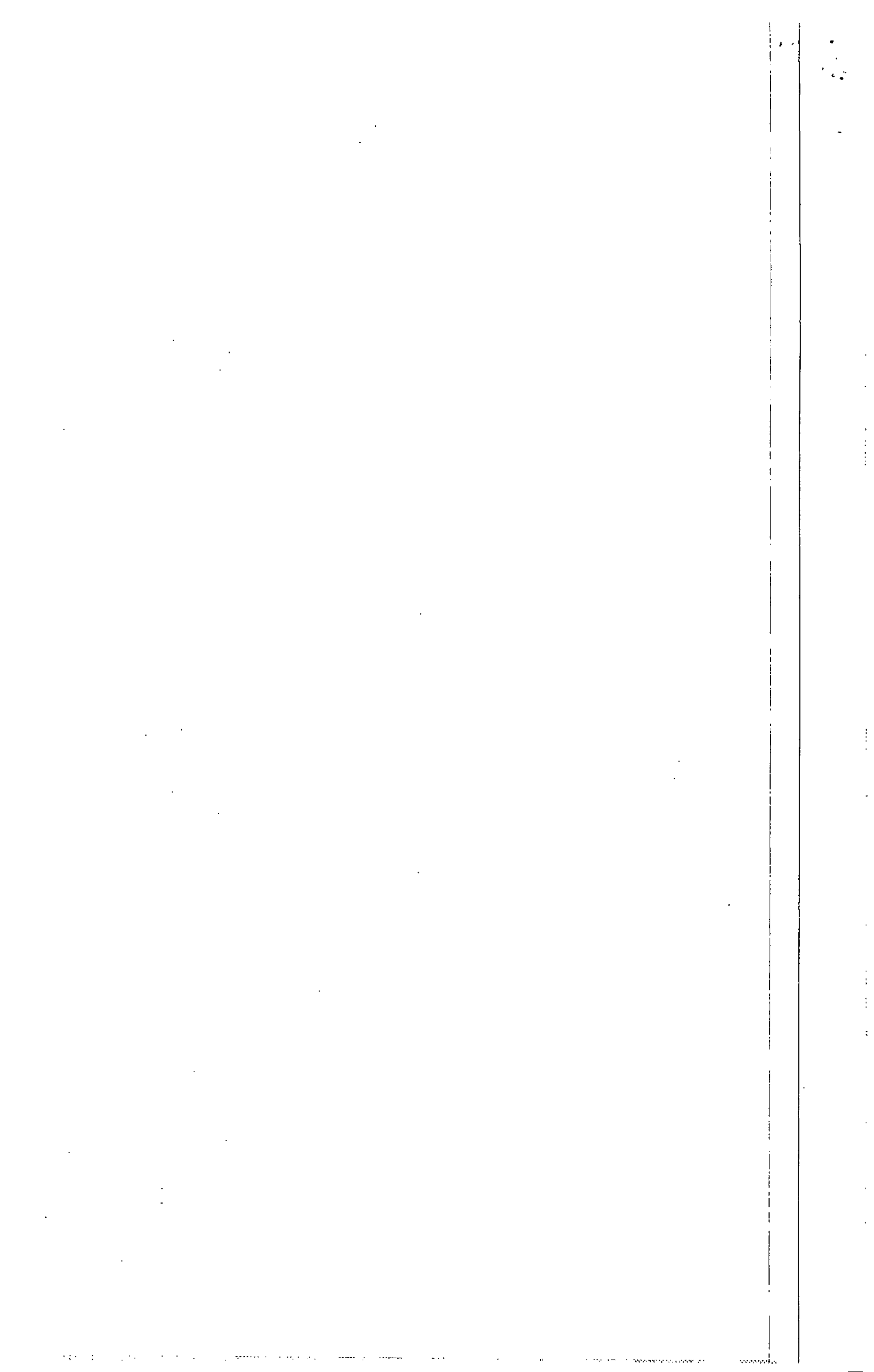
Total perjuicios lucro cesante para Blanca Olivia Buitrago Gómez: cincuenta y dos millones doscientos setenta y un mil setecientos cuarenta y un pesos (\$52'271.741).

2.7.- Condena en costas

Toda vez que para el momento en que se profiere este fallo, el artículo 55 de la ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente y, en el *sub lite*, se ha verificado que la entidad demandada (Nación - Ejército Nacional), actuó de esa manera, comoquiera que buscó desconocer con argumentos fútiles la realidad procesal y con ello encubrir la verdad material del presente asunto. En efecto, durante todo el trámite del proceso la parte demandada insistió en la causal eximente de responsabilidad consistente en "la culpa de la víctima", sin aportar prueba alguna que sustentara

⁷⁸ Valor reconocido en la sentencia de primera instancia por concepto de lucro cesante para la Citadana demandante.







dicha alegación, menos aún, atendió los requerimientos hechos por el Tribunal de primera instancia para que allegara el proceso disciplinario adelantado por los presentes hechos, todo lo cual -como se dijo- revela la intención de que la verdad material sobre los hechos no sea conocida, amén de que tales alegatos siguen mancillando el buen nombre y la honra de la persona fallecida, dada la insistencia por parte de la demandada de que se trataba de un guerrillero muerto en combate. Por lo tanto, la Sala condenará en costas a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFÍCASE la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 20 de noviembre de 2013, la cual quedará así:

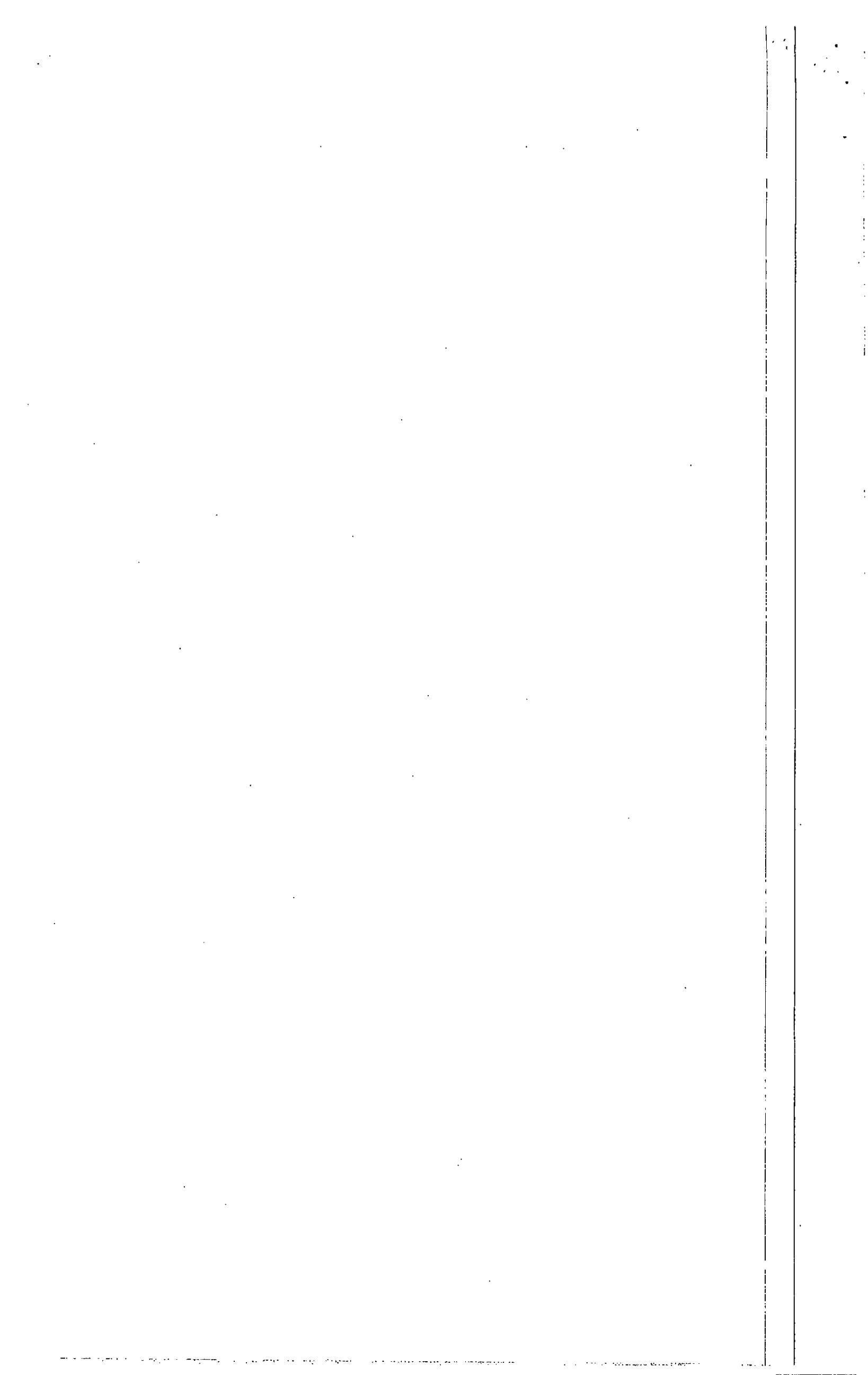
1°) *Declarar la responsabilidad agravada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por los daños causados a los demandantes, como consecuencia de la ejecución extrajudicial del señor Darío Alberto Mejía Buitrago, en hechos acaecidos el 28 de enero de 2006, así como por el desplazamiento de que fueron víctimas los demandantes relacionados en la parte motiva de esta sentencia.*

2°) *Como consecuencia de la anterior declaración se condena a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a pagar los siguientes valores:*

2.1. *Perjuicios morales por la muerte del señor Darío Alberto Mejía Buitrago:*

Demandante	Número de identificación	Relación	Cantidad
Yeny Marcela Gómez Castro	Reg. C. N. 31264791	Compañera permanente	100 SMLMV
Blanca Oliva Buitrago Gómez	C.C. 21'664.969	Madre	100 SMLMV
María Aleida Mejía Buitrago	C.C. 32'393.947	Hermana	50 SMLMV
María Liliana Mejía Buitrago	C.C. 43'181.577	Hermana	50 SMLMV
Alirio de Jesús Mejía Buitrago	C.C. 70'466.222	Hermana	50 SMLMV

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 DE ANTIOQUIA
 PRIMERA COPIA





Expediente: 50.941
 Actor: Blanca Oliva Buitrago Gómez y otros
 Referencia: Apelación sentencia - Reparación directa

Estefanía Buitrago Mejía	Reg. C. N. 03475196	Hermana	50 SMLMV
--------------------------	------------------------	---------	-------------

2.2. Perjuicios morales por el desplazamiento forzado de los demandantes:

Demandante	Número de identificación	Relación	Cantidad
Blanca Oliva Buitrago Gómez	C.C. 21'664.969	Madre	100 SMLMV
María Aleida Mejía Buitrago	C.C. 32'393.947	Hermana	100 SMLMV
Estefanía Buitrago Mejía	Reg. C. N. 03475196	Hermana	100 SMLMV
Jorge Alejandro Mejía Buitrago	Reg. C. N.	Hermano	100 SMLMV

2.3. Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado para la señora Blanca Oliva Buitrago Gómez, cincuenta y dos millones doscientos setenta y un mil setecientos cuarenta y un pesos (\$52'271.741).

2.4. Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado para Yeny Marcela Gómez Castro, la suma de ciento treinta y un millones trescientos diez mil ochocientos ochenta pesos (\$131'310.880).

2.5. Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente para Blanca Oliva Buitrago de Gómez, la suma de un millón trescientos treinta pesos (\$1'000.330).

2.6. Por concepto de afectación a derechos constitucional o convencionalmente amparados, vida, libertad, integridad, libre circulación, etc. la suma de 70 SMLMV a favor de Blanca Oliva Buitrago Gómez, María Aleida Mejía Buitrago, Jorge Alejandro Mejía Buitrago y Estefanía Mejía Buitrago.

3°) Se condena a la Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional a la adopción de las siguientes medidas de reparación integral:

i) El Ministerio de Defensa - Ejército Nacional publicará en un periódico de amplia circulación local en el departamento de Antioquia y específicamente en el municipio de Cocorná, si existiere- el aparte correspondiente al caso concreto de este fallo y rectifique la verdadera identidad de la víctima directa. Dicho escrito deberá informar que la muerte del señor Darío Alberto Mejía Buitrago no ocurrió como consecuencia de un combate entre soldados del Ejército Nacional y las FARC, sino que fue ejecutado extrajudicialmente por actos perpetrados por los efectivos militares destacados en la zona rural de Cocorná el 28 de enero de 2006.

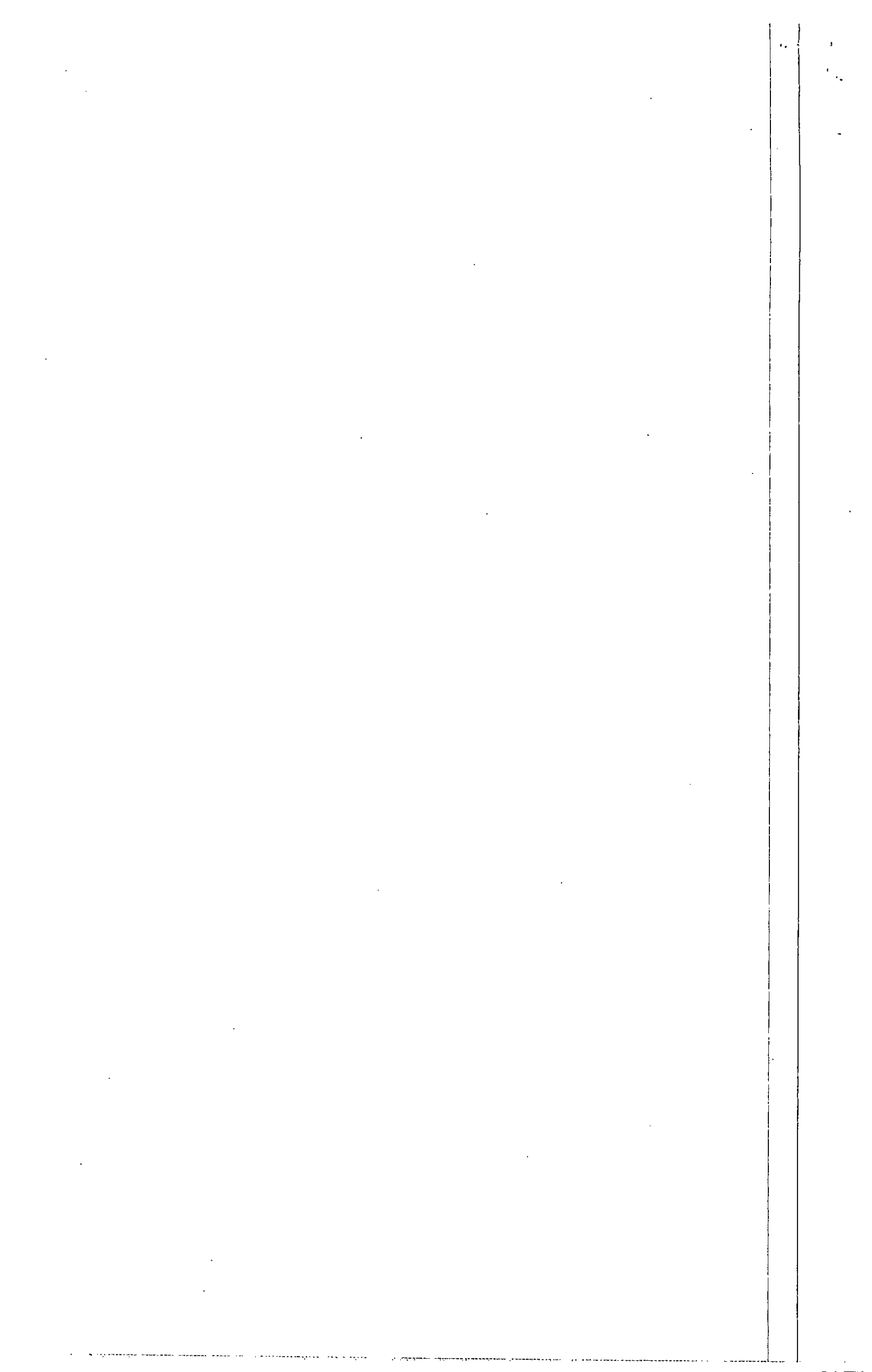
ii) El Ministerio de Defensa Nacional establecerá un link con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia. La entidad demandada, en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, subirá a la red el archivo que contenga

COPIA
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 DE ANTIOQUIA
 PRIMERA COPIA

184.882.951

COPIA

283
 84
 183





esta decisión y mantendrá el acceso al público del respectivo vínculo durante un período de seis (6) meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución.

iii) De conformidad con la Ley 1448 de 2011 –mediante la cual se dictaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno–, y teniendo en consideración que en el presente caso se infringieron obligaciones convencionales de protección de los derechos humanos, se enviará al Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y del Archivo General de la Nación, copia de la presente sentencia con el fin de que haga parte de su registro, y contribuya a la construcción documental del país que busca preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia.

iv) Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que, sin perjuicio de su autonomía institucional, inicie las respectivas investigaciones dirigidas a esclarecer la responsabilidad penal y los presuntos responsables de los hechos ocurridos el día 28 de enero de 2006, en la zona rural del municipio de Cocorná, Antioquia, en los cuales resultó muerto el señor Darío Alberto Mejía Buitrago, puesto que se trata de una grave violación tanto de los Derechos Humanos, como del Derecho Internacional Humanitario. La instrucción respectiva deberá comprender, de igual manera, cualquier tipo de responsabilidad derivada de la omisión.

Para los señalados efectos, por Secretaría de la Corporación, remítase copia auténtica e integral de la presente providencia con destino a la Fiscalía General de la Nación.

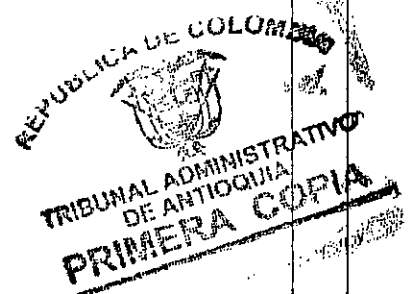
De abrirse investigación, los familiares de las víctimas deberán ser citados al proceso, con el fin de que tengan pleno conocimiento sobre la verdad de los hechos ocurridos el día 28 de enero de 2006, en el municipio de Covorná, Antioquia.

v) Por Secretaría de la Sección, remítase copia de esta sentencia con destino a la Procuraduría General de la Nación para que, en atención al artículo 24 del Decreto 262 de 2000, vigile el cumplimiento de lo aquí resuelto.

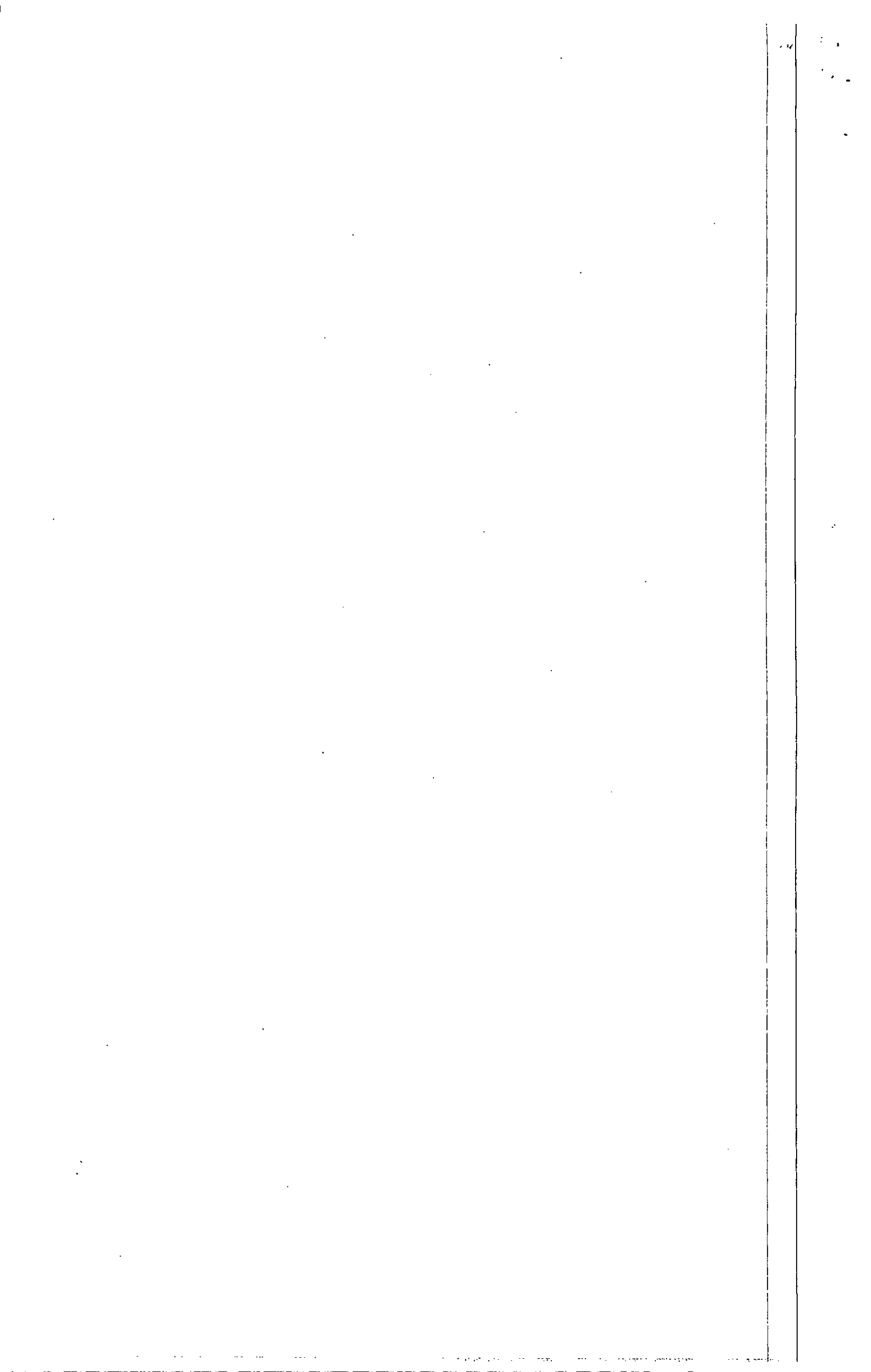
SEGUNDO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: CÚMPLASE lo dispuesto en esta providencia, en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.



28/1
83
160
85



225
14
150
80



Expediente: 50.941
Actor: Blanca Oliva Buitrago Gómez y otros
Referencia: Apelación sentencia - Reparación directa.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen para su cumplimiento; expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

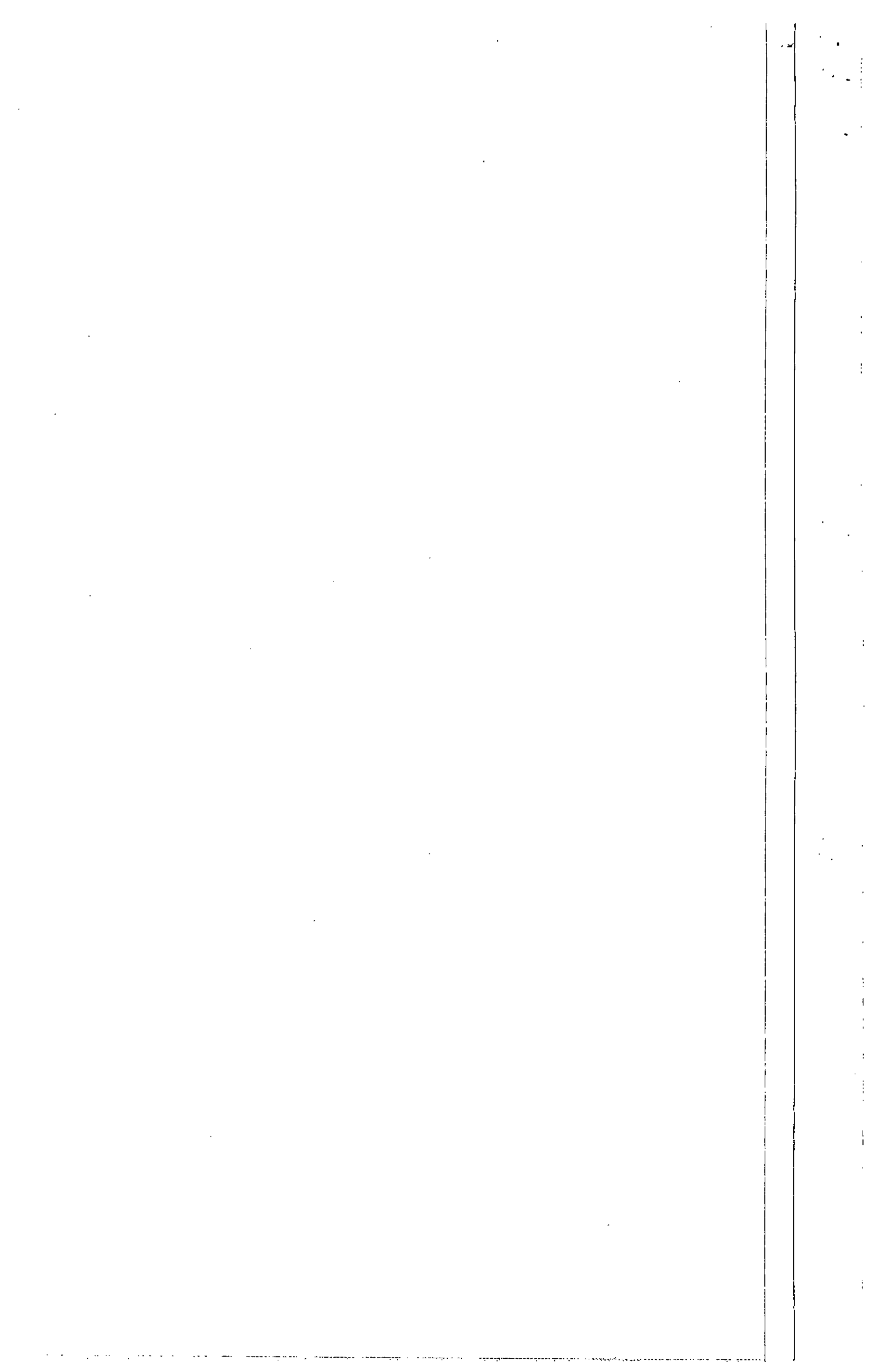
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE


HERNÁN ANDRADE RINCÓN


MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO


CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA





286

CONSEJERO(A) PONENTE
HERNAN ANDRADE RINCON

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SECCIÓN TERCERA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA PROFERIDA EN EL SIGUIENTE PROCESO:

EXPEDIENTE: 050012331000200603647 01 (50941)
DEMANDANTE: BLANCA OLIVA BUITRAGO GOMEZ -
OTROS
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJERCITO NACIONAL - OTROS
NATURALEZA: ACCION DE REPARACION DIRECTA
FECHA DE LA SENTENCIA: VEINTITRES (23) de MARZO de DOS MIL
DIECISIETE (2017)

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO DE ESTA SECRETARÍA POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, COMPRENDIDOS ENTRE LAS 8:00 A.M. DEL 06/04/2017 Y LAS 5:00 P.M. DEL 17/04/2017, HORA EN QUE SE DESFIJA.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 331 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE CORRE ENTRE LOS DÍAS DEL 18 AL 20 DE ABRIL DE 2017

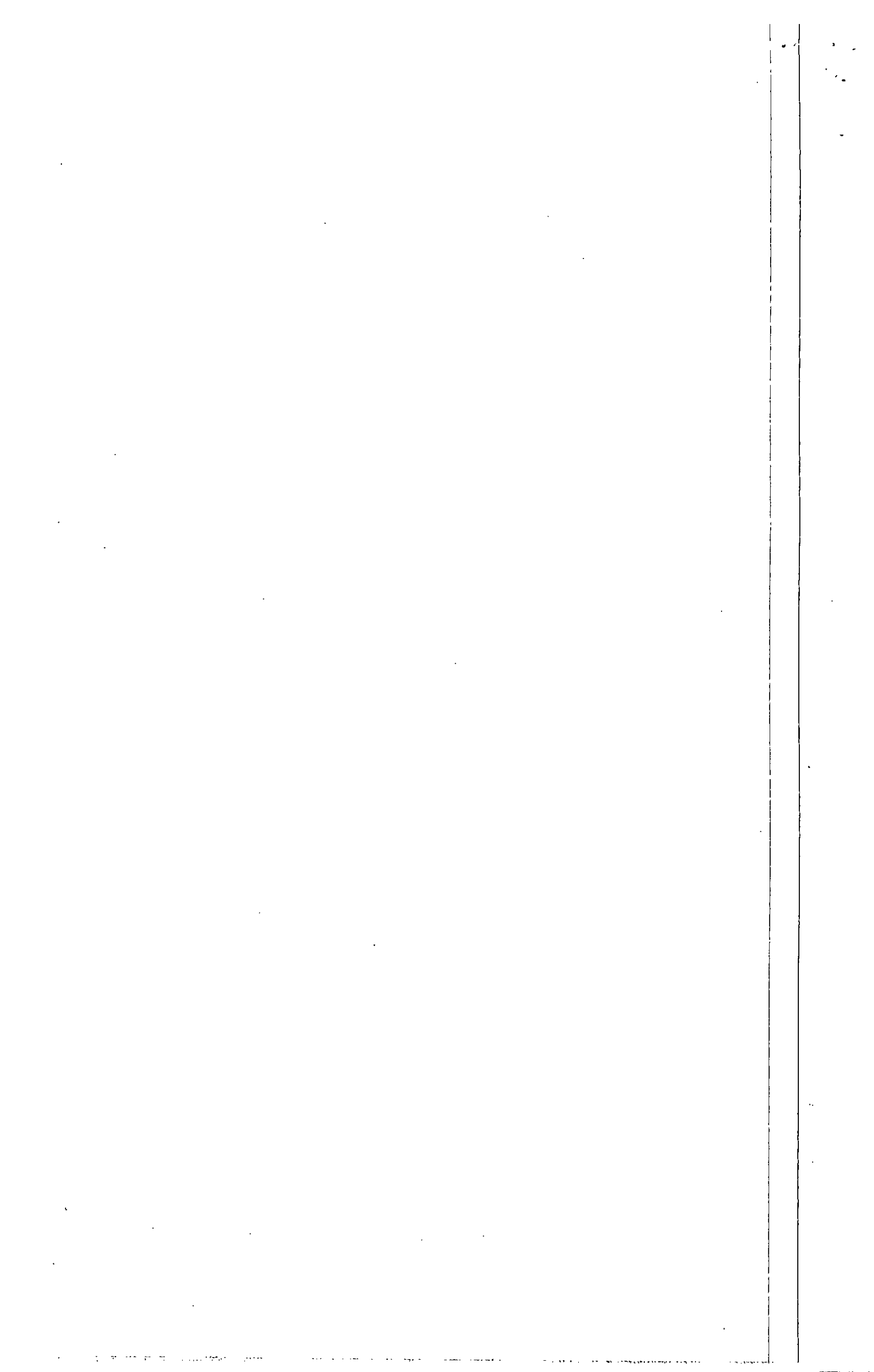

MARIA ISABEL FEULLET GUERRERO
Secretaria

CPC

Calle 12 No. 7- 65 Piso 2
Palacio de Justicia - Bogotá D.C.
Teléfono: 350 67 00 Ext. 2235 - 2234 - 2223 Fax: 350 94 37



Handwritten notes and numbers in the right margin: 25, 98, 87





CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A

Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete 2017

Radicación: 050012331000200603647 01
Expediente: 50.941
Actor: BLANCA OLIVA BUITRAGO GÓMEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL
Referencia: APELACIÓN SENTENCIA – REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala a resolver la solicitud formulada por la parte demandante respecto de la aclaración de la sentencia de segunda instancia dictada en el presente proceso.

I. ANTECEDENTES

1.- El 23 de marzo de 2017, la Sala que integra esta Subsección del Consejo de Estado profirió decisión de fondo dentro del presente encuadernamiento y dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: MODIFÍCASE la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 20 de noviembre de 2013, la cual quedará así:

1º) Declarar la responsabilidad agravada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por los daños causados a los demandantes, como consecuencia de la ejecución extrajudicial del señor Darío Alberto Mejía Buitrago, en hechos acaecidos el 28 de enero de 2006, así como por el desplazamiento de que fueron víctimas los demandantes relacionados en la parte motiva de esta sentencia.

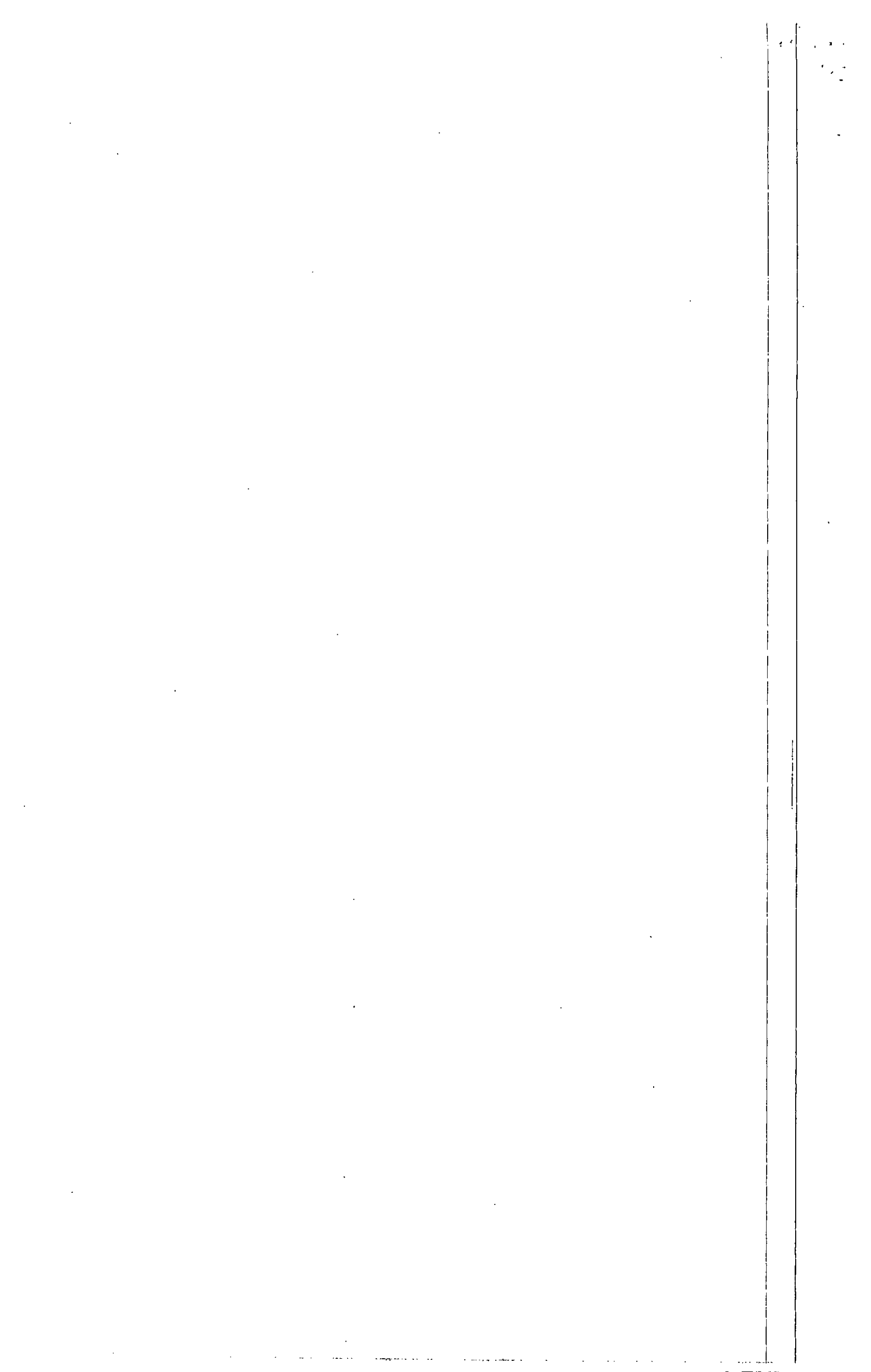
2º) Como consecuencia de la anterior declaración se condena a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a pagar los siguientes valores:

2.1: Perjuicios morales por la muerte del señor Darío Alberto Mejía Buitrago:

Demandante	Número de identificación	Relación	Cantidad
Yeny Marcela Gómez Castro	Reg. C. N. 31264791	Compañera permanente	100 SMLMV
Blanca Oliva Buitrago Gómez	C.C. 21'664.969	Madre	100 SMLMV
María Aleida Mejía Buitrago	C.C. 32'393.947	Hermana	50 SMLMV

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

7-210
0.16
7-210
7-210



María Liliana Mejía Buitrago	C.C. 43'181.577	Hermana	50 SMLMV
Alirio de Jesús Mejía Buitrago	C.C. 70'466.222	Hermana	50 SMLMV
Estefanía Mejía Buitrago	Reg. C. N. 03475196	Hermana	50 SMLMV

2.2. Perjuicios morales por el desplazamiento forzado de los demandantes:

Demandante	Número de identificación	Relación	Cantidad
Blanca Oliva Buitrago Gómez	C.C. 21'664.969	Madre	100 SMLMV
María Aleida Mejía Buitrago	C.C. 32'393.947	Hermana	100 SMLMV
Estefanía Mejía Buitrago	Reg. C. N. 03475196	Hermana	100 SMLMV
Jorge Alejandro Mejía Buitrago	Reg. C. N.	Hermano	100 SMLMV

2.3. Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado para la señora Blanca Oliva Buitrago Gómez, cincuenta y dos millones doscientos setenta y un mil setecientos cuarenta y un pesos (\$52'271.741).

2.4. Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado para Yeny Marcela Gómez Castro, la suma de ciento treinta y un millones trescientos diez mil ochocientos ochenta pesos (\$131'310.880).

2.5. Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente para Blanca Oliva Buitrago de Gómez, la suma de un millón trescientos treinta pesos (\$1'000.330).

2.6. Por concepto de afectación a derechos constitucional o convencionalmente amparados, vida, libertad, integridad, libre circulación, etc. la suma de 70 SMLMV a favor de Blanca Oliva Buitrago Gómez, María Aleida Mejía Buitrago, Jorge Alejandro Mejía Buitrago y Estefanía Mejía Buitrago.

3°) Se condena a la Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional a la adopción de las siguientes medidas de reparación integral:

i) El Ministerio de Defensa - Ejército Nacional publicará en un periódico de amplia circulación local en el departamento de Antioquia y específicamente en el municipio de Cocorná, si existiere- el aparte correspondiente al caso concreto de este fallo y rectifique la verdadera identidad de la víctima directa. Dicho escrito deberá informar que la muerte del señor Darío Alberto Mejía Buitrago no ocurrió como consecuencia de un combate entre soldados del Ejército Nacional y las FARC, sino que fue ejecutado extrajudicialmente por actos perpetrados por los efectivos militares destacados en la zona rural de Cocorná el 28 de enero de 2006.

ii) El Ministerio de Defensa Nacional establecerá un link con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia. La entidad demandada, en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, subirá a la red el archivo que contenga esta decisión y mantendrá el acceso al público del respectivo vínculo durante un período de seis (6) meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

iii) De conformidad con la Ley 1448 de 2011 –mediante la cual se dictaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno–, y teniendo en consideración que en el presente caso se infringieron obligaciones convencionales de protección de los derechos humanos, se enviará al Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y del Archivo General de la Nación, copia de la presente sentencia con el fin de que haga parte de su registro, y contribuya a la construcción documental del país que busca preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia.

iv) Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que, sin perjuicio de su autonomía institucional, inicie las respectivas investigaciones dirigidas a esclarecer la responsabilidad penal y los presuntos responsables de los hechos ocurridos el día 28 de enero de 2006, en la zona rural del municipio de Cocorná, Antioquia, en los cuales resultó muerto el señor Darío Alberto Mejía Buitrago, puesto que se trata de una grave violación tanto de los Derechos Humanos, como del Derecho Internacional Humanitario. La instrucción respectiva deberá comprender, de igual manera, cualquier tipo de responsabilidad derivada de la omisión.

Para los señalados efectos, por Secretaría de la Corporación, remítase copia auténtica e integral de la presente providencia con destino a la Fiscalía General de la Nación.

De abrirse investigación, los familiares de las víctimas deberán ser citados al proceso, con el fin de que tengan pleno conocimiento sobre la verdad de los hechos ocurridos el día 28 de enero de 2006, en el municipio de Covorná, Antioquia.

v) Por Secretaría de la Sección, remítase copia de esta sentencia con destino a la Procuraduría General de la Nación para que, en atención al artículo 24 del Decreto 262 de 2000, vigile el cumplimiento de lo aquí resuelto.

SEGUNDO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

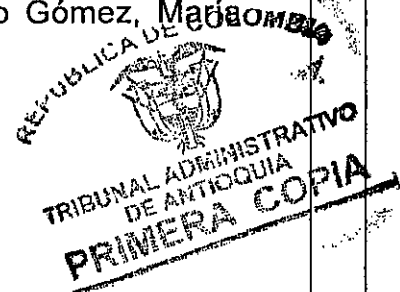
TERCERO: CÚMPLASE lo dispuesto en esta providencia, en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

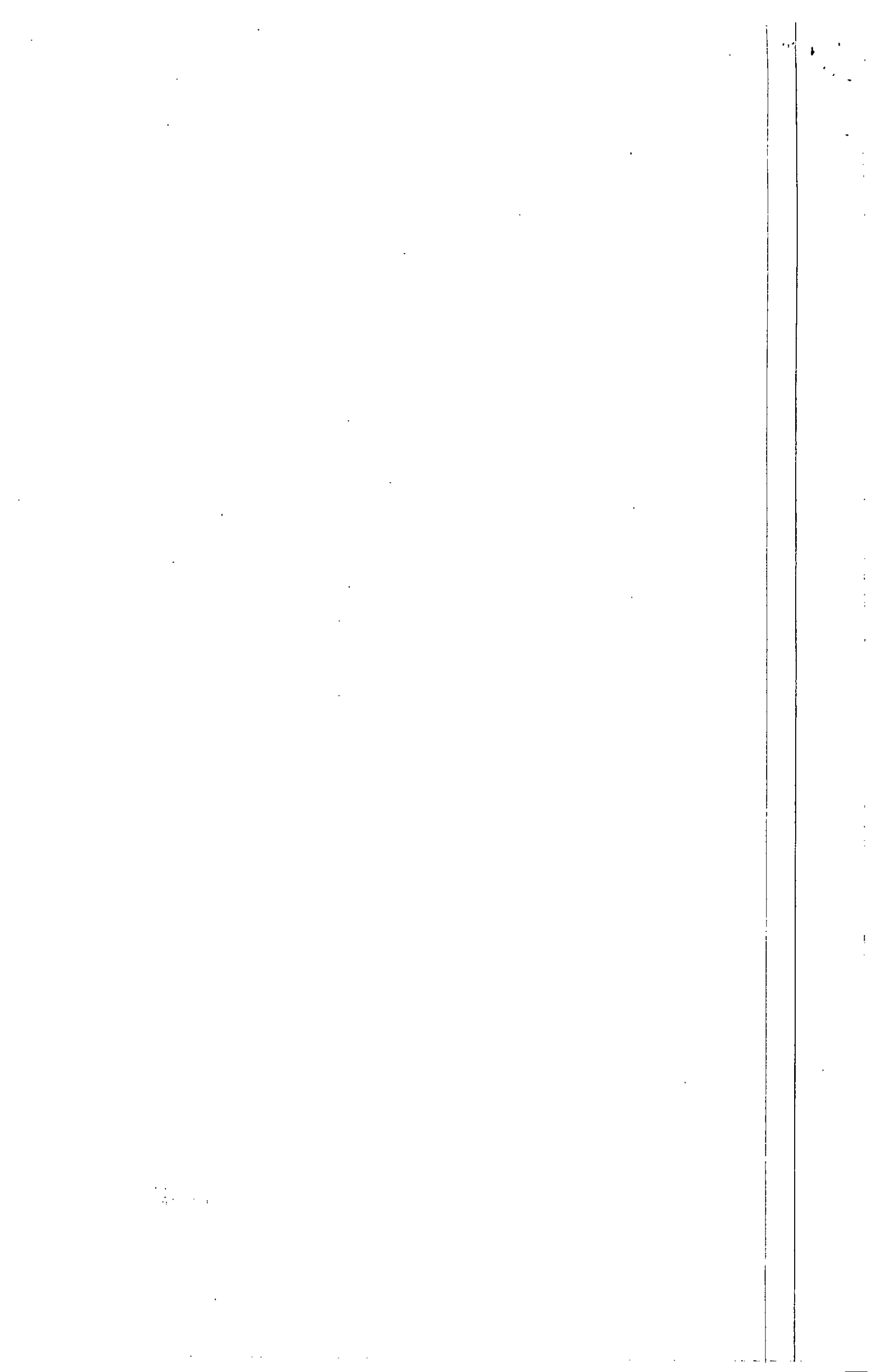
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada¹ (negrillas fuera del texto original).

2.- La anterior sentencia se notificó por edicto, el cual se fijó en la Secretaría de la Sección Tercera de esta Corporación durante el término de tres (3) días, comprendido entre el 6 y el 17 de abril de 2017, inclusive, hasta las cinco de la tarde, según constancia secretarial obrante a folio 286 del expediente.

3.- Mediante escrito allegado el 20 de abril de 2017 a la Secretaría de esta Sección del Consejo de Estado, el apoderado de la parte demandante solicitó que se aclarara la sentencia de segunda instancia en el sentido que se precise que los 70 SMLMV por concepto de violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente afectados a favor de Blanca Oliva Buitrago Gómez, María

¹ Fls. 492 a 560 C. Ppal.





2973 79
8
W

Aleida Mejía Buitrago, Jorge Alejandro Mejía Buitrago y Estefanía Mejía Buitrago, serán para cada uno de tales demandantes.

II. CONSIDERACIONES

Aspectos generales respecto de la aclaración, corrección y adición de sentencias.

En primer lugar, resulta necesario precisar que tanto la oportunidad como el trámite para proponer tales solicitudes de aclaración, corrección y adición de la sentencia se encuentran reguladas por los artículos 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil².

El artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, indica que en los aspectos no regulados por dicho Estatuto se debe aplicar el Código de Procedimiento Civil en todo aquello que resulte compatible con la naturaleza de los procesos y de las actuaciones que correspondan a esta Jurisdicción.

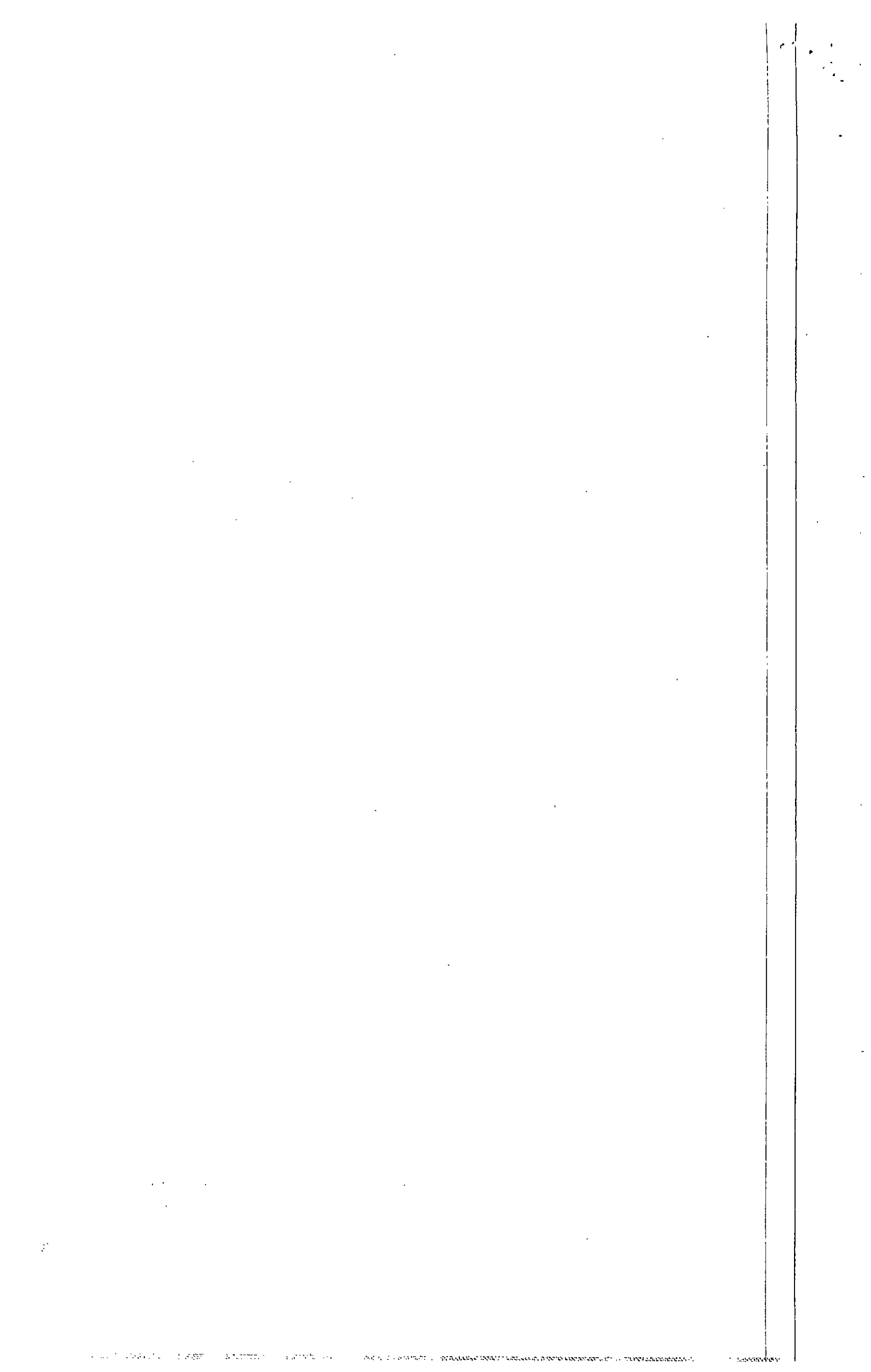
En relación con los aludidos mecanismos y, concretamente, en lo atinente a la aclaración de pronunciamientos judiciales definitivos, el artículo 309 del C. de P. C., establece que,

"la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que merezcan verdaderos motivos de duda, siempre que estén contenidos o influyan en ella" (se ha resaltado).

Ahora bien, en cuanto tiene que ver con la adición de la sentencia, la misma resulta procedente en los eventos en los cuales el juez dejó de resolver parte de las solicitudes que fueron sometidas a su consideración o, en otros términos, cuando *"la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de*

² Al presente asunto le resulta aplicable la normatividad establecida en el Código de Procedimiento Civil -Decreto 1400 de 1970- y en el Código Contencioso Administrativo -Decreto Ley 01 de 1984-, toda vez que, de conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2012 -CPACA-: *"El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. // Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.// Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"* (negritas adicionales).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA



pronunciamiento", tal como lo prevé el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil.

Y en lo relativo a la corrección de las sentencias, el artículo 310 del Estatuto Procedimental Civil, preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 310. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1 y 2 del artículo 312.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrillas de la Sala).

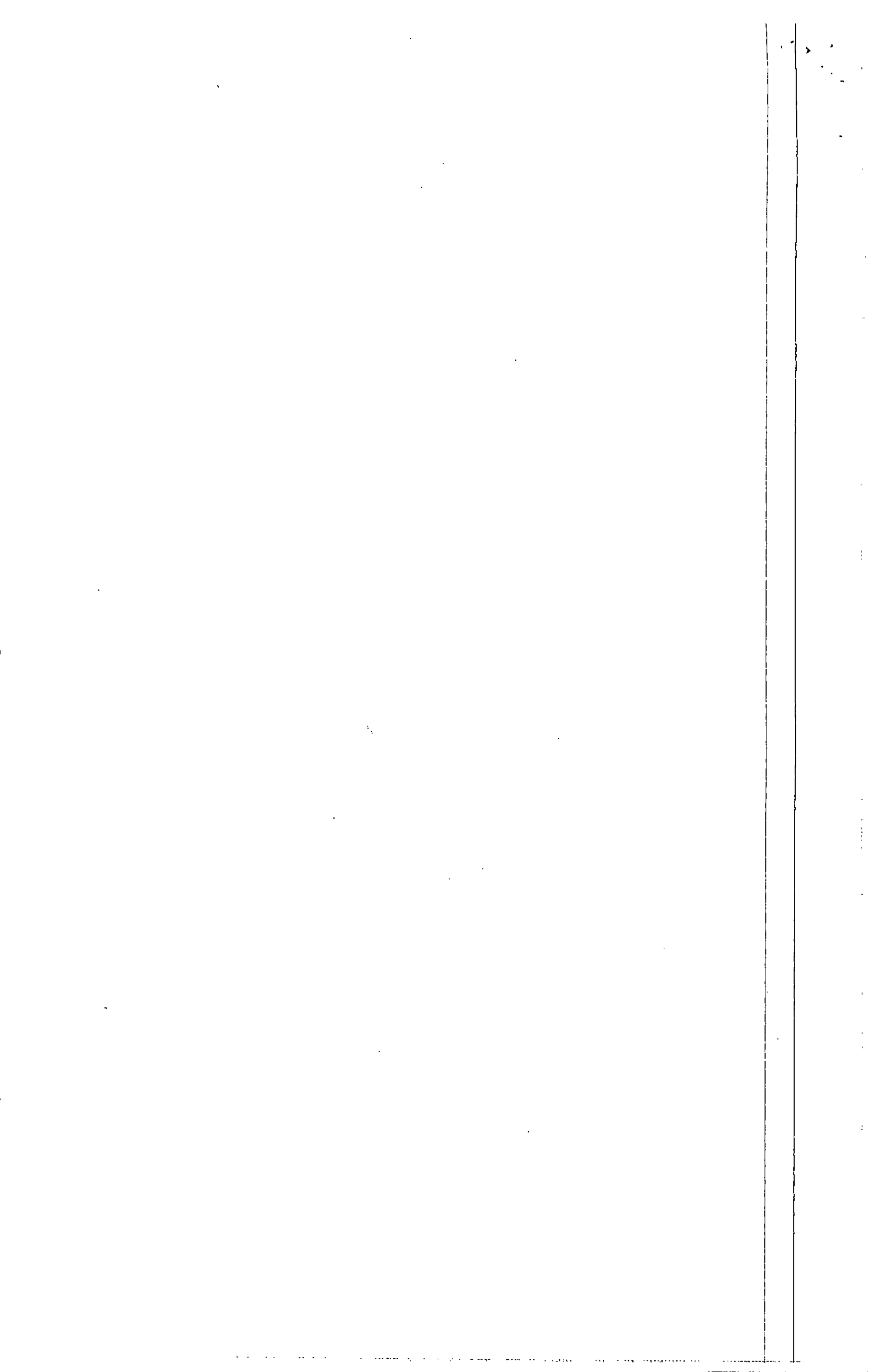
La anterior disposición legal le permite al juez corregir –de oficio o a petición de parte– toda providencia en la cual se hubiere incurrido en error por omisión o cambio de palabras, siempre que se encuentren contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Así pues, el mencionado precepto, en su inciso final, consagra una vía expedita y clara para los eventos en los cuales se requiera efectuar enmiendas en la parte resolutive del pronunciamento de fondo, derivadas de meras omisiones o alteraciones en las palabras que se incluyan en la misma, circunstancia que es, precisamente, la que se evidencia en el presente proceso.

De conformidad con las consideraciones que se dejaron plasmadas anteriormente, encuentra la Sala que dentro del caso *sub lite* la figura jurídico procesal de la corrección de la sentencia proferida el 23 de marzo de 2017 resulta procedente en relación con que se especifique que la cantidad de 70 SMLMV es para cada una de los señores Blanca Oliva Buitrago Gómez, María Aleida Mejía Buitrago, Jorge Alejandro Mejía Buitrago y Estefanía Mejía Buitrago.

Así las cosas, la Sala procederá a realizar la referida corrección meramente gramatical, sin que resulte procedente llevar a cabo aclaración o adición alguna del mencionado fallo, comoquiera que -en ese específico punto-, no se está en presencia de eventos en los cuales en la parte resolutive del pronunciamento se encuentren conceptos que den lugar a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre o que esos conceptos se hallen en la parte motiva pero guarden

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

24
90
180
92



295
94
20
13

directa relación con lo establecido en la resolutive –supuestos que, según se explicó, darían lugar a la aclaración-, ni se ha omitido la resolución de alguno de los extremos de la *litis* o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, eventos éstos en los cuales, a voces de lo normado por el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, devendría en imperiosa la necesidad de adicionar la sentencia.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A,


RESUELVE

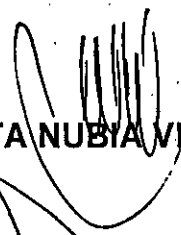
PRIMERO: CORREGIR el ordinal 2.6. de la sentencia proferida el 23 de marzo de 2017, el cual quedará así:

2.6. Por concepto de afectación a derechos constitucional o convencionalmente amparados, vida, libertad, integridad, libre circulación, a favor de Blanca Oliva Buitrago Gómez, María Aleida Mejía Buitrago, Jorge Alejandro Mejía Buitrago y Estefanía Mejía Buitrago, la suma de 70 SMLMV, para cada uno de ellos.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia y continuar con el trámite correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


HERNÁN ANDRADE RINCÓN


MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO


CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA



Gabriel

CONSEJO DE ESTADO
Por Anotación de ESTADO notifico a las partes la
providencia interior

31 MAY 2017 a las 8:00 a.m.

SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
Medellín
esta es PRIMERA COPIA
que presta merito ejecutivo.
Proceso radicado N° 2006-03647-00
EL SECRETARIO